

# **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas ante la Corte Penal Internacional. Una nueva oportunidad para retomar el desafío**

Jaume Antich Soler



Reial Acadèmia Europea de Doctors  
Real Academia Europea de Doctores  
Royal European Academy of Doctors

BARCELONA - 1914



### **El Dr. Jaume Antich Soler (Barcelona, 1973).**

**Abogado, Profesor y Consultor. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, con la calificación de *Sobresaliente Cum Laude*, por unanimidad, con una tesis pionera sobre el *Compliance Penal* y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Es Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, donde imparte asimismo docencia en el Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura, y ha dirigido numerosos trabajos de fin de grado y de máster. También es profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en el Instituto de Seguridad Pública de Catalunya, ha sido Subdirector del Máster de Justicia Penal Internacional de la International Criminal Bar con la Universidad Rovira Virgili, y también es profesor del Máster de Compliance del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB).**

**Abogado en ejercicio desde 2003, es director de su propio despacho en Barcelona, especializado en Derecho Penal, Derecho Penal Internacional y Corporate Compliance. Ha intervenido en centenares de procedimientos en todo el territorio español y es Consultor en responsabilidad penal corporativa, asesorando a empresas y directivos en sistemas de gestión y prevención del delito.**

**Es Académico Numerario de la Real Academia Europea de Doctores, Miembro de Honor del Consejo Superior Europeo de Doctores y Doctores Honoris Causa, Secretario General (e.f.), y miembro del Consejo de la International Criminal Bar, miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), y miembro de la Asociación Española de Compliance (ASCOM), entre otras. Su trayectoria combina la docencia, la investigación y la práctica profesional.**

**Además, ha tenido una larga trayectoria institucional, ocupando distintos cargos, como por ejemplo vocal de la Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia, Vicepresidente y Presidente (e.f.) del Grupo de Abogados Jóvenes, Secretario de la Sección de Compliance, Secretario de la Comisión de Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos (CJPI-DDHH), y actualmente vocal de la Comisión de Mediación y asesor de la CJPI-DDHH, del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.**

**Es autor de múltiples publicaciones científicas, ha participado como ponente en más de cincuenta congresos nacionales e internacionales y colabora habitualmente como experto en medios de comunicación.**

**Sus líneas de investigación giran principalmente en torno a la Justicia Penal Internacional, la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y el Compliance.**





# **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas ante la Corte Penal Internacional. Una nueva oportunidad para retomar el desafío**

Excmo. Sr. Dr. Jaume Antich Soler



# **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas ante la Corte Penal Internacional. Una nueva oportunidad para retomar el desafío**

Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores, como  
Académico de Número, en el acto de su recepción  
el 10 de noviembre de 2025

por el

**Excmo. Sr. Dr. Jaume Antich Soler**  
Doctor en Derecho

y contestación del Académico de Número

**Excmo. Sr. Dr. Santiago Castellà Surribas**  
Doctor en Derecho

**COLECCIÓN REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES**



Reial Acadèmia Europea de Doctors  
Real Academia Europea de Doctores  
Royal European Academy of Doctors  
BARCELONA - 1914  
[www.raed.academy](http://www.raed.academy)

© Jaume Antich Soler  
© Real Academia Europea de Doctores

La Real Academia Europea de Doctores, respetando como criterio de autor las opiniones expuestas en sus publicaciones, no se hace ni responsable ni solidaria.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier medio o préstamo público.

Producción Gráfica: Ediciones Gráficas Rey, S.L.

Impreso en papel offset blanco Superior por la Real Academia Europea de Doctores.

ISBN: 978-84-09-78386-1

D.L: B 20623-2025

Impreso en España –Printed in Spain- Barcelona

Fecha de publicación: noviembre 2025

## ❖ PRESENTACIÓN

Excm. Señoras y Señores Drs. de la Real Academia Europea de Doctores:

El tema que hoy someto a su consideración nace de una convicción profunda y de una deuda pendiente del Derecho internacional penal. En el momento fundacional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se debatió —con honradez y con esperanza— la posibilidad de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aquella propuesta, sin embargo, quedó relegada por las reticencias de su tiempo. Hoy, un cuarto de siglo después, la historia jurídica nos ofrece la oportunidad de retomar aquel desafío con la madurez doctrinal y la conciencia ética que entonces faltaron.

Vivimos una era en la que las corporaciones transnacionales, las entidades financieras y las tecnologías globales ejercen un poder fáctico que trasciende fronteras y, a veces, incluso Estados. En muchos de los conflictos contemporáneos —guerras por recursos, devastaciones ambientales, explotación de poblaciones vulnerables— la mano invisible que sostiene la tragedia no es ya un gobierno, sino una estructura empresarial. Y, sin embargo, el Derecho penal internacional, ceñido aún al paradigma de la responsabilidad individual, permanece ciego ante estas formas de criminalidad estructural.

Esta reflexión se apoya en una metodología dogmática, analítica, comparada y crítica, que revisa con espíritu constructivo los precedentes históricos —de Núremberg al Tribunal del Líbano— y los modelos nacionales que, como el español, han sabi-

do incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin quebrar los principios esenciales de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Mi tesis central es clara: la incorporación de la responsabilidad penal corporativa en la Corte Penal Internacional ya no es una aspiración teórica, sino una necesidad jurídica y moral. Es jurídicamente posible, dogmáticamente sólida y políticamente inaplazable. El Derecho comparado, la evolución de la dogmática penal y la conciencia ética de nuestro tiempo confluyen para afirmar que ha llegado el momento de completar la obra que Roma dejó inconclusa.

Asumir este reto no implica alterar la esencia del Derecho penal internacional, sino restaurar su coherencia: la justicia universal no puede detenerse ante la puerta de una persona jurídica. El principio que debe guiar nuestro tiempo es simple y absoluto: ninguna entidad —ni física ni colectiva— debe quedar al margen de la justicia cuando su acción u omisión hiere la dignidad de la humanidad.

Que este discurso, en fin, sirva como llamamiento académico a reabrir un debate que no es solo jurídico, sino también civilizatorio. Porque si el Derecho internacional penal nació para proteger a la humanidad de los crímenes más atroces, su plenitud solo se alcanzará cuando esa protección abarque también frente al poder impersonal y transnacional de las corporaciones.

**Your Excellencies, Distinguished Members of the Royal European Academy of Doctors, Ladies and Gentlemen:**

The subject which I have the honour to place before your consideration this day arises from a profound conviction and from an unredeemed obligation within international criminal law. At the founding moment of the Rome Statute of the International Criminal Court, the possibility of recognising the criminal responsibility of legal persons was debated —with both depth and hope. That proposal, however, was ultimately set aside by the reservations of its time. Now, a quarter of a century later, legal history offers us the opportunity to revisit that challenge, endowed with the doctrinal maturity and ethical awareness that were then absent.

We inhabit an era in which transnational corporations, financial institutions, and global technologies wield a factual power that transcends frontiers and, at times, even States themselves. In many of today's conflicts —wars for resources, environmental devastation, and the exploitation of vulnerable populations—the invisible hand sustaining the tragedy is no longer that of a government, but that of a corporate structure. And yet, international criminal law, still bound by the paradigm of individual responsibility, remains blind to these forms of structural criminality.

This reflection rests upon a dogmatic, analytical, comparative, and critical methodology, which reviews, in a constructive spirit, the historical precedents—from Nuremberg to the Special Tribunal for Lebanon— together with national models such as that of Spain, which have succeeded in incorporating the

criminal liability of legal persons without compromising the essential principles of legality, culpability, and proportionality.

My central thesis is unequivocal: the incorporation of corporate criminal responsibility within the International Criminal Court is no longer a theoretical aspiration, but a juridical and moral imperative. It is legally feasible, dogmatically robust, and politically inescapable. Comparative law, the evolution of criminal doctrine, and the ethical conscience of our age converge to affirm that the time has come to complete the work that Rome left unfinished.

To undertake this endeavour does not entail an alteration of the essence of international criminal law, but rather the restoration of its coherence: universal justice cannot halt at the threshold of a legal person. The guiding principle of our time must be simple yet absolute — no entity, whether natural or collective, ought to stand beyond the reach of justice when its acts or omissions wound the dignity of humankind.

May this address, in conclusion, serve as an academic summons to reopen a debate that is not solely juridical, but also civilisational. For if international criminal law was conceived to shield humanity from the most heinous of crimes, its fulfilment shall only be realised when that protection extends likewise to the impersonal and transnational power of corporations.



# ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	7
ABREVIATURAS.....	15
<b>DISCURSO DE INGRESO .....</b>	<b>17</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN. ....</b>	<b>17</b>
1.1. Justificación del tema: relevancia actual.....	17
1.2. Objetivos generales y específicos .....	18
1.3. Hipótesis o idea-central .....	19
1.4. Metodología .....	20
1.5. Delimitación temática y cronológica.....	20
1.6. Proyección y resultado esperanzador .....	21
<b>2. ANTECEDENTES. PRIMERAS APROXIMACIONES AL CONCEPTO.....</b>	<b>23</b>
2.1. Aproximaciones derivadas de los Juicios de Núremberg .....	23
2.1.1) El caso IG Farben ante los Tribunales de Núremberg.	23
2.1.2) El caso Krupp ante los Tribunales de Núremberg.....	24
2.1.3) El caso Flick ante los Tribunales de Núremberg. ....	25
2.2. Tribunales ad hoc de Naciones Unidas .....	26
2.2.1) El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.	26
2.2.2) Tribunal Penal Internacional para Ruanda. ....	27
2.3. La experiencia de los Tribunales Híbridos .....	31
2.3.1) El Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL o SCSL). .....	31
2.3.2 Las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya (ECCC).....	34
2.3.3) Los Tribunales de Timor Oriental (SPSC). .....	36
2.4. El Tribunal Especial para el Líbano (TEL) .....	39
2.5. La Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. El Protocolo de Malabo .....	44

<b>3. SUPUESTOS ACTUALES O RECIENTES .....</b>	<b>51</b>
3.1. Shell en Nigeria (Delta del Níger) .....	51
3.2. Talisman Energy en Sudán .....	52
3.3. Coltán y minerales en la RDC .....	52
3.4. Occidental Petroleum en Colombia (Masacre de Santo Domingo) .....	53
3.5. Otros escenarios previsibles .....	54
3.5.1) El uso de empresas para-militares.....	54
3.5.2) El uso de Drones, robots y la IA. ....	54
3.6. Conclusión general .....	55
<b>4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....</b>	<b>57</b>
4.1. Concepto y breve historia .....	57
4.2. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en España 59	59
4.2.1) El modelo y fundamento de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español y su evolución jurisprudencial .....	59
4.2.2) El sistema de Responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. ....	80
4.3) La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Comparado.....	127
<b>5. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ESTATUTO DE ROMA .....</b>	<b>139</b>
5.1) La CPI: estructura, regulación y funcionamiento .....	139
5.1.1) La CPI y su estructura .....	139
5.1.2) La regulación jurídica de la CPI. Normas de aplicación. 169	169
5.1.3) La resolución jurídica de los casos ante el sistema de la CPI. Visión actual y límites para la lucha contra lagunas de impunidad. ....	172
5.2) El intento de incluir la RPPJ en el Estatuto de Roma.....	179
5.2.1) El punto de partida (1950-1954). El Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional.....	179
5.2.1.1) La Creación del Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional (CJPI) en 1950.....	179

5.2.1.2) Planteamiento de la cuestión de la RPPJ por crímenes internacionales .....	180
5.2.1.3) El aplazamiento político.....	182
5.2.2) El Relanzamiento (1990-1994): La Comisión de Derecho Internacional (CDI). .....	183
5.2.2.1) La Comisión de Derecho Internacional (CDI), 1994 .....	183
5.2.2.2) El Comité Ad Hoc (1995) y el Comité Preparatorio (1996–1998) .....	186
5.2.3) En Roma (1998). El Comité Plenario y el intento de incluir la RPPJ .....	186
5.2.3.1) Las propuestas presentadas. Francia.....	188
5.2.3.2) Documento del Grupo de Trabajo sobre Principios Generales.....	191
5.2.3.3) Los debates del Comité Plenario y el documento final .....	195
5.3) La primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, 11 de junio de 2010, en Kampala (Uganda). .....	196
5.4) Las propuestas posteriores a la aprobación del Estatuto de Roma de incluir a las Personas Jurídicas como sujetos de delitos ante la CPI.....	243
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>243</b>
6.1. El momento histórico y jurídico para retomar el desafío.....	243
6.2. La necesidad jurídico-política y dogmática de su incorporación .....	244
6.3. El modo técnico de incorporación al Estatuto de Roma .....	244
6.4. El modelo de responsabilidad: imputación dual y fundamento dogmático.....	246
6.5. el papel estructural del compliance penal internacional .....	247
6.6. de las penas, medidas y reparaciones económicas.....	248
6.7. coherencia con los principios del estatuto de roma .....	249
6.8. Consideración final: hacia una justicia penal internacional completa.....	250
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>251</b>
<b>DISCURSO DE CONTESTACIÓN.....</b>	<b>273</b>
Publicaciones de la Real Academia Europea de Doctores .....	289



## ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

*Ad. Ex./Ad Exemplum:* Por ejemplo

Art.: Artículo

Cc: Código Civil

CCo: Código de Comercio

CE: Constitución Española

*Cfr.:* Confróntese

Cit.: Citado

coord./s: coordinador/es

CP: Código Penal

CP: Código penal

dir./s: director/es

ECP: *Effective Compliance Program*

Ed.: Editorial

EEUU: Estados Unidos de América

*Ibid.:* en el mismo lugar

L.O.: Ley Orgánica

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LeCrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPD: Ley Orgánica de Protección de Datos

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LPRL: Ley de Prevención de Riesgos Laborales

LRJPAC: Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LRPM: Ley Orgánica de Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

LSC: Ley de Sociedades de Capital

MOG: Modelos de Organización y Gestión

Nº: Número

Núm.: Número

*Op. Cit.:* Obra citada

*Loc. Cit.:* Lugar citado

p./pp.: Página/s

PJ: Persona Jurídica (Personas Jurídicas)

RDL: Real Decreto Legislativo

RPPJ: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

ss: Siguientes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TR: Texto Refundido

UE: Unión europea

*Vid.:* Véase



## ❖ 1. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) ante la Corte Penal Internacional (CPI) constituye uno de los desafíos más relevantes y sugestivos del Derecho Penal contemporáneo. En una época caracterizada por la interdependencia global, la actuación transnacional de las empresas y el creciente protagonismo de las corporaciones en escenarios de conflicto armado, crisis medioambientales o violaciones masivas de derechos humanos, se impone la necesidad de revisar el alcance subjetivo del sistema penal internacional.

La impunidad de los entes colectivos ante crímenes de la mayor gravedad —genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad o agresión— no solo erosiona la legitimidad del Derecho internacional penal, sino que socava el propio principio de justicia universal que inspira la creación de la CPI.

### **1.1) JUSTIFICACIÓN DEL TEMA: RELEVANCIA ACTUAL**

La elección de este tema se justifica en una evidencia incontestable: el Derecho Penal Internacional, concebido a finales del siglo XX para perseguir a los individuos responsables de atrocidades masivas, se enfrenta hoy a una nueva tipología de actores y a formas de criminalidad que exceden los moldes tradicionales. Las empresas transnacionales, las entidades financieras, las corporaciones tecnológicas o las compañías de seguridad privadas pueden actuar, por acción u omisión, como engranajes esenciales de políticas criminales internacionales.

La realidad contemporánea —reflejada en casos como los de Shell en el Delta del Níger, Talisman Energy en Sudán o los abusos medioambientales en la República Democrática del Congo— revela la existencia de una auténtica brecha de impunitabilidad (accountability gap) que deja fuera del alcance de la justicia internacional a quienes, desde la estructura y el poder económico, facilitan o sostienen crímenes atroces.

Por ello, la revisión del Estatuto de Roma para incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas se presenta no solo como un ejercicio de técnica jurídica, sino como una exigencia ética y política de la comunidad internacional del siglo XXI.

## **1.2) OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

El objetivo general de la presente investigación consiste en demostrar la posibilidad jurídica, dogmática y política de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del Estatuto de Roma, y en evidenciar que el momento actual ofrece condiciones históricas propicias para ello.

De este objetivo general derivan los siguientes objetivos específicos:

- Analizar los antecedentes históricos de la RPPJ en el ámbito internacional, desde los juicios de Núremberg hasta los precedentes del Tribunal Especial para el Líbano y el Protocolo de Malabo.
- Examinar los modelos nacionales, con especial atención al sistema español, como laboratorio jurídico avanzado de responsabilidad penal corporativa.
- Identificar las lagunas de impunidad que se derivan de la ausencia de RPPJ ante la CPI, con especial atención a los crímenes económicos, medioambientales y tecnológicos.

- Proponer un marco dogmático y operativo que permita la eventual incorporación de la RPPJ al Derecho Penal Internacional, garantizando el respeto a los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

### 1.3) HIPÓTESIS O IDEA-CENTRAL

La hipótesis central que sostiene este estudio es que la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional es no solo posible, sino necesaria, y que el contexto jurídico internacional actual —tras la consolidación de la RPPJ en múltiples sistemas nacionales y regionales— ofrece el terreno idóneo para su realización.

Esta hipótesis se apoya en tres fundamentos principales:

- Dogmático, en cuanto la RPPJ es hoy compatible con los principios estructurales del Derecho penal, gracias a la evolución de la teoría del delito y a la madurez alcanzada por los modelos nacionales, entre ellos el español.
- Comparado, porque el Derecho penal positivo de numerosos Estados —y particularmente el modelo de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo de Malabo, 2014)— ha reconocido ya la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes internacionales.
- Político-criminal, porque la efectividad del sistema internacional de justicia penal exige que ninguna forma de poder —económico, tecnológico o financiero— quede al margen de la rendición de cuentas.

En síntesis, la idea-fuerza que anima este trabajo puede formularse así: el tiempo histórico, jurídico y moral de la responsabilidad penal internacional de las personas jurídicas ha llegado.

## 1.4) METODOLOGÍA

La metodología empleada es de carácter dogmático, analítico, comparado y crítico. Desde una perspectiva dogmática, se examinan los fundamentos teóricos que legitiman la imputación penal a las personas jurídicas, su compatibilidad con los principios de culpabilidad, tipicidad y legalidad, y su articulación con la estructura del crimen internacional.

El enfoque analítico permite estudiar los elementos del sistema español de RPPJ —su régimen de imputación, penas y eximentes— como paradigma posible para una futura transposición internacional.

La dimensión comparada explora la experiencia de tribunales internacionales y regionales, incluyendo el TEL, el TPIY, el TPIR, y la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, evidenciando la tendencia progresiva hacia la admisión de la personalidad penal de las entidades colectivas.

Finalmente, el componente crítico aborda los déficits del Estatuto de Roma en la persecución de la criminalidad empresarial y propone una reconstrucción coherente de la justicia penal internacional a la luz de los desafíos del presente.

## 1.5) DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y CRONOLÓGICA

El presente trabajo se circumscribe al ámbito del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Penal, con especial atención a la viabilidad jurídica de incorporar la RPPJ al sistema de la CPI. El marco cronológico abarca desde los procesos de Núremberg (1945–1946) —en los que ya se vislumbró la criminalidad corporativa a través de los casos IG Farben, Krupp y Flick— hasta los debates contemporáneos de reforma del

Estatuto de Roma, incluyendo las contribuciones doctrinales y normativas más recientes.

Se excluyen del análisis las responsabilidades civiles, administrativas o políticas de las corporaciones, salvo en la medida en que sirvan de apoyo dogmático o comparado a la tesis central de la responsabilidad penal directa.

## **1.6) PROYECCIÓN Y RESULTADO ESPERANZADOR**

El resultado, que se anticipa, es profundamente esperanzador: el Derecho Penal Internacional se encuentra en una etapa de madurez suficiente para incorporar, con pleno rigor técnico y garantía jurídica, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las doctrinas del compliance, la cultura de cumplimiento corporativo y los avances del Derecho comparado ofrecen ya una base sólida para extender el principio de rendición de cuentas (accountability) al plano internacional.

De prosperar esta incorporación, la CPI podría finalmente llenar el vacío histórico de impunidad corporativa y asumir un papel renovado en la tutela efectiva de los bienes jurídicos universales. Con ello, el Derecho Penal Internacional cumpliría, al fin, el mandato ético que lo inspira: garantizar que ninguna persona —ni física ni jurídica— esté por encima de la justicia.





## 2. ANTECEDENTES. PRIMERAS APROXIMACIONES AL CONCEPTO.

### 2.1) APROXIMACIONES DERIVADAS DEL JUICIOS DE NÚREMBERG

La participación empresarial en crímenes internacionales a lo largo de la historia es una deuda pendiente en la lucha contra la impunidad y una oportunidad para ampliar el ámbito subjetivo del Estatuto de Roma. Como es bien sabido en Núremberg no se estableció RPPJ: tanto en IG Farben, en Krupp como en Flick, se juzgó sólo a personas físicas; pues las empresas no fueron sujetos penales.

El tratamiento de la “dimensión corporativa” se realizó por vías no penales (p. ej., Ley nº 9 del Consejo de Control para secuestro/disolución de IG Farben; confiscaciones patrimoniales y desconcentración), mostrando una escisión entre sanción penal (individual) y remedios estructurales/administrativos (corporativos).

Para defender hoy la RPPJ ante jurisdicciones internacionales, estos casos sirven como precedente negativo habida cuenta que hay mucha evidencia de criminalidad institucional, pero el modelo procesal de posguerra negó la imputación penal a la PJ.

#### 2.1.1) El caso IG Farben ante los Tribunales de Núremberg.

En el caso de United States v. Carl Krauch et al. (NMT, Caso nº 6, “IG Farben Trial”, 1947–48), se sentaron en el banquillo personas físicas, concretamente 24 altos directivos de IG Far-

ben; la sociedad IG Farben no fue acusada penalmente. Los cargos principales que se imputaron fueron el de (i) agresión; (ii) expolio/plunder y spoliation en territorios ocupados; (iii) esclavitud y deportación para trabajos forzados; (iv) pertenencia a SS (algunos); (v) “plan común”/conspiración. El Resultado del proceso, de forma resumida fue el de absolución en agresión y conspiración, y condenas por expolio (9 acusados) y trabajos forzados (5 acusados); y 10 absueltos totalmente. Las penas oscilaron entre los 18 meses a los 8 años de prisión. Como es lógico no hubo condena de IG Farben como persona jurídica. Lo que es muy importante aquí es que Núremberg (en su fase de Tribunales Militares -NMT) juzgó a individuos por crímenes económicos cometidos a través de la empresa, pero no reconoció responsabilidad penal corporativa.

La “respuesta estructural” frente a la empresa vino por vía no penal, pues el Consejo de Control Aliado dictó la Ley nº 9 (secuestro y disolución de IG Farben y control de sus activos) y la Ley nº 10 (base para procesar a personas por crímenes de guerra/lesa humanidad). Es decir, sanción corporativa administrativa/económica, no condena penal a la PJ.

### **2.1.2) El caso Krupp ante los Tribunales de Núremberg.**

En la causa United States v. Alfried Krupp et al. (NMT, Caso nº 10, “Krupp Trial”, 1947–48), se acusaron a 12 directivos del consorcio Krupp; la empresa no fue acusada. Y los cargos principales fueron: (i) agresión (plan y guerra de agresión); (ii) expolio y devastación en países ocupados; (iii) trabajos forzados (civiles, prisioneros de guerra y deportados); (iv) conspiración. El Resultado en grandes líneas fue que el tribunal desestimó la agresión y la conspiración por falta de prueba tras el caso de la fiscalía; condenó por expolio (6 acusados) y por trabajos forza-

dos (casi todos menos uno); Pfirsch fue absuelto de todo. Las penas oscilaron entre los 2 a los 12 años. A Alfried Krupp se le impuso una pena de prisión de 12 años y la confiscación de su patrimonio (medida muy discutida y luego objeto de decisiones de la alta autoridad ocupante). No hubo, como es lógico, condena penal a la PJ Krupp. En este sentido el punto clave aquí es que el NMT castigó a los gestores y llegó a confiscar el patrimonio del principal acusado, pero no convirtió eso en condena de la sociedad. La práctica confirma el paradigma individualista: responsabilidad penal de personas físicas; medidas patrimoniales y de desconcentración sobre activos, fuera del estatuto de una RPPJ.

### 2.1.3) El caso Flick ante los Tribunales de Núremberg.

En el caso United States v. Friedrich Flick et al. (NMT, Caso nº 5, “Flick Trial”, 1947). Friedrich Flick y 5 altos directivos del Flick Concern; fueron acusados de (i) trabajos forzados y deportación de civiles y prisioneros; (ii) expolio y “spoliation” en Francia y URSS; (iii) “arianización” (persecución de judíos como crimen de lesa humanidad); (iv) colaboración con el NSDAP/SS (Círculo de Amigos de Himmler); (v) pertenencia a SS (Steinbrinck). La empresa no fue acusada. Tras 9 meses de juicio (abril–diciembre 1947), el tribunal absolvió a tres, condenó a Flick (7 años), Steinbrinck (5 años) y Weiss (2,5 años); desestimó el cargo de “arianización” por falta de jurisdicción temporal (hechos previos a sept. 1939). No hubo condena de la PJ. Aquí el nudo gordiano recae en que fue el primer “Caso de industriales”, que muestra que incluso cuando la persecución económica (donaciones al SS/ “Círculo de Amigos”) y el aprovechamiento empresarial de la ocupación estaban probados, la responsabilidad fue exclusivamente individual; la PJ quedó fuera del banquillo.

KALECK y SAAGE<sup>1</sup> se refieren a los casos IG Farben, Krupp y Flick como precedentes históricos que prueban que la criminalidad empresarial no es nueva.

## 2.2) TRIBUNALES AD HOC DE NACIONES UNIDAS.

Resulta interesante los Tribunales que precedieron a la CPI, pues en tanto que herederos en cierta medida de Núremberg, y como veremos en otras cosas no, a mi respetable parecer, podrían haber enjuiciado personas jurídicas. A la hipótesis de si los Tribunales penales internacionales Ad Hoc como son el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, hubieran tenido competencia sobre personas jurídicas ¿habrían condenado a alguna? Bien, pues lo primero es saber qué entidades podrían haber sido objeto de persecución, si se daban o no los elementos típicos de responsabilidad penal corporativa, y qué obstáculos probatorios o políticos podrían haberlo impedido. Veamos caso por caso:

### 2.2.1) El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

En este caso podrían haber sido investigadas las siguientes personas jurídicas: Partidos políticos, medios de comunicación que incitaron al odio, y empresas militares y de logística que facilitaron deportaciones o suministro bélico. El fundamento fáctico estaría en que el TPIY probó en numerosas sentencias (por ej. *Karadžić, Mladić, Tadić*) la existencia de estructura organizativas de poder que funcionaban como auténticos aparatos criminales.

*Esas estructuras actuaban a través de órganos colectivos coordinando fuerzas armadas, policía propaganda y administración civil.*

---

<sup>1</sup> KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press

Aunque el mandato del TPIY excluía explícitamente a las personas jurídicas, su jurisprudencia reconstruyó estructuras organizadas de poder —políticas, militares y mediáticas— que, en un modelo que reconociera responsabilidad penal de personas jurídicas, habrían sido plausibles sujetos de imputación teórica. Ahora bien, hay que dejar bien claro que en el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) nunca se planteó seriamente la imputación penal de personas jurídicas, no existieron casos ni debates judiciales que insinuaran que el SDS, SRS u otras entidades fueran a ser procesadas como tales, el TPIY se construyó explícitamente sobre la lógica de responsabilidad penal individual, siguiendo Núremberg y los Principios de Núremberg (responsabilidad de individuos, no de colectivos).

El Estatuto del TPIY (art. 6.1) es meridiano: “La competencia del Tribunal se ejercerá sobre personas físicas.” Por tanto, cualquier hipótesis sobre “si hubiese podido condenar a X organización” en el contexto del TPIY debe presentarse como contrafactual doctrinal, no como algo sugerido por la práctica real del tribunal. Sin embargo, cabe preguntarse ¿qué habría ocurrido de imputarse y juzgarse a personas jurídicas en ese contexto?

### **2.2.2) Tribunal Penal Internacional para Ruanda.**

El conflicto sucedido en 1994 en Ruanda y territorios colindantes fue esencialmente entre etnias hutu y tutsi. Una Comisión de Expertos nombrados por el CSNNUU concluyó que había evidencias de vulneración del Derecho Internacional Humanitario y de un posible genocidio cometido por los hutus contra los tutsis.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado por la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de

Naciones Unidas, con sede en Arusha (Tanzania). Su competencia abarcó los crímenes cometidos en 1994 en Ruanda, incluyendo genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario. El artículo 5.1 de su Estatuto limitó expresamente la jurisdicción del Tribunal a las personas naturales, siguiendo la fórmula de Núremberg y del TPIY: “El Tribunal tendrá competencia sobre las personas naturales responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario...”. Así, desde su diseño, quedaron excluidas las personas jurídicas, tanto públicas como privadas. Sin embargo, debemos hacer notar aquí que el genocidio ruandés de 1994 fue impulsado no solo por estructuras políticas y militares, sino también por instrumentos mediáticos que sirvieron de catalizadores ideológicos de la violencia. En este sentido, dos entidades privadas fueron particularmente relevantes: La Radio Télévision Libre des Mille Collines (RTLM), emisora vinculada al partido gobernante MRND. La revista Kangura, dirigida por Hassan Ngeze, que publicaba propaganda de odio, e incluso listas de personas a eliminar. Ambas organizaciones desarrollaron una actividad de incitación sistemática al genocidio, con planificación, financiación y estructura empresarial propias.

El *Media Case (Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza & Ngeze*, TPIR-99-52-T). Este proceso, conocido como el “caso de los medios”, constituye uno de los hitos jurisprudenciales del TPIR y del Derecho penal internacional en general. Los acusados fueron Ferdinand Nahimana – Fundador y director de RTLM, Jean-Bosco Barayagwiza – Cofundador de RTLM y alto dirigente del MRND, y Hassan Ngeze – Director de la revista *Kangura*. Se les imputaron los cargos de: Incitación directa y pública a cometer genocidio (art. 2(3)(c) del Estatuto del TPIR), Conspiración para cometer genocidio, Persecución como crimen de lesa humanidad.

En su sentencia de 3 de diciembre de 2003, el TPIR dictó condenas severas (Nahimana: 35 años; Barayagwiza y Ngeze: cadena perpetua, posteriormente reducida).

El tribunal reconoció que la palabra y la comunicación pueden ser armas del genocidio: “*Without a firearm, machete, or any physical weapon, you caused the death of thousands of innocent civilians.*” (*Nahimana et al.*, Sentencia de 3.12.2003, § 1046).

La Sala sostuvo que la incitación mediática puede constituir por sí misma autoría directa del genocidio, incluso sin contacto físico con las víctimas.

A pesar de reconocer el papel institucional de RTLM y *Kangura*, el TPIR no pudo atribuirles responsabilidad penal como personas jurídicas, debido a la limitación estatutaria (solo personas naturales), Inexistencia de norma internacional sobre RPPJ en 1994, y Ausencia de previsión procesal para citar, juzgar o sancionar a una entidad.

En consecuencia, las empresas mediáticas no fueron formalmente acusadas, aunque el tribunal describió con detalle su estructura, funcionamiento y política editorial genocida.

Para el fondo del asunto que nos ocupa en este trabajo el *Media Case* se considera el precedente empírico más sólido para justificar la introducción de la responsabilidad penal de personas jurídicas<sup>2</sup> en el derecho internacional penal. En este sentido conviene citar a CLAPHAM<sup>3</sup> quien afirmó que *RTLM* y *Kan-*

2 Si bien el primer caso en el que un tribunal Internacional condenó a una persona jurídica fue el Tribunal Especial para el Líbano (STL), pero por desacato, no por crímenes internacionales “de fondo”.

3 CLAPHAM, A., *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, Oxford (UK) 2008, p. 229.

*gura* fueron “*corporate actors directly involved in atrocity crimes*”, y que su impunidad institucional muestra “*the structural gap of international criminal law*”. Por su parte, AMBOS<sup>4</sup> al comentar el caso, sostiene que: “*Corporate actors may commit international crimes; only jurisdiction is missing.*” También recaba interés que SCHABAS<sup>5</sup> destacó que el Media Case “*demonstrates the limits of individual criminal liability when crimes are orchestrated through corporate structures*”.

Estas opiniones convergen en señalar que, si el TPIR hubiese tenido competencia sobre personas jurídicas, RTLM y *Kangura* habrían sido condenadas como entidades responsables de incitación directa y pública al genocidio.

Desde esta óptica el *Media Case* puso de manifiesto tres aspectos esenciales: la capacidad institucional del Derecho penal internacional para juzgar estructuras colectivas, la laguna normativa derivada de la limitación a personas físicas, y el riesgo de impunidad organizacional, cuando los líderes son sancionados, pero las entidades persisten o heredan su legitimidad.

De hecho, la sentencia del TPIR inspiró posteriores propuestas doctrinales y legislativas (como el Protocolo de Malabo, art. 46C) que reintroducen la responsabilidad penal de personas jurídicas en el ámbito africano.

Podemos concluir que el caso Nahimana et al. demuestra que el Derecho penal internacional tuvo frente a sí la oportunidad material de sancionar a una persona jurídica, pero carecía de la base normativa para hacerlo.

---

<sup>4</sup> AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law, Vol. I: Foundations and General Part* (1st ed.) Oxford University Press, Oxford 2016 (UK), p. 57.

<sup>5</sup> SCHABAS, W., *An Introduction to the International Criminal Court*, 5<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2017, p. 52).

Las empresas mediáticas RTLM y *Kangura* fueron auténticos sujetos institucionales del genocidio, con intencionalidad y estructura corporativa propias.

Si el TPIR hubiera conocido de la responsabilidad penal de personas jurídicas, estas habrían sido condenadas, y el caso habría sentado el primer precedente de responsabilidad penal corporativa internacional.

El *Media Case* constituye, en consecuencia, la prueba más contundente de que el modelo actual —centrado solo en la responsabilidad individual— es insuficiente frente a la criminalidad organizada institucionalmente.

## **2.3) LA EXPERIENCIA DE LOS TRIBUNALES HÍBRIDOS.**

### **2.3.1) El Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>6</sup> (TESL o SCSL).**

Como señala acertadamente LIÑÁN<sup>7</sup> la raíz de la inestabilidad que asoló Sierra Leona desde que se independizó del Reino Unido el 27 de abril de 1961, fue su fuente de riqueza, los diamantes, y no las rivalidades étnicas. Las atrocidades cometidas durante el conflicto en Sierra Leona, además de arrojar más de 75.000 muertos y millones de personas, todavía están en la retina de cuantos pudieron ver la generalización de la mutilación como castigo a la población civil y el uso de niños soldados. El

<sup>6</sup> Al ser un Tribunal con personalidad jurídica propia, dimanante de un acuerdo entre NNUU y Sierra Leona del 2002, así como por la primacía con la que actuaba frente a los tribunales nacionales, se consideró a sí mismo un Tribunal Internacional que se ha asemejado a los Tribunales Ad Hoc. Vid et cfr. WERLE, G. – JESSBERGER, F. *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 3º Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 226 y ss.

<sup>7</sup> LIÑÁN LAFUENTE, A., “Los Tribunales Penales Híbridos e Internacionados” en AAVV, (DIRS.) GILGIL, A. – MACUYAN E., *Derecho Penal Internacional*, Dykinson, Madrid 2019, pp. 116 y ss.

Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), o Special Court for Sierra Leone (SCSL), fue establecido mediante un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, firmado el 16 de enero de 2002 y aprobado por el Consejo de Seguridad a través de la Resolución 1315 (2000). Se trató de un tribunal híbrido, nacional e internacional, con sede en Freetown, creado para juzgar a las personas con mayor responsabilidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho de Sierra Leona cometidas desde el 30 de noviembre de 1996 durante la guerra civil (1991–2002). Inició sus funciones en 2002 y cesó en 2013, siendo sucedido por la Residual Special Court for Sierra Leone.

El tribunal estaba compuesto por dos Salas de Primera Instancia y una de Apelaciones. Contaba con jueces internacionales nombrados por el Secretario General de la ONU y jueces sierraleoneses designados por el gobierno nacional. El Fiscal fue inicialmente David Crane, seguido de Desmond de Silva y Brenda Hollis; y el derecho que aplicaban era una suerte de combinación entre normas internacionales y legislación sierraleonesa, especialmente la Offences Against the Person Act (1861).

El TESL tuvo competencia para juzgar crímenes de lesa humanidad (asesinato, exterminio, violación, esclavitud sexual), violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo II adicional (crímenes de guerra), y crímenes del derecho interno sierraleonés, en particular el reclutamiento de menores de 15 años. Su competencia<sup>8</sup> personal se limitó a las perso-

---

8 El TESL fue pionero en la tipificación y sanción del reclutamiento de menores de 15 años como crimen de guerra; dictó la primera condena internacional a un jefe de Estado en ejercicio, consolidando el principio de irrelevancia del cargo oficial; reconoció la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y desarrolló la doctrina sobre *aiding and abetting* en Derecho Penal Internacional. En este sentido conviene citar a SCHABAS, en

nas que ostentaran la mayor responsabilidad, incluyendo líderes rebeldes del RUF, AFRC y miembros de las Fuerzas de Defensa Civil, y no a personas jurídicas. Tal vez el caso más conocido fue el de *Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*: ex presidente de Liberia, condenado en 2012 a 50 años de prisión por *aiding and abetting* crímenes de guerra y lesa humanidad, convirtiéndose en la primera condena internacional a un jefe de Estado desde Núremberg. [1] Otros casos emblemáticos los tenemos en *Prosecutor v. Brima, Kamara y Kanu* (AFRC Case): condenas por crímenes de guerra y lesa humanidad, incluyendo esclavitud sexual. [2] y *Prosecutor v. Sesay, Kallon y Gbao* (RUF Case): primera condena internacional por reclutamiento y utilización de niños soldados. El TESL supuso un paso decisivo hacia la consolidación de la justicia internacional penal mixta, sirviendo de modelo para otros mecanismos híbridos como Camboya, Kosovo y Líbano. Su jurisprudencia en materia de crímenes sexuales, reclutamiento de menores y responsabilidad de mando ha sido citada por la Corte Penal Internacional. Pese a sus limitaciones, su legado jurídico y simbólico constituye un precedente fundamental de justicia internacional con arraigo local.

Aunque el TESL no juzgó empresas, sí tuvo relevancia indirecta en el debate sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas por varias razones. En primer lugar, documentó la participación de actores empresariales (nacionales y extranjeros) en el conflicto de Sierra Leona, particularmente en la explotación de

---

*The International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge University Press, Cambridge 2006 (UK), p. 426 y ss., quien destaca que el TESL demostró la eficacia de los tribunales híbridos al combinar legitimidad local e independencia internacional. Por su parte AMBOS, K., en *Treatise on International Criminal Law, Vol. I: Foundations and General Part* (1st ed.) Oxford University Press, Oxford 2016 (UK), p. 482 y ss., estimó que dichos procesos vinieron a subrayar la consolidación de la responsabilidad por *aiding and abetting* y de la responsabilidad de mando. CASSESE, A., en *International Criminal Law*, (2nd Ed.), Oxford University Press, Oxford 2008, (UK), p. 353 y ss.

diamantes (“blood diamonds”) para financiar grupos armados. Lo cual generó presión internacional para regular la conducta de las empresas en zonas de conflicto. En segundo lugar, evidenció vacíos del derecho internacional penal: se mostró que, aunque individuos (como Charles Taylor) podían ser juzgados, las corporaciones que se beneficiaban de los crímenes quedaban impunes. Así que en gran medida vino a influir en discusiones posteriores sobre ampliar la responsabilidad penal internacional a las empresas, tanto en el marco del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) como en proyectos académicos y propuestas de reforma (por ejemplo, la posibilidad de incluir personas jurídicas en futuras enmiendas al Estatuto de Roma).

### 2.3.2) Las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya<sup>9</sup> (ECCC).

La conocida como *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia* (ECCC). El Tribunal híbrido, integrado por jueces nacionales e internacionales. Creado por la Ley camboyana de 2001 y el Acuerdo de la ONU-Camboya de 2003, y sede en Phnom Penh, tenía competencia material para conocer de crímenes de lesa humanidad, genocidio, infracciones graves del

---

9 Según señala LINÁN LAFUENTE, A., “Los Tribunales penales híbridos e internacionalizados”, en Derecho Penal Internacional, 2<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid 2019, Camboya solicitó ayuda al Secretario General de NNUU para la constitución de un tribunal donde se juzgaran los crímenes internacionales cometidos en Camboya. El Comité de Expertos delegado concluyó que era necesaria la creación de un Tribunal Internacional por la falta de garantías de acuerdo con el PIDCP, y las posibles presiones sobre los jueces nacionales. Sin embargo, el Gobierno de Camboya no lo aceptó, llevando a negociaciones durante los años 1999-2000, y finalmente en 2001 la Asamblea Nacional y el Senado de Camboya aprobaron la Ley sobre el establecimiento de Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para la persecución de crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática. Finalmente, el 6 de mayo de 2003, la Asamblea General de NNUU aprobó el acuerdo con el Gobierno de Camboya (quien lo promulgó por ley de 4 de octubre de 2004) para la persecución de los crímenes cometidos durante el citado periodo.

DIH y delitos graves del derecho camboyano. Desde una perspectiva de su competencia temporal abarca desde el 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979. La competencia personal se focalizó en los máximos responsables del régimen Jemer.

La estructura y composición de este tribunal contaba con salas de primera instancia y de la Corte Suprema, Co-Jueces y Co-Fiscales nacionales e internacionales. Las decisiones requieren mayoría calificada que incluye jueces internacionales. El Derecho aplicable camboyano y el derecho internacional consuetudinario eran las normas de aplicación con la guía de la jurisprudencia de los Tribunales Ad Hoc y de los principios generales del Derecho Penal Internacional. En cuanto al procedimiento podemos señalar que seguía un modelo de co-investigación y co-acusación, con juicios públicos, garantías de defensa, participación de víctimas como partes civiles, y posibilidad de reparaciones colectivas y simbólicas. Es interesante mencionar este Tribunal por cuanto, a pesar de que hubo casos emblemáticos como el Caso 001 (Kaing Guek EAv, ‘Duch’) condenado a cadena perpetua; y el Caso 002 (Nuon Chea y Khieu Samphan) condenados por genocidio y lesa humanidad, también recoge elementos que nos llevarían a entender que existió RPPJ.

En cuanto a las Victimas y reparaciones, las víctimas participan activamente como partes civiles, en reparaciones colectivas y simbólicas como memoriales y programas educativos.

Curiosamente, todo apunta que detrás de las atrocidades estaba el Partido Comunista Kampuchea (PCK), como verdadero autor institucional del genocidio y las políticas de exterminio. De facto responsable pero no jurídicamente por ausencia de base legal. A diferencia de Núremberg, el ECCC no lo declaró organización criminal.

### 2.3.3) Los Tribunales de Timor Oriental (SPSC).

Este Tribunal, también conocido como Tribunal Híbrido de Timor Oriental, se creó como mecanismo judicial tras los episodios de extrema violencia ocurridos en el agosto<sup>10</sup> del año 1999 durante el referéndum de independencia frente a Indonesia. Se denunció que grupos paramilitares pro-indonesios con el apoyo de sectores del Ejército indonesio cometieron masivas violaciones de Derechos Humanos tales como asesinatos, desplazamientos forzados, destrucción de aldeas, entre otros. Por Resolución UN Security Council, Res. 1272 (UN Docs. S/RES/1272/1999), 25.10.1999, el Consejo de Seguridad de NNUU creó la *United Nations Transitional Administration in East Timor*<sup>11</sup> (UNTAET). Esta institución promulgó el Reglamento 2000/11 (sobre el Sistema Judicial) y el Reglamento 2000/15 (sobre crímenes graves), y con ellos también se crea-

---

10 A pesar de las presiones nada impidió que los independentistas se alzaran con una mayoría de 78,5% de los votos. La elección de su independencia desencadenó una reacción de extrema violencia por parte de las milicias pro-indonesia, provocando entre otras cosas (como señala LIÑAN) deportaciones de 200.000 personas, y la masacre de miles fueron literalmente masacradas. La violencia incluyó destrucción de infraestructuras, secuestros, deportaciones, torturas, violaciones, asesinatos y tantas otras violaciones graves de Derechos Humanos que fueron cometidas hasta que intervino el INTERFET (*International Forces for East Timor*) y consiguió detener la violencia el 20 de septiembre de 1999.

11 A través de la UNTAET Regulation 2000/15, que era el marco penal sustantivo de los SPSC) se incorporó la responsabilidad penal individual de una manera muy parecida a los TPIY/TPIR, *id est* comisión, orden, instigación, ayuda y asistencia – *aiding and abetting*– y la responsabilidad de superiores. Tomaron como referencia inmediata la jurisprudencia del TPIY, sobre todo Furundžija de 1998. Aplicaron el estándar clásico del TPYV en relación con el *Actus Reus* como asistencia práctica, aliento o apoyo moral que tenga un efecto sustancial en la comisión del crimen. No exige que sea condición *sine qua non* pero sí que facilite de modo relevante a la comisión. Y el *Mens Rea* que es el conocimiento de que su conducta facilita la comisión del crimen por el autor principal y conocimiento del contexto delictivo (en este caso saber que se estaba actuando en el marco de un ataque generalizado, sistemático, contra población civil en crimen de lesa humanidad). En esencia era ayuda sustancial más conocimiento. Así conviene señalar que los SPSC no exigieron “Specific direction”.

ron los Special Panels<sup>12</sup> for Serious Crimes (SPSC) dentro del Tribunal de Distrito de Dili.

Aunque su jurisdicción se limitaba a personas físicas porque el marco normativo de UNTAET no permitía extender su jurisdicción sobre entidades colectivas se recogieron evidencias de que empresarios locales y comerciantes proporcionaron recursos materiales a las milicias, que redes de contrabando vinculadas a Indonesia suministraron armas y logística, y que Instituciones estatales indonesias participaron indirectamente e la planificación de ataques. De tal suerte que podemos proyectar que seguramente si el Tribunal hubiere tenidos competencia para enjuiciar personas jurídicas podría haberse procesado a empresas de transporte que facilitaron las deportaciones, a redes comerciales que armaron y financiaron las milicias, y a instituciones estatales que actuaron como aparatos organizados de poder.

En los procesos judiciales se observó que la complicidad fue la vía típica para responsabilizar a miembros de milicias y colaboradores que no daban la orden ni ejecutaban por sí mismo el núcleo del crimen, pero lo facilitaban de diversas formas como por ejemplo con logística y transporte, con suministro de armas y medios, con vigilancia y custodia de detenidos., con señalamiento de objetivos sus domicilios con persecuciones e incluso con violencia a sexual. Las conductas enjuiciadas iban desde conducir vehículos para trasladar milicias hacia la zona del ataque, transportar a las víctimas a centros de detención o en lugares de ejecución o hacer de enlace entre puestos de control punto esto se consideró *aiding and abetting* cuando esa logística potenció de forma relevante el ataque y el acusado sabía el objetivo criminal. En relación con el suministro de armas y o medios se enjuiciarán conductas con-

---

12 Se trataba de Tribunales híbridos compuestos por jueces timorenses y por jueces internacionales. La competencia la ejercían sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y otros delitos graves.

sistentes en la entrega de armas con munición, uniformes, combustible, comunicación radio o provisiones en coordinación con las milicias si eso facilitaba sustancialmente el ataque y el acusado conocía la política de violencia esto se consideró complicidad. Respecto de conductas relacionadas con vigilancia y custodia de detenidos se consideró que custodiar víctimas, vigilar durante saqueos o traslados, o impedir la huida sabiendo que iban a ser golpeadas, violadas o asesinadas, así como la presencia funcional y la cooperación que facilitaban al delito, se consideraron jurídicamente como una asistencia sustancial. Como complicidad la identificación a supuestos independentistas señalar sus domicilios o acompañar a quien ejecutaba allanamientos o forzar a desplazamientos si esa conducta hizo más probable o más eficiente el crimen y el acusado comprendía el contexto. Por último, respecto de los crímenes relacionados con la violencia sexual, quien facilitaba la captura encierro o el control de mujeres (o creaba las condiciones para la violación por otro) fue tratado como cómplice de violación en crimen de lesa humanidad si concurrían efecto sustancial y conocimiento.

La razón por la que se acudió tanto a la figura de la complicidad posiblemente a que los SPSC juzgaron sobre todo a mandos medios y de base de milicias, con prueba fragmentaria y cooperación limitada de Indonesia. El sistema judicial que perseguía el *aiding and abetting* (auxilio e instigación) permitió enjuiciar a quienes sostuvieron el engranaje criminal con logística, apoyo, custodia, suministros, aunque no fueran los actores directos ni los líderes visibles.

El concepto de empresa criminal conjunta (JCE) apareció mencionada en algunos fundamentos<sup>13</sup> pero fue a través de la

---

13 De la jurisprudencia emanada por dichos Tribunales destaca la SPSC *Prosecutor v. Joni Marques et al.* (Los Palos 11-12-2001) por ataques coordinador por milicias con el uso de apoyo logístico y roles de custodia como complicidad en crímenes de lesa humanidad. O

complicidad como enjuiciaron. Conviene recordar que no tenían establecida responsabilidad penal de personas jurídicas, aunque varias sentencias describen redes económicas y logísticas, por lo que de haberse admitido la RPPJ habrían encajado en los requisitos para ser enjuiciadas.

## **2.4) EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO (TEL).**

A raíz del asesinato del ex primer ministro libanés Rafik Hariri junto con otras 22 personas por un atentado del 14 de febrero de 2005 y debido a la situación por la que atravesaba El Líbano en aquella época el gobierno libanés solicitó el 13 de diciembre de 2005 a Naciones Unidas la Constitución de un tribunal para enjuiciar a los responsables de los atentados un tribunal que tuviera carácter internacional punto así fue como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y La República libanesa negociaron el establecimiento del tribunal que cristalizó con la resolución 1757 del Consejo de Seguridad de 30 de mayo de 2007 anexa a dicha resolución constaba el Estatuto del tribunal especial para el Líbano que entró en vigor el 10 de junio de 2007.

El TEL tenía competencia sobre delitos de terrorismo y conexos, pero como se verá también sobre delitos de desacato (*contempt of court*), obstrucción o desafío a la Administración de Justicia del propio Tribunal.

Ocurrió que a raíz de la emisión de programas de televisión en Al Jadeed TV, operada por la empresa privada New TV SAL, y a la posterior publicación en línea de los programas en el sitio web para compartir videos You Tube se dieron datos sensibles

---

también la SPSC, *Prosecutor v. José Cardoso Ferreira* (Lolotoe, 5-4-2003) del tratamiento de violación como crimen de lesa humanidad y calificación de facilitación logística como *aiding and abetting*.

tales como el nombre y más datos de testigos confidenciales del TEL. Además, en el sitio web del periódico IA Akhbar, operado por Akhbar Beirut SAL, se publicó dicha información con material tan sensible.

El Juez David Baragwanath, del TEL, entendió que había motivos suficientes para proceder por desacato contra New TV SAL (persona jurídica) y contra la subdirectora de noticias y programas políticos de dicha empresa, la Sra. Karma Khayat. Y también se abrió contra otra persona jurídica, Akhbar Beiru SAL, y contra su editor jefe, el Sr. Ibrhaim Al Amin. Así concluyó que la publicación de nombres de los testigos constituyó una interferencia deliberada en la administración de justicia en violación de la Regla 60bis. Este magistrado puso el asunto en manos de fiscalía, se inhibió para conocer del caso, y fue designada<sup>14</sup> la jueza Nicola Lettieri para el conocimiento de ambos casos.

La importancia de este caso es, como señala BERNAZ<sup>15</sup> es que el TEL viene a ser el primer Tribunal Internacional que ha de resolver sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ante ello, la defensa de las personas jurídicas argumentó que el TEL no tenía competencia para procesar y enjuiciar a personas jurídicas, y lo sustentaba en la interpretación de la norma que

---

14 Tal y como consta en la *Order Designating Contempt Judge*, New TV S.A.L. and Khayat (STL-14-05/I/CJ), President, 31 January 2014; Order Designating Contempt Judge, Akhbar Beirut S.A.L. and Ibrahim Mohamed Al-Amin (STL-14-06/I/PRES), President, 31 January 2014.

15 BERNAZ, N., "Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 13, Issue 2, May 2015, pp. 313-330. Como bien apunta esta autora la responsabilidad corporativa en el Derecho Internacional y específicamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional es un debate mucho más amplio, siendo que la resolución sobre este caso marcaba un hito muy importante.

regulaba el proceso puesto que donde decía “personas” debía interpretarse en el sentido de individuos (personas físicas).

La juez que conoció en Primera Instancia estimó la falta de Jurisdicción sobre las personas jurídicas. Si bien permitió la apelación sobre la cuestión de si el Tribunal, al ejercer la jurisdicción para conocer de procedimientos por desacato podía enjuiciar a personas jurídicas por vía de la Regla 60 bis.

La Sala de Apelaciones decidió<sup>16</sup> en el asunto *New TV S.A.L. & Karma Mohamed Tahsin Al Khayat*<sup>17</sup> estimar la competencia para enjuiciar a las personas jurídicas por considerar que el término “persona” contenido en la Regla 60bis no se limitaba a las personas físicas, pues en el uso ordinario y en numerosos sistemas jurídicos internos el vocablo persona es susceptible de incluir a las personas jurídicas. A falta de una restricción expresa en contrario abarcaba ambas la persona física y la jurídica.

De igual modo en el asunto *Akhbar Beirut S.A.L. & Ibrahim Mohamed Ali Al Amin*<sup>18</sup> reafirmó la interpretación de la Regla 60 bis, entendiendo que se extiende tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Además, añadió que dicha interpretación era corde al derecho libanés que reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ello reflejaba el objeto y finalidad de la Regla 60bis que era proteger la integridad de los procedimientos ante el Tribunal.

---

16 Aquí recaba especial importancia lo establecido en la Regla 3 sobre la Interpretación de las Reglas que expresamente decía que: Las Reglas se interpretarán de manera acorde con el espíritu del Estatuto y, en orden de precedencia (i) los principios de interpretación establecidos en el derecho internacional consuetudinario codificado en los artículo 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), (ii) las normas internacionales de derechos humanos, (iii) los principios generales del derecho y del procedimiento penal, y en cuanto corresponda (IV) el Código de Procedimiento Penal del Líbano.

17 En la STL-14-05/PT/AR126.1, *Appels Panel*, de 2 de octubre de 2014, párrafos 33-34.

18 En la STL-14-06/PT/AR126.1, *Appels Panel*, de 23 de enero de 2015, párrafo 27.

Es importante destacar que ambas decisiones, no solo establecieron RPPJ en un Tribunal Internacional y bajo normas de Derecho Internacional, sino que además la Decisión de la Sala de Apelaciones del TEL en el caso<sup>19</sup> NEW TV S.A.L. & Karma Mohamed Tahsin Al Khayat expresamente vino a decir que la responsabilidad de las personas jurídicas por daños graves es una característica de la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo y, por lo tanto, se califica como un principio general de derecho, y que estaba a punto de alcanzar, como mínimo, el estatus de un principio general del derecho aplicable en el derecho internacional. En relación con la Decisión sobre la apelación en el asunto Akhbar Beirtu S.A.L. & Ibrahim Mohamed Ali Al Amín estableció que la Sala de Apelaciones reitara que la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el crimen de desacato es admisible bajo el derecho libanés, y que el Tribunal, a diferencia de otros tribunales penales internacionales, se rige en medida sustancial por el derecho libanés en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales<sup>20</sup>.

En la doctrina existe un amplio apoyo a leer las resoluciones del TEL como de una importancia simbólica sin precedentes para aquellos que abogan por la incorporación de la RPPJ en la Justicia Penal Internacional. En este sentido podemos citar STAHN<sup>21</sup> que además de señalar el momento simbólico

---

19 La Sala de Apelaciones en su Decisión STL-14-05/PT/AP/AR126.1, de two de octubre de 2014, párrafo 67 estableció que: “Corporate liability for serious harms is a feature of most of the world’s legal systems and therefore qualifies as a general principle of law. It is on the verge of attaining, at the very least, the status of a general principle of law applicable under international law.”

20 En la citada STLA-14-06/PT/AP/AR126.1, de 23 de enero, la Sala de Apelaciones, vid. párrafo 3 estableció que: “The appeals Panel reiterates that the criminal responsibility of legal persons for the crime of contempt is permissible under Lebanese law in the performance of its judicial duties”.

21 STAHN, C., *Liberals vs. Romantics: Challenges of an Emerging Corporate International Criminal Law*, Case Western Reserve J. Int’l L. (2018) 91- 125.

destaca que el uso por este Tribunal de su tesis de “principio general del Derecho” anticipa un espacio para la RPPJ en el Derecho Internacional. Esta lectura anticipatoria de las resoluciones del TEL la realiza también la mayoría de la doctrina, pudiendo citar aquí a KAEB<sup>22</sup>, BERNAZ<sup>23</sup>, ALKHAWAJA<sup>24</sup>, STWEART<sup>25</sup>, SLIEDREGT<sup>26</sup>, MAREČEK y AWADA<sup>27</sup>, VENTURA<sup>28</sup>, SCHEFFER<sup>29</sup>, y tantos otros, y sin perjuicio de que para otros como CAROLI y GIANNINI<sup>30</sup> el impacto es aún limitado.

- 
- 22 KAEB, C., “An International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes: A New Penalty Structure under International Law?”, en *Harvard International Law Journal* (Online Symposium), 2016.
- 23 BERNAZ, N., *op. cit.* “Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”.
- 24 ALKHAWAJA, O., “In Defense of the Special Tribunal for Lebanon and the Case for International Corporate Accountability”, en *Chicago Journal of International Law*, vol. 20, número 2, pp. 450-484, 2020.
- 25 STEWART, J.G., “The Turn to Corporate Criminal Liability for International Crimes: Trascending the Alien tort Statute”, en *NYU Journal of International Law and Politics*, vol. 47, pp. 121-178, 2014.
- 26 SLIEDREGT, E.V., “The Future of International Criminal Justice is Corporate”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2025.
- 27 MAREČEK, L. – AWADA, N., “Legacy of the Special Tribunal for Lebanon: Terrorism as a Crime under International Customary Law, Criminal Responsibility of Legal Persons and Trial in Absentia”, en *The Lawyer Quarterly*, 1/2025, pp. 74-95.
- 28 VENTURA, M.J., “The Prosecution of Corporations Before a Hybrid International Criminal Tribunal: The New TV and Akhbar Beirut Contempt Jurisdiction Decisions of the Special Tribunal for Lebanon”, en *African Journal of International Criminal Justice*, (1-2), pp. 71–83, 2017.
- 29 SCHEFFER, D.J., “Corporate Liability under the Rome Statute” en *Harvard International Law Journal*, vol. 57, (online symposium), pp. 35-39.
- 30 CAROLI, P. – GIANNINI, A., “Verso l’istituzione della responsabilità internazionale delle persone giuridiche nel diritto penale internazionale”, en OLASOLO, H. (Dir.), FREYDELL MESA, F.- LINARES BOTERO, S., MARTÍNEZ AGUDELO, A.M., VELASQUEZ MEDINA, G. (Coord.), en *Respuestas a la corrupción transnacional desde el Derecho Internacional Penal. Parte II. Cuestiones sustantivas y procesales*. Tirant lo Blanch. Perspectivas Iberoamericanas sobre Justicia. Vol. 17, Valencia 2024, pp. 129-171.

## 2.5) LA CORTE AFRICANA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE MALABO

La Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (CAJDH) fue una propuesta para fusionar dos órganos judiciales regionales, a saber, de un lado la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>31</sup>(CADHP), que se encarga de proteger los Derechos Humanos en África; y de otro la Corte Africana de Justicia<sup>32</sup> (CAJ), cuya competencia era contenciosa y consultiva en materia de interpretación y aplicación del acta constitutiva de la Unión Africana (UA), sus tratados, disputas entre Estados miembros, y cuestiones jurídicas planteadas por órganos de la UA. Dicha propuesta de fusión cristalizó en 1998 con el **Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de los Derechos Humanos**, conocido como Protocolo de Sharm el-Sheikh<sup>33</sup>, creándose la CAJDH cuyas competencias, aunque muy amplias no incluían en aquel momento los crímenes internacionales ni los transnacionales.

Posteriormente, en la 23<sup>a</sup> Sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana, celebrada en Malabo, Guinea Ecuatorial,

---

31 La CADHP, es un órgano de la Unión Africana que se creó por el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobado en Burkina Faso el 9 de junio de 1998, conocido como Protocolo de Ouagadougou, y en vigor desde el 25 de enero de 2004.

32 La CAJ se creó por Acta Constitutiva de la Unión Africana como principal órgano judicial, con el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte de Justicia de la Unión Africana, conocido como Protocolo de Maputo, en Mozambique, el 11 de julio de 2003. No llegó a funcionar por falta de ratificaciones.

33 El Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (CAJDH), conocido como Protocolo de Sharm el-Sheik, se adoptó el Egipto el 1 de julio de 2008 por la Asamblea de la UA. Establecía competencias sobre interpretación y aplicación del Acta Constitutiva de la UA, de tratados y Derecho Internacional vinculante para África, litigios interestatales, entre Estados y órganos de la UA, y litigios sobre Derechos Humanos.

el 27 de junio de 2014, se adoptó el **Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos**, conocido como **Protocolo de Malabo**, cuyo objetivo era la ampliación de la jurisdicción de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos para abarcar crímenes internacionales, transnacionales y corrupción, con la creación de una Sección Penal.

Así en el artículo 46C del citado Protocolo de Malabo se estableció la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas de la siguiente forma:

Artículo 46 C. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas:

1. A los efectos del presente Estatuto, la Corte tendrá jurisdicción sobre las personas jurídicas, con excepción de los estados.
2. La intención corporativa de cometer un delito podrá acreditarse mediante la prueba de que el acto u omisión delictiva fue ejecutado por una persona de posición de autoridad que actuaba en nombre de la persona jurídica.
3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autores o cómplices de los mismos delitos.
4. El conocimiento corporativo de la comisión de un delito podrá establecerse mediante la prueba de que la información pertinente era conocida, de hecho, o presuntamente, dentro de la corporación.
5. Se considerará que el conocimiento existe dentro de una corporación aun cuando la información pertinente esté fragmentada entre diferentes miembros de su personal.

6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas físicas que sean autores o cómplices de los mismos delitos.

Según su artículo 14, la Corte estará compuesta por 16 jueces elegidos de entre juristas de alta reputación moral, imparcialidad e integridad, con las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos Estados, y poseedores de reconocida competencia en Derecho Internacional y, en particular, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Comercial y Transnacional. Su funcionamiento se basa en tres secciones: Una Sección General, una Sección de Derechos Humanos, y una Sección Penal. Y actuará en pleno o en cámaras por cada Sección.

De la lectura de la norma se infiere que la RPPJ no está limitada a un *númerus clausus* de delitos, sino que se extiende a todos aquellos delitos cuyo conocimiento se atribuye a la Corte. Así podemos ver que la competencia material de la Sección Penal (ex art. 28<sup>a</sup>) a la Corte establece que conocerá de los siguientes crímenes:

**1. Crímenes internacionales:**

- (a) Crímenes de genocidio;
- (b) Crímenes de lesa humanidad;
- (c) Crímenes de guerra;
- (d) Crimen de agresión.

**2. Crímenes previstos por la Unión Africana y otras normas internacionales relevantes:**

- (a) Terrorismo;

- (b) Piratería;
- (c) Mercenarismo;
- (d) Corrupción;
- (e) Lavado de dinero;
- (f) Trata de personas;
- (g) Tráfico de drogas;
- (h) Tráfico ilícito de armas;
- (i) Tráfico ilícito de desechos peligrosos;
- (j) Explotación ilícita de recursos naturales;
- (k) Crímenes de cambio inconstitucional de gobierno;
- (l) Crímenes de apartheid;
- (m) Crímenes de agresión constitucional (entendidos como atentados contra el orden constitucional y la soberanía de los Estados miembros).

Para su funcionamiento este Tribunal utiliza un Principio de Complementariedad muy similar al utilizado por la Corte Penal Internacional, pues solo ejercerá jurisdicción cuando los Estados nacionales no actúen o no tengan voluntad política o capacidad para investigar y enjuiciar estos crímenes.

Existen sin embargo algunas cuestiones complejas habida cuenta que nada se dice de su relación con la Corte Penal Internacional, establece la inmunidad para Jefes de Estado -cuestión muy polémica y en contra de las tendencias internacionales hacia la no inmunidad por crímenes internacionales-, y de momento solo un país ha ratificado el Protocolo<sup>34</sup> (y hacen falta un mínimo de 15 ratificaciones para su entrada en vigor).

---

<sup>34</sup> Según la Oficina del Asesor Jurídico de la Unión Africana, Angola depositó formalmente su instrumento de ratificación el 31 de mayo de 2024, acorde con la comunicación oficial realizada el 5 de marzo que había aprobado su ratificación.

El Protocolo de Malabo, y más allá de las críticas<sup>35</sup> que en materia de RPPJ pueda recibir, y aunque no esté en vigor, supone un hito importante en la Justicia Penal Internacional, pues como señala KYRIAKAKIS<sup>36</sup> es el primer tratado internacional que atribuye jurisdicción penal a un Tribunal supraestatal sobre corporaciones, cosa que no se había visto así antes. Así en palabras de esta autora el art. 46 C abre un “terreno nuevo” que puede anticipar estándares para una eventual reforma del Estatuto de Roma y llenar la “accountability gap” corporativo, siempre que se aclaren reglas de complementariedad y prueba, apuntando a los desafíos prácticos entorno a la prueba del *mens rea* y la ejecutividad de las sanciones. Pudiendo servir como referente para la CPI.

Ciertamente, el art. 46 C del Protocolo de Malabo constituye una innovación fundamental, como destacan OLÁSOLO y FREYDELL<sup>37</sup>, consagrando la RPPJ (a diferencia del Estatuto de Roma). Este autor además incide en que esta disposición es crítica para abordar los crímenes corporativos graves -especialmente en contextos africanos-.

---

35 Además de la inmunidad de los Jefes de Estado, criticado por la amplia mayoría de la doctrina, y centrandonos en la propuesta de RPPJ podemos citar *ad ex* a VAN DER WILT, H., “Complementary Jurisdiction (Art. 46H)”, en WERLE – VORMBAUM (Eds.) *The African Criminal Court – A commentary* (2017). Explica que la complementariedad de Malabo difiere de la CPI, entendiendo que el estándar africano de RPPJ podría divergir el test de la CPI. Pero aun y así podría convivir con ella, generando un diálogo interinstitucional útil si la CPI avanzara hacia la RPPJ.

36 KYRIAKAKIS, J., “Article 46C: Corporate Criminal Liability at the African Criminal Court”, en JALLOH, CH.C. – CLARKE, K.M. – NMEHIELLE, V.O., (Eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights in Context: Development and Challenges* (Cambridge University Press, 2019), pp. 793–837.

37 OLÁSOLO ALONSO, H. – FREYDELL F., “La Sección Especializada en Derecho Internacional Penal de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y su relación con la Corte Penal Internacional: ¿Avance o retroceso en la lucha contra la impunidad de la macrocriminalidad internacional en África?, en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal (RBDPP)*, Vol. 9, núm. 3 (sep-dic 2023), PP. 1453-1478.

En términos parecidos también se pronunció MELONI<sup>38</sup>, apuntando que exige coherencia sistemática (*mens rea*, autoría/participación). Por su parte MICHALAKEA<sup>39</sup>, enfatiza el contexto en el que surge el Protocolo, un contexto marcado por abusos de multinacionales en recursos naturales, en residuos tóxicos y en conflictos armados. Valora muy positivamente esta disposición por cuanto permitirá superar la impunidad corporativa en África. Combinando el modelo de “corporate policy” con el de responsabilidad derivada de la acción u omisión de dirigentes se otorga jurisdicción sobre crímenes internacionales (genocidio, guerra, lesa humanidad) y transnacionales (corrupción, terrorismo, explotación ilícita de recursos). Además, postula que, aunque no esté aun en funcionamiento constituye una plantilla lista para poder ser replicada en otros foros, incluida la CPI.

Podemos convenir con ASAALA<sup>40</sup>, que la norma africana llenará vacíos en crímenes económicos y ambientales, permitirá imputar tanto a corporaciones locales como extranjeras y creará un precedente normativo de altísimo valor en una eventual revisión en el futuro del Estatuto de Roma para incluir la RPPJ.

---

38 MELONI, CH., “Modes of Responsibility (art. 28N), Individual Criminal Responsibility (art. 46B) and Corporate Criminal Liability (art. 46C), en WERLE G., - VORM-BAUM M., (Eds.) *The African Criminal Court – A Commentary on the Malabo Protocol* (Asser/Springer, 2017), 139-155. A pesar del importante hito que supone resalta el riesgo de incoherencia puesto que a su juicio no se establece con claridad cómo se armoniza la *mens rea* de individuos con la responsabilidad estructural de corporaciones.

39 MICHALAKEA, T., “Article 46C of the Malabo Protocol: A Contextually Tailored Approach to Corporate Criminal Liability and Its Contours”, *International Human Rights Law Review* 7, no. 2 (2018): 225–255.

40 ASAALA, E. O., “Corporate Liability for International Crimes under the Malabo Protocol”, en SARKIN, J. – SIANG’ANDU (Eds.), *Africa’s Role and Contribution to International Criminal Justice* (Intersentia, 2021), pp. 113–136. Valora como paso esencial esta disposición en la lucha contra la impunidad de empresas transnacionales que operan en el continente, y como correctivo frente al Estatuto de Roma, que excluyó la RPPJ. Por ello, la norma africana creará un precedente de incalculable valor si en el futuro se revisa el Estatuto de Roma.

En este sentido, hay autores, como JOSEPH y KYRIAKKIS<sup>41</sup>, que lo proyectan como una reconfiguración del debate global, pudiendo llegar a ejercer presión en cierta manera normativa sobre la necesidad de incorporar la RPPJ en la CPI. En este sentido, son varios los autores<sup>42</sup> que apuntan a que la RPPJ africana puede complementar la CPI y reconfigurar el ecosistema de Justicia Penal Internacional.

Otro punto importante que destacar en la valoración del Protocolo de Malabo es que combina los “core crimes” recogidos en el Estatuto de Roma (genocidio, lesa humanidad, crimen de guerra, crimen de agresión) con un listado, numerus clausus, de crímenes distintos como son la corrupción, la explotación ilegal de recursos, el tráfico de residuos tóxicos, que como apunta JALLOH<sup>43</sup> podemos entender como crímenes transnacionales y africanos.



---

41 JOSEPH S. – KYRIAKAKIS J., “Hardening business and Human Rights”, en *Leiden Journal of International Law*, 2023. Entienden que el Protocolo de Malabo es el primer intento real de convertir las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos en normas penales internacionales obligatorias. Señalando que mientras la CPI permanece en el nivel del Soft Law (Principios de Ruggie, etc.), Malabo da el salto al Hard Law.

42 SIRLEAF M. V.S., “Regionalism Regime Complexes and The Crisis in The International Criminal Justice”, en *International Criminal of Transitional Justice* 11 (3), 2017, pp. 425-444. Quien también apunta que el regionalismo es la respuesta a déficits del sistema global, y que el Protocolo de Malabo abre un espacio de experimentación normativa sobre la RPPJ.

43 JALLOH CH.C., “Classification of the African Court’s Crimes into International and Transnational Crimes”, en CLARKE-JALLOH-NMEHIELLE (Eds.), *The ACJHR in Context (CUP)* 2019. Este autor ve al Protocolo de Malabo como complementario al Estatuto de Roma, pues cubre zonas donde la CPI no alcanza.

## ❖ SUPUESTOS ACTUALES O RECIENTES

Algunos autores han venido abordando supuestos actuales o no muy lejanos en los que hubiere sido deseable que existiera RPPJ ante la CPI. Veamos algunos ejemplos ilustrativos:

### **3.1 EL CASO SHELL EN NIGERIA (DELTA DEL NÍGER).**

El expediente *Shell* en el Delta del Níger muestra cómo una corporación multinacional puede generar daños humanos y ambientales de gran escala sin que exista un foro penal internacional competente para exigir responsabilidad a la persona jurídica. El UNEP documentó contaminación crónica del suelo y del agua, con efectos severos sobre las comunidades Ogoni<sup>44</sup>.

En 2021, la Court of Appeal of The Hague declaró la responsabilidad civil de la filial nigeriana y estableció el deber de diligencia de la matriz por no instalar sistemas de detección de fugas<sup>45</sup>.

La CPI, sin embargo, solo tiene jurisdicción sobre personas físicas conforme al artículo 25(1) del Estatuto de Roma, por lo que una imputación penal corporativa es actualmente imposible<sup>46</sup>. La ausencia de jurisdicción penal internacional sobre

---

<sup>44</sup> United Nations Environment Programme (UNEP). (2011). Environmental Assessment of Ogoniland. United Nations Environment Programme, Nairobi (Kenya), pp. 9, 18, 21.

<sup>45</sup> Court of Appeal of The Hague. (2021). *Oguru & Efanga v. Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd.*, Judgment of 29 January 2021. The Hague (Netherlands), pp. 605–617, 2486–2499.

<sup>46</sup> SCHABAS, W. A. (2017). *An Introduction to the International Criminal Court* (5th ed.).

la empresa ilustra la necesidad de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) en la CPI: Nigeria es Estado Parte desde 2001 y, de existir esa figura, el caso habría podido enmarcarse como complicidad corporativa en crímenes de lesa humanidad (art. 25.3 c-d del Estatuto de Roma).

### **3.2 EL CASO TALISMAN ENERGY EN SUDÁN.**

Durante la guerra civil sudanesa, Talisman Energy formó parte de un consorcio petrolero acusado de beneficiarse de desplazamientos forzados y ataques contra civiles. En *Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy*, el Segundo Circuito de Nueva York desestimó la demanda al exigir prueba de propósito específico (*purpose*) y no mero conocimiento (*knowledge*)<sup>47</sup>. Esa interpretación excesivamente restrictiva dejó sin sanción un patrón probado de colaboración empresarial con crímenes internacionales. En el marco de la CPI, AMBOS aclara que extender la competencia a personas jurídicas requeriría una enmienda del Estatuto de Roma; actualmente no existe base jurídica para ello<sup>48</sup>.

### **3.3 EL CASO DEL COLTÁN Y LOS MINERALES EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (RDC).**

Los informes del Panel of Experts del Consejo de Seguridad de la ONU documentaron redes de empresas y bancos implicadas en la explotación de minerales que financiaban grupos

---

Cambridge University Press, Cambridge (UK), p. 52.

<sup>47</sup> *Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy, Inc.*, 582 F.3d 244 (2d Cir. 2009), p. 259. United States Court of Appeals for the Second Circuit, New York (USA).

<sup>48</sup> AMBOS, K. (2016). *Treatise on International Criminal Law, Vol. I: Foundations and General Part* (1st ed.). Oxford University Press, Oxford (UK), pp. 126–130, 165–168, 264–265.

armados responsables de masacres, esclavitud y desplazamientos forzados en la RDC<sup>49</sup>. A pesar de la evidencia, ninguna compañía ha enfrentado reproche penal internacional: la respuesta ha sido esencialmente regulatoria o de soft law. De existir la RPPJ en el Estatuto de Roma, la Fiscalía podría imputar a *traders* o refinerías por complicidad consciente en saqueo (art. 8 ER) y crímenes de lesa humanidad (art. 7 ER), rompiendo la impunidad estructural de la economía de guerra<sup>50</sup>.

### **3.4 EL CASO OCCIDENTAL PETROLEUM EN COLOMBIA (MASACRE DE SANTO DOMINGO).**

El 13 de diciembre de 1998, una bomba de racimo lanzada por la Fuerza Aérea Colombiana provocó diecisiete muertes civiles en Santo Domingo (Arauca). La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano, destacando la participación indirecta de empresas privadas que prestaban apoyo logístico e inteligencia<sup>51</sup>. En Estados Unidos, la acción civil (*Mujica v. AirScan/Occidental Petroleum*, 2014) fue archivada. Si la CPI pudiera ejercer competencia sobre personas jurídicas, Colombia es Estado Parte, habría podido perseguir a las empresas por asistencia sustancial a ataques contra civiles (arts. 7 y 8 ER)<sup>52</sup>.

49 United Nations Security Council. (2002). *Final Report of the Panel of Experts on the Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of the Congo (S/2002/1146, 16 October 2002)*. United Nations, New York (USA), pp. 149–152, 156–158.

50 DE SCHUTTER, O. *International Human Rights Law* (2nd ed.). Cambridge University Press, Cambridge (UK) (2015), pp. 540–543.

51 Inter-American Court of Human Rights (IACtHR). (2012). *Case of the Santo Domingo Massacre v. Colombia, Judgment of 30 November 2012, San José (Costa Rica)*, pp. 187, 212, 214, 216.

52 CASSESE, A. *International Criminal Law* (2nd ed.). Oxford University Press, Oxford (UK) (2008), pp. 344–346, 355.

## **3.5 OTROS ESCENARIOS PREVISIBLES.**

### **3.5.1) El uso de empresas para-militares.**

La contratación de empresas que gestionan activos militares o paramilitares en zonas de conflicto y actúan por “encargo” de otro Estado o su mandatario, pueden llegar a cometer los crímenes más atroces, y la cuestión entonces, más allá de la responsabilidad del autor material estará en delimitar si quien realizó ese encargo es también responsable. Y más allá de los subterfugios utilizables, y de la concreta responsabilidad de un mercenario o varios, lo cierto es que esa compañía volverá a operar con completa impunidad en otro escenario de conflicto. La única forma de detenerla es bloquear sus activos, sus cuentas, sus actividades como persona jurídica, enjuiciarla y condenarla en su caso.

### **3.5.2) El uso de Drones, robots y la IA.**

En el caso de uso de Drones autónomos capaces de elegir un objetivo y destruirlo nos podemos plantear lo que ocurrirá en el momento en el que el dron seleccione personas de una etnia determinada, y la mate. Si ello se hace formal generalizada y se asesina a un poblado entero, o una ciudad, ¿quién va a responder por ello?. Además de ir contra la persona o personas físicas responsables, sería muy necesario que también pudiera responder la persona jurídica que fabrica este material a fin de que no pueda beneficiarse de la comisión de genocidios. Pues hay diferencia entre fabricar una arma, de fabricar una arma genocida.

### 3.6 CONCLUSIÓN GENERAL

Los casos anteriores evidencian un patrón: la criminalidad corporativa transnacional queda fuera<sup>53</sup> del alcance del Derecho penal internacional por diseño normativo, y que existen espacios de impunidad que solo podrán ser cubiertos con el establecimiento de una Responsabilidad Penal Internacional de las Personas Jurídicas, bien a través de la creación de un órgano nuevo, un nuevo tribunal, bien por la implementación de dicha RPPJ ante uno existente con capacidad y credibilidad para actuar, como es la CPI. Recordando aquí a CLPAHAM quien, explica que las empresas y otros actores no estatales ejercen un poder capaz de afectar derechos humanos fundamentales, lo que justifica su inclusión en el debate sobre obligaciones internacionales. La incorporación futura de la RPPJ al sistema de Roma permitiría sanciones proporcionadas —multas, exclusiones contractuales o programas de reparación— reforzando el papel preventivo y restaurativo del Derecho penal internacional.

Es cierto, que hoy la CPI ha atravesado momentos duros en los que incluso se ha perseguido el legítimo trabajo de los fiscales, pero también es cierto que, si reforzamos su poder con una ampliación de competencias, que a la postre llevará muy fácilmente el incremento de presupuesto económico a través de las multas, decomisos, intervención de activos y otros, su capacidad operativa se verá mejorada y reforzada. Así, resulta que la implementación de la RPPJ ante la CPI no solo redundaría en beneficio de todos, sino también de la propia CPI.

---

53 SCHABAS (*op. Cit.*) recuerda que el artículo 25(1) del Estatuto de Roma limita la jurisdicción de la Corte a las personas físicas, y que en la Conferencia de Roma no prosperaron las propuestas para incluir personas jurídicas. AMBOS (Op. Cit.), con rigor dogmático, no aboga por introducir la RPPJ, sino que analiza que tal reforma exigiría una enmienda formal del Estatuto y que actualmente no existe base positiva para imputar penalmente a corporaciones ante la CPI.



## ❖ 4. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Para un correcto estudio de la oportunidad de incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) ante la CPI resulta necesario ahora, profundizar en dicha construcción legal.

### 4.1) CONCEPTO Y BREVE HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Podemos definir de manera muy básica la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas como aquel sistema penal que incluye entre los sujetos que responden por crímenes cometidos de acuerdo con unos parámetros establecidos a las personas jurídicas, y a las que se le aplican unas sanciones.

La Persona Jurídica es una de las ficciones más bellas y útiles del Derecho, y como decía LUNA SERRANO<sup>54</sup> el ejemplo más ilustre y conocido que ha tendido a, de manera analógica, la equiparación con las personas naturales.

Resulta difícil remontarnos en la historia para ver cuáles fueron las primeras personas jurídicas, aunque constan antecedentes en sujetos colectivos, funcionales, en los templos mesopotámicos, Palacios o templos egipcios del Reino Antiguo. Sin embargo, parece que tenemos que llegar hasta los siglos I a III d. C.

---

54 LUNA SERRANO, A., *Las Ficciones del Derecho en el Discurso de los Juristas y en el Sistema del Ordenamiento*, en su Discurso de Ingreso como académico de número en la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, el 27 de enero de 2004, p. 34.

en el Derecho romano clásico para comprobar que existen sujetos distintos<sup>55</sup> de los miembros que los componen, con patrimonio propio y capacidad para litigar.

Durante mucho tiempo se negó la posibilidad de enjuiciar a personas jurídicas por crímenes. El aforismo jurídico que se repetía como un mantra para negar la posibilidad de que las personas jurídicas fueran enjuiciadas, el famoso “*Societas delinquere non potest*” quedó hecho añicos hace ya más de 15 años en España, y en tantas otras partes del mundo. Como muy acertadamente afirma MARTINEZ PATÓN<sup>56</sup>, el término lo inventó Von Liszt en 1881. Por lo que a pesar del latinajo no deriva invariablemente del Derecho Romano hasta nuestros días.

Se dice que la RPPJ en España entró en 2010 con la LO 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal. Sin embargo, en España tenemos antecedentes de RPPJ como señala SALDAÑA<sup>57</sup> con una equiparación en paralelo de la PF y la PJ en la realización de los delitos y un establecimiento de penas para la PF y para la PJ.

---

55 De ello nos hablan Gayo, Ulpiano y Paulo como es de ver en el Digesto.

56 En su extraordinario trabajo este autor aborda la doctrina que parecía erigirse en un muro infranqueable. Vid en MARTÍNEZ PATÓN, V., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina del societas delinquere non potest*, ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2019, p.30.

57 SALDAÑA, Q., *Capacidad Criminal de las Personas Sociales (Doctrina y Legislación)*, ed. Reus, Madrid, 1927, pp. 8 y ss. La reunión de la asociación sería la conciencia social, lo asuntos del orden del día la atención y sus objetivos, los motivos sociales la deliberación, y la adopción de acuerdos la decisión o resolución, y al hacerse ejecutar los acuerdos la ejecución. Incluso apunta a que la capacidad criminal de las colectividades organizadas concurre cuando los hechos de sus miembros se realizan “a título, en nombre o en beneficio” de la entidad. Este mismo autor apunta a los antecedentes en la tradición dogmática penalista española (proyectos como el de Silvela de 1884) que se afirmaba en favor de la RPPJ. (pp. 133-134).

## 4.2) LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESPAÑA.

La primera vez que en un código penal español del siglo XXI se hablaba de RPPJ<sup>58</sup> se hacía con la concepción de que la PJ todavía no era un posible sujeto activo, imputable como tal. Es en junio de 2010, con la LO 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal, con el famoso artículo 31 bis y sus concordantes, se introdujo la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Las posteriores reformas por LO 7/2012, de 27 de diciembre que retocó el régimen establecido en el año 2010 en los delitos fiscales (ad ex art. 310 bis CP) y amplió el rango de sujetos que pueden ser responsables como personas jurídicas a partidos políticos y sindicatos. La LO 1/2015, de 30 de marzo, despejó dudas sobre modelos de atribución de responsabilidad, sobre el papel de los Compliance Programs y sobre las eximentes y atenuantes en la RPPJ.

### 4.2.1) El modelo y fundamento de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español y su evolución jurisprudencial

La configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) en el Derecho español ha experimentado en los últimos quince años un cambio de paradigma. La incor-

---

<sup>58</sup> Así ocurrió con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificándose el artículo 31 y el 129, entre otros. Véase que en el apartado II de su Exposición de Motivos dice: “*l) Se aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria. Asimismo, en los supuestos de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se prevé la posibilidad de que, si el delito se ha cometido a través de una sociedad u organización ésta, además de poder ser clausurada, suspendida en su actividad, disuelta o intervenida, pueda ser privada del derecho a obtener beneficios fiscales y puedan ser sus bienes objeto de comiso.*”

poración de la responsabilidad penal corporativa por la Ley Orgánica 5/2010, y su posterior reforma por la Ley Orgánica 1/2015, además de tantas otras reformas, pero muy especialmente estas, supusieron un giro frente al tradicional principio *societas delinquere non potest*<sup>59</sup>. El modelo español se inspira en experiencias comparadas, pero presenta un desarrollo propio, vinculado a la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS 154/2016, de 29 de febrero; STS 89/2023, de 22 de febrero; STS 1073/2024, de 26 de noviembre; STS 249/2025, de 20 de marzo; STS 372/2025, de 11 de abril).

El debate doctrinal ha girado en torno a tres modelos: el de heterorresponsabilidad, el de autorresponsabilidad y el modelo mixto. Estos responden a distintas concepciones sobre la imputación del hecho delictivo a la persona jurídica y el fundamento de su culpabilidad.

Como recordaba ROXIN, “la dogmática jurídico-penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal”, con la finalidad de estructurar la teoría del delito como un “todo ordenado”<sup>60</sup>.

### A) Modelo de Heterorresponsabilidad

El modelo de heterorresponsabilidad, también denominado modelo por atribución o transferencia, parte de la idea de que la persona jurídica no puede cometer directamente un delito, sino que responde por el comportamiento de las personas físi-

---

59 Vid. FEIJOO SÁNCHEZ, B., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: evolución y límites constitucionales”, *Revista de Derecho Penal*, n.º 52, 2016.

60 ROXIN, C., *Derecho penal. Parte General, Tomo I*, Civitas, Madrid, 1997, p. 43.

cas que actúan en su nombre, siempre que concurran determinados elementos de conexión.

La Fiscalía General del Estado, en su *Circular 1/2016, de 22 de enero*, señaló que este modelo “atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica entendiendo que esta se manifiesta a través de la actuación de una persona física que la compromete con su previa actuación delictiva, siempre que se evidencie un hecho de conexión, pues, de otro modo, la responsabilidad de la persona jurídica devendría inconstitucionalmente objetiva”<sup>61</sup>.

PÉREZ CEPEDA considera que la responsabilidad de la persona física se transfiere a la persona jurídica en la medida en que los actos de sus órganos son también actos de la PJ, en virtud de la relación funcional que los une, siempre que se haya identificado a una persona física en la que pueda apreciarse dolo o imprudencia. Además, esos hechos pueden ser tanto de comisión activa como de omisión, cuando los órganos omiten deberes de vigilancia o selección<sup>62</sup>.

SILVA SÁNCHEZ afirma que este modelo implica la transferencia de un “hecho delictivo completo” desde la persona física a la jurídica, aunque en algunos sistemas —como el español— se ha atenuado dicha transferencia permitiendo atribuir responsabilidad a la PJ incluso cuando no se identifique al autor físico<sup>63</sup>.

DE LA CUESTA ARZAMENDI lo vincula con el sistema anglosajón del *alter ego*, también conocido como modelo de “trans-

61 Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

62 PÉREZ CEPEDA, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012

63 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del Derecho penal*, 2.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2001, p. 189.

ferencia o atribución” o de “responsabilidad penal indirecta”, basado en la imputación por representación de los actos de otros<sup>64</sup>.

DEL ROSAL BLASCO recuerda que este modelo fue históricamente el primero en surgir, como una extensión del principio feudal de responsabilidad del señor por los actos de sus siervos, trasladado al derecho corporativo del *common law*<sup>65</sup>.

En el derecho comparado, el modelo de heteroResponsabilidad se consolidó en los países del *common law* (Reino Unido, Estados Unidos) y, con matices, en Francia y Austria. El principio del *respondeat superior* norteamericano sigue siendo su manifestación más característica.

### A.1) Variantes del modelo

Dentro de este esquema general, se distinguen tres grandes variantes:

1. Teoría de la Identificación o del Alter Ego. Según esta teoría, la PJ solo puede ser responsable por los actos de sus órganos, es decir, de quienes representan su “mente y voluntad”. Su origen se sitúa en el caso *Lennard's Carrying Co. Ltd. v. Asiatic Petroleum Co. Ltd.* (1915), en el que el vizconde Haldane sostuvo que la corporación “no tiene mente propia como no tiene cuerpo propio, de modo que su activa y directiva voluntad debe buscarse en la persona de alguien que puede ser llamado su agente, pero que es en realidad la mente directiva y la voluntad de la corporación”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 231

<sup>65</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., “Modelos de responsabilidad penal corporativa en el Derecho comparado”, Revista de Estudios Penales y Criminológicos, n.º 20, 2010, p. 61.

<sup>66</sup> *Lennard's Carrying Co. Ltd. v. Asiatic Petroleum Co. Ltd.*, [1915] AC 705

2. Teoría de la Responsabilidad Vicarial. Permite atribuir responsabilidad penal a la PJ por los actos de empleados o subordinados, siempre que actúen en el ámbito de la empresa y en beneficio de esta. El caso *R v. British Steel* (1995) amplió la responsabilidad a los niveles inferiores de la jerarquía cuando existiera un beneficio corporativo<sup>67</sup>.
3. Teoría del Respondeat Superior. En Estados Unidos, se consolidó la responsabilidad corporativa por actos cometidos por empleados en el curso de sus funciones, si actuaron en interés de la empresa. Esta doctrina se complementa con el criterio del *collective knowledge* (conocimiento colectivo) y la *willful blindness* (ceguera voluntaria), que permiten imputar conocimiento a la corporación por la suma de los saberes de sus agentes<sup>68</sup>.

## A.2) Críticas y evolución del modelo

El modelo de heterorresponsabilidad ha sido ampliamente criticado.

GÓMEZ TOMILLO argumenta que es incompatible con el principio de personalidad de las penas y con la autonomía del injusto corporativo, recordando que la muerte o ausencia del autor físico no extingue la responsabilidad de la PJ, lo que demuestra que esta debe responder por su propio injusto<sup>69</sup>.

NIETO MARTÍN advierte el peligro de un “contubernio defensivo” entre la persona física y la PJ, que puede favorecer

67 R v. British Steel plc, [1995] 1 WLR 1356.

68 U.S. Federal Sentencing Guidelines, §8C2.5 (actualización 2024).

69 GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y culpabilidad de la persona jurídica*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020, p. 74.

la impunidad mediante pactos de silencio o dilaciones procesales<sup>70</sup>.

ZUGALDÍA ESPINAR añade que este modelo perjudica a las pequeñas empresas, donde es más fácil identificar al responsable individual, mientras que las grandes corporaciones pueden diluir su responsabilidad<sup>71</sup>.

El Tribunal Supremo, desde 2023, ha reducido notablemente la vigencia del modelo vicario. En la STS 89/2023, de 22 de febrero (caso Pescanova), declaró que la responsabilidad de la PJ requiere “una motivación específica sobre el defecto organizativo y el beneficio obtenido”. La STS 249/2025, de 20 de marzo, insistió en que “no cabe trasladar automáticamente la culpabilidad del directivo a la sociedad sin identificar el núcleo del defecto estructural”.

Finalmente, la STS 372/2025, de 11 de abril, reafirmó que “la persona jurídica no comete el delito por representación, sino que deviene responsable penal cuando concurre una omisión organizativa propia”.

Estas resoluciones marcan la transición definitiva hacia modelos de imputación más autónomos y equilibrados.

## B) Modelo de Autorresponsabilidad

El modelo de autorresponsabilidad —también denominado de responsabilidad por el hecho propio— representa una evolu-

---

70 NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, Iustel, Madrid, 2017, p. 214.

71 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: luces y sombras”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 21-13, 2019.

ción respecto del sistema de transferencia. Aquí, la persona jurídica no responde por los actos de sus empleados o directivos, sino por su propia conducta omisiva o defectuosa como organización. La idea central es que la empresa posee una realidad autónoma y que su estructura, cultura corporativa y procesos de control pueden ser penalmente reprochables.

Según PÉREZ ARIAS, la responsabilidad penal puede surgir de la propia “realidad de la persona jurídica como estructura organizada, independientemente de las personas que la hacen actuar”<sup>72</sup>, aludiendo a la clásica concepción de GIERKE, para quien las personas jurídicas son “organismos sociales con voluntad propia”<sup>73</sup>.

La Fiscalía General del Estado, en su *Circular 1/2016*, caracteriza este modelo como aquel en el que “la responsabilidad penal de la persona jurídica se construye de modo autónomo, sobre la base de su defectuosa organización o de la omisión de los deberes de control y supervisión que le son exigibles”<sup>74</sup>. En este sentido, el fundamento del reproche se traslada desde la conducta del individuo al defecto estructural de la entidad.

NIETO MARTÍN explica que la autorresponsabilidad se manifiesta cuando el delito de una persona física sirve únicamente como punto de partida para valorar si la empresa disponía de un sistema de cumplimiento eficaz. Si se demuestra que la empresa omitió los mecanismos razonables para prevenir el delito, la culpabilidad es suya y no derivada<sup>75</sup>.

---

72 PÉREZ ARIAS, C., *La responsabilidad penal empresarial y sus modelos dogmáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 117.

73 GIERKE, O., *Das Wesen der juristischen Person*, Duncker & Humblot, Leipzig, 1902.

74 Fiscalía General del Estado, *Circular 1/2016*, de 22 de enero, cit.

75 NIETO MARTÍN, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, Iustel, Madrid, 2017, p. 276.

El modelo se asienta, por tanto, en la culpabilidad organizativa o culpabilidad por defecto de organización, noción que FEIJOO SÁNCHEZ define como “la falta de adopción de medidas de prevención exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial”<sup>76</sup>. La PJ es culpable no porque otro haya delinquido, sino porque no evitó el delito cuando estaba en su poder hacerlo.

### B.1) Configuración dogmática

Desde el punto de vista dogmático, el modelo de autorresponsabilidad implica una reinterpretación de las categorías tradicionales del delito —acción, culpabilidad, imputación objetiva—, adaptadas a la naturaleza corporativa. Se entiende que la acción puede consistir en una omisión organizativa, y la culpabilidad en una deficiente cultura de cumplimiento o en la falta de diligencia estructural.

GÓMEZ-JARA DÍEZ fue uno de los primeros en desarrollar esta perspectiva, defendiendo la necesidad de una auténtica *Teoría del delito empresarial* basada en la autorresponsabilidad. Según este autor, “la empresa puede ser considerada sujeto imputable si posee capacidad de autorregulación, autoconducción y autotransformación”<sup>77</sup>.

Asimismo, sostiene que el injusto de la PJ es “la deficiencia sistemática de organización que facilita la comisión del delito”, lo que convierte su culpabilidad en un fenómeno independiente de la persona física.

---

76 FEIJOO SÁNCHEZ, B., “La culpabilidad corporativa y el deber de prevención”, *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, n.º 7, 2018, p. 42.

77 GÓMEZ-JARA DÍEZ, J., *Teoría del delito empresarial*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 91

La jurisprudencia española ha ido incorporando progresivamente estos conceptos. La STS 89/2023 (caso Pescanova) estableció que la culpabilidad corporativa debe analizarse “a partir de la estructura de gobierno y control de la entidad, y no mediante la simple reproducción del dolo del autor individual”. La STS 249/2025, de 20 de marzo, reforzó esta línea al señalar que “el elemento esencial del injusto corporativo reside en la omisión de un deber de control, prevención o supervisión eficaz”.

Por su parte, la STS 372/2025, de 11 de abril, afirmó que “la persona jurídica puede ser autora de un delito por su propio defecto de organización, sin necesidad de identificar al autor físico, siempre que se acredite que la infracción resulta de su cultura empresarial deficiente”.

## B.2) Derecho comparado y tendencias internacionales

El modelo de autorresponsabilidad tiene una amplia proyección en el derecho comparado. En Australia, el *Criminal Code* de 1995 introdujo el concepto de *corporate culture* como base para la imputación penal a la empresa. En Suiza, el art. 102 del *Código Penal* prevé una responsabilidad directa cuando la falta de organización impide identificar al autor individual.

NIETO MARTÍN destaca que legislaciones como las de Italia (*D. Lgs. 231/2001*), Reino Unido (*Bribery Act 2010*), Suiza y Chile muestran una clara tendencia hacia sistemas de autorresponsabilidad o, al menos, hacia una “culpabilidad organizativa autónoma”<sup>78</sup>. En este contexto, España, tras la reforma de 2015, se ha aproximado a este grupo de países.

---

<sup>78</sup> NIETO MARTÍN, A., *La autorresponsabilidad penal de la empresa*, Madrid, Iustel, 2021, p. 189.

GÓMEZ-JARA DÍEZ (2025) subraya que la doctrina europea reciente ha reconocido que las empresas tienen “capacidad de culpabilidad” (*Fähigkeit zur Schuld*) al ser entes autorreferenciales capaces de aprender de la sanción y modificar su estructura interna<sup>79</sup>. Este enfoque dota de sentido preventivo y resocializador a la sanción penal corporativa.

### B.3) Jurisprudencia española reciente

El Tribunal Supremo ha consolidado entre 2023 y 2025 una interpretación que se aproxima claramente al modelo de autorresponsabilidad. En la STS 1073/2024, de 26 de noviembre, el Alto Tribunal introdujo la doctrina de la alteridad mínima, estableciendo que la doble condena (persona física y jurídica) solo es constitucionalmente válida cuando existe una distinción material entre ambas. Si se trata de una sociedad unipersonal en la que el administrador único concentra toda la voluntad de la entidad, sancionar dos veces por el mismo hecho vulnera el *non bis in idem*<sup>80</sup>.

La STS 249/2025 y la STS 372/2025 exigieron a los tribunales una motivación específica sobre el “hecho propio” de la persona jurídica, recordando que el simple hecho de que un empleado haya cometido un delito no basta para condenar a la empresa. Es necesario acreditar un defecto estructural grave o una ausencia de cultura de cumplimiento.

Asimismo, la STS 89/2023 (caso Pescanova) introdujo un criterio relevante: la culpabilidad de la PJ debe evaluarse “en función de su diligencia en la prevención, detección y reacción

---

79 GÓMEZ-JARA DÍEZ, J., *Derecho penal económico global*, 2.<sup>a</sup> ed., Aranzadi, 2025, p. 78.

80 STS 89/2023, de 22 de febrero (caso Pescanova).

frente al delito”<sup>81</sup>, reconociendo valor eximente a los programas de cumplimiento eficaces.

#### **B.4) El valor del *compliance* penal**

El papel del *compliance* penal es fundamental en el modelo de autorresponsabilidad. Su función no es meramente eximente, sino constitutiva de la diligencia debida que excluye la culpabilidad empresarial. El art. 31 bis.2 CP, reformado por la LO 1/2015, reconoce expresamente el valor eximente de los modelos de organización y gestión eficaces para prevenir delitos.

La FGE, en su *Circular 1/2016*, y el TS en su jurisprudencia posterior, consideran que la existencia de un *compliance program* sólido puede demostrar la ausencia de culpa organizativa. La STS 372/2025 precisó que “el juez debe valorar la eficacia real del programa y no su mera formalidad”, y que “la delegación de responsabilidades no excluye la obligación de supervisión activa del órgano de administración”<sup>82</sup>.

#### **B.5) Conclusiones del modelo de autorresponsabilidad**

El modelo de autorresponsabilidad se apoya en tres pilares fundamentales:

1. Existencia de un injusto propio de la persona jurídica, derivado de la deficiencia estructural u organizativa.
2. Autonomía de la culpabilidad corporativa, independiente de la persona física.

---

81 STS 89/2023, de 22 de febrero (caso Pescanova).

82 STS 372/2025, de 11 de abril (valoración judicial del compliance).

### 3. Función eximente del *compliance* penal, como manifestación de la diligencia debida.

En el sistema español actual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (2023–2025) ha desplazado el centro de gravedad hacia este modelo, sin eliminar totalmente la referencia al delito individual, pero reconociendo una verdadera responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.

### C) **Modelo mixto de responsabilidad penal de las personas jurídicas**

El modelo mixto surge como una fórmula de equilibrio entre los dos sistemas anteriores: la heteroresponsabilidad y la autorresponsabilidad. Este modelo reconoce que la persona jurídica puede ser responsable tanto por los delitos cometidos por sus representantes o empleados (heteroresponsabilidad), como por sus propios defectos organizativos (autorresponsabilidad).

Según DE LA CUESTA ARZAMENDI, el modelo mixto “aúna la atribución por hecho ajeno con el reconocimiento de una culpabilidad organizativa propia”, permitiendo una imputación dual que refleja la complejidad de la realidad empresarial moderna<sup>83</sup>.

El Consejo General del Poder Judicial, en su *Informe de 26 de febrero de 2009* sobre el Anteproyecto de la LO 5/2010, ya adelantó esta concepción al afirmar que “la responsabilidad será vicarial cuando derive de los representantes y por hecho propio cuando se deba a una ausencia de organización en la corporación”<sup>84</sup>.

---

83 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 233.

84 Consejo General del Poder Judicial, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, 26 de febrero de 2009, p. 12.

La Fiscalía General del Estado, en la *Circular 1/2016*, sostuvo que la letra a) del art. 31 bis.1 CP establece un supuesto de responsabilidad vicarial o por representación, aplicable a los delitos cometidos por personas con poder de dirección o autoridad, mientras que la letra b) prevé la responsabilidad por defecto de control, referida a los delitos cometidos por subordinados. De este modo, la primera se asocia a la heterorresponsabilidad y la segunda a la autorresponsabilidad, dando lugar a un sistema mixto de imputación<sup>85</sup>.

### **C.1) Características del modelo mixto**

El modelo mixto se caracteriza por su doble plano de imputación:

1. Plano del injusto: la acción delictiva individual actúa como hecho de referencia necesario, pero no suficiente.
2. Plano de la culpabilidad: el reproche penal a la persona jurídica deriva de su deficiente organización, falta de supervisión o inexistencia de una cultura de cumplimiento.

Este esquema evita la responsabilidad objetiva, pero mantiene la exigencia de una mínima conexión con la actuación humana, configurando lo que FEIJOO SÁNCHEZ denomina “accesoriedad media”<sup>86</sup>.

QUINTERO OLIVARES describe el modelo español como un sistema de “responsabilidad por impregnación”<sup>87</sup>: la PJ asu-

85 Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, de 22 de enero, cit.

86 FEIJOO SÁNCHEZ, B., “*La accesoriedad media en la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, n.º 9, 2020

87 QUINTERO OLIVARES, G., *Responsabilidad penal de la persona jurídica y modelo de imputación dual*, Madrid, Dykinson, 2019.

me el hecho de la persona física, pero su culpabilidad depende de su propio grado de desorganización o de la existencia de mecanismos preventivos eficaces.

Por su parte, CARBONELL MATEU considera que la LO 5/2010 y su reforma de 2015 adoptaron “un camino intermedio entre la responsabilidad directa por hecho propio y la derivada del hecho ajeno”, orientado hacia la autorresponsabilidad<sup>88</sup>.

La FGE, aunque mantiene que el modelo predominante es viarial, reconoce que el Código Penal español “contiene elementos que permiten hablar de una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, aunque no estrictamente de autorresponsabilidad”<sup>89</sup>.

## C.2) Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo

Desde 2023, la jurisprudencia española ha consolidado la naturaleza mixta del sistema.

La STS 89/2023 (caso Pescanova) declaró que la responsabilidad de la PJ “se construye sobre la concurrencia de dos planos: la actuación individual de una persona física y el defecto organizativo imputable a la entidad”.

Posteriormente, la STS 249/2025, de 20 de marzo, insistió en que “no cabe trasladar automáticamente la culpabilidad del directivo a la sociedad sin identificar el núcleo del defecto estructural que hizo posible el delito”.

---

88 CARBONELL MATEU, J.C., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, Revista Penal, n.º 29, 2011, p. 57

89 Fiscalía General del Estado, *Circular 1/2016*, cit.

Finalmente, la STS 372/2025, de 11 de abril, exigió que “el juez motive autónomamente el injusto y la culpabilidad de la PJ”, so pena de nulidad de la condena<sup>90</sup>.

Estas resoluciones evidencian que la jurisprudencia ha adoptado definitivamente un enfoque mixto, en el que el injusto puede derivar del hecho ajeno, pero la culpabilidad es siempre propia.

### **C.3) El beneficio o provecho como elemento de conexión**

El “beneficio directo o indirecto” previsto en el art. 31 bis CP constituye un elemento esencial de conexión entre el delito individual y la responsabilidad corporativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que dicho beneficio no puede presumirse.

La STS 89/2023 aclaró que el beneficio debe estar “directamente vinculado al defecto organizativo”, rechazando imputaciones simbólicas. La STS 1073/2024, por su parte, limitó la doble condena en casos de identidad total entre el directivo y la sociedad, aplicando el principio de alteridad mínima<sup>91</sup>.

### **C.4) Delimitación práctica del modelo mixto**

A la luz de la jurisprudencia y la doctrina reciente, el modelo español puede definirse como mixto con prevalencia de autoresponsabilidad. Se apoya en los siguientes rasgos:

- Doble vía de imputación (por representación y por defecto de control).

90 STS 372/2025, de 11 de abril (motivación autónoma del injusto y la culpabilidad).

91 STS 1073/2024, de 26 de noviembre (doctrina de la alteridad mínima).

- Necesidad de probar el beneficio o provecho de la empresa.
- Exigencia de acreditar el defecto organizativo como fundamento del injusto.
- Autonomía procesal de la PJ frente a la persona física.
- Posibilidad de exención por *compliance* eficaz.
- Limitación de la doble condena por la doctrina de la alteridad mínima.

Este equilibrio ha permitido superar el formalismo vicario de 2010 y avanzar hacia un verdadero derecho penal organizacional.

### C.5) Conclusión del modelo mixto

El sistema español, en su versión vigente tras las sentencias de 2023–2025, puede considerarse una síntesis funcional entre la heterorresponsabilidad (necesidad de un hecho de conexión) y la autorresponsabilidad (fundamento en la culpabilidad propia).

Como señala GÓMEZ-JARA DÍEZ (2025), “el modelo español ha cristalizado en una fórmula mixta orientada a la autorresponsabilidad, en la que el delito individual actúa como presupuesto fáctico y la deficiencia organizativa como núcleo del injusto”<sup>92</sup>

El Tribunal Supremo, especialmente en la STS 372/2025, ha ratificado esta posición al exigir “motivación autónoma del in-

---

92 GÓMEZ-JARA DÍEZ, J., Derecho penal económico global, cit., p. 81.

justo y la culpabilidad de la persona jurídica”, consolidando así la evolución del Derecho penal empresarial hacia un modelo de imputación dual y garantista.

## D) Conclusión general del modelo español

La evolución del artículo 31 bis del Código Penal y su interpretación jurisprudencial revelan una transición paulatina desde un sistema de heterorresponsabilidad pura hacia un modelo mixto con predominio de autorresponsabilidad. Este proceso, iniciado con la LO 5/2010 y consolidado con la LO 1/2015, ha alcanzado su madurez entre 2023 y 2025 gracias a la doctrina del Tribunal Supremo, que ha fijado criterios claros sobre el injusto y la culpabilidad de las personas jurídicas.

### D.1) De la transferencia a la culpabilidad organizativa

En sus primeras formulaciones, DÍEZ RIPOLLÉS (2012) explicaba que el modelo español respondía a un sistema de imputación por transferencia: la persona jurídica era responsable del delito cometido por sus representantes o empleados en su beneficio<sup>93</sup>. Sin embargo, las reformas legislativas y la evolución judicial han ido reconociendo un injusto propio de la PJ, consistente en el defecto de organización o en la omisión de los deberes de control y vigilancia.

La STS 154/2016, de 29 de febrero, había mantenido todavía una interpretación de corte vicario, señalando que “la persona jurídica deviene responsable por el delito cometido por sus representantes en su beneficio”. Pero la jurisprudencia posterior ha matizado esta visión.

---

93 DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “Sistemas de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 4, 2012, p. 89.

A partir de la STS 89/2023 (caso Pescanova), el Tribunal Supremo declaró que “la imputación a la persona jurídica exige la constatación de un defecto estructural relevante en su organización que haya posibilitado el delito”. Esta línea se consolidó con las STS 249/2025 y 372/2025, que obligan a una motivación autónoma del injusto y la culpabilidad corporativa, separada de la del individuo<sup>94</sup>.

Así, la persona jurídica no es responsable *porque otro delinca*, sino porque no evitó el delito cuando debía y podía hacerlo. El eje se desplaza del principio del *respondeat superior* al de culpabilidad por defecto de organización.

## D.2) Fundamentos actuales de la imputación penal corporativa

De acuerdo con la jurisprudencia vigente, la imputación penal a las personas jurídicas se fundamenta en cuatro elementos esenciales:

1. Existencia de un delito de referencia cometido en nombre o por cuenta de la empresa.
2. Obtención de un beneficio o provecho para la persona jurídica.
3. Defecto de organización o de supervisión, que constituye el núcleo del injusto.
4. Culpabilidad organizativa, manifestada en la falta de cultura de cumplimiento o en la ineeficacia de los controles internos.

---

<sup>94</sup> STS 249/2025, de 20 de marzo y STS 372/2025, de 11 de abril (motivación autónoma del injusto y la culpabilidad).

Estos elementos conforman un modelo de imputación dual: el delito individual es necesario como presupuesto fáctico, pero el reproche se dirige a la estructura y cultura empresarial.

FEIJOO SÁNCHEZ sintetiza este equilibrio al señalar que “el modelo español mantiene una accesoriedad media: la conducta humana es condición necesaria, pero no causa suficiente de la responsabilidad de la persona jurídica”<sup>95</sup>.

### **D.3) Eficacia eximente del compliance**

El reconocimiento legal y jurisprudencial del *compliance penal* ha sido determinante para el desplazamiento hacia la autorresponsabilidad. La LO 1/2015 incorporó en el art. 31 bis.2 CP la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a la PJ que hubiera adoptado modelos de organización y gestión eficaces.

La STS 372/2025, en su fundamento jurídico sexto, estableció que “el *compliance* eficaz no solo actúa como causa de exclusión de la culpabilidad, sino también como prueba de la diligencia debida de la organización”. Asimismo, precisó que el juez debe valorar la “efectividad real” del modelo, y no su mera existencia formal<sup>96</sup>.

La FGE, en la *Circular 1/2016*, coincidió en que el *compliance* constituye una manifestación de la autoculpabilidad positiva, pues refleja el esfuerzo de la empresa por actuar conforme a la legalidad.

---

95 FEIJOO SÁNCHEZ, B., “*La accesoriedad media...*”, cit.

96 STS 372/2025, FJ 6º (efectividad real del compliance).

#### **D.4) La doctrina de la alteridad mínima y el principio de proporcionalidad**

Una de las innovaciones más relevantes del periodo reciente ha sido la consolidación de la doctrina de la alteridad mínima, establecida en la STS 1073/2024, de 26 de noviembre, según la cual la doble condena (persona física y jurídica) solo procede si existe una auténtica separación funcional entre ambas. Cuando la persona jurídica se confunde con el autor individual —por ejemplo, en sociedades unipersonales—, la sanción penal duplicada vulnera el *non bis in idem*<sup>97</sup>.

Esta doctrina, que tiene raíces en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refuerza el carácter garantista del modelo español y delimita su ámbito de aplicación, evitando sanciones desproporcionadas o simbólicas.

#### **D.5) Hacia un Derecho penal empresarial autónomo**

La doctrina más reciente coincide en que el sistema español ha madurado hacia un Derecho penal empresarial autónomo, en el que la persona jurídica es sujeto de imputación propio y no mera proyección de las personas físicas.

GÓMEZ-JARA DÍEZ (2025) sostiene que “España ha culminado su tránsito hacia un modelo de autorresponsabilidad organizativa dentro de un marco mixto de imputación”, equiparable a los estándares europeos más avanzados. A su juicio, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha “roto el automatismo vicario” y ha confirmado que “la empresa puede cometer delitos a través de su estructura, no solo por intermedio de sus miembros”<sup>98</sup>.

---

97 STS 1073/2024, de 26 de noviembre (alteridad mínima).

98 GÓMEZ-JARA DÍEZ, J., *Derecho penal económico global*, cit., p. 84.

NIETO MARTÍN, en la misma línea, afirma que el sistema español “ha logrado equilibrar el principio de culpabilidad con la necesidad político-criminal de prevenir la delincuencia empresarial”, y que la clave radica en “reconocer la capacidad de autorregulación y de culpabilidad de las organizaciones complejas”<sup>99</sup>.

ZUGALDÍA ESPINAR concluye que “el modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha convertido en una herramienta de control racional y garantista frente a la criminalidad económica, sin caer en la responsabilidad objetiva”<sup>100</sup>.

### E) Conclusión final

El modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas vigente en España puede describirse como mixto con prevalencia de autorresponsabilidad, fundado en el principio de culpabilidad organizativa y en la exigencia de un injusto propio.

En síntesis:

- El hecho de conexión (delito individual) sigue siendo necesario, pero no suficiente.
- El núcleo del Injusto lo constituye el defecto de organización o de supervisión.
- La Culpabilidad se acredita con la falta de cultura de cumplimiento o en la ineeficacia de los controles internos.
- El compliance penal efectivo tiene función eximente y probatoria.
- La doctrina de la alteridad mínima garantiza la proporcionalidad.

---

99 NIETO MARTÍN, A., *La autorresponsabilidad penal de la empresa*, cit., p. 205.

100 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “El nuevo Derecho penal empresarial español”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 39, 2025, p. 12.

- El sistema español se aproxima a un Derecho penal empresarial autónomo y garantista.

Como señaló la STS 372/2025, “la persona jurídica responde penalmente no por ser un ente abstracto que se beneficia del delito, sino porque su estructura organizativa, deficiente o negligente, hizo posible la infracción”.

De esta manera, el Derecho penal español ha superado definitivamente el principio *societas delinquere non potest* para erigir un modelo de responsabilidad corporativa moderno, equilibrado y conforme con los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

#### **4.2.2) El sistema y fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España.**

El sistema<sup>101</sup> de RPPJ en España según el Código Penal, se caracteriza por un sistema de dos vías de imputación, con una responsabilidad criminal directa, independiente y acumulativa, con sujetos activos limitados, con un catálogo cerrado y limitado de delitos, con sus propias penas y un sistema de determinación de las mismas, un “blindaje para evitar su burla”, con sus propias reglas para determinar la responsabilidad civil *ex delicto*, sus propias reglas procesales, un régimen de medidas cautelares propio, un sistema de eximentes y atenuantes propio.

---

101 Recordando la exposición que hacía ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo) AAVV, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 217 y ss.: “A) Sistema de doble vía, B) Sistema de responsabilidad criminal acumulativa, C) Sistema de responsabilidad criminal directa, d) Sistema de sujetos activos limitados, e) sistema de numerus clausus, f) Sistema con su propio catálogo de penas, H) Sistema blindado para evitar su burla, I) Sistema con sus propias reglas de responsabilidad civil “Ex Delicto”, I) Sistema con sus propias reglas procesales”.

Veamos a continuación con más profundidad los elementos de este especial sistema de RPPJ que ya forma parte de la dogmática y sistémica del Derecho Penal español<sup>102</sup>:

- A) Dos vías de imputación de la PJ a través de un “hecho de conexión”.
- B) Una responsabilidad criminal quasi directa, independiente, y acumulativa.
- C) El beneficio “directo o indirecto”.
- D) Sujetos activos limitados.
- E) Numerus clausus de delitos por los que responden las PJ.
- F) Las penas para las PJ y sus reglas para determinarla.
- G) La determinación de la responsabilidad civil ex delicto de la PJ.
- H) Medidas Cautelares aplicables a las PJ.
- I) Con un sistema de eximentes y atenuantes propio.
- J) Un sistema para “evitar su burla”.
- K) Modelo y Fundamento: el injusto y la culpabilidad de la PJ Una jurisprudencia y dogmática consolidada.
- L) Un estatuto procesal sui generis para la PJ

---

102 Decía ROXIN que “*la dogmática jurídicode penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal*”, tratando de ordenar y estructurar todos los elementos de la Teoría del Delito que componen en un “todo ordenado”. Vid. ROXIN, C., Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Civitas, Madrid, 2008, p. 192.

## A) Dos vías de imputación de la PJ a través de un “hecho de conexión”.

Cuando el legislador español concibió la RPPJ estableció una doble vía de imputación a la persona jurídica. Por ello el artículo 31 bis del CP español<sup>103</sup>, dispone dos vías diferentes de imputación a las PJ a partir de un “hecho de conexión” realizado por una persona física de dentro de su estructura.

El **hecho de conexión** es un delito cometido por una o varias personas físicas, identificadas o no, que entra dentro del catálogo numerus clausus de delitos, y en base al cual se conecta al hecho cometido por la PJ. Como veremos a continuación no basta ese hecho de conexión, sino que además se exige que tal acción produzca un beneficio directo o indirecto para la PJ.

Es interesante recordar que se trata de dos vías de imputación distintas pero nada impide a que en algún supuesto pudiéramos hallarnos con que se da la coincidencia de las dos vías. Tal planteamiento generó ávidos debates doctrinales entorno al modelo de RPPJ así como en torno a las consecuencias de dicha forma de atribución de responsabilidad penal a las PJ. Sin embargo, ello, por sí solo no basta. Veamos cómo se articula en el Derecho Penal español:

---

103 Así el art. 31.bis.1 del Código Penal establece que: “*En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*”

## **Artículo 31 bis del CP:**

*“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

*a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

En relación con la controvertida posición del Administrador de Hecho, en esa primera vía de imputación del artículo 31bis a) del CP, la hermenéutica<sup>104</sup> de nuestros Tribunales vino a admitir

104 Así la STS 154/2016, de 29 de febrero, de la Sala Segunda de lo Penal Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín Fundamento Jurídico Sexto: “En primer término, como presupuesto inicial, debe constatarse la comisión de delito por una persona física que sea integrante de la persona jurídica (en este caso eran administradores de hecho o de derecho). En segundo término, que las empresas hayan incumplido su obligación de establecer medidas de vigilancia y control para evitar la comisión de delitos.” También podemos citar una interesante sentencia de jurisprudencia menor, la SAP Madrid, Sección 16ª, núm. 283/2019, de 17 de julio, dónde expresamente dice: “La imputación a la persona jurídica se fundamenta en la actuación de su administrador de hecho, quien ejercía el control efectivo de la sociedad, sin ostentar cargo formal. La posición funcional es suficiente para activar la responsabilidad penal corporativa conforme al artículo 31 bis CP.” Y muy especialmente tenemos la STS 36/2021, de 28 de enero, Sala Segunda de lo Penal Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar Fundamento Jurídico Cuarto, que expresamente establece que “La responsabilidad penal de la persona jurídica puede derivarse de la actuación de personas que, sin ostentar formalmente el cargo, ejercen funciones de dirección o control. El artículo

plenamente la imputación de la persona jurídica si el hecho de conexión lo realiza un administrador de hecho siempre que se trate de una posición funcional. Del mismo modo se ha venido pronunciando un importante sector de la doctrina, citando *ad exemplum*, QUINTERO OLIVARES<sup>105</sup> o GÓMEZ TOMILLO<sup>106</sup>.

Además del hecho de conexión, deben concurrir otros elementos. Así el CP preceptúa que: “*que la conducta se haya desarrollado “en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica*” (PJ).”

En la primera vía de imputación, ello implica que el delito haya sido cometido “por representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la PJ, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la misma u ostenten facultades de organización y control dentro de ella”. En la segunda vía, se requiere que la actuación se produzca “siempre” en el ejercicio de las actividades sociales y por cuenta de la PJ, y que el resultado haya sido posible “por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso”.

---

31 bis CP no exige una formalidad estricta, sino una posición funcional.”

105 QUINTERO OLIVARES, G., cuando señala que “La imputación penal a la persona jurídica puede derivarse de la actuación de personas que, sin ostentar formalmente el cargo, ejercen funciones de dirección o control. El sistema no exige una formalidad estricta, sino una posición funcional.” Vid, en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y límites*. Tirant lo Blanch, 2017, p. 87.

106 GÓMEZ TOMILLO, M., que sostiene que “El artículo 31 bis CP permite imputar a la persona jurídica por hechos cometidos por personas que actúan en su nombre o por su cuenta, sin exigir que ostenten formalmente el cargo. Esto incluye a los administradores de hecho, siempre que se acredite su posición funcional.” Vid en *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lex Nova, 2<sup>a</sup> ed., 2016, pp. 139–141.

El propio artículo 31 bis, en apartados posteriores, contempla causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ) cuando se acredite la implantación y efectiva vigencia de un programa de cumplimiento normativo, aplicable a ambas vías de imputación. En el caso de la primera vía, se exige, además, que el directivo hubiera sorteado todos los mecanismos de control establecidos.

Por su parte, el artículo 31 ter del Código Penal dispone que la RPPJ será exigible “siempre que se constate la comisión del delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas”, incluso cuando no se haya podido individualizar a la persona física responsable. Igualmente, si no fuera posible dirigir el procedimiento contra dicha persona física, la exigencia de RPPJ subsistirá.

Debe señalarse, asimismo, que ambas vías de imputación pueden concurrir simultáneamente. El artículo 31 bis.1 CP exige en ambas que la PJ prevenga defectos de organización y mantenga viva una auténtica cultura de cumplimiento. Esta exigencia se proyecta tanto en las condiciones de exención de responsabilidad como en la necesidad de disponer de un programa de cumplimiento eficaz y respaldado por dicha cultura corporativa. En relación con la primera vía, VÁZQUEZ IRUZUBIETA<sup>107</sup> destaca que es preciso que el delito se haya llevado a cabo “mediante autorización ad hoc o estatutaria, y que lo sea con facultad para tomar decisiones que sirvan de cobertura legal, de modo que el acto sea formalmente lícito, aunque la ilicitud esté presente en su contenido y resultado”.

---

107 VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., ,Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo, Atelier, Barcelona, 2015, p. 134.

En la doctrina, JUANES PECES<sup>108</sup> nos recordaba la controversia acerca de si el artículo 31 bis acoge o no la teoría de la comisión del hecho, analizando cómo operan las causas de exoneración de responsabilidad penal para la PJ y defendiendo la denominada teoría de la conexión. A este respecto, conviene aludir a la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y a la STS 154/2016. La primera se pronunció a favor de un modelo de responsabilidad por transferencia o vicarial en ambas vías de imputación, mientras que la segunda rechazó expresamente dicho modelo.

No debe olvidarse que las dos vías del artículo 31 bis 1 a) y b) CP recogen un conjunto de elementos que, con la reforma de 2015, han experimentado cambios respecto de su introducción en 2010. Entre ellos, el paso de la expresión “en provecho de” a “en beneficio directo o indirecto”, la referencia al “incumplimiento grave” de los deberes de supervisión, vigilancia y control, así como la exigencia de que los delitos se cometan “en nombre o por cuenta” de la PJ en la primera vía, y “en el ejercicio de sus actividades sociales” en la segunda. En este sentido, GONZÁLEZ CUSSAC<sup>109</sup> subraya que la nueva expresión “en beneficio directo o indirecto” amplía el ámbito típico del artículo 31 bis, permitiendo incluir supuestos en los que el beneficio se materializa en un ahorro de costes para la empresa. Tal como advierte SERRANO ZARAGOZA, ello puede generar una ventaja competitiva injusta respecto de las empresas cumplidoras, llegando incluso a excluirlas del mercado.

---

108 "Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consideraciones generales y problemas sustantivos y procesales que dicha responsabilidad suscita", en AACG JUANES PECES, A. (dir.) - DIÉZ RODRÍGUEZ, E. (coord.), Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Memento Experto, Francis -Lefebre, Madrid 2015, pp. 9 y 10.

109 GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31bis, ter, quáter y quíntuies”, AACV GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.) – MATALLÍN EVANGELIO, A. (coord.) – GÓRRIZ ROYO, E. (coord.), Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 179

Coincidimos, finalmente, con la crítica de GONZÁLEZ CUS-SAC a la expresión “gravemente”, en cuanto constituye una “cláusula abierta, flexible e indeterminada”. A su juicio, los incumplimientos que no alcancen tal gravedad deberían encontrar respuesta en la legislación extrapenal correspondiente.

**B) la responsabilidad criminal quasi directa, independiente, y acumulativa.**

**B.1) Responsabilidad criminal quasi directa.**

No hace falta más que la constatación de un delito que se supone habrá cometido alguna de las personas aludidas y en la forma expuesta en el artículo 31 bis.1 del CP. De hecho, según dispone el art. 31. Ter.1 del CP<sup>110</sup> “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior (...)*”. Esto implica una responsabilidad directa en el sentido que la mera constatación de un delito como reza este artículo a través del hecho de conexión y por los Personas Físicas que “ostenten los cargos o funciones aludidas” genera esa exigibilidad de responsabilidades penales. Esta idea queda reforzada<sup>111</sup> con que el ar-

110 Este artículo se añadió por el art. Único 21 de la LO 1/2015, de 30 de marzo. Hay varios autores, que anterioridad se manifestaron en el sentido de entender que esa responsabilidad no podía ser enteramente directa. Así voces muy autorizados como la de GARCÍA ARÁN, postulaban que la responsabilidad era en parte directa y en indirecta, puesto que no existe una responsabilidad totalmente autónoma de la actuación concreta de la persona física, siendo necesaria la existencia de un hecho injusto de dicha persona física, que suele denominarse como hecho de referencia, y afirma que la RPPJ siempre es por hechos de “otros” (en el sentido de necesidad de un hecho típico realizado por una persona física), en referencia a las personas que constituyen su sustrato individual. Vid GARCÍA ARÁN, M. “art.31.bis”, AAVV CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.) *Comentarios al código penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 389 y ss.

111 ZUGALDÍA ESPINAR, certeramente expone que la PJ “puede ser perseguida y sancionada sin que ello esté condicionado o subordinado en absoluto a la paralela persecución y

tículo citado 31.ter.1 del CP continúa diciendo que se exigirá esa responsabilidad:” (...) *aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella (...).*”

Por lo que como vemos no es necesario localizar e individualizar a la persona o personas físicas responsables, ni tampoco en el caso de poder hacerlo que el procedimiento penal haya sido posible dirigirlo contra éstas. Es por tanto, una responsabilidad penal quasi directa.

La RPPJ será siempre exigible cuando se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas (por las dos vías de imputación que establece el art. 31.bis a) y b) del CP), aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella<sup>112</sup>. Por lo que, salvo los casos en que la PJ quede exonerada de responsabilidad penal, responderá directamente, con independencia que finalmente lo haga la persona física, por no haber podido ser identificada o por no ser hallada.

## B.2) Responsabilidad criminal independiente.

La imputación de la PJ no depende de la de la PF, ni a la inversa. El CP español establece un sistema en el que incluso puede caber la exoneración de una y la condena de la otra.

---

sanción de una persona física”. Por lo que, salvo los casos en que la PJ quedaría exonerada de responsabilidad penal, ésta responderá directamente, con independencia que finalmente lo haga la persona física, por no haber podido ser identificada o por no ser hallada.

112 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. en “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho Penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs.) *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 233. Este autor, certamente, expone que la PJ “puede ser perseguida y sancionada sin que ello esté condicionado o subordinado en absoluto a la paralela persecución y sanción de una persona física.

Reza el art. 31.ter.2 del CP que “*la concurrencia en las persona física que hayan realizado los hechos o en aquellas persona física que hayan hecho posible que estos ocurran por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la Culpabilidad del acusado- o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas persona física hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de las atenuantes específicas para la PJ*”.

Como bien apunta SÁNCHEZ MELGAR<sup>113</sup>, la introducción de este precepto rompió definitivamente el vínculo de accesoriaidad necesaria entre la responsabilidad de la persona física y la de la persona jurídica, pues el “hecho de conexión” no exige una condena de la persona física, sino la constatación objetiva de que un hecho delictivo se ha producido en el ámbito de la empresa y en su beneficio. Por lo que la RPPJ es directa y propia, derivada del “defecto de control” o de la “decisión institucional ilícita”.

---

113 SÁNCHEZ MELGAR, J., “Personas Jurídicas sin Personas Físicas” en *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, nº 4, 2024 (REDEPEC). En su magnífico artículo el autor nos recuerda como la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha venido a asentar este criterio. Así con la STS 154/2016, que es la primera sentencia que afirma expresamente que la persona jurídica puede ser condenada “sin necesidad de condenar a la persona física” siempre que el hecho y la falta de control queden acreditados. El Tribunal reconoce una responsabilidad “por defecto de organización”. La STS 316/2018, que declara la inexistencia de condena del autor material no impide la condena de la sociedad, siempre que exista prueba suficiente del delito y de que la empresa se benefició de él. También la STS 221/2019, que reitera la doctrina que postula que la responsabilidad corporativa tiene autonomía y no requiere una sentencia simultánea respecto de la persona física. Introduce la idea de la “culpabilidad por defecto de control”; y la STS 583/2020, que afirma que el fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica no es la acción del directivo, sino “la infracción del deber de control derivado de la organización”. Este autor analiza cómo se aplica el concepto de grado de ejecución cuando el sujeto activo es una persona jurídica. En su opinión, la tentativa o consumación no dependen de los actos materiales de los empleados, sino de los actos de organización: decisiones, omisiones o políticas empresariales que reflejan la voluntad colectiva. Así, siguiendo su propuesta una sociedad podría encontrarse en fase de tentativa cuando adoptare planes o estructuras que facilitan la comisión de delitos, aun sin haberse consumado el ilícito individual.

Bastará probar que el hecho ilícito cometido en el seno de la empresa, aunque el autor fuere desconocido fallecido, o no concurra dolo en él. Pudiendo ser la PJ condenada sola siempre que existan evidencias objetivas del delito y de su conexión funcional con la organización (ex Principio de Efectividad del art. 31 ter CP).

### **B.3) Responsabilidad criminal acumulativa.**

Retomando otro apartado del art. 31 Ter.1 del CP expresamente recoge esa responsabilidad acumulativa al señalar que “*Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*”

### **C) El beneficio “directo o indirecto”.**

El beneficio directo o indirecto<sup>114</sup>, como requisito ha sido ampliamente debatido en la doctrina. Se entiende como una ven-

---

114 Son muy interesantes y acertadas las reflexiones que en relación con el concepto y encaje del “beneficio directo o indirecto” en la RPPJ hace RAGUES I VALLÈS, en “La actuación en beneficio de la persona jurídica: razones para la eliminación de un requisito disfuncional en la atribución de responsabilidades penales”, en *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, vol. Nº 4, junio 2024. Sobre dicho elemento afirma que llega a condicionar la no persecución de determinadas conductas, así como que deviene al fin en un mensaje en favor de una exclusión en la previsión de los Compliance Programs de las PJ en aquellos supuestos en los que no existiría un “beneficio directo o indirecto” de las conductas. En su magnífico artículo, RAGUES I VALLÈS pone como ejemplo el caso del Acoso Sexual, cuya inclusión dentro de la RPPJ obedece a varios motivos de política criminal que lo justifican, pero que desde un punto de vista del requisito del beneficio plantean serias fricciones. Por lo que, entiende que “debería bastar con la existencia de un acto de delegación-asunción de un haz de competencias a una persona física y la comisión por esta de un delito asociado a los riesgos propios de las funciones asumidas”, con una sustitución del término por el “interés de” o “por cuenta de”. Además, propone una serie de soluciones parciales siendo la primera la eliminación del requisito de la cláusula general del art. 31bi del CP, pero manteniéndolo en determinados delitos concretos; y una segunda en la que se mantendría el criterio general, pero estableciéndose excepciones a propósito de delitos concretos. Y que “*la razón el castigo de las personas jurídicas sea la no evitación de los hechos delictivos más graves de sus representantes como directivos o subordinados coma cuando tales hechos sean previsibles y evitables coma sin que importe que sean aptos o no para proporcionar beneficios*”.

taja, utilidad o provecho -económico o no- obtenido o esperable para la persona jurídica como consecuencia de la conducta delictiva. No limitándose pues solo a una ganancia económica inmediata, y se admite el aumento del patrimonio o ahorro de gastos, la mejora de la posición competitiva de la empresa, la obtención o conservación de contratos, licencias o clientes, y cualquier ventaja estratégica o reputacional (aunque sea indirecta o potencial).

#### **D) Sujetos activos limitados.**

**El art. 31 Quinquies del CP establece que:**

- “1. *Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.*
- 2. *En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.”*

A las entidades que carezcan de personalidad jurídica se les aplica el artículo 129 del CP, y se les pueden imponer las penas accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con lo previsto en las letras c) a g) del art. 33.7 del CP. También puede acordarse respecto de éstas la prohibición del ejercicio de cualquier actividad, aunque ésta fuera lícita.

En la determinación de qué PJ responden penalmente podemos señalar todas aquellas PJ de derecho privado. Así tenemos las Sociedades mercantiles como Sociedades Anónimas, Sociedades Limitadas, Colectivas, Comanditarias, Cooperativas, Mutualidades, Sociedades Laborales, asociaciones, fundaciones privadas, ONGs, entidades religiosas y confesiones con personalidad en España, federaciones y Confederaciones de asociaciones, comunidades de propietarios y un largo etcétera.

Por otro lado, se incluyen los partidos políticos y los sindicatos como vimos por la LO 7/2012, y los colegios profesionales y las Cámaras de Comercio no están entre las listas de exclusiones del artículo 31 quinqués, y además según la Circular de la Fiscalía General del Estado (FGE) 1/2016 deben considerarse sujetos responsables y no se le aplica la cláusula de potestades públicas reservada a las administraciones.

Luego están las que claramente gozan de un régimen sancionador limitado serían aquellas sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general sí puede ser penalmente responsables, pero solo se les puede imponer la pena de multa y la intervención judicial. Según el artículo 31 quinquiés, apartado dos en relación con el artículo 33.7 a) y g) del Código Penal las que las PJ que están excluidas claramente son el Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales las organizaciones internacionales de derecho público y cualesquiera otros que ejerzan potestades públicas, de soberanía o administrativas. La Fiscalía añade que no aparece mencionada las fundaciones públicas del sector público fundacional, deben considerarse exentas por su estatuto público.

Finalmente, respecto a las entidades sin personalidad jurídica hay que señalar que no responden penalmente, es decir el sentido del artículo 31 bis del CP, pero el juez puede imponerles consecuencias accesorias del artículo 129 del CP (como, por ejemplo, las comunidades de bienes a los grupos de empresas y en personalidad a las uniones temporales de empresas cuando carezca de personalidad).

#### **E) Numerus clausus de delitos por los que responden las PJ.**

El legislador estructuró un sistema de RPPJ con un catálogo cerrado de delitos por los que responden, y así apareció en la LO 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal. Sin embargo, ese catálogo de delitos se ha ampliado. A continuación, podemos ver estructurado el elenco de delitos por los que las PJ responden penalmente en España, sumando a lo establecido en el Código Penal, otro delito que se le añadió en relación al contrabando en la Ley especial<sup>115</sup> que lo regula:

TÍTULO /CAPÍTULO/SECCIÓN	DELITO
III- De las lesiones	Tráfico ilegal de órganos (Art. 156 bis)
VII bis - De la trata de seres humanos	Trata de seres humanos (Art. 177 bis)
	Acoso sexual (Art. 184)
VIII – Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Cap. III: Del acoso sexual.	

*Cont...*

---

<sup>115</sup> La LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, fue modificada en su artículo 2 por el art. 1.2 de la LO 6/2011, de 30 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, se introdujo la RPPJ para estos delitos.

TÍTULO /CAPÍTULO/SECCIÓN	DELITO
<b>VIII – Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Cap. V: De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.</b>	Eplotación/prostitución/corrupciones menores (Art. 189 ter);
<b>X – Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.</b>  <b>Cap. I: Del descubrimiento y revelación de secretos.</b>	Descubrimiento y revelación de secretos, allanamiento informático (Art. 197 quinques)
<b>XIII – Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. VI: De las defraudaciones. Sección 1ª: De las estafas.</b>	Estafas (Art. 251 bis);
<b>XIII – Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. VII: Frustración de la ejecución.</b>	Frustración de la ejecución (art. 258 ter)
<b>XIII – Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. VII bis.</b>	Insolvencias punibles (Art. 261 bis)
<b>XIII- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. IX: De los daños.</b>	Daños informáticos (Art. 264 quater)
<b>XIII – Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. XI: De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado ya los consumidores. Sección 1ª: De los delitos relativos a la propiedad intelectual.</b>	Delitos contra propiedad intelectual e industrial (Art. 288)
<b>XIII- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Cap. XIV: De la recepción y el blanqueo de capitales.</b>	Blanqueo de capitales (Art. 302)
<b>XIV – De los delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social</b>	Delito contra Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y ss. (Art. 310 bis)

Cont...

TÍTULO /CAPÍTULO/SECCIÓN	DELITO
<b>XV bis – Derechos ciudadanos extranjeros</b>	Delitos contra los derechos de extranjeros (Art. 318 bis)
<b>XVI – De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Cap. I: De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo.</b>	Delitos de urbanismo (Art. 319)
<b>XVI – De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Cap. III: De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.</b>	Delitos medioambientales (Art. 328)
<b>XVII – De los delitos contra la seguridad colectiva. Cap. I: De los delitos de riesgo catastrófico. Sección 1ª: De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.</b>	Delitos nucleares (Art. 343)
<b>XVII – De los delitos contra la seguridad colectiva. Cap. I: De los delitos de riesgo catastrófico. Sección 3ª: De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes.</b>	Delitos por explosivos (Art. 348)
<b>XVII – De los delitos contra la seguridad colectiva. Cap. III: De los delitos contra la salud pública</b>	Delitos contra salud pública (Art. 366 y 369 bis)
<b>XVIII – De las falsedades. Cap. I: De la falsificación de moneda y efectos timbrados</b>	Falsificación de moneda (Art. 386)
<b>XVIII – De las falsedades. Cap. II: De las falsedades documentales. Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.</b>	Falsedad medios de pago (Art. 399 bis)

Cont...

TÍTULO /CAPÍTULO/SECCIÓN	DELITO
<b>XIX – Delitos contra la Administración Pública. Cap. V: Del cohecho.</b>	Cohecho (Art. 427 bis);
<b>XIX – Delitos contra la Administración Pública. Cap. VI: Del tráfico de influencias.</b>	Tráfico de influencias (Art. 430)
<b>XIX – Delitos contra la Administración Pública. Cap. VII: De la Malversación.</b>	Malversación y ss. (Art. 435)
<b>XXI- Delitos contra la Constitución. Cap. IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. Sección 1ª: De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución.</b>	Delitos en ejercicio de derechos fundamentales (Art. 510 bis)
<b>XXVIII – Delitos contra el orden público. Cap. VII: De las organizaciones terroristas y de los delitos de terrorismo. Sección 2ª: De los delitos de terrorismo</b>	Terrorismo (Art. 580 bis); Financiación terrorismo (Art. 576 bis)
<b>(Ley especial) Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión de Contrabando, Título I – Delito de Contrabando.</b>	Contrabando (Art. 2)

Como vemos no solo se trata de delitos económicos o de corrupción pública, sino que incluso el abanico de delitos es muy amplio, incluyéndose tráfico de órganos, prostitución y explotación sexual, corrupción de menores, incluso se llega al de Acoso Sexual (ex art. 184.5 CP). Esto es ciertamente relevante porque significa que puede extenderse sin ningún problema el catálogo de delitos a los crímenes internacionales. Por lo que ya apuntamos la necesidad de tal reforma, de *lege ferenda*, a fin de cubrir lagunas de impunidad.

No existen razones técnica para no incluir los delitos de genocidio, crimen de guerra, de lesa humanidad, y el de agresión dentro del catálogo de delitos de los que respondan las PJ.

En este punto no es ocioso señalar que actualmente no existen en el catálogo de delitos de los que conoce la RPPJ en España los delitos de: genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y crimen de agresión. De hecho, el crimen de agresión ni tan solo consta como tal en el Código Penal<sup>116</sup> español.

## **F) Las penas para las PJ y sus reglas para determinarla.**

### **F.1) Un sistema de penas propio y exclusivo para la PJ.**

El Sistema de RPPJ español dota a las PJ de su propio régimen de penas en el art. 33. 7 del CP y también un sistema propio para la determinación de las mismas en el art. 66 bis del CP.

Si vemos con detenimiento dichas penas del citado art. 33.7 CP:

*“Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas las consideraciones de graves, son las siguientes:*

- a) *Multa por cuotas o proporcional.*
- b) *Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*
- c) *Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*

---

<sup>116</sup> España ratificó, en el año 2014, el protocolo de Kampala que contenía las enmiendas al Estatuto de Roma para incluir el Crimen de Agresión (art. 8 ER). Sin embargo, todavía hoy no lo ha tipificado expresamente en su Código Penal como tal.

- d) *Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- e) *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*
- f) *Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*
- g) *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

*La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria. (...)"*

Así vemos que las penas para las PJ tienen, todas, la consideración de graves, así lo impone el artículo 33.7 del CP. En su catálogo hallamos desde multas hasta la llamada pena de muer-

te de la persona jurídica, que es la disolución. Veamos en el siguiente cuadro las penas previstas para las PJ:

UBICACIÓN DE LA PENA	CLASE DE PENA	CONTENIDO DE LA PENA
Art. 33.7.a) CP	Multa por cuotas	Temporal (Art. 50.3 CP): de 10 días a 5 años. Por Cuota diaria (art. 50.4 CP): de 30 euros a 5.000 euros.
Art. 33.7.a) CP	Multa Proporcional	(art. 52.4 CP) De ser posible el cálculo se hará en función del: beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida De no ser posible el cálculo: a) Multa de 2 a 5 años, si delito de la persona física prevé pena de prisión de más de 5 años. b) Multa de 1 a 3 años, si el delito de la persona física prevé prisión de más de 2 años y menos de 5. c) Multa de 6 meses a 2 años, en el resto de los casos.
Art. 33.7.b) CP	Disolución de la persona jurídica	La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
Art. 33.7.c) CP	Suspensión actividades	Por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
Art. 33.7.d) CP	Clausura de sus locales y establecimientos	Por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
Art. 33.7.e) CP	Prohibición de realizar actividades.	Se prohíbe la realización en el futuro de las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal, en cuyo caso no excederá de 15 años, o definitiva.

*Cont...*

UBICACIÓN DE LA PENA	CLASE DE PENA	CONTENIDO DE LA PENA
Art. 33.7.f) CP	Inhabilitación para: - obtener subvenciones y ayudas públicas, - contratar con el sector público y - gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social,	Por un plazo que no podrá exceder de 15 años.
Art. 33.7.g) CP	Intervención judicial <sup>117</sup> .	Para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario con el límite de 5 años.

*Cont...*

---

<sup>117</sup> La intervención judicial puede ser parcial (limitándose a secciones o unidades de negocio, a alguna instalación), o bien puede afectar a la totalidad de la organización. El Código Penal permite la determinación del contenido exacto de la intervención (persona, plazos, etc.) en la sentencia o con posterioridad a ésta mediante Auto. Entendemos que en el caso de que sea por Auto será competente el Juzgado de Ejecutorias Penal, que no siempre es el mismo órgano que dictó la sentencia. Parece claro que se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Se establece un mandato al poder ejecutivo para que reglamente los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

UBICACIÓN DE LA PENA	CLASE DE PENA	CONTENIDO DE LA PENA
Art. 3.3, en relación con el art. 3.1 y 3.2, de la L.O. 12/1995, de 12 de septiembre de represión del contrabando, modificada por la L.O. 6/2011, de 30 de junio.	En todos los casos: multa proporcional y prohibición de -Obtener subvenciones y ayudas públicas -Contratar con las Administraciones públicas -Gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.	La multa proporcional será del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando. La prohibición será por un plazo de entre uno y tres años.
	Adicionalmente <sup>118</sup> cuando art. 2.2: Suspensión actividades importación, exportación o comercio.	suspensión por un plazo de entre seis meses y dos años de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.
	cuando art. 2.3: Clausura de locales o establecimientos.	En dónde se hayan desarrollado las actividades.

<sup>118</sup> El artículo 2.2 de la L.O. 12/1995, de 12 de septiembre de represión del contrabando, modificada por la L.O. 6/2011, de 30 de junio establece que: "Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: a) Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes. Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos. c) Importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente referido a las mercancías sometidas al mismo por alguna de las disposiciones siguientes: 1.º La normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material o de productos y tecnologías de doble uso sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien

A las PJ se les permite el fraccionamiento de la multa (ex art. 53.5 CP) durante un periodo de hasta 5 años si la cuantía pone en riesgo de supervivencia la PJ o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en ella, o cuando lo aconseje el interés general<sup>119</sup>.

El legislador español, ex art. 33.7 CP, no determinó un plazo mínimo para lo relativo a la suspensión de actividades y a la clausura de establecimientos y locales de la PJ, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, o la intervención judicial,

Se ha analizado profusamente por la doctrina las penas de las PJ, acerca de su naturaleza y fundamentación, de si eran verda-

---

*mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. 2.º El Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con productos incluidos en el anexo III del citado Reglamento, sin la autorización a la que hace referencia el capítulo II de la Ley 53/2007, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. 3.º La normativa reguladora del comercio exterior de precursores de drogas sin las autorizaciones a las que se refiere el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países, o habiéndolas obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. d) Obtengan, o pretendan obtener, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el levante definido de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación.*

<sup>119</sup> *Entendido como consecuencias perjudiciales para bien el conjunto de la sociedad, determinados operadores económicos esenciales, u otras circunstancias de análoga u superior importancia.*

deras penas<sup>120</sup>, y de los fines<sup>121</sup> de las mismas. Y aunque dicho análisis no es objeto de este trabajo, lo cierto es que nosotros entendemos que la finalidad no es otra que una suerte de prevención especial consistente en estimular a que la PJ adopte e implemente una cultura de cumplimiento, de fidelidad al derecho, y que cuente con mecanismos de prevención de delitos y reducción del riesgo de que se cometan delitos, de detección si se cometieren, y de reacción ante la constancia de los mismos<sup>122</sup>. Además de restaurar el orden jurídico quebrantado y reparar los daños causados. En este sentido especial interés recaba la crítica que ZUGALDÍA ESPINAR<sup>123</sup>, hace a la reforma de 2015 en tanto que ésta no procedió a la “incorporación de nuevas sanciones que están en las Decisiones Marco y permitirían no abusar de las penas de multa, que perjudican la marcha de la empresa y van en detrimento de los trabajadores y acreedores”. Entre estas nuevas sanciones señala que podrían ser “la admonestación pública o privada, la publicación de la sentencia, la reparación (no económica sino simbólica, a la sociedad o la víctima), la caución de conducta, la vigilancia judicial, la obli-

---

120 GOENA VIVES, B. defendía ya hace años un interesante concepto de consecuencias jurídicas para las empresas, basándose en que: en tanto que “el ordenamiento persigue una reacción por parte de la concreta empresa sancionada, y por extensión, de la generalidad de empresas”, debe afirmarse que “las penas del artículo 33.1.6 no son lo mismo que las ‘penas’ del art. 33.7”. Así postula que “las consecuencias jurídicas reguladas en el art. 33.7 son correctivos penales orientados a la reestructuración empresarial”. *Vid. Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Marcial Pons, Barcelona, 2017, p. 374.

121 Es de destacar el excelente trabajo de BAUCLELS LLADÓS, J., “Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 175:218.

122 En esa línea se ha pronunciado BAUCLELS LLADÓS, J. “Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010: un análisis crítico” en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 33, 2013.

123 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, AAVV ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍNA DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 240.

gación de adoptar medidas específicas para eliminar las consecuencias de la infracción”.

BAUCELLS LLADÓS<sup>124</sup>, ya con ocasión de la reforma del Código Penal de 2010 con preclara visión señalaba que el catálogo de penas previsto para las PJ podría haber contemplado alguna otra pena adecuada desde el punto de vista de los fines preventivos de la pena como, por ejemplo, la prohibición de publicidad futura de la empresa respecto de actividades o productos relacionados con la comisión del delito, prevista en el Derecho Italiano. Desafortunadamente la reforma de 2015 siguió sin prever, de forma expresa dicha prohibición<sup>125</sup>.

Con relación a las sanciones a las PJ que sean pequeñas, NIETO MARTÍN<sup>126</sup> se ha postulado más partidario de ayudar a las pequeñas empresas a implantar sus programas de cumplimiento y crear en su interior una cultura de legalidad. A su juicio, partiendo de que “el sistema cumplimiento es demasiado complejo y costoso para pequeñas empresas” si se diera “el “indiscriminado castigo de pequeñas empresas ello sería una de las causas que más

---

124 BAUCELLS LLADÓS, J., “Título III. De las Penas”, AAVV CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte General (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio)*, Marcial Pons, Barcelona, 2011, p. 425.

125 En otros ordenamientos como el Italiano la Norma aplicable (D. Lgs. 231/2001), en su artículo 9, comma 2, lett. e) prevé, entre las sanciones interdictivas, el «*divieto di pubblicizzare beni o servizi*». Además, el propio texto consolidado recoge que, en caso de reiteración, el juez puede aplicarla con carácter definitivo (regla de las “tres condenas” en 7 años). La jurisprudencia italiana en este sentido ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el “*divieto di pubblicizzare*”, como, por ejemplo -entre otros- en el Caso ThyssenKrupp (incendio de Turín), en el que la Corte di Cassazione, 18-IX-2014, n.º 38343 confirmó, entre otras, la sanción interdictiva del “*divieto di pubblicizzare beni o servizi*” por 6 meses, junto con la exclusión de ayudas y la publicación de la sentencia.

126 NIETO MARTÍN, A., “Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho Penal”, AAVV, KUHLEN, L. – MONTIEL, J.P. – ORTÍZ DE URBINA GIMENO, I. (eds.), *Compliance y Teoría del Derecho Penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 49.

*seriamente puede deslegitimar el cumplimiento y las sanciones, sean de la naturaleza que sean, contra las personas jurídicas”.*

Como resalta BAUCCELLS LLADÓS<sup>127</sup>, el sistema español de multa no es una sanción directa a accionistas, en tanto que la personalidad jurídica actúa “*como límite de la responsabilidad de los accionistas que no desempeñan funciones de administración. (...) Los socios o accionistas no son sujetos de imputación, sino perjudicados mediatos o indirectos de la sanción*”.

## **F.2) Unas reglas de determinación de la pena, propias y exclusivas de la PJ.**

La determinación de las penas para las PJ sigue unas reglas distintas de las previstas para las PF, así tenemos que el art. 66 bis del CP establece que:

*“En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto en las reglas 1.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> del primer número del artículo 66, así como a las siguientes:*

*1.<sup>a</sup> En los supuestos en los que vengan establecidas por las disposiciones del Libro II, para decidir sobre la imposición y la extensión de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 habrá de tenerse en cuenta:*

- a) Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.*
- b) Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.*

---

<sup>127</sup> BAUCCELLS LLADÓS, J., *Estudios penales y criminológicos*. 2013 p. 191 Y así lo recoge también FEIJOO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el Código Penal español*, 2º Ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 69, nota al pie 20.

c) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

2.<sup>a</sup> Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la persona jurídica sea reincidente.
- b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 66.

*b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.”*

*En este punto conviene señalar que existe todo un catálogo de atenuantes y eximentes de responsabilidad criminal para las PJ que se engarza con los criterios de la determinación de la pena. A todo ello nos referiremos en el apartado.*

Como ya decíamos hace unos años<sup>128</sup> el legislador previó la posibilidad de que para la PJ pudieran concurrir no solo circunstancias atenuantes, sino también circunstancias gravantes. Como es el caso de la reincidencia y del uso instrumental<sup>129</sup>. Así la jurisprudencia vino a agravar la pena por creación de PJ estrictamente instrumental o pantalla creada para delinquir (STS 154/2016, y STS 534/2020). atenuantes, sino también circunstancias gravantes. En el apartado cuarto, letra a) del artículo 66 bis.2 del CP remite “al supuesto de hecho previsto en la regla 5<sup>a</sup>” (la regla 5<sup>a</sup> del artículo 66.1 del CP es la que se refiere a la concurrencia de la circunstancia gravante de reincidencia), estableciéndola como requisito, (junto con la utilización instrumental de la PJ), para poder imponer las sanciones con carácter permanente de disolución, y prohibición de realizar actividades de futuro, y también para la imposición por plazo superior a 5 años de las sanciones de prohibición de realizar actividades y de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

---

128 ANTICH SOLER, J., *Los efectos eximentes y atenuantes de los Compliance Programs en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Tesis doctoral. 2017.

129 La FGE 1/2016, la define como el supuesto aquel en el que la actividad legal sea menos relevante que la ilegal.

## G) La determinación de la responsabilidad civil<sup>130</sup> ex delicto de la PJ.

Como no podía ser de otra manera, y acorde con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal que impone que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, se articula una Responsabilidad Civil *ex delicto* para la PJ. Dicha Responsabilidad Civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Así, lo regula el artículo 116.3 del CP, con remisión al art. 110 del CP.

El citado artículo 116.3 del Código Penal establece además un régimen de responsabilidad solidaria con la persona física si también fuere condenada<sup>131</sup> por los mismos hechos. Y como ya manifesté en otra ocasión dicha declaración legal de solidaridad no implica que deba interpretarse como necesario que se pueda determinar a una persona física. En este sentido ya apuntaba MAGALDI PATERNOSTRO<sup>132</sup> “que la interpretación exten-

---

130 Si bien parece plenamente asentada, no es ocioso recordar aquí que artículo 120 del Código Penal en relación con las personas jurídicas , podemos concluir que se distingue claramente entre responsabilidad civil “*ex delicto*”, que se correspondería con el artículo 1092 del Código Civil español, y responsabilidad civil extracontractual de los artículos 1903 y 1902 del Código Civil GÓMEZ CALLE decía que “el obstáculo que inicialmente representa el que el art. 1902 CC presuponga una voluntad y una conducta culposa que sólo pueden ser humanas, se supera recurriendo al mecanismo de la representación orgánica y extendiendo el concepto de representación, referido a la emisión o recepción de declaraciones de voluntad a la realización de ilícitos de los que deriva la responsabilidad civil”, identificando la actuación de directivos y representantes a la actuación de la PJ. Vid et cfr. GÓMEZ CALLE, E., “Capítulo VI. Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno”, AAVV REGLERO CAMPOS, L.F. – BUSTO LAGO, J.M. (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I.*, 5<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2104, pp. 1048 a 150.

131 Lo que apunta claramente a una concepción de un régimen de co-responsabilidad, PF y PJ, ambas “autoras” del hecho criminal.

132 MAGALDI PATERNOSTRO, M.J., “TÍTULO V. De la responsabilidad civil de-

siva que la jurisprudencia ha realizado de los artículos 118 y 120 del Código Penal “deberá ser revisada en cuanto es susceptible de entrar en conflicto con la responsabilidad civil directa de la persona jurídica derivada de su responsabilidad penal”.

De hecho, la Responsabilidad Civil de la PJ puede ser además de solidaria, como bien señala GIMENO BEVIÁ<sup>133</sup>, subsidiaria. Y ello, porque, aunque la PJ no sea declarada responsable penalmente podría responder civilmente por la responsabilidad penal de los empleados y o administradores. Este autor afirma que la responsabilidad civil de la PJ se justifica por el déficit de control de la sociedad.

#### **H) Medidas Cautelares aplicables a las PJ.**

El último párrafo del artículo 33.7 del CP establece que:

*“La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.”*

La ley procesal que vino a regular la articulación de las medidas cautelares<sup>134</sup> a la PJ, fue la Ley 37/2011, de 10 de octubre de

rivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”, AAVV CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.) *Comentarios al Código Penal. Parte General (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio)*, Marcial Pons, Barcelona, 2011, pp. 908 a 909.

133 GIMENO BEVIÁ, J., *Cumplimiento y Proceso Penal. El Proceso penal de las personas jurídicas. Adaptada a las reformas del CP y LECRI, Circular FGE 1/2016 y Jurisprudencia del TS*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 217 a 218. Este autor cita como ejemplo de supuesto de responsabilidad subsidiaria el caso Gescartera y Caja Madrid Bolsa, en el que el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 986/2009, condenó a la entidad bancaria por vulnerar la normativa sobre apertura de cuentas y gestión individualizada de carteras favoreciendo la estrategia delictiva de los responsables de Gescartera.

134 La medida cautelar es, como define el Diccionario del español jurídico, *Op. Cit.*, “un

medidas de agilización procesal, que estableció la introducción del artículo 544 quáter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo este artículo que pueden imponérsele aquellas que están previstas en el Código Penal, y que para su adopción se requiere petición de parte y celebración de vista.

Art. 544 Quater LeCrim:

- “1. Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, las medidas cautelares que podrán imponérsele son las expresamente previstas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- 2. La medida se acordará previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible en apelación, cuya tramitación tendrá carácter preferente.”*

Las medidas cautelares en general, en Derecho, vienen construidas sobre tres pilares, (el *fumus boni iuris*) apariencia de buen derecho, el (*periculum in mora*) peligro en la demora, y la necesidad de caución para los casos en que se requiera, se añaden también criterios pertinentes en orden a su adopción. Entendemos que en este sentido debería seguirse la hermenéutica que nuestro Tribunales han venido elaborando al respecto para las personas físicas en el ámbito penal. Así podemos citar *ad ex* la recogida por el Tribunal Constitucional<sup>135</sup> que recuerda que

---

*instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso”.*

135 STC el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 60/2010, de 7. En este sentido la STC 207/1996, de 16 de diciembre, recuerda que la medida cautelar debe ser idónea, necesaria y proporcionada con relación al fin constitucionalmente legítimo que se pretende.

la medida cautelar debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación al fin constitucionalmente legítimo que se pretende.

El artículo 33.7 del CP, al que parece remitirse el artículo 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que “*la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa*”. Con relación a dichas medidas cautelares recogidas en el Código Penal para la PJ hay que señalar que si bien el artículo 324.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que la instrucción deberá durar un máximo de 12 meses, salvo que la causa fuera declarada compleja, en cuyo caso se permite una importante ampliación de los plazos. Si estuviéremos en un caso en el que el Juzgado de Instrucción tuviera que mantener una medida cautelar, ad ex de suspensión de las actividades sociales, por mucho tiempo, el límite máximo temporal de dichas medidas cautelares sería el del plazo máximo para las mismas cuando son consideradas penas.

Otra cuestión, más controvertida es, como señaló GIMENO BEVIÁ, que la doctrina se mostró dividida acerca de si había cabida o no para otras medidas cautelares además de las recogidas por el Código Penal<sup>136</sup> habida cuenta el redactado del artículo 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cita a DOPICO GÓMEZ-ALLER quien dice que “una interpreta-

---

136 GIMENO BEVIÁ, J., *Cumplimiento y Proceso Penal. El proceso penal de las personas jurídicas. Adaptada a las reformas del CP y LECRIM*, Circular FGE 1/2016 y Jurisprudencia del TS, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 354 y ss. Así a favor de esta interpretación el autor cita ARANGÜENA FANEGO, C. “Responsabilidad penal de la persona jurídica y medidas cautelares personales”, Revista de Derecho Empresarial, núm. 2, octubre 2014, pp. 83-115. FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas (con GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. – BAJO FERNÁNDEZ, M.), Civitas, Pamplona, 2012, p. 256. PORTAL MANRUBIA, J., “El enjuiciamiento penal de la persona jurídica”, Diario La Ley, núm. 7769, 4 de enero 2012.

ción literal del art. 544 quáter obliga a entender que en relación con las personas jurídicas rige un sistema de medidas cautelares tasado y extraordinariamente limitado”, por lo que “no permite que el juez adopte otras muchas medidas, menos invasivas y habitualmente más necesarias: fianzas, embargos, anotaciones preventivas, prohibición de realizar ciertas actividades, etc.” Y es cierto que el artículo 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reza que “*las medidas cautelares que podrán imponérsele son las expresamente previstas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal*”. Pero entonces cabría preguntarse qué ocurriría si no es posible adoptar por el Juez de Instrucción durante el curso del proceso ninguna medida como el embargo preventivo de cuentas y saldos, o la anotación preventiva de querella, la fianza, o cualquier otra que resulte necesaria. En nuestra opinión si se cumplen las garantías y los presupuestos para que se adopten, caben otras medidas<sup>137</sup>. Por ello, nos postulamos a favor de la interpretación que entiende que más allá de las medidas que introdujo el artículo 544 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que recoge las expresamente señaladas en el Código Penal, caben perfectamente otras medidas cautelares<sup>138</sup>. La limitación que una dicción literal del precepto

---

137 Se señala incluso que para algunos delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica, puede acudirse a las normas materiales aplicables para completar el tipo previsto en el CP, que recogen medidas cautelares específicas, como por ejemplo para los delitos contra la Propiedad Intelectual, el artículo 141 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece la intervención y depósito de ingresos, suspensión de actividad, secuestro de ejemplares, instrumentos, dispositivos, productos, componentes, embargo de equipos, aparatos, soportes materiales y la suspensión de servicios prestados a terceros por intermediarios. *Vid.* <http://guiasjuridicas.es>

138 En este sentido también se posiciona GIMENO BEVIÁ, J., *Op. Cit.*, quien cita a VELASCO NUÑEZ, E. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustanciosos y procesales”, *Diario La Ley*, núm. 7883, 19 de junio de 2012: “*El hecho de que la ley taxativamente parezca excluir medidas cautelares menos intrusivas y más apropiadas para el aseguramiento de pronunciamientos finales de multa, como serían: el embargo, la fianza o la anotación preventiva de querella, parece una laguna legal que de alguna forma deberá atender la jurisprudencia.*” Y cita también a GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., que este precepto resulta totalmente innecesario, “*puesto que el Juzgado de instrucción o*

parece imponer no viene justificada, y como apunta GIMENO BEVIÁ<sup>139</sup>, quedarían amparadas bajo el paraguas del artículo 726.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es de aplicación supletoria a todos los órdenes jurisdiccionales, también el penal, por virtud del artículo 4 de dicho cuerpo legal.

### **I) Con un sistema de eximentes y atenuantes propio.**

El Código Penal español prevé expresamente todo un sistema de eximentes y atenuantes propio de la PJ, recogidos en el art. 31 bis apartados 2 y siguientes. El legislador distingue entre los supuestos de imputación del art. 31 bis 1.a) y los del art. 31 bis 1.b) del CP.

Veamos en primer lugar las exenciones de responsabilidad penal de la PJ previstas para la primera vía de imputación (art. 31 bis 1.a) CP) que es la de los delitos cometidos, en nombre o por cuenta de la PJ, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la PJ, están autorizados para tomar decisiones en su nombre u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

---

*el órgano funcionalmente competente según la fase de proceso de que se trate puede acordar las medidas cautelares que resulten idóneas, necesarias y proporcionadas para evitar la consumación del delito, la reiteración delictiva o la tutela de la víctima, con respecto a los presupuestos generales de la tutela cautelar: fumus boni iuris y periculum in mora*”, en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. – JUANES PESES, A., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor”, *Diario La Ley*, núm. 7501, 3 de noviembre de 2010. En este sentido hay que señalar que la reforma procesal operada por la Ley 1/2025 que es de profundo calado en el funcionamiento y forma de denominarse los Juzgados, no ha alterado en esencia el régimen previsto para las medidas cautelares.

139 GIMENO BEVIÁ, j. Op. Cit., A fortiori, este autor considera idónea la posibilidad de imponer a la PJ un programa de cumplimiento. p. 358.

***Art. 31 bis.***

*“2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

*1.<sup>a</sup> el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

*2.<sup>a</sup> la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*

*3.<sup>a</sup> los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*

*4.<sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>”*

Como vemos la exoneración de la PJ, a pesar de haber existido un delito cometido por los que responde, y de existir el “hecho de conexión”, se produce cuando la PJ implementó y adoptó una Sistema de Gestión de Compliance Penal que estuviere vivo y efectivo en la PJ al momento de producirse los hechos. En aras de facilitar un anclaje de mínimos de esos sistema el legislador de 2015 estableció las exigencias de haber adoptado y ejecutado con eficacia y antes de la comisión del delito modelos de organización y gestión (MOG), que incluyeran las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de

su comisión.

Y sigue el artículo diciendo que:

*“En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.*

**3.** *En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.<sup>a</sup> del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

**4.** *Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.*

*En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.*

**5.** *Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*1.<sup>o</sup> Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.*

*2.<sup>o</sup> Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.*

*3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*

*4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.*

*5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.*

*6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.”*

Las **eximentes de RPPJ** acorde con el Código Penal español por concurrencia de una causa de exención en la persona jurídica podemos analizarlas tomando en consideración los principales hitos cronológicos.

### **I.1) De la autorresponsabilidad organizativa a la eximente por modelo eficaz**

La recepción española de la RPPJ se produce con la LO 5/2010, que introduce el art. 31 bis CP sin perfilar todavía una eximente específica para la persona jurídica. La LO 1/2015 culmina el giro al modelo de autorresponsabilidad organizativa, positivando un régimen de exención vinculado a la previa adopción y ejecución eficaz de un modelo de organización y gestión (MOG) con órgano con poderes autónomos de iniciativa y control, de modo que el injusto corporativo se excluye si el delito solo pudo cometerse eludiendo fraudulentamente los controles y sin fallo grave de supervisión (art. 31 bis.2), y —en la vía de subordinados— si existía un MOG idóneo y eficaz ex ante (art. 31 bis.4). Este esquema se completa con las ate-

nuantes del art. 31 quater (confesión, cooperación, reparación, implantación reactiva). (V. art. 31 bis y 31 quater CP).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo fijó pronto la arquitectura dogmática: no hay responsabilidad vicaria ni objetiva; la imputación exige hechos propios atribuibles a la organización, concretados en un defecto estructural de organización probado por la acusación. Véanse STS 154/2016 (Pleno, 29 feb.), que inaugura la doctrina, y STS 221/2016 (16 mar.), 583/2017 (19 jul.), que insisten en la necesidad de relato fáctico específico de la persona jurídica y en la proscripción de automatismos.

## I.2) El vaivén probatorio reciente (2024–2025) y su estado actual

En STS 298/2024 (8 abr., pon. Del Moral) se subrayó que el programa eficaz opera como elemento negativo, lo que desplazó de facto parte de la carga de alegación a la defensa cuando invoca la eximente; además, se precisó que el “beneficio” del art. 31 bis actúa como título de conexión y no exige necesariamente utilidad efectivamente obtenida.

No obstante, STS 768/2025 (25 sep.) y STS 836/2025 (14 oct.) rectifican esa deriva: reafirman que corresponde a la acusación acreditar el defecto organizativo; la condena de la persona física no suple la prueba de hechos propios de la entidad y sin relato fáctico del defecto estructural procede la absolución de la persona jurídica.

Conclusión vigente (noviembre 2025): la presunción de inocencia de la persona jurídica exige prueba de cargo sobre el defecto de organización (acusación); la defensa puede —y conviene que lo haga— aportar prueba de eficacia del MOG, pero no soporta la carga probatoria principal sobre el “defecto”.

### **I.3). Estándares materiales de eficacia (2025) y “cultura de cumplimiento”**

Junto al tenor del art. 31 bis.5 CP, hoy operan —como soft law relevantes en sede judicial— los estándares UNE 19601:2025 (actualizada 24 abril 2025) y ISO 37301:2021. La UNE 19601:2025 refuerza la integración del cumplimiento en el liderazgo y eleva la cultura de compliance penal a criterio de eficacia; la ISO 37301 fija los requisitos de sistema de gestión del cumplimiento (planificación, apoyo, operación, evaluación y mejora).

En el plano normativo, la Ley 2/2023 (protección de informantes) incide directamente en los requisitos de un MOG eficaz: sistema interno de información (canal, responsable y procedimiento), plazos, confidencialidad y posibilidad de denuncias anónimas; su despliegue real es hoy un indicador probatorio clave de idoneidad y reacción.

### **I.4) Las atenuantes propias de la persona jurídica**

Como presupuesto metodológico, debe afirmarse que las atenuantes de la persona física no se trasladan a la persona jurídica. La responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) en nuestro sistema (arts. 31 bis y 31 quater CP) descansa en la autorresponsabilidad organizativa: el título de imputación y el juicio de reprochabilidad son propios de la entidad. Por ello, las circunstancias atenuantes de las personas físicas son irrelevantes para la corporación, y viceversa (STS 154/2016, Pleno, 29 febrero; STS 221/2016, 16 marzo; STS 583/2017, 19 julio).

Desde esta premisa, las atenuantes de la PJ pueden ordenarse, con utilidad dogmática y práctica, en tres grupos:

- a) Atenuantes vinculadas a causas de justificación (*ex ante* o co-etáneas): cuando la entidad no alcanza la exención plena del art. 31 bis.2 (vía “a”) o 31 bis.4 (vía “b”), pero acredita parcialmente los requisitos del modelo eficaz (art. 31 bis, último párrafo).
- b) Atenuantes vinculadas a reacción y exculpación (*ex post*): las cuatro del art. 31 quater CP (confesión; colaboración; reparación; implantación reactiva de medidas).
- c) Atenuantes procesales o ajenas a la conducta material de la PJ: v. gr., dilaciones indebidas (art. 21.6 CP, por analogía), cuando el retraso no imputable a la defensa vulnera el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones.

La gestión de crisis (comité/protocolo de crisis) y la investigación interna inciden de forma directa en la posibilidad de obtener atenuantes —y, en su caso, la eximente—, por su impacto en tiempos, trazabilidad, preservación de evidencias y reacción (Circular FGE 1/2016; normas técnicas UNE 19601 —versión vigente— e ISO 37301:2021).

### **I.5) Atenuantes *ex ante* del art. 31 bis (últimos párrafos de los apartados 2 y 4): atenuación del injusto por acreditación parcial del modelo**

Se trata de eximente imperfecta: cuando no concurren todos los requisitos del art. 31 bis.2 (vía “a”) o no se acredita totalmente la eficacia exigida por el art. 31 bis.4 (vía “b”), el precepto ordena valorar la acreditación parcial a efectos de atenuación:

«En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena».

Alcance material. La “acreditación parcial” no equivale a “probar a medias” lo mismo, sino a incompletud sustantiva del mo-

delo (p. ej., órgano de cumplimiento con autonomía insuficiente, mapa de riesgos incompleto, monitorización deficitaria). La lectura es coherente con la lógica del art. 21. 1<sup>a</sup> CP (eximiente incompleta en personas físicas) y con la individualización del art. 66 bis CP para PJ.

Minimo cualitativo y gradación:

- Mínimum exigible: un “compliance de maquillaje” (plantillas genéricas, sin adaptación ni ejecución efectiva) no debería producir atenuación; sí, en cambio, un sistema adaptado y funcional que falla en un elemento relevante (por ejemplo, no preve una modalidad muy específica de un riesgo ya identificado).
- Gradación del quantum: a falta de baremo legal, procede el art. 66 bis CP, ponderando intensidad y extensión del cumplimiento parcial (riesgos, autonomía y recursos del órgano, formación, canal, control financiero, disciplina, revisión), evitando igualar esfuerzos sustancialmente distintos.

Vías de imputación:

- Vía “b” (31 bis.4): la atenuación se ciñe al modelo eficaz *ex ante*. Cualquier deficiencia sustantiva de los elementos del art. 31 bis.5 puede justificar atenuar cuando no baste para eximir.
- Vía “a” (31 bis.2): el listón es más alto (modelo eficaz + elusión fraudulenta + ausencia de omisión/insuficiencia del órgano). La acreditación parcial puede recaer sobre uno o varios de estos elementos. En la práctica, en delitos cometidos por alta dirección, abunda la atenuación frente a la exención.

Prueba y relato fáctico. La atenuación debe apoyarse en hechos propios de la PJ (documentación de cumplimiento, pericial organizativa, testifical del órgano, evidencias de reacción). La jurisprudencia exige este relato fáctico específico tanto para condenar (defecto organizativo) como para fundar la atenuación (STS 154/2016; STS 768/2025; STS 836/2025).

## I.6) Atenuantes *ex post* del art. 31 quater CP: reacción, cooperación y autorreforma

El art. 31 quater CP —introducido en 2010 y mantenido en 2015— establece cuatro atenuantes post delictum que no excluyen la responsabilidad, pero modulan la pena:

- a) Confesión espontánea antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la entidad (art. 31 quater a).

Requiere espontaneidad, veracidad mínima y temporalidad estricta. Las diligencias del Ministerio Fiscal no impiden per se su apreciación al no constituir “procedimiento judicial” en sentido estricto. El conocimiento debe referirse a la PJ (no basta notificación a una PF). La confesión no exige relato exhaustivo, pero sí contenido suficiente para activar la investigación (hechos nucleares, modo de detección y potenciales intervenientes).

- b) Colaboración eficaz con pruebas nuevas y decisivas (art. 31 quater b).

Criterio de resultado, no de “esfuerzo”: la aportación ha de ser inédita y útil para esclarecer responsables/beneficio. Es habitual el solapamiento parcial con la confesión si ésta va acompañada de material probatorio. La utilidad se valora de forma objetiva, ponderando también la razonabilidad ex ante de la PJ al aportar la prueba.

- c) Reparación o disminución del daño antes del juicio oral (art. 31 quater c).

Alcanza tanto la restitución patrimonial como medidas estructurales (cese de relaciones, formación, reformas de *governance*). En daños difusos o continuados (p. ej., medioambientales), cabe plan de remediación progresivo con seguimiento verificable. La valoración judicial atiende a la sinceridad y completitud de la reparación.

d) Implantación de medidas eficaces para prevenir/descubrir delitos antes del juicio oral (art. 31 quater d).

Se trata de autorregulación reactiva con valor atenuatorio (no eximente). Exige medidas reales y verificables, alineadas con buenas prácticas (UNE 19601 vigente / ISO 37301), y no meros lavados reputacionales. Es recomendable pericial organizativa para objetivar su idoneidad.

Articulación y cuantificación. El Tribunal Supremo distingue nítidamente exención (art. 31 bis) y atenuación (art. 31 quater). La atenuación se individualiza conforme al art. 66 bis CP, ponderando: (i) prontitud y extensión de la reacción; (ii) utilidad de la cooperación; (iii) realidad de la reparación; (iv) calidad e implantación del nuevo sistema.

Sobre el adverbio “solo” del encabezado del art. 31 quater. La literalidad parece apuntar a un numerus clausus de conductas ex post que siempre tendrán valor atenuante (y no eximente). Una interpretación conforme a la Constitución no impide apreciar otras atenuantes de naturaleza procesal o constitucional (v. gr., dilaciones indebidas), pues no derivan de la actuación material de la PJ, sino de garantías del proceso penal.

### **I.7) La atenuante de dilaciones indebidas en PJ**

La persona jurídica es titular del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Cuando el retraso no imputable a la defensa lesiona ese derecho, procede la atenuante análoga (art. 21.6 CP), también respecto de PJ. Ello no colisiona con el “solo” del art. 31 quater, pues éste cualifica determinadas conductas ex post de la PJ, pero no excluye atenuantes ajenas a su conducta material y fundadas en garantías procesales.

## J) Un sistema para “evitar su burla”.

De esta forma se refería ZUGALDÍA ESPINAR<sup>140</sup> a la prevención respecto de los intentos de zafarse de la actuación judicial en su contra mediante la transformación, fusión, absorción o escisión de la PJ, pues de conformidad con el artículo 130.2 del CP, cualquiera de estas acciones no extinguirá su responsabilidad penal. Se traslada<sup>141</sup> a la entidad o entidades en que fuere transformada, quedare fusionada o absorbida, y también se extiende a las entidades que resultaren de la escisión. Tampoco extinguirá la RPPJ una disolución encubierta o meramente aparente de la PJ, y a tal efecto el precepto citado indica que “se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente” cuando se “continúe con la actividad económica y se mantenga identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

Ante la posibilidad de que una PJ que estuviere en condición de querellada pudiere iniciar los trámites de liquidación y su desaparición antes de ser encausada formalmente, el Juez Instructor podría hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 129.3 del CP, como bien apunta CUGAT MAURI<sup>142</sup>, pudiendo activar las medidas cautelares consistentes en clau-

---

140 ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, AAVV ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍNA DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 235.

141 El artículo 130.2 del Código Penal, en relación con ese traslado de pena a la PJ resultante de la maniobra de la PJ original, faculta al Juez o Tribunal para moderar “el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción”

142 CUGAT MAURI, M., “Título VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos”, AAVV CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio)*, Marcial Pons, Barcelona, 2011, pp. 1005 y 1006.

sura de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial, una PJ en condición de “querellada” podría iniciar su proceso de liquidación y desaparición antes de ser formalmente encausada.

## K) Un estatuto procesal sui generis para la PJ

Un nuevo sujeto activo de delitos necesitaba de una reforma procesal en la rituaria ley procesal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de poder encajar este nuevo sujeto, en el proceso pasivo -contra quien va el proceso-, con todo el elenco de garantías y prerrogativas que un sistema garantista requiere.

Esta reforma se realizó de forma tardía pues no fue hasta la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal<sup>143</sup>, es decir meses después de la entrada en vigor de la RPPJ en España y con el consiguiente vacío normativo. Además, la reforma procesal fue insuficiente y quedaron huérfanas y mal resueltas importantes cuestiones<sup>144</sup>.

La norma procesal impone que si se dirige un procedimiento penal contra una persona jurídica la LeCrim ordena practicar con ella la comparecencia prevista en el artículo 775 de dicha

---

143 Esa reforma introdujo la competencia de los tribunales en el artículo 14 bis de la LeCrim, los derechos de defensa que viene regulado en el artículo 120 de la LeCrim, la intervención de la PJ en el acto del Juicio Oral regulada en el artículo 786 bis de la LeCrim, la conformidad de la PJ regulada en el artículo 787.8 de la LeCrim, la rebeldía en el artículo 839 bis. 4 de la LeCrim, la citación a la PJ en el artículo 119.1 a) y en el artículo 839 bis.1 de la LeCrim, la comparecencia de la PJ en el artículo 119.1 b) de la LeCrim, la información judicial del caso que afecta a la PJ en el artículo 119 c), y lo relativo a las medidas cautelares que viene regulado en el artículo 544 quáter de la citada Ley.

144 Fueron varios los autores que criticaron la insuficiencia de la reforma procesal que no daba respuesta a cuestiones de especial importancia en el proceso penal de las personas jurídicas. Citando ad ex. GIMENO BEVIÁ, J., *Cumplimiento y Proceso Penal. El Proceso penal de las personas jurídicas. Adaptada a las reformas del CP y LECRI, Circular FGE 1/2016 y Jurisprudencia del TS*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 34 y ss.

ley y con las especialidades de los artículos 119 y 120 del mismo cuerpo legal. A saber, la citación al domicilio social requiriendo la entidad que designe a representante, abogado y procurador. Y si no designa letrado y procurador se nombrarán de oficio. Una cuestión importante es que la falta de representante no frena el procedimiento.

Por otro lado, la comparecencia es efectiva con el representante especialmente designado asistido de abogado, y si el representante no existe se celebra con el abogado.

La designación de procurador sustituye la indicación de domicilio a efectos de notificaciones, y todos los actos incluso los personales se entienden realizados a través de su Procurador.

La comparecencia de la PJ se entiende realizada con el representante en las Diligencias de Investigación, así como en la práctica de una prueba anticipada en las que la ley prevé su presencia. Si dicho representante no compareciese ello no provocaría la suspensión y se practicaría con el abogado (*nota benne*).

En relación con la extensión del *nemo tenetur*<sup>145</sup> a las personas jurídicas fue confirmada por la literalidad del 409 bis de la Le-Crim. Así, la declaración de la PJ en la fase de Instrucción se regula específicamente, y se toma declaración al representante especialmente designado asistido de abogado. El estatuto procesal de la PJ le configura unos derechos compatibles con los derechos del investigado, incluido el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí misma, y a no confesarse culpable.

---

<sup>145</sup> *Nemo tenetur se ipsum accusare*, que significa que nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, y que puede guardar silencio en todo o en parte, es un Derecho Fundamental del art. 24.2 CE, reconocido además por el TEDH Saunders c. Reino Unido, o Funke c. Francia, como parte de las garantías del art. 6 del CEDH.

Si a la declaración de la PJ no compareciera su representante, se entiende celebrado el acto y se hace la ficción de que la entidad se ha acogido a su derecho a no declarar.

En el acto del Juicio Oral, se requiere la presencia de la PJ a través de su representante, gozando de sus derechos en la declaración y en los mismos términos expuestos. La PJ tiene también el derecho a última palabra.

Con la reciente reforma de la ley procesal con la LO 1/2025, el antiguo artículo 786 bis ha quedado renumerado como artículos 787 bis de la ley sin alterar su contenido esencial y se ha reordenado preceptos de la conformidad. El mencionado artículo 787 bis de la LeCrim reza así:

### **Artículo 787 bis de la LeCrim:**

*“1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica si se hubiera propuesto y admitido esa prueba, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.*

*No se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.*

*2. No obstante lo anterior, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de ésta.”*

Así pues, la representación en juicio de la persona jurídica indica que podrá estar representada por persona especialmente

designada que ocupa el lugar de los acusados puede declarar el nombre de la persona jurídica si la prueba se propone y admite y ejerce el derecho de a la última palabra no puede designarse representante a quien haya de declarar como testigo punto la incomparecencia del representante no impide la vista si están abogado y procurador.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 787 Ter.8 de la LeCrim, cabe la conformidad de la PJ, sin embargo, debe presentarla el representante con poder especial. Además, si bien deberá adaptarse a todo lo dispuesto en el mismo artículo cabe la conformidad con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará el juicio que se celebre en relación con estas.

Las reticencias y oposiciones iniciales han quedado superadas no solo por la consolidación de la RPPJ sino por cuanto además en sucesivas leyes posteriores se ha venido a ampliar el catálogo de responsabilidades, e incluso hoy en día todos los juristas hablan con naturalidad del compliance, etc.

Es decir, hemos evolucionado y madurado hacia una concepción del Derecho penal que no solo incluye la RPPJ, sino que sus efectos ultrapanan el orden penal con proyección a un Derecho Penal Preventivo que es el de los sistemas de gestión de compliance penales.

#### **4.3) LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO COMPARADO.**

De manera muy sucinta y a los meros efectos demostrativos de la madurez del estado de la cuestión en el derecho comparado podemos acercarnos a ver que en los siguientes países regulan

de alguna forma la "RPPJ", sea directa como tal o derivada, bien penal o administrativa.

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Albania	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Alemania	Administrativo-sancionador (OWiG)	Defecto de supervisión (Aufsichtspflicht)	Abierto/transversal	Multas hasta 10M€ + decomiso del beneficio
Andorra	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Austria	Cuasi-penal (VbVG)	Culpa de organización (Kontrollpflicht)	Abierto	Multas por cuotas, disolución, medidas de compliance
Bélgica	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, publicación, decomiso
Bosnia y Herzegovina	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Bulgaria	Administrativo-penal	Beneficio ilícito (enfoque sancionador)	Otras leyes	Multas, decomiso, medidas
Chequia (R. Checa)	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, prohibición de actividad, disolución, decomiso
Chipre	Penal	Identificación + control	Abierto/secitorial	Multas, decomiso, inhabilitación
Croacia	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, prohibiciones, disolución
Dinamarca	Penal	Identificación (virksomhedsansvar)	Abierto	Multas, decomiso
Eslovaquia	Penal	Identificación + eximiente de compliance	Abierto	Multas, disolución, prohibiciones, decomiso

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Eslovenia	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Estonia	Penal	Culpa organizativa	Abierto	Multas sin tope, disolución
Finlandia	Penal	Corporate fine (identificación + control)	Cerrado/ semicerrado (cap. 9)	Multas, decomiso
Francia	Penal	Identificación/ representación + organización	Abierto (CP + especiales)	Multas, inhabilitación, publicación, disolución, decomiso
Georgia	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Grecia	Mixto (penal/ administrativo)	Identificación + organización sectorial	Otras leyes	Multas, prohibiciones, decomiso
Hungría	Cuasi-penal (medidas)	Identificación + medidas	Otras leyes	Disolución, clausura, confiscación, prohibiciones
Irlanda	Penal	Identification + failure-to-prevent-like	Abierto	Multas, debarcement, confiscación
Islandia	Penal	Identificación + control	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Italia	Penal (D. Lgs. 231/2001)	Culpa de organización + “modelo 231”	Cerrado (reati-presupuesto)	Multas por cuotas, interdicciones, comiso, comisario
Letonia	Penal	Beneficio + falta de control	Abierto	Multas, clausura, disolución
Liechtenstein	Penal	Identificación + organización (similar a CH)	Abierto	Multas, decomiso, medidas
Lituania	Penal	Culpa organizativa	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Luxemburgo	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, prohibiciones

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Macedonia del Norte	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Malta	Penal	Identificación + POCA (decomiso)	Abierto/sectorial	Multas, decomiso, prohibiciones
Moldavia	Penal	Beneficio + culpa organizativa	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Montenegro	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Noruega	Penal	Identificación + debida diligencia	Abierto	Multas, confiscación, prohibiciones
Países Bajos	Penal	Imputación organizativa flexible	Abierto	Multas, inhabilitaciones, medidas, decomiso
Polonia	Cuasi-penal (Ley 2002)	Falta de diligencia (organizacional)	Abierto/otras leyes	Multas, desbarcamiento, disolución, decomiso
Portugal	Penal	Liderazgo/falta de supervisión	Abierto (CP + especiales)	Multas, penas accesorias, inhabilitación
Reino Unido	Penal	Identification + “failure to prevent”	Abierto + F2P	Multas, DPAs, inhabilitación, confiscación
Rumanía	Penal	Identificación + culpa organizativa	Abierto	Multas (días-multa), disolución, inhabilitación
San Marino	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Serbia	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, medidas, disolución
Suecia	Penal limitado	Företagsbot (defecto de control)	Abierto/práctica	Företagsbot, decomiso
Suiza	Penal	Bifásico (subsidiario/primario)	Abierto + lista primaria	Multas hasta 5M CHF, medidas, disolución
Turquía	Medidas (no pena PJ)	Defecto de control → medidas	Sectorial	Clausura, confiscación, prohibiciones, disolución excepcional

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Ucrania	Penal (parcial)	Beneficio + falta de control	Cerrado (corrupción/LA/FT/terrorismo)	Multas, prohibiciones, disolución
Ciudad del Vaticano	Penal	Identificación en delitos económicos/LAFT	Otras leyes	Multas, decomiso, clausura

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Argentina	Penal	Programa de integridad (Ley 27.401)	Cerrado (AP y conexos)	Multas, suspensión, pérdida de beneficios, disolución
Bolivia	Penal sectorial	Identificación (leyes especiales)	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Brasil	Penal ambiental + admin. anticorrupción	Ambiental (Ley 9.605) + Reg. admin. (12.846)	Cerrado (ambiental) + sectorial	Multas, restricciones, servicios a la comunidad, interdicciones
Canadá	Penal	Senior officer + agresión (arts. 22.1 y 22.2 CP)	Abierto	Multas, probation, órdenes de probidad, decomiso
Chile	Penal	Modelo de preventión eximente (Leyes 20.393 y 21.595)	Cerrado (ampliado 2023)	Multas, inhabilitaciones, comiso, disolución
Colombia	Administrativo/ cuasi penal	Programas y sanciones administrativas	Sectorial	Multas, inhabilitación, debarment
Costa Rica	Penal sectorial	Soborno transnacional (Ley 9699)	Sectorial	Multas, debarment, decomiso
Cuba	Penal sectorial	Dual punishment limitado	Sectorial	Multas, decomiso
Ecuador	Penal	Identificación + organización (COIP)	Abierto	Multas, disolución, decomiso
El Salvador	Penal sectorial	Anticorrupción/LAFT	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Estados Unidos	Penal	Respondeat superior	Abierto	Multas, probation, monitors, DPAs/ NPAs, decomiso
Guatemala	Penal sectorial	Anticorrupción/LAFT	Sectorial	Multas, disolución, decomiso

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Honduras	Penal sectorial	Anticorrupción/LAFT	Sectorial	Multas, decomiso, suspensión
México	Penal	Beneficio + debido control (art. 421 CNPP)	Abierto (federal y estatal)	Multas, inhabilitación, medidas
Nicaragua	Penal sectorial	Anticorrupción/LAFT	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Panamá	Penal sectorial	LA/FT y corrupción (CP + leyes especiales)	Sectorial	Multas, decomiso, suspensión
Paraguay	Penal sectorial	Anticorrupción/LAFT	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Perú	Administrativo-sancionador en sede penal	Modelo de prevención eximente (Ley 30424)	Cerrado	Multas, inhabilitación, cancelación de licencias
República Dominicana	Penal sectorial	LA/FT y corrupción	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Uruguay	Penal sectorial	LA/FT y soborno transnacional	Sectorial	Multas, decomiso, inhabilitación
Venezuela	Penal sectorial	Leyes especiales	Sectorial	Multas, decomiso, clausura

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Argelia	Penal	Representación + organización	Abierto (cláusula general + remisiones)	Multas, clausura, prohibiciones, confiscación
Arabia Saudí	Penal sectorial	Beneficio + falta de control (sin cláusula general CP)	Otras leyes	Multas elevadas, desbarcamiento, decomiso
Egipto	Penal sectorial	Identificación + “gestor efectivo” (AML)	Otras leyes (sin cláusula general CP)	Multas, decomiso, licencias, publicación
Emiratos Árabes Unidos	Penal	Representación + culpa organizativa	Abierto (CP + AML)	Multas hasta 50M AED, decomiso, clausura, disolución

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Irán	Penal	Representante + culpa de control	Abierto	Multas (x2-x4), disolución, confiscación, prohibiciones
Irak	Penal sectorial	Identificación (corrupción/LAFT)	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Israel	Penal	Identificación + culpa organizativa	Abierto	Multas (hasta x10), decomiso, disolución, publicación, probation
Jordania	Penal	Identificación + defecto de control	Abierto (CP + especiales)	Multas, suspensión, confiscación, publicación
Kuwait	Penal sectorial	Identificación (corrupción/LAFT)	Sectorial	Multas, decomiso, debarment
Líbano	Penal sectorial	Identificación + falta de control	Sectorial (corrupción/LAFT)	Multas, clausura, debarment, decomiso
Marruecos	Penal	Representación (identification)	Abierto (CP + especiales)	Multas, accesorias (inhabilitación), medidas reales
Mauritania	Penal sectorial	Representación + falta de control	En transición	Multas, prohibición de actividad, decomiso
Omán	Penal sectorial	Identificación (corrupción/LAFT)	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Qatar	Penal	Identificación + culpa organizativa	Abierto (CP art. 37 + especiales)	Multas, confiscación, clausura, debarment
Túnez	Penal sectorial	Falta de control + representación sectorial	Sectorial (corrupción/LAFT)	Multas, medidas, publicación
Yemen	Penal sectorial	Identificación (LAFT)	Sectorial	Multas, decomiso
Libia	Sectorial/administrativo	Identificación/medidas	Sectorial	Multas, clausura, decomiso

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Angola	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Benín	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
Botsuana	Penal sectorial	PCCA (anticorrupción)	Sectorial	Multas, decomiso, debarmant
Burkina Faso	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Cabo Verde	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Camerún	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Congo (Brazzaville)	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, disolución, decomiso
RD Congo	Penal sectorial	Identificación (leyes especiales)	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Costa de Marfil	Penal	Representación + organización	Abierto	Multa PJ hasta 5× PF, decomiso, inhabilitación, publicación
Etiopía	Penal (legalidad estricta)	Identificación + organización	Abierto si la ley lo prevé	Multas (hasta x5), suspensión/cierre, disolución
Gambia	Penal sectorial	LA/FT sectorial	Sectorial	Multas, decomiso
Ghana	Penal	Identificación (acto board/ MD) + AML	Abierto + AML	Multas (penalty units/% proceeds), decomiso, licencias
Guinea	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Kenia	Penal	Failure-to-prevent soborno + identificación	Abierto + sectorial	Multas, debarmant, publicación
Mali	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Mauricio	Penal / sectorial	PoCA + AML/ CFT	Abierto/ sectorial	Multas, decomiso, debarmant
Mozambique	Penal sectorial	Anticorrupción/ LAFT	Sectorial	Multas, decomiso

*Cont...*

<b>País</b>	<b>Tipo de RPPJ</b>	<b>Modelo</b>	<b>Catálogo</b>	<b>Sanciones</b>
Namibia	Penal sectorial	ACC Act (anti-corrupción)	Sectorial	Multas, decomiso
Nigeria	Penal (especial)	Identificación + organización (AML)	Sectorial/ otras leyes	Multas, confiscación, inhabilitaciones
Ruanda	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, suspensión de actividades, confiscación
Senegal	Penal	Representación (“pour leur compte”)	Abierto	Multas, decomiso, inhabilitaciones, clausura
Seychelles	Penal sectorial	AML/CFT	Sectorial	Multas, decomiso
Sierra Leona	Penal sectorial	AC Act 2008 (enm.)	Sectorial	Multas, decomiso, debarment
Sudáfrica	Penal	Identificación (s.332 CPA) + F2P corrupción	Abierto + F2P	Multas, confiscación, acuerdos, órdenes
Tanzania	Penal	Identificación + defecto de control	Abierto (PCCA) + sectorial	Multas, decomiso, DPAs, inhabilitaciones
Togo	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso
Uganda	Penal sectorial	Anti-Corruption Act	Sectorial	Multas, decomiso, clausura
Zambia	Penal sectorial	Anti-Corruption Act	Sectorial	Multas, decomiso
Zimbabue	Penal sectorial	Anti-Corruption Act	Sectorial	Multas, decomiso

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Australia (federal)	Penal	Corporate culture (Part 2.5)	Abierto	Multas, órdenes, disolución, prohibiciones
Bangladés	Penal sectorial	AML/CFT	Sectorial	Multas, decomiso
Brunei	Penal sectorial	Anticorrupción/ AML	Sectorial	Multas, decomiso
Camboya	Penal	Representación (modelo francés)	Abierto	Multas, disolución, inhabilitaciones, decomiso
China (RPC)	Penal	“Unit crime” (danwei fanzui)	Cerrado (tipos que lo prevén)	Multas a la unidad + sanción a directivos
Corea del Sur	Penal	Dual punishment + culpa organizativa (SAPA)	Otras leyes (safety/econ.)	Multas altas, prohibiciones, decomiso penas a gestores
Corea del Norte	Penal sectorial	Régimen opaco (sectorial)	Sectorial	Multas, decomiso
Hong Kong	Penal	Identificación (POBO) + OSCO	Abierto + sectorial	Multas, decomiso, inhabilitaciones
India	Penal	Failure-to-prevent corporativo (PCA s.9)	Abierto + sectoriales	Multas, debarment, decomiso penas a directivos
Indonesia	Penal	Organización/beneficio (PERMA 13/2016)	Abierto (con guías)	Multas, clausura, licencias, disolución
Japón	Penal sectorial	“Dual punishment” en leyes especiales	Cerrado (leyes especiales)	Multas a PJ + pena personal
Kazajistán	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, disolución
Kirguistán	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, disolución
Laos	Penal sectorial	AML	Sectorial	Multas, decomiso
Malasia	Penal	Failure-to-prevent s.17A + adequate procedures	Abierto + sectoriales	Multas $\geq 10\times$ , prisión directivos, debarment, publicación
Maldivas	Penal sectorial	AML/CFT	Sectorial	Multas, decomiso
Mongolia	Penal	Identificación + organización	Abierto	Multas, decomiso, clausura
Myanmar	Penal sectorial	LA/FT/AC	Sectorial	Multas, decomiso

*Cont...*

País	Tipo de RPPJ	Modelo	Catálogo	Sanciones
Nepal	Penal sectorial	LA/FT/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Nueva Zelanda	Penal	Identificación + deberes positivos (HSWA)	Abierto + sectoriales	Multas muy altas, decomiso, prohibiciones
Pakistán	Penal sectorial	NAO/AML	Sectorial	Multas, decomiso
Filipinas	Penal sectorial	Anticorrupción/ AML/datos	Sectorial	Multas, decomiso, licencias, debarment
Singapur	Penal	Directing mind + CDSA	Abierto + sectoriales	Multas, decomiso, inhabilitación
Sri Lanka	Penal sectorial	Bribery/ML	Sectorial	Multas, decomiso
Tailandia	Penal	Failure-to-prevent soborno + adequate procedures	Abierto (OAAC)	Multas, decomiso, inhabilitación, publicación
Tayikistán	Penal sectorial	Leyes especiales	Sectorial	Multas, decomiso
Timor-Leste	Penal sectorial	AML	Sectorial	Multas, decomiso
Turkmenistán	Penal sectorial	Leyes especiales	Sectorial	Multas, decomiso
Uzbekistán	Penal sectorial	Leyes especiales	Sectorial	Multas, decomiso
Vietnam	Penal limitado	“Commercial legal persons”	Cerrado (CP 2015/2017)	Multas, suspensión/ban, disolución, decomiso
Fiyi	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Islas Salomón	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Papúa Nueva Guinea	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Samoa	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Tonga	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso
Vanuatu	Penal sectorial	AML/AC	Sectorial	Multas, decomiso





## ❖ 5. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ESTATUTO DE ROMA

### 5.1) LA CPI: ESTRUCTURA, REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

#### 5.1.1) La CPI y su estructura.

La Corte Penal Internacional es una organización internacional de carácter judicial, permanente con personalidad jurídica propia, independiente de la ONU, pero vinculada a ella por acuerdos y remisiones del Consejo de Seguridad, creada a través del Estatuto de Roma<sup>146</sup>, aprobado el 17 de julio de 1998, por NNUU para investigar y enjuiciar los crímenes internacionales más graves: genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y (posteriormente incluido) crimen de agresión.

La activación de un procedimiento en la CPI tiene tres vías:

- a) Por remisión de un Estado parte (ex arts. 13.a) y 14 ER al Fiscal de la CPI, tanto por el Estado donde se han cometido los crímenes o del que es nacional el presunto responsable, u otro Estado parte.

---

146 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se aprobó con el voto de 120 Estados el 17 de julio de 1998 – hoy consagrado día de la Justicia Penal Internacional. El mismo día firmaron Bosnia y Herzegovina, Sudáfrica, Zambia, Liberia y Zimbabue, y posteriormente se alcanzó la firma de 71 Estados antes de cerrar el año 1998, de 92 a fines de 1999 y al cierre del período de la firma (31 de diciembre de 2000) 139 Estados habían firmado. Nunca firmaron y a fecha de hoy siguen sin ser parte 41 estados hace

- b) Por remisión del Consejo de Seguridad al amparo del Capítulo VII de la Carta de NNUU, (ex art. 13.b ER). Supuesto único en el que la CPI puede tratar de los casos cometidos en un territorio o por nacionales que no sean parte del ER ni hayan aceptado su competencia ad hoc. En tales supuestos, la actuación de la CPI se fundamentaría en los poderes específicos que ostenta el CSNU<sup>147</sup>. Iniciativa por iniciativa
- c) Por iniciativa del fiscal motu proprio o de oficio de acuerdo con el artículo 13 c del ER a raíz de información recibida por estados órganos de Naciones Unidas o n g s asociaciones de víctimas u otras fuentes dignas que considere apropiadas en este caso el fiscal necesita una autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación<sup>148</sup> tal y como establece el artículo 14 del ER. debido a las masivas comunicaciones informales decididas por la Fiscalía se tuvo que introducir una etapa previa en el procedimiento de activación de la corte que viene a ser un filtro para Ah para estas cuestiones se llama examen preliminar (Preliminary Examination) y que se aplique con independencia de cuál de las 3 modalidades haya activado la CPI. En definitiva, la Fiscalía mantiene en observación una situación hasta decidir si abre la investigación formal sobre la misma o si la cierra.

La CPI ostenta una jurisdicción complementaria puesto que no substituye la de los Estados miembros. Actúa de acuerdo con el Principio de Complementariedad, es decir cuando los Estados no pueden o no quieren investigar y juzgar seriamente crímenes que son competencia de la CPI. Actualmente la

---

147 Como por ejemplo ha ocurrido en los casos de Darfur (Sudan) y Libia.

148 Es el caso por ejemplo de las investigaciones en las situaciones de Kenia Costa de Marfil de Georgia y Burundi.

competencia es material y personal, pues juzga responsabilidad penal individual por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>149</sup>.

Aunque los crímenes que investiga no prescriben nunca, se establece en general un límite temporal<sup>150</sup> que es desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002.

La estructura esencial de la CPI<sup>151</sup>, de acuerdo con el artículo 34 del ER se asienta sobre 4 órganos que son:

- A) La Presidencia.
- B) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.
- C) La Fiscalía.
- D) La Secretaría.

Además de estos órganos, existen otros órganos que por su importancia conviene citar a continuación. Veámoslos:

- A) **La Presidencia**<sup>152</sup>, está integrada por 3 jueces qué son el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vi-

149 El Protocolo de Kampala, incluyó el Crimen de Agresión en el año...

150 Acorde con el art. 11 del ER “Si un Estado se

151 Según la resolución ICC-ASP/23/Res. 6 (adoptada el 6 de diciembre de 2024), la Asamblea de Estados Parte aprobó un presupuesto para la CPI de 195.481.500 €. Aunque según el último registro de 31-12-2024 había 819 funcionarios, actualmente tiene un total de 984 puestos aprobados cuya distribución es de 51 plazas para la Judicatura, 353 para la Fiscalía, 544 para la Secretaría, 10 para la secretaría de la Asamblea de Estados Parte, 16 para la Secretaría del Fondo para las Víctimas, 5 para el Mecanismo de Supervisión Independiente, 5 para la Oficina de Auditoría Interna.

152 Desde el año 2024 y hasta el año 2027, el Presidente es Tomoko Akane (de Japón), el primer Vicepresidente es Rosario Salvatore Aitalia (de Italia) y la segunda Vicepresidenta es Reine Alapini-Gansou (de Benín), elegidos el 11 de marzo de 2024.

cepresidente. La Presidencia es responsable de la buena administración de la corte (con excepción de la Fiscalía). Los cargos son elegidos por mayoría absoluta de los jueces de la Corte Penal internacional, y de entre los Jueces de la CPI. Su mandato es por 3 años o hasta que termine su mandato como jueces es decir lo que ocurra antes, y son reelegibles una vez.

Las funciones principales de la Presidencia son 3:

1.- Una función Judicial:

- a. Constituir cámaras y asignar jueces a las Divisiones de Apelaciones, de Juicio y de Cuestiones Preliminares -conforme al artículo 39 del ER, la Presidencia pública decisiones de asignación tras cada ciclo electoral.
  - b. Asignar situaciones y Asuntos a las salas de Cuestiones Preliminares regulations of the court reg 46 por ejemplo decisiones formales de asignación de situaciones
  - c. Excusar o apartar a jueces en supuestos previstos en el artículo 41 del Estatuto de Roma y reglas de procedimiento y prueba
  - d. Disponer que la CPI sesione fuera de La Haya cuando proceda.
- a) 2.- La administración. Las Principales funciones de la Presidencia de la CPI En relación con la administración, son la Dirección General de gestión interna, la gestión personal y recursos, la coordinación Inter institucional como de las Relaciones Exteriores y diplomáticas, la gestión de comunicación y política institucional como y la gestión disciplinaria y ética. Veamos las brevemente a continuación:

**a) Dirección general y gestión interna**

- Dirige la administración de la Corte, excepto la Fiscalía, conforme al art. 43.2 del Estatuto de Roma.
- Supervisa el trabajo de la Secretaría y nombra al Secretario (con aprobación de los jueces en pleno).
- Garantiza la eficiencia y buen funcionamiento de las Salas y de los servicios de apoyo.

**b) Gestión de personal y recursos.**

Aprueba las políticas administrativas, presupuestarias y de personal, en coordinación con la Secretaría.

Supervisa la ejecución del presupuesto asignado por la Asamblea de los Estados Parte (AEP).

Propone reformas organizativas y medidas de racionalización de recursos.

**b) Coordinación interinstitucional**

Mantiene comunicación constante con la Fiscalía, la Secretaría y la AEP para garantizar coherencia institucional.

Asegura la independencia funcional de cada órgano, evitando interferencias operativas.

**b) Relaciones exteriores y diplomáticas**

Representa oficialmente a la Corte ante la comunidad internacional, Estados y organizaciones (ONU, OEA, UA, UE, etc.).

Participa en las reuniones de la Asamblea de los Estados Parte, presentando el informe anual de la Corte.

Promueve acuerdos de cooperación, sede y ejecución de penas (art. 103 ER).

**c) Gestión de comunicación y política institucional**

Supervisa las políticas de comunicación pública, prensa y divulgación institucional (en colaboración con la Secretaría).

Dirige las relaciones con Estados anfitriones, organismos intergubernamentales y ONG acreditadas.

**d) Gestión disciplinaria y ética**

Administra el régimen disciplinario de jueces y del Secretario (arts. 46 y 47 ER).

Puede imponer medidas disciplinarias menores o proponer sanciones ante la Asamblea de los Estados Partes.

**e) Relaciones externas.**

Se ocupa del mantenimiento de las relaciones con los Estados y otras entidades, y promover el conocimiento público de la institución. También conduce ciertas gestiones externas de la CPI en cuanto a la ubicación en el sistema judicial de la Corte Penal internacional.

**B) La Sección de Apelaciones<sup>153</sup> (SA), una Sección de Primera Instancia (SPI) y una Sección de Cuestiones Preliminares (SCP).**

Las Secciones Judiciales están compuestas por 18 jueces nombrados por la Asamblea de Estados parte entre los candidatos nombrados por los Estados, de acuerdo con requisitos de experiencia y competencia en el área del Derecho Penal y Procesal Penal o en el Derecho Internacional, tomando representación de los sistemas jurídicos del mundo y con una distribución geográfica y de género que sea equitativa<sup>154</sup>.

---

153 Vid et cfr. Art. 39 ER

154 MACULAN, E., “La Corte Penal Internacional”, en GIL GIL, A.- MACULAN, E. (Dirs.) *Derecho Penal Internacional*, Dykinson, 2019, pp. 83 y ss.

b.1) **La Sección de Apelaciones<sup>155</sup> (o Sala de Apelación)** está formada por 5 jueces, el Presidente y 4 jueces más, y funcionará por Salas (ex art. 329.2.a). Para cada asunto eligen a un Juez presidente. Las decisiones se adoptan por mayoría, aunque cabe la opinión separada o disidente.

Tiene competencia para resolver los Recursos de Apelación<sup>156</sup> o de Revisión planteados por la Fiscalía o por la defensa contra los fallos de condena o absolución y las sentencias de determinación de la pena dictadas por las Salas de Primera Instancia (SPI). También resolverá la apelación contra otras decisiones interlocutorias sobre jurisdicción o admisibilidad, sobre libertad, actuación de oficio de la SCP y otras decisiones certificada por la Sala correspondiente porque resolverlas de inmediato podría adelantar sustancialmente el proceso. También se podrán apelar las decisiones por la cual se conceda reparación por parte del representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 del ER.

La SA también conocerá de la revisión de una sentencia o condena firme, por ejemplo, la prueba nueva decisiva o la prueba falsificada, o la falta grave de un Juez (ex art. 84 ER). Y anudando a ello conocería también de la compensación por la detención o error judicial (ex art. 85 ER).

155 La SA puede confirmar, revocar o enmendar una sentencia, u otra decisión para la que tenga competencias. También puede ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otra Sala de Juicio, y puede recibir prueba o devolver cuestiones fácticas. *Vid Art. 84 del ER. Procedimiento de Apelación.*

156 Los motivos para Apelar de conformidad con el art. 81.1 del ER son vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho, y por cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o fallo (este último solo por el condenado o el fiscal en su nombre). También se puede apelar una pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba debido a una desproporción entre el crimen y la pena. Al amparo del art. 82.2 del ER, el Estado puede apelar una decisión de la sala de Cuestiones. Preliminares dictada por el art. 57.3(d), siempre que la misma Sala le conceda la autorización para apelar. *Vid Reglas 150 y ss, de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).*

## b.2) La Sección de Primera Instancia (SPI).

Estará compuesta por no menos de 6 jueces. Las funciones de la Sala de Primera Instancia las realizan tres jueces de esa Sección. Se pueden constituir varias Salas de Primera Instancia. Son las Salas que llevan a cabo los Juicios orales y todo lo que conlleva. Así tienen la dirección del juicio y las garantías que deben regirlo. Puede ordenar testigos y documentos, e incluso recabar la cooperación de un Estado. Decide sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas y las valora libremente conforme al ER<sup>157</sup>. El acusado debe estar presente durante el juicio salvo excepciones de orden. En cualquier caso, no se le juzga en ausencia. Para condenar el fiscal tiene la carga de la prueba, y al acusado le asiste la Presunción de Inocencia, por lo que la Sala para condenar debe estar convencida más allá de toda duda razonable<sup>158</sup>. A la lista de Derechos del acusado que cumplan unas mínimas garantías de defensa, tiempo y medios, así como el examen de testigos y el intérprete, etc, también hay que añadir las medidas de protección y participación de las víctimas que sean compatibles con un juicio justo. Si tenemos en cuenta la magnitud de estos procedimientos esas cuestiones recaban especial importancia.

Cabe la admisión de culpabilidad del acusado y entonces se realiza un procedimiento abreviado con el control estricto de la Sala (ex art.65 ER).

La SPI normalmente resuelve en dos fases (decisión de fondo y después la consecuencia jurídica, esto es la pena<sup>159</sup>). Así tenemos los ejemplos de Lubanga, con el *Judgment* (art. 74 ER) y

---

157 Art. 64 del ER y regla 63 del RPP.

158 Art. 66 del ER

159 De hecho, el art. 76 ER dice que tras una condena la Sala tomará en cuenta la prueba y alegaciones ya presentadas durante el juicio y puede celebrar una audiencia ulterior para determinar la pena. Así el art. 76.2 del ER.

luego *Decision on Sentence* (art. 76 ER), confirmada en apelación. También en el caso Katanga el *Judgement* (7 de marzo de 2014) y luego la *Decision on Sentence* (23 de mayo de 2014).

### b.3) La Sección de Cuestiones Preliminares (SCP).

La SCP ha de tener no menos de 6 jueces, luego las Salas<sup>160</sup> se componen normalmente por 3 jueces. Muchas funciones puede ejercerlas un juez único. Las principales competencias que ostenta son: sobre control previo y de investigación, sobre medidas sobre las personas y comparecencias, sobre la fase de confirmación de cargos, y también sobre la jurisdicción y admisibilidad, así como otras materias.

Dentro del control previo y de investigación tiene las siguientes competencias:

La autorización de investigación *motu proprio* del Fiscal (cuando no hay remisión). Supuestos en los que si la Fiscalía cree que existe fundamento suficiente para abrir una investigación pide la autorización a la Sala<sup>161</sup>.

La revisión<sup>162</sup> de decisiones de no proceder del fiscal, que haya pedido el Estado que haya remitido el asunto, del Consejo de Seguridad de NNUU. También puede revisar de oficio la SCP la decisión de no proceder del fiscal.

Ante una oportunidad única de proceder a una investigación<sup>163</sup> la SCP, y con el fin de adoptar medida para preservar pruebas,

160 La Presidencia constituye Salas permanentes y asigna cada “situación” a una ellas tan pronto sea posible.

161 De acuerdo con el art. 15.3 del ER, las víctimas podrán presentar observaciones a la SCP, acorde con las RPP.

162 Al amparo del art. 54 (3) del ER.

163 Vid et cfr. Art. 56 del ER

podrá nombrar expertos, ordenar el registro de diligencias, permitir la participación de la defensa, formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse, y en definitiva adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar pruebas. A colación con lo anterior también podrá dictar órdenes y mandamientos que requiera la investigación, proteger a las víctimas, a los testigos, y preservar la prueba. Incluso autorizar pasos de investigación del fiscal en territorio de un Estado Parte, sin cooperación cuando dicho Estado no sea capaz de cooperar, así como solicitar medidas de aseguramiento de bienes con miras al decomiso (ex. Art. 57(3) del ER).

En relación con las Medidas sobre las personas y de comparecencia, (ex art. 58 ER) puede dictar órdenes de arresto y cédulas de comparecencia (con o sin condiciones) a solicitud del Fiscal. Las actuaciones iniciales ante la Corte tras la entrega o comparecencia, así como la información de Derecho y cargo, y las decisiones sobre libertad provisional y revisión periódica de la detención.

En la fase de confirmación de cargos se realiza una audiencia de confirmación para decidir si hay motivos fundados (*Substancial grounds*) para enviar el caso a juicio (de conformidad con el art. 61 del ER). La Sala puede confirmar rechazar o aplazar para que el fiscal aporte más prueba o reformule los cargos.

Tras la confirmación y resueltos eventuales permisos de apelación la Sala de juicio asume el caso y puede ejercer funciones procesales pertinentes (ex art. 61(11) del ER)

Respecto de la jurisdicción y admisibilidad admisibilidad y otras materias la SCP conoce impugnaciones de jurisdicción o admisibilidad conforme a los artículos 18 y 19 del ER, y decisiones conexas por ejemplo solicitudes bajo la Regla

46(3) cuando no hay situación asignada. También decide sobre su sobre solicitudes y participación de las víctimas, y modalidades.

### C) La Fiscalía.

La **Fiscalía (Office of the Prosecutor, OTP)** se halla regulada en los artículos 42 a 54 principalmente del EdR. Es un órgano independiente de la Corte Penal Internacional, no subordinado a la Presidencia ni a las Salas. Su función esencial es investigar y ejercer la acción penal pública contra los presuntos responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crimen de agresión (ex. Art. 5 EdR).

La Fiscalía de la CPI se estructura en el Fiscal elegido por la Asamblea de los Estados Parte (AEP) mediante votación secreta por mayoría absoluta. Su mandato es por 9 años y no reelegible. Entre sus funciones está la Dirección general, adoptar decisiones estratégicas, representar a la Fiscalía ante la CPI y la Comunidad Internacional.

La Fiscalía además tiene unos fiscales adjuntos, nombrados por la AEP, con un mandato por 9 años también, no reelegibles y que asisten al Fiscal en las investigaciones y actuaciones ante las salas.

La fiscalía cuenta además con personal de apoyo de personal adjunto

**c.1) La estructura interna de la Fiscalía (Office of the Prosecutor, OTP)** se organiza funcionalmente en divisiones especializadas, con jerarquía técnica y autonomía operativa:

**c.1.1) División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación Internacional (JCCD)**

Examina la admisibilidad de los casos (principio de complementariedad).

Evalúa si existen investigaciones nacionales genuinas.

Gestiona la cooperación con los Estados y organizaciones internacionales.

**c.1.2) División de Investigación (ID)**

Conduce investigaciones de campo.

Reúne pruebas, testimonios, peritajes, material documental y digital.

Aplica estándares de cadena de custodia y protección de testigos.

**c.1.3) División de Procesamiento Judicial o Litigación (PD)**

Prepara las **acusaciones formales** y conduce los juicios ante las Salas de la Corte.

Interviene en audiencias de confirmación de cargos, juicios y apelaciones.

**c.1.4) División de Análisis (AD)**

Realiza estudios estratégicos, análisis de contexto (situaciones de conflicto, patrones de violencia, estructuras de mando).

Apoya la selección de situaciones y casos conforme a criterios de gravedad y representatividad.

**c.1.5) Oficinas de Apoyo (Administración, Tecnología, Protección de Víctimas y Testigos, etc.)**

Aseguran la operatividad logística y la seguridad del personal y de las fuentes.

## C.2) Funcionamiento y competencias

El Inicio de actuaciones (art. 13 y 15 ER), puede ser a través de distintas vías, así el Fiscal puede abrir una investigación por:

- 1) Remisión de un Estado Parte.
- 2) Remisión del Consejo de Seguridad de la ONU (capítulo VII).
- 3) Iniciativa propia (*proprio motu*) con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Las etapas procesales clave son el examen preliminar, la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución. En este sentido conviene señalar que en el examen preliminar el Fiscal Evalúa jurisdicción, admisibilidad y gravedad, y no interviene la Corte salvo para autorizar apertura *motu proprio*.

En la fase de investigación se reúnen pruebas, se identifica a los responsables, se solicitan las órdenes de detención o comparecencia, y en ese momento sí que hay intervención judicial puesto que la Sala de Cuestiones Preliminares supervisa la legalidad y autoriza las medidas coercitivas.

En la fase de Enjuiciamiento el Fiscal formula los cargos y sostiene la acusación ante las Salas de Primera Instancia. Y la intervención judicial consiste en dirigir el Juicio, que es público, y contradictorio. Finalmente, en la fase de ejecución el Fiscal participa en el seguimiento de penas y medidas de reparación, y existe una Supervisión por las Salas y la Secretaría.

Los Principios rectores de la Fiscalía son:

- o Independencia (art. 42.1 ER): no recibe instrucciones de gobiernos ni de la CPI.

- o Imparcialidad y objetividad: debe investigar tanto los hechos incriminatorios como los exculpatorios (art. 54.1.a).
- o Legalidad: actuación estrictamente conforme al Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- o Complementariedad: actúa solo cuando los Estados son incapaces o no quieren juzgar genuinamente.
- o Protección de víctimas y testigos: obligación transversal durante toda la investigación.

**Además, la Fiscalía mantiene relaciones institucionales con:**

- o Con las Salas de la Corte: interacción judicial (autorizaciones, presentación de pruebas, audiencias).
- o Con los Estados: requiere cooperación activa (entrega de sospechosos, pruebas, acceso a territorio).
- o Con la Asamblea de los Estados Parte: rendición de cuentas administrativa y presupuestaria.
- o Con la sociedad civil: recepción de comunicaciones (art. 15 ER) y programas de información pública.

**D) La Secretaría.**

**d.1) Regulación jurídica**

La Secretaría de la CPI (denominada oficialmente Registro) es un órgano expresamente previsto por el Estatuto de Roma y desarrollada en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) y en el Reglamento del Registro<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> Reglamento del Registro (última versión 2024), regula de forma práctica la estructura interna, el registro y archivo de documentos, los servicios lingüísticos, la administración de audiencias, la detención y los programas de información pública y alcance.

En el propio Estatuto de Roma (art. 34) se recoge que la CPI se compone de cuatro órganos, incluyendo el Registro.

El Art. 43(1) define que el Registro es responsable de los aspectos no judiciales de la administración y del servicio de la Corte. Y en su apartado 2, dispone que el Registro estará dirigido por el Secretario (Registrar), quien actuará bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

Dentro de las competencias del Secretario de la CPI está, como ordena el Art. 43(6) al Secretario establecer dentro del Registro una Unidad de Víctimas y Testigos (VWU). Así mismo se reconoce a las víctimas la participación en los procedimientos judiciales con el apoyo material del Registro (ex Art. 68(3)).

La elección, funciones y deberes del Secretario y del Secretario Adunto, así como la gestión de los registros y archivos viene regulada en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), en las Reglas 12–15. En el mismo texto legal, en las Reglas 16–17 se desarrollan las funciones del Secretario en relación con víctimas y testigos, y detallan las competencias de la VWU, y las Reglas 20–21 establecen las obligaciones del Registro respecto de la defensa y la asistencia letrada.

La Regla 92 regula las notificaciones a víctimas y representantes legales, bajo responsabilidad administrativa del Registro.

## **2. Naturaleza y concepto.**

La Secretaría o Registro es un órgano neutral, no jurisdiccional de la CPI.

Su función es administrar y coordinar todos los servicios logísticos, técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento de la Corte y para que las partes —Fiscalía, Defensa, víctimas y testigos— puedan participar efectivamente en el proceso penal internacional.

En otras palabras, el Registro asegura el acceso a la justicia y la transparencia del proceso, actuando como el eje operativo que sostiene la actividad judicial. Su Fundamento lo hallamos en el propio Estatuto de Roma, arts. 34(d) y 43(1)).

### **d.3) Estructura y composición**

El Registro está dirigido por el Secretario (Registrar) y se organiza internamente en secciones y unidades especializadas, de acuerdo con el Reglamento del Registro.

#### **d.3.1) El Secretario (Registrar)**

Es elegido por los jueces de la Corte y debe ser un funcionario de alta moralidad, con experiencia en administración judicial internacional.

Ejerce sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte<sup>165</sup>.

#### **d.3.2) Estructura general**

Aunque puede variar con el tiempo, la estructura típica del Registro incluye:

- Unidad de Víctimas y Testigos<sup>166</sup> (Victims and Witnesses Unit – VWU): Encargada de la protección, apoyo, seguridad y asistencia psicosocial de víctimas y testigos que comparecen ante la Corte.
- Sección de Participación y Reparación de Víctimas (Victims Participation and Reparations Section – VPRS):

---

165 (ER, art. 43(2); RPP, Regla 12).

166 (ER, art. 43(6); RPP, Reglas 16–17).

- Tramita las solicitudes de participación y de reparación, elabora informes para las Salas y comunica decisiones a las víctimas<sup>167</sup>.
- Sección de Apoyo a la Defensa y Asistencia Jurídica<sup>168</sup> (Counsel Support Section / Legal Aid Unit): Administra la lista de abogados, el sistema de asistencia jurídica gratuita y las medidas que garantizan la independencia de la defensa.
- Sección de Información Pública y Alcance<sup>169</sup> (Public Information and Outreach Section – PIOS): Divulga las actividades judiciales, gestiona la comunicación con medios y desarrolla programas de alcance en países afectados para promover la comprensión pública del trabajo de la Corte.
- Sección de Gestión de Audiencias y Expedientes<sup>170</sup> (Court Management Section): Lleva el expediente judicial, organiza audiencias y controla el sistema de registro electrónico de documentos.
- Servicios Lingüísticos<sup>171</sup> (Language Services Section): Encargados de la traducción e interpretación en los idiomas de trabajo y en otros necesarios para las partes.
- Sección de Detención<sup>172</sup> (Detention Section): Administra, junto con el Estado anfitrión (Países Bajos), el centro de

---

167 (Reglamento de la Corte, Reg. 86; RPP, Regla 92).

168 (RPP, Reglas 20–21).

169 (Reglamento del Registro, Reg. 103).

170 (RPP, Regla 15; Reglamento del Registro, Regs. 24–29).

171 (RPP, Regla 6).

172 (Reglamento de la Corte, Regs. 89–106).

detención de la CPI, garantizando condiciones adecuadas de seguridad, salud y comunicación de los detenidos.

#### **d.4). Funciones principales de la Secretaria/ Registro**

##### **d.4.1) Administración y archivo judicial<sup>173</sup>.**

Gestiona los expedientes y registros de todas las causas, mantiene las bases de datos de la Corte y organiza la presentación de documentos ante las Salas.

##### **d.4.2) Apoyo a víctimas y testigos<sup>174</sup>.**

A través de la VWU, proporciona protección, asesoramiento, acompañamiento psicosocial y medidas de seguridad. También coordina con los Estados las reubicaciones de testigos cuando es necesario.

##### **d.4.3) Participación de las víctimas<sup>175</sup>.**

Recibe y tramita las solicitudes de participación en los juicios y de reparación después de las condenas, mediante la VPRS. Elabora informes a las Salas sobre la admisibilidad y representación de las víctimas.

##### **d.4.4) Apoyo a la defensa y asistencia letrada<sup>176</sup>.**

Administra el sistema de asistencia jurídica, mantiene las listas de abogados calificados ante la Corte y garantiza la independencia de la abogacía.

---

173 (RPP, Regla 15; Reglamento del Registro, Regs. 24–29).

174 (ER, art. 43(6); RPP, Reglas 16–17).

175 ER, art. 68(3); Reglamento de la Corte, Reg. 86; RPP, Regla 92).

176 (RPP, Reglas 20–21).

**d.4.5) Información pública y transparencia<sup>177</sup>.**

Difunde información sobre los procesos, coordina la publicidad de las actuaciones y las notificaciones a víctimas y representantes.

**d.4.6) Gestión de la detención<sup>178</sup>.**

Administra el Centro de Detención de la CPI en coordinación con el Estado anfitrión, asegurando el respeto de los derechos de las personas detenidas y el cumplimiento de las órdenes judiciales.

**d.4.7) Servicios lingüísticos y tecnológicos<sup>179</sup>.**

Organiza la interpretación y traducción, y mantiene los sistemas electrónicos de archivo y gestión de pruebas.

**d.4.8). Carácter y principios institucionales<sup>180</sup>.**

- Neutralidad: el Registro sirve por igual a todas las partes (Fiscalía, Defensa, víctimas y Salas).
- Imparcialidad y confidencialidad: el personal del Registro está sujeto a deberes de independencia y reserva<sup>181</sup>.
- Acceso a la justicia<sup>182</sup>: su estructura busca garantizar la igualdad de armas y la participación efectiva de todas las partes en el proceso penal internacional.

Además de estos órganos, también hay que tener en cuenta la Oficina Pública de la Defensa, la Oficina Pública de la Victima,

177 (RPP, Regla 92; Reglamento del Registro, Reg. 103).

178 (Reglamento de la Corte, Regs. 89–106; Reglamento del Registro, Reg. 179).

179 (RPP, Regla 6; Reglamento de la Corte, Reg. 26).

180 (Estatuto, art. 43(1)).

181 (RPP, Regla 12 y Estatuto, art. 43(2)).

182 (RPP, Reglas 16–21 y Estatuto, art. 68(3)).

y aunque no pertenece orgánicamente a la CPI también hay que mencionar por su importancia y trabajo el Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas.

### E) La Oficina Pública de la Defensa (OPCD)<sup>183</sup>.

La Oficina Pública de la Defensa (OPCD) es una oficina permanente de la Corte Penal Internacional, creada dentro del Registro para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la igualdad de armas entre las partes.

Se reconoce al acusado el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser asistido por un abogado de su elección o, si carece de medios, a recibir asistencia jurídica gratuita, tal y como postula el Artículo 67(1)(b) y (d) del ER. Por si parte el Artículo 43(1) establece que el Registro se encarga de los aspectos no judiciales del funcionamiento de la Corte, marco bajo el cual se organiza la OPCD.

Las Reglas de Procedimiento indican facultades muy importantes para la defensa. Podemos citar por ejemplo, la Regla 20(1): impone al Registro la obligación de “facilitar la asistencia letrada y promover los derechos de la defensa”, también la Regla 21(1) que regula la asistencia jurídica gratuita, estableciendo que el Secretario (Registrar) deberá organizarla de modo que se garantice la independencia profesional de los abogados, y la Regla 22: prevé la creación de una lista de letrados admitidos para ejercer ante la Corte y la elaboración de un Código de conducta aplicable a ellos.

---

183 Vid et cfr. Regla 77 del Reglamento de la CPI y también las reglas 143-146 del Reglamento de la Secretaría de la CPI.

En relación con el Reglamento de la Corte, la Regla 77 crea formalmente la Office of Public Counsel for the Defence (OPCD) y determina que actuará bajo la autoridad administrativa del Secretario, pero con independencia funcional en el desempeño de sus tareas.

### **E.1) Naturaleza y finalidad**

La Oficina Pública de la Defensa es un órgano permanente y autónomo de la Corte, creado para asistir, apoyar y reforzar la labor de los equipos de defensa en todas las fases del proceso ante la CPI.

Su naturaleza jurídica es dual pues Orgánicamente depende del Registro, en el sentido administrativo (presupuesto, personal, logística) y Funcionalmente, goza de independencia profesional, lo que significa que ni el Registro ni la Fiscalía pueden interferir en su labor jurídica.

La OPCD<sup>184</sup> constituye así un instrumento institucional de equilibrio procesal, diseñado para que la defensa disponga de recursos comparables a los de la Fiscalía, concretando el principio de igualdad de armas reconocido en el Estatuto de Roma y en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

### **E.2) Estructura y composición<sup>185</sup>.**

La OPCD está integrada por un Consejero Principal (Principal Counsel) y un equipo de asesores jurídicos especializados en derecho penal internacional, derecho comparado, derechos humanos y litigio internacional.

---

184 (Fundamento: Estatuto de Roma, art. 67(1)(b) -(d); RPP, Reglas 20–21; Reglamento de la Corte, Reg. 77).

185 (Fundamento: Reglamento de la Corte, Reg. 77(2)–(3)).

- El Consejero Principal es nombrado por el Secretario de la Corte y es responsable de la dirección estratégica y de la supervisión del trabajo de la oficina.
- El personal está compuesto por abogados asistentes, investigadores jurídicos y expertos de apoyo, quienes actúan con independencia y confidencialidad.
- En materia administrativa, la OPCD se coordina con el Registro, pero sus decisiones jurídicas son completamente autónomas.

### **E.3). Funciones principales**

#### **E.3.1) Asesoramiento y apoyo jurídico a los equipos de defensa<sup>186</sup>**

La OPCD ofrece asesoría legal, investigaciones, memorandos y apoyo técnico a los abogados defensores y a los acusados que comparecen ante la Corte.

Esto incluye:

- Elaboración de estudios jurídicos y jurisprudenciales.
- Asistencia en la preparación de estrategias procesales.
- Apoyo en cuestiones de procedimiento, pruebas y recursos.

#### **E.3.2) Representación directa del acusado<sup>187</sup>.**

Cuando una persona comparece ante la Corte y aún no cuenta con un abogado designado, el Consejero Principal de la OPCD puede ser nombrado provisionalmente como defensor para garantizar la representación inmediata del acusado.

---

186 (Fundamento: Reglamento de la Corte, Reg. 77(4)(a)).

187 (Fundamento: Reglamento de la Corte, Reg. 77(4)(b)).

Esta intervención asegura que nadie quede sin asistencia jurídica desde las etapas más tempranas del proceso.

#### **E.3.3) Promoción de la calidad y la coherencia en la defensa<sup>188</sup>.**

La Oficina tiene un papel de referencia y coordinación entre los distintos equipos de defensa, promoviendo el desarrollo de buenas prácticas y coherencia en los argumentos jurídicos presentados ante las Salas.

También puede participar en actividades de formación y capacitación de abogados.

#### **E.3.4) Salvaguarda de la independencia y deontología profesional<sup>189</sup>.**

La OPCD contribuye al respeto de la independencia de la abogacía y al cumplimiento del Código de conducta de los abogados ante la CPI. De este modo, protege la autonomía técnica de la defensa frente a cualquier injerencia institucional.

#### **E.3.5) Participación en asuntos judiciales de interés general<sup>190</sup>.**

Con autorización de las Salas, la OPCD puede presentar observaciones escritas u orales en casos o temas que afecten los intereses generales de la defensa (por ejemplo, cuestiones sobre confidencialidad, derechos del acusado o acceso a pruebas).

#### **E.4) Actividades prácticas<sup>191</sup>.**

En la práctica, la OPCD redacta dictámenes y notas jurídicas a petición de los equipos de defensa, también participa en reu-

188 (Fundamento: Reglamento de la Corte, Reg. 77(4)(c)).

189 (Fundamento: RPP, Regla 21(2)–(3); Regla 22).

190 (Fundamento: Reglamento de la Corte, Reg. 77(4)(d)).

191 (Fundamento general: Reglamento de la Corte, Reg. 77; RPP, Reglas 20–21).

niones de coordinación entre defensores, asiste a los abogados en la interpretación del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y la jurisprudencia de la Corte, mantiene bases de datos y materiales de apoyo a la defensa, representa a la defensa en reuniones institucionales internas, garantizando que las decisiones administrativas no perjudiquen los derechos del acusado.

#### **E.5) Principios que rigen su actuación<sup>192</sup>.**

**E.5.1) Independencia funcional:** La OPCD actúa libre de injerencias de la Fiscalía, del Registro o de las Salas en el contenido de su trabajo jurídico.

**E.5.2) Confidencialidad profesional<sup>193</sup>:** Toda la información obtenida por la Oficina o comunicada por los equipos de defensa es estrictamente confidencial.

**E.5.3) Igualdad de armas<sup>194</sup>:** La existencia de la OPCD busca equiparar los recursos de la defensa con los de la Fiscalía, asegurando un proceso justo y equilibrado.

**E.5.4) Acceso efectivo a la justicia<sup>195</sup>:** Garantiza que toda persona acusada ante la CPI cuente con **asistencia letrada de calidad**, incluso cuando carece de medios económicos.

---

192 (Reglamento de la Corte, Reg. 77(3)).

193 (RPP, Regla 21(4)).

194 (Estatuto, art. 67(1); RPP, Regla 20).

195 (Estatuto, art. 67(1)(d); RPP, Regla 21).

## F) La Oficina Pública de las Víctimas<sup>196</sup>.

La Oficina de Abogado Público para las Víctimas (Office of Public Counsel for Victims, OPCV) fue creada por la Corte Penal Internacional (CPI) para garantizar que las víctimas de los crímenes más graves contemplados en el Estatuto de Roma tengan una participación efectiva, informada y digna en los procedimientos judiciales internacionales. Su creación responde al reconocimiento de que las víctimas no deben ser simples espectadoras del proceso, sino sujetos activos con derechos procesales propios, entre ellos el de participar y ser reparadas.

### **F.1) Fundamento jurídico y naturaleza institucional**

El marco jurídico de la OPCV se encuentra principalmente en el Reglamento de la Corte, en particular en las Reglas 80 y 81, y en la Regla 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas disposiciones establecen que las víctimas pueden estar representadas por abogados de su elección o, en determinados casos, por abogados designados por la Corte. Para facilitar esa representación y asegurar la igualdad de armas frente a la Fiscalía y la Defensa, la Corte decidió crear una Oficina Pública permanente integrada por abogados especializados en derecho penal internacional y en derechos de las víctimas.

La OPCV está adscrita administrativamente a la Secretaría de la Corte, pero goza de independencia funcional en el ejercicio de sus funciones jurídicas. Esto significa que, aunque depende del Registro para cuestiones logísticas y de personal, actúa con plena autonomía técnica cuando litiga ante las Salas o cuando asesora a los representantes legales de las víctimas.

---

196 *Vid et cfr.* Regla 81 del Reglamento de la CPI, así como las reglas 114-117 del Reglamento de la Secretaría de la CPI.

## **F.2) Composición y estructura**

La Oficina está dirigida por un Abogado Principal (Principal Counsel), que coordina el trabajo del equipo y representa institucionalmente a la OPCV ante las Salas. Junto a él o ella trabajan consejeros jurídicos, investigadores y asistentes legales con experiencia en derecho internacional, derecho comparado y derechos humanos. Desde 2005, la abogada italiana Paolina Massidda ejerce como Principal Counsel, habiendo intervenido en los casos más emblemáticos de la Corte, desde la situación en la República Democrática del Congo hasta los procesos relativos a Sudán o Uganda.

## **F.3) Funciones y mandato**

La función primordial de la OPCV es proporcionar asistencia jurídica especializada a las víctimas y a sus representantes legales. Su labor puede dividirse en dos grandes ejes: el apoyo técnico y la representación directa.

En primer lugar, la Oficina presta apoyo a los abogados externos que representan a las víctimas. Les ofrece asesoramiento jurídico, material de referencia, modelos de escritos y estrategias de litigio basadas en la jurisprudencia de la Corte. También imparte formación continua y promueve la coherencia en la interpretación de los derechos de las víctimas, como la participación en el juicio, la presentación de observaciones y el derecho a la reparación.

En segundo lugar, la OPCV puede asumir directamente la representación de las víctimas cuando las Salas así lo deciden. Esto ocurre especialmente cuando existen numerosos grupos de víctimas o cuando resulta más eficiente designar una representación común. En tales casos, los abogados de la Oficina actúan ante la Corte en nombre de las víctimas, presentan observaciones, interrogan testigos, y defienden sus intereses tanto en la fase de juicio como en la de reparaciones.

#### **F.4) Relación con otros órganos de la Corte**

Aunque la OPCV forma parte del Registro, mantiene una relación de cooperación constante con otras divisiones. Trabaja estrechamente con la Sección de Participación y Reparación de Víctimas (VPRS), que gestiona los formularios de participación y las solicitudes de reparación, y con la Sección de Apoyo a la Defensa (CSS), para garantizar el equilibrio procesal entre las partes. Además, la OPCV coordina sus actuaciones con las Salas y con la Fiscalía, cuando las medidas de protección o la presentación de pruebas lo requieren.

#### **F.5) Principios rectores**

El trabajo de la Oficina se inspira en varios principios fundamentales: la independencia profesional, la equidad procesal y la centralidad de las víctimas. La independencia garantiza que las opiniones jurídicas del equipo no estén condicionadas por intereses institucionales o políticos. La equidad procesal asegura que las víctimas gocen de las mismas oportunidades de argumentar y aportar pruebas que las otras partes. Finalmente, el principio de centralidad de las víctimas reconoce que el proceso penal internacional debe orientarse también hacia su reparación moral, material y simbólica.

#### **F.6) Desafíos actuales y proyección**

A pesar de su consolidación, la Oficina enfrenta desafíos importantes. El primero es la carga de trabajo creciente, derivada del aumento de casos y del número de víctimas reconocidas. El segundo es la necesidad de clarificar los límites de su mandato frente a otras divisiones del Registro, para evitar duplicidades administrativas. Además, la OPCV debe asegurar la disponibilidad de recursos financieros y humanos suficientes para responder a la magnitud de las expectativas depositadas en la justicia internacional.

En la actualidad, la OPCV desempeña un papel esencial en la legitimidad de la Corte Penal Internacional. Su actuación asegura que el proceso no se limite a juzgar a los responsables de los crímenes más graves, sino que también ofrezca a las víctimas un espacio real de participación y reconocimiento. Gracias a la existencia de esta oficina, la CPI se consolida no solo como un tribunal de justicia penal, sino también como una institución de justicia humana y restaurativa.

**G) El Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas<sup>197</sup>**, no pertenece como órgano a la CPI.

El Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas (Trust Fund for Victims, TFV) es un órgano complementario de la Corte Penal Internacional (CPI), creado para garantizar la reparación y la asistencia a las víctimas de los crímenes más graves de trascendencia internacional. Su existencia refleja el compromiso del Estatuto de Roma con una justicia no solo retributiva, sino también restaurativa, centrada en la dignificación de las víctimas y en la reconstrucción de las comunidades afectadas.

**G.1) Fundamento jurídico y naturaleza institucional**

El fundamento jurídico del Fondo se encuentra en el artículo 79 del Estatuto de Roma, que dispone la creación de un fondo fiduciario para el beneficio de las víctimas de los crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. El Fondo opera de conformidad con el Reglamento del Fondo Fiduciario, aprobado por la Asamblea de los Estados Parte, y con las Reglas de Procedimiento y Prueba, especialmente las Reglas 98 y 99, que detallan la ejecución de las reparaciones ordenadas por la Corte.

---

<sup>197</sup> *Vid et cfr.* La resolución ICC-ASP/1/Res.6, así como el Reglamento del Fondo Fiduciario en la resolución ICC-ASP/4/RES/32.

El Fondo es una entidad con personalidad jurídica propia dentro del marco institucional de la CPI. Aunque mantiene una estrecha relación con la Corte, goza de autonomía en la administración de los recursos, bajo la supervisión directa de la Asamblea de los Estados Partes. Está concebido como un instrumento de solidaridad internacional que canaliza tanto los fondos provenientes de las decisiones judiciales de reparación como las contribuciones voluntarias de los Estados, organizaciones y particulares.

### **G.2) Estructura y composición**

El Fondo está dirigido por una Junta de directores (Board of Directors), compuesta por cinco miembros elegidos por la Asamblea de los Estados Parte por un periodo de tres años, reelegibles una vez. Estos miembros son seleccionados de entre personas de reconocida probidad y experiencia en materia de derechos humanos, asistencia humanitaria y gestión de recursos. La Junta establece las políticas generales, aprueba los programas de asistencia y supervisa la gestión financiera del Fondo.

La Secretaría Ejecutiva del Fondo, con sede en La Haya, es responsable de la implementación práctica de los proyectos, la evaluación de necesidades y la coordinación con las autoridades nacionales, organizaciones internacionales y ONG asociadas. La Secretaría trabaja en estrecha colaboración con el Registro de la Corte para garantizar la coherencia entre las reparaciones judiciales y las medidas de asistencia humanitaria o psicosocial.

### **G.3) Funciones principales**

El Fondo Fiduciario desarrolla su labor mediante dos mandatos complementarios:

1. Mandato de asistencia: Permite al Fondo ofrecer apoyo físico, psicológico y material a las víctimas y comunidades afectadas.

tadas, independientemente de la existencia de una decisión judicial de reparación. Este mandato se financia principalmente con donaciones voluntarias. A través de él, el Fondo ha desarrollado programas en contextos como Uganda, la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Malí.

2. Mandato de reparación: Consiste en la ejecución de las órdenes de reparación emitidas por la Corte en casos concretos. En estos supuestos, el Fondo actúa como intermediario financiero y operativo, administrando los fondos depositados por los condenados y garantizando que las reparaciones — individuales o colectivas — se implementen de manera eficaz y en consulta con las víctimas.

#### **G.4) Principios rectores de actuación**

El funcionamiento del Fondo se guía por principios que reflejan la filosofía humanista del Estatuto de Roma:

- Dignidad y respeto hacia las víctimas: todas las medidas se orientan a restaurar su bienestar físico y moral.
- Participación: las víctimas y comunidades afectadas son consultadas y participan en el diseño de los proyectos de asistencia o reparación.
- Equidad y no discriminación: los programas benefician a todas las víctimas sin distinción de género, edad, etnia o religión.
- Transparencia y rendición de cuentas: el Fondo presenta informes periódicos a la Asamblea de los Estados Parte y a la opinión pública internacional.
- Complementariedad con los mecanismos judiciales: sus acciones no sustituyen las reparaciones judiciales, sino que las complementan y facilitan.

## G.5) Ejemplos de actuación y desafíos actuales

Entre los proyectos más emblemáticos del Fondo destacan las reparaciones en el caso Lubanga (reclutamiento de niños soldados en la República Democrática del Congo), Katanga (ataques a civiles en Ituri) y Ntaganda. En estos procesos, el Fondo ha implementado medidas colectivas de reparación, incluyendo atención médica, apoyo psicológico, reintegración social y programas educativos para víctimas y comunidades enteras.

Entre los principales desafíos del Fondo se encuentran la escasez de recursos financieros frente a la magnitud de las necesidades, la dificultad de operar en contextos de inseguridad o falta de cooperación estatal y la necesidad de conciliar las expectativas de las víctimas con las posibilidades reales de ejecución material de las reparaciones.

### 5.1.2) La regulación jurídica de la corte penal internacional. normas de aplicación.

Veamos a continuación las principales normas que regulan la CPI:

#### I. Tratado constitutivo y enmiendas del Estatuto de Roma.

1. *Rome Statute of the International Criminal Court* (Estatuto de Roma de la CPI)<sup>198</sup>.
2. *Review Conference (Kampala) – Amendments to article 8 of the Rome Statute* (armas prohibidas en conflictos NIAC — venenos, gases asfixiantes, balas expansivas)<sup>199</sup>.

---

<sup>198</sup> Naciones Unidas. (1998, 17 julio). *Rome Statute of the International Criminal Court* (A/CONF.183/9).

<sup>199</sup> RC/Res.5, 10 de junio de 2010.

3. *Review Conference (Kampala) – Crime of Aggression* (inserta art. 8 bis, 15 bis y 15 ter; Elementos del crimen)<sup>200</sup>.
4. *Amendment to article 124 of the Rome Statute* (supresión del art. 124 – cláusula transitoria)<sup>201</sup>.
5. *Resolution on amendments to article 8 of the Rome Statute* (armas biológicas, toxinas, armas de fragmentos no detectables por rayos X y armas láser cegadoras)<sup>202</sup>.
6. *Resolution on the activation of the jurisdiction of the Court over the crime of aggression*<sup>203</sup>.
7. *Amendment to article 8 of the Rome Statute (Intentionally using starvation of civilians)* (hambre como método de guerra en NIAC)<sup>204</sup>.

## II. Textos jurídicos básicos (Core Legal Texts)

8. *Rules of Procedure and Evidence*<sup>205</sup> (RPE) (Reglas de Procedimiento y Prueba).
9. *Elements of Crimes*<sup>206</sup> (Elementos de los Crímenes).
10. *Regulations of the Court*<sup>207</sup> (Reglamento de la Corte, art. 52 ER).

---

200 RC/Res.6, 11 de junio de 2010. (Activación jurisdicción: véase AEP 2017, infra).

201 AEP, ICC-ASP/14/Res.2, 26 de noviembre de 2015 (sujeta al art. 121(4)).

202 AEP, ICC-ASP/16/Res.4, 14 de diciembre de 2017 (con anexos que modifican también los Elementos de los Crímenes).

203 AEP, ICC-ASP/16/Res.5, 14 de diciembre de 2017 (activa a partir del 17 de julio de 2018).

204 AEP, ICC-ASP/18/Res.5, 6 de diciembre de 2019; depósito ONU XVIII-10(g); entraida en vigor primera parte: 14 de octubre de 2021.

205 Adopción inicial: AEP/1<sup>a</sup> sesión (2002). Última reforma sustantiva por la AEP en 2023 (ICC-ASP/22/Res.1).

206 Aprobados por la AEP en 2002; modificados tras Kampala (2010), enmiendas de 2017 (armas) y 2019 (hambre-NIAC).

207 Adoptado por los jueces; versión consolidada vigente: 21 de octubre de 2024

11. *Regulations of the Registry*<sup>208</sup> (Reglamento de la Secretaría/Registro).
12. *Regulations of the Office of the Prosecutor*<sup>209</sup> (Reglamento de la Fiscalía).
13. *Code of Judicial Ethics* (Código de Ética Judicial).
14. *Code of Professional Conduct for Counsel*<sup>210</sup> (Código de Conducta Profesional de los Abogados ante la CPI).
15. *Chambers Practice Manual*<sup>211</sup> (Manual de Práctica de las Salas) – no vinculante pero de uso judicial.

### **III. Acuerdos institucionales (relaciones, inmunidades, sede)**

16. *Relationship Agreement between the United Nations and the International Criminal Court*<sup>212</sup> (Acuerdo de Relación ONU-CPI).
17. *Agreement on the Privileges and Immunities of the International Criminal Court*<sup>213</sup>.
18. *Headquarters Agreement between the International Criminal Court and the Host State*<sup>214</sup> (Netherlands) (Acuerdo de Sede).

---

208 Versión consolidada vigente (2024)

209 Adoptado el 23 de abril de 2009 (ICC-BD/05-01-09).

210 AEP; ICC-ASP/4/Res.1, 2 de diciembre de 2005 (en vigor 1 de enero de 2006).

211 Ed. 2023 (7.<sup>a</sup>) citada en jurisprudencia reciente. Oxford Academiclegal-tools.org

212 Aprobado por la AEP (ICC-ASP/3/Res.1; 7 sep. 2004) y por la AGNU (A/RES/58/318; 13 sep. 2004); firmado el 4 de octubre de 2004; en vigor a partir de la firma. Ref.: A/58/874 (anexo).

213 Adoptado: 9 de septiembre de 2002 (Nueva York); en vigor: 22 de julio de 2004; UNTS vol. 2271.

214 Aprobado: 7 de junio de 2007; en vigor: 1 de marzo de 2008. Ref.: ICC-BD/04-01-08. icc-cpi.int+1

#### **IV. Normas orgánicas, financieras y de personal**

19. *Rules of Procedure of the Assembly of States Parties*<sup>215</sup> (Reglamento interno de la AEP).
20. *Financial Regulations and Rules of the ICC*<sup>216</sup> (Reglamento y Reglas Financieras).
21. *Rules of Procedure of the Committee on Budget and Finance*<sup>217</sup> (Reglamento de Procedimiento del Comité de Presupuesto y Finanzas).
22. *Staff Regulations and Rules of the ICC*<sup>218</sup> (Reglamento y Reglas del Personal).
23. *Independent Oversight Mechanism*<sup>219</sup> (IOM) – establecimiento y mandato operativo.
24. *Regulations of the Trust Fund for Victims*<sup>220</sup> (Reglamentos del Fondo en Beneficio de las Víctimas).

##### **5.1.3) La resolución jurídica de los casos ante el sistema de la cpi. visión actual y límites para la lucha contra lagunas de impunidad.**

Competencia jurisdiccional, principio de complementariedad, delitos de los que conoce, y cómo. Medidas que puede adoptar. La posible inclusión de nuevos delitos como el ecodelito, y otros.

---

215 Aprobado en la 1.<sup>a</sup> sesión (2002).

216 Versión vigente (2018) adoptada por la AEP (art. 113 ER).

217 Aprobado por la AEP, ICC-ASP/18/Res.1, 6 de diciembre de 2019 (anexo).

218 Texto consolidado promulgado el 23 de diciembre de 2024 (ICC/PRES-D/G/2024/002).

219 Establecido por AEP ICC-ASP/8/Res.1, 26 nov. 2009. Mandato operativo (inspección, evaluación e investigación); ICC-ASP/12/Res.6, 27 nov. 2013.

220 Aprobados por AEP ICC-ASP/4/Res.3 (2005); modificaciones posteriores (p. ej., ICC-ASP/6/Res.3, 2007). OEA

Para entender un poco más como funciona la CPI, donde planteamos incorporar la RPPJ, veamos a continuación, y de forma muy resumida, el sistema de la CPI para resolver los casos, digamos su Teoría Jurídica del Delito, que estructuraremos en los siguientes apartados:

### **1) Acerca de los Métodos y las Fuentes<sup>221</sup> (ex art. 21 del ER).**

Lo que podríamos llamar como la Teoría del Delito ante la CPI es positivizada y centrada en los “Elements” (conducta-consecuencias-circunstancias). El sistema de Fuentes que aplica la CPI es el siguiente y en este orden: (i) El Estatuto de Roma, (ii) los Tratados y los Principios del Derecho Internacional, especialmente del Derecho Internacional Humanitario; y (iii) los Principios Generales del Derecho derivados de sistemas nacionales, todo ello conforme a los DDHH (art. 21 (3)).

---

221 Artículo 21 del ER. Derecho aplicable.

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
  - c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionales reconocidas.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpelación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

## 2) Los principios<sup>222</sup> de legalidad, irretroactividad y tipicidad estricta (arts. 22-24 del ER).

Los *Elements of Crimes* desglosan cada crimen en cada conducta, con las consecuencias y circunstancias y, si procediera su *Mens Rea* específica, constituyendo le guía típica central. Por ejemplo, los Elements of Crimes en el Crimen de Lesa Humanidad exigen, además de cada acto (asesinato, violación, etc.) el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y el conocimiento de ese ataque.

3) En cuanto a la Estructura del Tipo y los “elementos contextuales” a diferencia de muchos Códigos Penales nacionales, varios crímenes incluyen contextos normativos. Así aparece el Crimen de Lesa Humanidad (art. 7 ER), como un ataque generalizado o sistemático más el conocimiento descrito ut supra. En el caso de los Crímenes de Guerra (el art. 8 del ER) plantea un nexo con conflicto armado (CAO/CANI) y aplicación del DIH. La jurisprudencia en el caso Katanga perfiló el nexo con el conflicto. Ntaganda detalla estructura y práctica de crímenes

---

222 Artículo 22 del ER. «*Nullum crimen sine lege*».

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.*

2. *La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.*

3. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.*

Artículo 23. «*Nulla peona sine lege*».

*Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.*

Artículo 24. Irretroactividad «*ratione personae*».

1. *Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.*

2. *De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.*

en Ituri. En la Sentencia de Katanga la Sala II reconstruye la dinámica de grupo y el contexto del ataque.

**4) El Elemento Mental general<sup>223</sup> (art. 30 del ER),** y es la intención y el conocimiento. Para los resultados, basta la conciencia de que ocurrirá en el curso ordinario de los acontecimientos (art. 30 (2)(b)). La CPI ha sido restrictiva con el dolo eventual entendido al modo continental<sup>224</sup>.

Para los resultados bastará la conciencia de que ocurrirán en el curso ordinario de los acontecimientos (vid. Art. 30(2)b) ER). En la práctica, la CPI ha sido restrictiva con el dolo eventual (en el sentido continental). La decisión de confirmación en Lubanga sienta bases del estándar subjetivo del art. 30 al tiempo que artículo la coautoría; la doctrina de Finnin, Badar; Schabas) coincide en que el umbral típico de la CPI es más alto que el dolo eventual nacional. Un ejemplo lo tenemos en el caso Ongwen (TJ 4-feb-2021; AC 15-dic-2022) confirma múltiples condenas con análisis extensos de intención/conocimiento en SGBV y crímenes contra civiles.

223 Artículo 30 del ER. Elemento de Intencionalidad:

1. *Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.*
2. *A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:*
  - a) *En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;*
  - b) *En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.*
3. *A los efectos del presente artículo, por «conocimiento» se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras «a sabiendas» y «con conocimiento» se entenderá en el mismo sentido.*

224 Para un mejor conocimiento del Mens Rea puede acudirse al extraordinario estudio realizado por ELEWA BADAR, M., en *The Concepts of Mens Rea in International Criminal Law: The Case for a Unified Approach*, Hart Publishing, 2013. Este autor entiende que el Mens Rea debería limitarse a los tres grados de dolo que conocemos en España, y ello a pesar de la interpretación que se viene haciendo por la CPI del art. 30 ER en tanto que viene a excluir el dolo eventual.

## 5) El Mens Rea “especial” por tipo.

Para casos de persecución, bienes culturales, y otros tipos se exige un Mens Rea específica, por ejemplo, en el caso de la persecución que sea con intención discriminatoria, así el art. 7 (1)(h)) del ER. En ataques a bienes culturales, la CPI exige intencionalidad dirigida a objetos protegidos como fue el caso de Al Mahdi (TJ 27-sept.2016; Orden de Reparaciones 17-ago-2017) es el leading case (ataque intencional a monumentos de Tombuctú, así el art. 8(2)(iv)).

## 6) Los Modos de Responsabilidad del art. 25 del Estatuto de Roma.

Aquí distinguiremos entre:

- a) **Comisión y coautoría (art. 25(3)(a)).** Sobre el “control del hecho”, pues desde Lubanga (PTC, 2007) la CPI adopta la coautoría por el “control del hecho” de inspiración roxiniana, y que incluye el acuerdo común, la división funcional de tareas y el dominio del acontecer. La Sentencia en Lubanga (10-jul-2012) condena por conscripción/alistamiento de niños aplicando ese esquema.
- b) **Ordenar/Instigar (art. 25(3)(b)).** La Responsabilidad cuando la orden/instigación mantiene el nexo normativo suficiente con el crimen.
- c) **Aiding and Abetting (Art. 25(3)(c)).** Que exige la Asistencia que facilita el crimen. Se debate sobre si requiere propósito o basta conocimiento de que la ayuda tienen efecto sustancial. Ntaganda analiza extensión de contribuciones y su peso en la imputación (TJ 2019; AJs 2021).
- d) **La contribución a grupo con propósito común (art. 25(3)(d)).** Es la responsabilidad por toda contribución a un crimen de grupo si la contribución es intencional y dirigida a la actividad delictiva, o hecha con conocimiento del proósito del grupo. Caso guía: Katanga (TC II, 7-mar-2014), con re-caracterización desde coautoría a 25(3)(d).

e) **Tentativa (art. 25(3)(f)).**

**7) Responsabilidad de mandos y superiores (art. 28 ER).**

Se trata de un régimen autónomo, requiere relación jerárquica con control efectivo, conocimiento o “deber de saber” (estándares distintos militar/civil) y omisión de prevenir, reprimir o denunciar. Apelación en Bemba (8-jun-2018) remarca que no es responsabilidad objetiva; exige valorar medidas razonables y la conexión con los crímenes. El caso detonó un intenso debate doctrinal sobre causalidad en el art. 28.

**8) Causación “Contribución sustancial” y teoría de la imputación.**

En complicidad (art. 25(3)(c) y contribución a grupo (25(3)(d)) las Salas oscilan entre enfoques causales y normativos, usando fórmulas de “contribución significativa/sustancial”. Ntganda es central para calibrar la intensidad requerida y la dirección de la aportación; Katanga evidencia un umbral relativamente bajo art. 25(3)(d), lo que la doctrina discute.

**9) Causas de exclusión de responsabilidad (arts. 31-33 del ER).**

Existe un catálogo cerrado sobre inimputabilidad, intoxicación, legítima defensa/defensa de otros/bienes (Art. 31(1)(c) del ER); error (del art. 32 del ER), solo si excluye el mens rea, órdenes superiores (art. 33 del ER) con límites estrictos.

Ejemplos:

- Ongwen: se analizan en detalle coacción /trauma y la interacción con la mens rea; la AC (15-dic-2022) confirma condenas y marco de defensas.

- Al Mahdi: sin defensas sustantivas tras la admisión de culpabilidad; relevante por reparaciones (art. 75 del ER).

La doctrina general (pudiendo citar a ERRLE, JESSBERGER, TRIFFTERER y AMBOS, entre otros) comentar el cierre del catálogo y su coherencia con tribunales ad hoc.

## **10) Sujetos responsables, edad mínima e irrelevancia del cargo.**

La CPI solo ejerce jurisdicción sobre personas naturales; a partir de 18 años y la condición oficial es irrelevantes para la responsabilidad (Arts. 25(1), 26, 27 del ER).

## **11) Estándares probatorios por fase.**

La Orden de detención (art. 58) solo se acordará si se tienen “motivos razonables para creer” que el sujeto ha cometido los hechos que se imputan.

En la Confirmación de cargos (art. 61(7)) se exigen “fundados motivos sustanciales para creer” (substantial grounds) que ha podido cometer los hechos imputados.

Y la Condena (art. 66) se producirá cuando se entienda que es culpable de los delitos por los que ha sido enjuiciado “más allá de toda duda razonable”.

Un supuesto en la práctica de un procedimiento “no case to answer”, no previsto expresamente en el ER – fue empleado en Gbagbo & Blé Goudé (Razones, 16-jul-2019); la AC (31-mar-2021) desestimó la apelación de Fiscalía y confirmó<sup>225</sup>.

## **12) Pena y reparaciones a víctimas.**

La sentencia se impone conforme a (arts. 76-78 del ER); la CPI puede ordenar reparaciones (art. 75) además de la pena. Lea-

---

225 Análisis doctrinal de la figura NCTA en la CPI: OPIL/MPEPIL.

ding case: Al Mahdi (Orden de Reparaciones, 17-agosto-2017), con pautas sobre implementación y papel del TFG.

## **5.2) EL INTENTO DE INCLUIR LA RPPJ EN LA ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA.**

Podemos distinguir tres fases en las que discurrieron los intentos de incluir la RPPJ ante la CPI. Es interesante analizar como ya en los años 50 del siglo pasado se postulaban propuestas para incluir la RPPJ ante crímenes internacionales. Las circunstancias del mundo, de NNUU, y de cada Estado en particular han evolucionado mucho. Hoy, además, tenemos una CPI bien asentada, madura y capaz de afrontar nuevos desafíos. Pero antes de abordarlos veamos un poco más a fondo cómo fueron las propuestas y que ocurrió con aquella valiente iniciativa hace ya tantos años:

### **5.2.1) El punto de partida (1950-1954). El Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional.**

#### **5.2.1.1) La Creación del Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional (CJPI) en 1950.**

Para un correcto análisis debemos remontarnos a la Asamblea General de Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1950, que mediante la Resolución 489 (V), creó el Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional (1951-1954), para preparar uno o más proyecto de convención y propuestas relativas al establecimiento de una Corte Penal Internacional<sup>226</sup>. En aquellos primeros trabajos se designaron a 17 Estados<sup>227</sup>: Argentina, Aus-

---

226 Vid. Doc. De NNUU, A/Res/489(V)

227 Vid VII. RESOLUTIONS ADOPTED ON THE REPORTS OF THE SIXTH COMMITTEE

687. *International criminal jurisdiction*, UN General Assembly, 5-dec-1952.

tralia, Bélgica, China, Dinamarca, Egipto, Francia, Israel Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Reino Unido, Estados Unidos, Venezuela y Yugoslavia. Se alcanzó, como es de ver en el Informe de 1951 (sesión de agosto en Ginebra) un borrador de Estatuto, que iba adjunto<sup>228</sup>.

### 5.2.1.2) Planteamiento de la cuestión de la RPPJ por crímenes internacionales.

Tal y como consta en el documento A/AC.48/4 (de 5 de septiembre de 1951)<sup>229</sup> hubo un debate explícito sobre si debe la Corte conocer solo de personas naturales o también de personas morales. El Informe A/2136 de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional<sup>230</sup> sobre el periodo de sesiones celebrado entre el 1 y el 31 de agosto de 1951 a la cuestión sobre si las personas jurídicas debían s

Con respecto a las personas jurídicas, se señaló que la responsabilidad penal de las corporaciones privadas no era desconocida en algunos ordenamientos jurídicos penales nacionales. Podían imponerse a las personas jurídicas declaradas responsables de

---

228 A/2136, Annex I: “Draft Statute for an International Criminal Court”

229 Reimpreso en 1952 como A/2136, Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, con anexo I: Draft Statute.

230 El Informe de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional sobre el periodo de sesiones celebrado entre el 1 y 31 de agosto de 1951. Asamblea General. Documentos Oficiales: Séptimo periodo de sesiones. suplemento nº 11 (A/2136), New York 1952. En la versión original en inglés: “88. With respect to other legal entities, it was pointed out that penal responsibility of private corporations was not unknown in some national systems of penal law. Punishments, such as payment of fines or confiscation of property, might be inflicted upon legal entities found to be responsible for illegal acts. Other national legal systems, however, did not recognize such a penal responsibility on the part of legal entities, and it was therefore felt by most members of the Committee that the introduction of such a responsibility in international law would be a matter of considerable controversy.”

89. By 11 votes to none, with 3 abstentions, the Committee therefore expressed itself in favour of the principle that the court should be competent to pass judgment on the penal responsibility of individuals only.”

actos ilícitos penas tales como el pago de multas o el decomiso de bienes. Sin embargo, otros ordenamientos jurídicos nacionales no reconocían dicha responsabilidad penal de las personas jurídicas y por consiguiente la mayoría de los miembros del comité consideró que la introducción de tal responsabilidad en el derecho internacional sería objeto de considerable controversia.

Finalmente, por 11 votos a favor y ninguno en contra y 3 abstenciones, el comité se manifestó a favor del principio de que la corte sea competente para conocer únicamente de la responsabilidad penal de las personas físicas.

De hecho, CLAPHAM<sup>231</sup> y otros autores como MARTÍN-ORTEGA<sup>232</sup> abordan este suceso destacando que se llegó a plantear la cuestión pero que se decidió no entrar en controversias entonces. Nótese que estamos hablando de 1951, faltaría más de medio siglo para que en España se introdujera la RPPJ<sup>233</sup> cuando en el mundo, en NNUU, se debatía sobre su inclusión o no en la creación de una corte penal internacional que conociera de crímenes internacionales. que el Comité que abordaba estos temas en la CDI partió de que la responsabilidad penal de empresas privadas, aunque no desconocida en muchos ordenamientos generaría demasiadas controversias (*Vid. Documento de Naciones Unidas A/AC/84/4 de 5 de septiembre de 1951*).

---

231 CLAPHAM, A, “The question of jurisdiction under International Criminal Law over legal persona: Lessons from the Rome Conference on an International Criminal Court” en KAMMINGA, M.T. y ZIA-ZARIFI, S., *Liability of Multinational Corporations under International Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2000, pp. 139-196.

232 MARTÍN-ORTEGA, O. en *Empresas Multinacionales y Derecho Humanos en Derecho Internacional*, Bosch Editor, Barcelona, 2008, p.251 y ss

233 La RPPJ se introdujo en España por LO 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal.

Sobre la base de estas dificultades el Comité decidió que el Futuro Tribunal Internacional tendría jurisdicción solo sobre los individuos (*Vid. Informe del Comité sobre Jurisdicción Penal Internacional de la CDI de 1-31 de agosto de 1951* (UN doc. A/2645, 1953), párr. 85).

### 5.2.1.3) El aplazamiento político.

Tiempo después, y mediante una Resolución de 4 de diciembre de 1952 se acordó la reconstitución del Comité de Justicia Penal Internacional para continuar el estudio y trabajos a fin de explorar las implicaciones y consecuencias de establecer una corte penal internacional, y de las distintas posibilidades para hacerlo, así como el estudio de las relaciones entre la corte y las NNUU y sus órganos, también para re-examniar el borrador de Estatuto, y enviar un reporte de todo ello a la Asamblea General<sup>234</sup>.

Posteriormente, se envió el borrador revisado de 1953, que fue informado en 1954<sup>235</sup>. La Asamblea General de NNUU decidió posponer la cuestión de la jurisdicción penal internacional hasta definir el crimen de agresión y concluir el Código de Crímenes<sup>236</sup>. En este periodo los borradores planteados solo se centraban en la responsabilidad penal de personas físicas.

---

234 *Vid et cfr.* documento de NNUU A/2645 (1954), Report of the 1953 Committee of International Criminal (27 jul-20 ago 1953) con el Anexo: *Revised Draft Statute for an International Criminal Court*.

235 *Vid et cfr.* A/2645 /1954) *Revised Draft Statute for an International Criminal Court. Report of the 1953 Committee on International Criminal Jurisdiction, 27 July–20 August 1953*— A/2645 (1954). pp. 23–26.

236 Res IX. RESOLUTIONS ADOPTED ON THE REPORTS OF THE SIXTH COMMITTEE. 898. *International criminal jurisdiction*. UN General Assembly, 14-dec-1954.

## 5.2.2) El Relanzamiento (1990-1994): La Comisión de Derecho Internacional (CDI).

### 5.2.2.1) La Comisión de Derecho Internacional (CDI), 1994.

Tras los trabajos desarrollados en este periodo de tiempo la CDI adoptó el “*Draft Statute for an International Criminal Court*” (el 22 de julio de 1994) con comentario y lo elevó a la Asamblea General de Naciones Unidas quien lo publicó<sup>237</sup>. Como podemos apreciar mantuvo el foco en la responsabilidad criminal individual.

### 5.2.2.2) El Comité Ad Hoc (1995) y el Comité Preparatorio (1996-1998).

La Asamblea General de NNUU convocó un Comité *Ad Hoc*<sup>238</sup> en 1995 para depurar los grandes temas del borrador de la CDI sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional. Como consta en el Informe A/50/22<sup>239</sup> aborda todo un panorama de cuestiones sin que en ellas se trate la RPPJ.

Con base al Informe del Comité Ad Hoc citado la Asamblea decidió establecer el Comité Preparatorio<sup>240</sup>, abierto a todos los

237 Vid et cfr. A/49/10

238 El Comité Ad Hoc (1995) se reunió en sesiones del 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995. Identificó los puntos temáticos a desarrollar como por ejemplo la jurisdicción, la admisibilidad, la complementariedad, la definición de crímenes, las penas, la composición y organización de la corte, etc.

239 Informe A/50/22, de 6 de septiembre de 1995. En dicho informe recomienda seguir hacia la redacción y la conferencia.

240 El Comité Preparatorio se creó por la AGNU Res. 50/46, de 11 de diciembre de 1995, abierto a todos los estados con el mandato de redactar textos que condujeran a un texto consolidado ampliamente aceptable. Se reunió en seis periodos consecutivos desde 1996 hasta 1998: del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, del 12 al 30 de agosto de 1996, del 11 al 21 de febrero de 1997, del 4 al 15 de agosto de 1997, del 1 al 12 de diciembre de 1997, y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998. Además, realizó una reunión intersesional

Estados, permitió que éste elaborara un Informe<sup>241</sup> sobre el establecimiento de una corte penal internacional que sí proyectaba una arquitectura de RPPJ. De este informe es especialmente interesante ver las dos propuestas<sup>242</sup> contenidas en el texto de su Artículo B. Veámoslo:

Artículo B, sobre Responsabilidad penal individual, apartado

a) Competencia ratione persona

*Propuesta 1*

*1. La Corte Penal ejercerá su jurisdicción sobre las personas [físicas] de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.*

*2. Quien cometa uno de los crímenes tipificados en el presente Estatuto será responsable individualmente y objeto de sanción. [2 bis. La responsabilidad penal será individual y no podrá recaer más que en la persona de que se trate y sus bienes.]*

---

en Zutphen del 19 al 30 de enero de 1998 para consolidar la estructura y numeración del texto. Vid et cfr. A/CONF.183/2 (y Add.1) y A/AC.249/1998/L.13 (Zutphen).

241 Vid et cfr *Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, vol I. Proceedings of the Preparatory Committee during March- April and August 1996. General Assembly. Official Records. Fifty-first Session. Supplement No.22 (A/51/22)*. Que estaba abierto a todos los Estados, cuya mesa se constituyó en marzo de 1996, teniendo de Presidente a Adriaan Bos (Países Bajos), de Vicepresidente a M. Cherif Bassiouni (Egipto), Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), Marek Madej (Polonia), y de relator al Jun Yoshida (Japón).

242 Vid. En la p. 82 del citado texto.

*3. El hecho de que en el presente Estatuto se establezca la responsabilidad penal de las personas físicas no [prejuzga] [afecta a] la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional.*

*Propuesta 2*

*Personas físicas y jurídicas*

*1. La Corte tendrá competencia para atribuir responsabilidad penal a: a) Las personas físicas; b) Las personas jurídicas, a excepción de los Estados, cuando los crímenes se hayan cometido en nombre de esas personas jurídicas o por sus órganos o representantes.*

*2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de esos mismos crímenes.*

*3. Las presentes disposiciones no prejuzgarán la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional.*

*[Nota. Algunas delegaciones indicaron que la expresión “personas jurídicas” debería hacerse extensiva a las organizaciones sin personalidad jurídica. Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de la inclusión en el Estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.]*

*Como alternativa, se propuso que se considerara la posibilidad de que no se incluyese la palabra “penal” al referirse a la “responsabilidad” de las personas jurídicas.]*

Posteriormente en la reunión de Zutphen del Comité Preparatorio para el establecimiento de una corte Penal Internacional, con miras a ordenar y consolidar el borrador completo antes de la última sesión, se disponía<sup>243</sup> en su Artículo 17 (B.a to D) lo siguiente:

---

<sup>243</sup> Vid et cfr. *Report of The Inter-Sessional Meeting from 19 to 20 January 1998 in Zutphen, The Netherlands. Of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court 16 march-3 April 1998. A/AC.249.1998/L.13. 4 February 1998. pp. 52-53.*

***Article 17[B.a to d]<sup>244</sup>***

***Individual criminal responsibility***

*1. The Court shall have jurisdiction over natural persons pursuant to the present Statute.*

*2. A person who commits a crime under this Statute is individually responsible and liable for punishment.*

*[3. Criminal responsibility is individual and cannot go beyond the person and the person's possessions.]<sup>78</sup>*

*4. The fact that the present Statute provides criminal responsibility for individuals does not affect the responsibility of States under international law.*

*5. The Court shall also have jurisdiction over legal persons, with the exception of States, when the crimes committed were committed on behalf of such legal persons or by their agencies or representatives.*

**5.2.3) En Roma (1998). El Comité Plenario <sup>245</sup> y el intento de incluir la RPPJ.**

**5.2.3.1) Las propuestas presentadas. Francia.**

En Roma, el Comité Plenario estableció el Grupo de Trabajo sobre Principios Generales de Derecho Penal (WGGP), a fin de cerrar la “Parte 3: Principios Generales<sup>246</sup>”. En él llegó la

---

<sup>244</sup> Cita A/AC.249/1997/L.5, pp. 20-22.

<sup>245</sup> El Comité Plenario fue creado con el Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 en Roma, (A/CONF.183/10\*), en el que se eligió Presidente del Comité Plenario al Sr. Philippe Kirsch (Canadá), como Vicepresidentes a la Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), al Sr. Constantin Virgil Ivan (Rumanía) y al Sr. Phakiso Mochochoko (Lesotho), y como Relator al Sr. Yasumasa Nagamine (Japón).

<sup>246</sup> Vid et cfr. A/CONF. 183/13 (Vol. I) *United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court, Rome 15 June- 17 July 1998. Official Records Vol I. Final documents.*

conocida propuesta de Francia<sup>247</sup> al Comité Plenario sobre el RPPJ.

MARTÍN-ORTEGA<sup>248</sup> que “*la primera cuestión que surgió en el Comité Plenario*” fue acerca del mantenimiento y con que límites del borrador del Estatuto de Roma de la propuesta RPPJ liderada por Francia; y que “*el origen de la propuesta se encuentra en el reconocimiento, por parte del sistema jurídico francés, de la personalidad jurídica de dichas entidades y en el precedente del artículo 10 de la Carta de Nuremberg y la declaración de criminalidad del TMI.*”

### ***PROPUESTA PRESENTADA POR FRANCIA***

#### ***Artículo 23 Responsabilidad penal individual*** *Párrafos 5 y 6 (organizaciones delictivas):*

*[5. Cuando hubiera cometido el delito una persona natural en nombre de o con el consentimiento de un grupo o una organización de la índole que fuere, la Corte podrá declarar que ese grupo o esa organización es una organización delictiva.*

*6. En los casos en que la Corte declare que un grupo o una organización tienen carácter delictivo, se aplicarán a ese grupo o a esa organización las penas previstas en el artículo 76, así como las disposiciones pertinentes de los artículos 73 y 79.*

*En ese caso, se considerará probado y no se pondrá en entredicho el carácter delictivo del grupo o la organización, y las autoridades nacionales competentes del Estado Parte pertinente adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el fallo de la Corte tenga fuerza de obligar y se cumpla.]*

---

247 Vid et cfr A/CONF. 183/C1/L.3, 1998).

248 MARTÍN-ORTEGA, O., *Op. Cit.*, p. 253.

## [Artículo 76

### **Penas aplicables a las organizaciones delictivas**

Las organizaciones delictivas podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes penas:

- a) Multa;
- b) ii) Suprimida.
- c) iii) Suprimida.
- d) iv) Suprimida.
- e) v) Decomiso [de los instrumentos utilizados para la comisión de los delitos y] del producto, los bienes y los activos obtenidos por medio de actividades delictivas;] [y]
- f) [vi) Formas adecuadas de reparación].]

#### **5.2.3.2) El Documento del Grupo de Trabajo sobre Principios Generales (WGPP).**

La versión del trabajo del WGPP estableció<sup>249</sup> el “Working paper on article 23, paragrafph 5-6”. Esta última versión es la que suele citarse como formulación final utilizada en Roma para la implementación de RPPJ. Podemos ver a continuación una el contenido de su texto íntegro (A/CONF. 183/C.1/L.3, 1998).

COMMITTEE OF THE WHOLE  
Working Group on General Principles of Criminal Law

---

249 A/CONF.183/C.1/WGPP/L.5 y L.5/Rev. 2, 3 july de 1998).

## WORKING PAPER ON ARTICLE 23, PARAGRAPHS 5 AND 6

5 Without prejudice to any individual criminal responsibility of natural persons under this Statute, 1/ the Court may also have jurisdiction over a juridical person for a crime under this Statute.

Charges may be filed by the Prosecutor 2/ against a juridical person, and the Court may render a judgement over a juridical person for the crime charged, if:

(a) The charges filed by the Prosecutor against the natural person and the juridical person allege the matters referred to in subparagraphs (b) and (c); and

(b) The natural person charged was in a position of control within the juridical person under the national law of the State where the juridical person was registered at the time the crime was committed; and

1/ This new phrase was inserted to replace former paragraph 6 of article 23 (A/CONF.183/2/Add.1): “The criminal responsibility of legal persons shall not exclude the criminal responsibility of natural persons ...”

2/ Language will have to be consistent with the eventual language in Part 5. GE.98-71071 (E) ROM.98-1558

(c) The crime was committed by the natural person acting on behalf of and with the explicit consent of that juridical person and in the course of its activities; and

(d) The natural person has been convicted of the crime charged. For the purpose of this Statute, “juridical person”

means a corporation whose concrete, real or dominant objective is seeking private profit or benefit, and not a State or other public body in the exercise of State authority, a public international body (3) or an organization registered, and 3 acting under the national law of a State as a non-profit organization.

6 The proceedings (4) with respect to a juridical person under this article 4 shall be in accordance with this Statute and the relevant Rules of Procedure and Evidence. The Prosecutor may file charges against the natural and juridical persons jointly or separately. The natural person and the juridical person may be jointly tried (5).

If convicted, the juridical person may incur the penalties referred to in article 76. (6) These penalties shall be enforced in accordance with the 6 provisions of article 99 (7).

- - - - -

3/ The applicable law under this Statute is defined in article 20.

4/ Footnote 45 on page 41 of A/CONF.183/2/Add.1 states: "The terms 'proceedings' covers both investigations and prosecutions."

5/ N.B. The Rules of Procedure and Evidence of the International Tribunal for the Former Yugoslavia include rule 48, Joinder of accused: "Persons accused of the same or different crimes committed in the course of the same transaction may be jointly charged and tried." United Nations document IT/32/Rev.9, 5 July 1996. Rule 82 A reads: "In joint trials, each accused shall be accorded the same rights as if he were being tried separately."

6/ Once there is final agreement on articles 76 and 99, references to these articles could be deleted.

7/ Ibid.

Así vemos que en ese documento de trabajo del Grupo de Trabajo sobre Principios Generales (WGGP) se define “Juridical Person” como una corporación con fin lucrativo, excluyéndose por tanto los Estados y entes públicos, así como Organismos Internacionales y ONG’s.

Desde un punto de vista del sistema y fundamento de dicha RPPJ podemos ver que la atribución de ésta se basa en la posición de control de la persona física y el consentimiento expreso de la entidad, así como un acto en el curso de su actividad social. Requiriéndose además la condena previa de la persona natural. Si bien se busca que la acusación y el juicio sean conjuntos. También se abordan el tipo de penas y su ejecución.

### **5.2.3.3) Los debates del Comité Plenario y el documento final.**

Francia que había introducido la propuesta<sup>250</sup> (con su documento referenciado en L.3) vino a reconocer la resistencia de muchas delegaciones y propuso al meno ir tan lejos como en Núremberg respecto de “organizaciones criminales”.

---

250 MARTÍN-ORTEGA, O., *Op. Cit.* apunta que el Comité Plenario pidió una “mayor elaboración de la propuesta”, enviándose la cuestión al Grupo sobre Principios Generales, donde se acordó que Francia “mantendría consultas informales para formular una propuesta al Comité Plenario que pudiera ser adoptada por toda la Conferencia” (CLAPHAM, A). Ante la necesidad de contar con una delegación con un sistema de Common Law desde el que afrontar la cuestión, y no solo desde el Continental Law, Francia consiguió que la delegación de las Islas Salomon, se sumara a la iniciativa.

A favor de continuar con el estudio y con receptividad estaban Ucrania, Argentina<sup>251</sup>, Japón, Túnez, Kenia, Tanzania<sup>252</sup>, República de Corea<sup>253</sup>, Argelia<sup>254</sup>.

Los Estados más críticos eran China, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Tailandia, Siria, Grecia, Portugal, Egipto, Polonia, Eslovenia, Yemen, Rián, EE. UU.<sup>255</sup>, Cuba<sup>256</sup>. Las razones aducidas por fueron resumidas en las siguientes: implementación del derecho interno, definiciones, impacto en la complementariedad, nuevas obligaciones para los Estados y desviación del foco en la responsabilidad individual<sup>257</sup>.

De entre los argumentos esgrimidos postulados en pro de la inclusión de la RPPJ MARTÍN-ORTEGA<sup>258</sup> nos recuerda que se señalaron los siguientes:

- i) La mayor solvencia económica de las personas jurídicas podría garantizar que las víctimas recibieran una compensación económica<sup>259</sup>.

---

251 Argentina valoraba que la propuesta trasladaba la ejecución a los Estados. Vid et cfr. SR.1 (16 jun 1998) apertura del debate sobre RPPJ.

252 Tanzania ponía como ejemplo las empresas que almacenaron armas en Ruanda). Vid et cfr. SR.1 (16 jun 1998) apertura del debate sobre RPPJ.

253 La República de Corea estaba de acuerdo si solo aplicaban multas y decomiso. Vid et cfr. SR.1 (16 jun 1998) apertura del debate sobre RPPJ.

254 Argelia pedía precisar y matizar conceptos. Vid et cfr. SR.1 (16 jun 1998) apertura del debate sobre RPPJ.

255 EE. UU. planteaba dudas acerca de definiciones y del estándar de prueba.

256 Cuba adujo problemas con la complementariedad.

257 Podemos ver una radiografía completa de las razones, los países y sus representantes en el documento señalado como SR.1, citado ut supra.

258 MARTIN-ORTEGA, O., *Op. Cit.* p. 254

259 Cuestión que no es baladí si atendemos a la, a menudo, irreparabilidad del daño causado y al valor no solo económico, que también, que supone la responsabilidad civil *ex delicto*.

- ii) El deshonor adherido a la persona jurídica condenada por un crimen internacional proporcionaba un enfoque de la penalidad en sus operaciones. Es lo que hoy conocemos como “daño reputacional” que en realidad va más allá de la condena puesto que a menudo la mera imputación ya puede provocar dicho daño reputacional. Las consecuencias van desde una pérdida de clientes, a una voluntad de no contratar por proveedores, corte de financiación, pérdida de posición de mercado, etc. Que en último extremo pueden provocar la quiebra y disolución de la persona jurídica. Por no hablar de las consecuencias que *ex lege*, aunque no consten expresamente en la condena le pueden devenir a la persona jurídica. Así, por ejemplo, sería el caso de la prohibición de contratar con una Administración o Empresa Pública, etc.
- iii) “*La posibilidad de que una persona jurídica fuera juzgada forzaría a una mayor diligencia a la hora de adoptar decisiones que pudieran implicar un acto criminal, por lo que podría tener un efecto preventivo sobre la comisión de crímenes de guerra o contra la humanidad*”. En mi opinión la Diligencia debida es un concepto muy interesante que nos acerca al concepto de lo que le es o no exigible a la Sociedad en términos de autoorganización y autorregulación. De tal suerte que, también en este ámbito podemos ayudarnos de los instrumentos de Compliance para tal fin.

Señala CLAPHAM<sup>260</sup> que existió un cierto consenso en las discusiones públicas en cuanto a lo erróneo que era que las organizaciones comerciales pudieran beneficiarse de crímenes internacionales, citándose ejemplos de “*empresas implicadas en*

---

260 CLAPHAM, A., Op. Cit.

*la fabricación y distribución del gas utilizado en los campos de concentración durante el Holocausto, y coincidió con el momento en el que se estaban volviendo a sustanciar los casos contra ciertas empresas alemanas y bancos suizos (...)"*. Tuvieron también en cuenta, apunta este autor, las posibles “*implicaciones de empresas de la construcción en el ocultamiento de tumbas masivas*” en “*relación con los genocidios de Ruanda y la ex Yugoslavia*”. También se hizo alusión “*al papel que jugó la radio que urgió a las matanzas de Tutsis*”, ya la “ *posible asistencia al genocidio de las empresas cafeteras de Ruanda al almacenar armas y equipos utilizados en las matanzas*”. Sin olvidar, de su consideración, “*la participación de empresas petroleras en traslados forzosos de población y actos de violencia en algunos países, y los abusos de fuerzas de seguridad y ejércitos privados, como los ocurridos en Bougainville*”.

Ante la imposibilidad de satisfacer entonces todas las demandas de las delegaciones, la propuesta no pudo ser terminada en las dos semanas que restaban de Conferencia y la delegación francesa, viendo que el texto no sería aprobado por consenso, abandonó la propuesta.

Constan registrada más intervenciones<sup>261</sup> a lo largo de los meses de junio y julio y nuevas rondas de posiciones<sup>262</sup>. A pesar de todos los esfuerzos finalmente los párrafos sobre RPPJ no alcanzaron el consenso y quedaron fuera del texto final. Así quedó reflejado en el Documento A/CONF.183/C.1/L.58 (*Draft statute compendio... of draft article referred to the Drafting Committee*, de 9 de julio de 1998, registró las versiones que pasaron al comité de Redacción. Y el resultado normativo final<sup>263</sup> posití-

---

261 Vid et cfr. SR. 26 (8 de julio de 1998).

262 Vid et cfr. SR.30-36. En los volúmenes I-II de las Actas Oficiales se indexan SR.1-SR.42, donde es posible rastrear todas las tomas de postura.

263 Señala MARTIN-ORTEGA, o., Op. Cit., Que sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia A/Conf. 183/SR. 1 a SR.9) y del Comité Plenario

vizado el 17 de julio de 1998 era que el art. 25(1) ER estableció que la Corte tendrá competencia sobre las personas naturales. Algunos autores<sup>264</sup> que analizaron lo ocurrido lo leyeron de forma muy parecida, obstáculos técnico-políticos provocaron el abandono de la propuesta por falta de consenso.

### **5.3) LA PRIMERA CONFERENCIA DE REVISIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA, 11 DE JUNIO DE 2010, EN KAMPALA (UGANDA).**

Entre el 30 de mayo y el 11 de junio de 2010, tuvo lugar la conocida como Conferencia de Kampala cuyo objetivo era modificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y adaptarlo a cuestiones surgidas con posterioridad a su entrada en vigor. Así se tenía que definir con precisión el crimen de agresión y establecer la jurisdicción de la CPI sobre el mismo, también se revisaron cláusulas de procedimiento y práctica y se aprobó formalizar la estructura de la Unidad de Reparaciones y Victim Participation. Sin embargo, no se trató sobre la posibilidad de incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la CPI. Es decir, no estaba dentro del mandato de la conferencia, y hay que señalar que en aquel momento no parece que existiera un consenso político ni diplomático suficiente. Además, requeriría un cambio estructural y jurídico profundo del Estatuto y del sistema.

Curiosamente, pocos días después, en España se aprobaría la LO 5/2010, de 22 de junio que reformaría el Código Penal español introduciendo la RPPJ.

---

(A/Conf. 183/C.1/SR.1 a SR.42) y de los informes del Comité Preparatorio (A/Conf. 183/8) y del Comité de Redacción (A/Conf. 183/C.1/L.64m 65/Rev.1, 66 y Add. 1, L.67/ Rev. 1 y L.68/Rev.2, L.82 a L.88 y L.91), la Conferencia preparó el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional (párr. 23 del Acta final).]

264 Así CLAPHAM, KYRIAKAKIS, BERNAZ, SCHABAS, AMBOS, y muchos otros.

## 5.4) LAS PROPUESTAS POSTERIORES A LA APROVACIÓN DEL ESTARUTO DE ROMA DE INCLUIR A LAS PJ COMO SUJETOS DE DELITOS ANTE LA CPI.

Son varios los autores que han abordado la RPPJ de entre todos ellos podemos destacar los siguientes posicionamientos pronunciados en favor de la inclusión de las personas jurídicas como sujetos activos que pueden ser enjuiciados ante la CPI.

**Respecto de la incorporación de la RPPJ ante la CPI**, un importante sector de la doctrina se ha venido pronunciando. En este sentido podemos citar en primer lugar a CLAPHAM<sup>265</sup> que propone de *lege ferenda* la incorporación de la RPPJ ante la CPI. A tal efecto documenta que el borrador inicial de la Conferencia de Roma incluía jurisdicción sobre personas jurídicas y artículos conexos sobre penas (art. 76) y ejecución (Art. 99); su posición es favorable a incorporar RPPJ a la CPI retomando ese andamiaje. Además, defiende<sup>266</sup> que el Derecho Penal Internacional puede y debe extender obligaciones más allá del individuo, ha alcanzando a personas jurídicas y grupos armados, y que nada impide ajustar a los estatutos de los tribunales internacionales para conocer de delitos de entes no naturales; La exclusión actual es, para él, un problema de procedimiento más que una imposibilidad dogmática. Se apoya en el iter de la elaboración del Estauto de Roma, con la propuesta francesa

---

265 CLAPHAM, A., “The Question of Jurisdiction Under International Criminal Law Over Legal Persons: Lessons from the Rome Conference on an International Criminal Court”, en KAMMINGA, M.T. – ZIA-ZARIFI, S. (Eds.) *Liability of Multinational Corporations under International Law. Studies and Materials on the Settlement of International Disputes*. Vol. 7, pp. 139-195 (2000) Kluwer Law International.

266 CLAPHAM, A., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups”, en *Journal of International Criminal Justice*, 6, nº 5 (2008), pp. 899-926. Oxford University Press.

de jurisdicción sobre “jurídical persons”, y en modelos convencionales que ya prevén responsabilidad de personas jurídicas, sugiriendo que la Corte Penal internacional podría adaptarse para abarcar corporaciones o en su defecto crearse fórmulas complementarias.

SCHEFFER<sup>267</sup> también se alinea con los que están a favor de *lege ferenda* de su incorporación a la CPI. Propone enmendar el artículo (1) para que la Corte tenga jurisdicción sobre “personas naturales y jurídicas” y ajustar correlativamente el artículo 1 para que toda referencia a “personas(s)” o “acusado” comprenda, salvo texto en contrario, a éstas. Tal implementación implica un complejo itinerario de reforma y conlleva serio desafíos políticos y técnicos, asegura.

STEWART<sup>268</sup> reconoce que el Estatuto de Roma limita la competencia a personas físicas, pero defiende que esta exclusión es una deficiencia estructural del sistema. Propone repensar la introducción de la RPPJ para responder a la magnitud del impacto empresarial en Crímenes Internacionales. Su argumentación gira en torno a que la complicidad empresarial en atrocidades es demasiado relevante como para quedar fuera del radar penal internacional.

FARRELL<sup>269</sup> sostiene que la laguna provocada por la no imputabilidad de personas jurídicas ante la CPI es problemática en

267 SCHEFFER, D., “Corporate Liability under the Rome Statute”, en *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, Online Symposium (2016), International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes, pp. 35-39.

268 STEWART, J.G., “Atrocity Commerce and Accountability: The International Criminal Liability of Corporate Actors”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2010, pp. 313-326, Oxford University Press.

269 FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

el contexto de los crímenes internacionales. Por ello propone explorar como la CPI o futuros instrumentos podrían atribuir RPPJ. Debemos convenir con el autor en que la exclusión del Estatuto de Roma fue más política que dogmática.

KYRIAKAKIS<sup>270</sup> afirma que el Commonwealth Criminal Code (CCC) puede servir de modelo comparado para mostrar la viabilidad técnica de la RPPJ en crímenes internacionales, viendo su viabilidad en Australia proyecta que podría trasladarse a la CPI en un futuro.

Para BERNAZ<sup>271</sup> la laguna de impunidad ante la CPI es insostenible, y por ello, apoyada en la práctica comparada y en casos -entonces recientes- propone impulsar la incorporación de la RPPJ en el Derecho Penal Internacional, bien sea en la CPI mediante enmienda, o en un nuevo tratado internacional.

De hecho, hay autores como NERLICH<sup>272</sup> que no lo plantean de forma programática, pero sí que abren la puerta analizando cómo las transnational Business Corporation participan en crímenes internacionales y subraya que la ausencia de RPPJ en el Estatuto de Roma es un déficit institucional. Considera que el

---

270 KYRIAKAKIS, J., "Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code", en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

271 BERNAZ, N., "Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon", en *Journal of International Criminal Justice*, 13, (2015), pp. 313-330. Oxford University Press. Esta autora defiende una tesis clara, la RPPJ en crímenes internacionales no solo es posible, sin necesaria. Aporta un análisis empírico de caos mostrando como la práctica nacional y civil ha enfrentado con éxito o con obstáculos la cuestión de la RPPJ. Su mayor contribución es trasladar la discusión de lo teórico a lo casuístico, pues examina cómo los tribunales ya han lidiado con empresas, y de ahí extrae la conclusión de que el derecho penal internacional tiene un déficit estructural.

272 NERLICH, V., "Core Crimes and Transnational Business Corporations", en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 895-908. Oxford University Press.

debate no es técnico sino político pues la RPPJ es plenamente compatible con el Derecho Penal Internacional y debería incorporarse a la CPI o a un marco paralelo.

KALECK y SAAGE<sup>273</sup> consideran necesaria de *lege ferenda* la RPPJ ante la CPI, y que ésta para ser creíble y efectiva debería poder perseguir a empresas transnacionales responsables de violaciones graves de derechos humanos que alcanzan la categoría de crímenes internacionales.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>274</sup> de manera implícita y crítica señalan que la exclusión de corporaciones en el Estatuto de Roma genera un vacío de responsabilidad frente a actores financieros que pueden ser agentes letales al sostener régimenes criminales. Abogan por la necesidad de que la CPI u otros foros internacionales contemplen la RPPJ para empresas financieras.

Para BANTEKAS<sup>275</sup> ciertos patrones de corrupción pueden encajar como crimen de lesa humanidad (por ejemplo, el exterminio por privación deliberada de alimentos, medicinas o desplazamientos forzados) lo que abre la puerta a la Jurisdicción Universal y faculta a la CPI para conocer del caso respecto de personas físicas. En cuanto a las personas jurídicas el autor sostiene que existe responsabilidad penal/civil de la persona jurídica en el Derecho Internacional derivable de tratados y principios generales, pero reconoce que los estatutos penales

273 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

274 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

275 BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006, pp. 466-484. Oxford University Press.

internacionales, incluida la CPI, no contemplan aún la RPPJ, por tanto su activación es de *lege ferenda* o vía doméstica con sanciones y resarcimiento a través de los ordenamientos nacionales.

KREMNITZER<sup>276</sup>, defiende ampliar la jurisdicción de la CPI a las personas jurídicas, corrigiendo que el art. 25 (1) del Estatuto de Roma limite hoy la competencia a PF. Invoca a su vez, la fuerza real de las corporaciones, su condición de entidades portadoras de derechos y obligaciones, y la necesidad de tomar enserio las normas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y guerra también frente a empresas.

APARAC<sup>277</sup> recuerda que la decisión de excluir a las PJ del Estatuto de Roma estuvo lejos de la unanimidad. Coincide con Clapham en que en las negociaciones aunque fallidas se reforzó la idea de que era muy necesario desarrollar la RPPJ. Por ello propone modificar el ER para incluirlas, entendiendo la CPI como un foro óptimo para canalizar la RPPJ.

Stewart es uno de los autores que más contundentemente defiende la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Corte Penal internacional. A diferencia de bernaz y burchard que se centran en la responsabilidad individual de ejecutivos y la complicidad indirecta Stewart avanza hacia una dogmática autónoma de culpabilidad corporativa inspirada en modelos híbridos de derecho comparado sus propuestas no solo son normativas como reformar el Estatuto sino

---

276 KREMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

277 APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

también dogmáticas y prácticas diseñando posibles sanciones y medidas sin lugar a dudas su aportación constituye un punto de referencia doctrinal fuerte para la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal internacional.

Frente a otros autores como STEWART (con su Teoría del rol de la empresa en la economía global), FARRELL (con su dogmática de la culpabilidad estructural), y KYRIAKAKIS (con el ejemplo normativo australiano), BERNAZ aporta la perspectiva jurisprudencial y comparada, mostrando casos concretos y tendencias nacionales que empujan hacia la internacionalización de la RPPJ. NERLICH refuerza el argumento de que la RPPJ es técnicamente posible y políticamente necesaria en el Derecho Penal Internacional. Señala que la CPI tiene un vacío estructural al excluir corporaciones, que los casos nacionales muestran que funciona, que el modelo adecuado es el mixto de organización más atribución estrucrural no uno puramente vicario, y que las sanciones deben ser fuertes, disuadoras y reparadoras. Su análisis completa los de Bernaz, Farrell y Kriakakis, ya que mientras ellos ponen el énfasis en casuística, dogmática o derecho comparado, NERLICH ofrece una visión sistémica: la economía globalizada hace inviable un Derecho Internacional Penal que no alcance a las corporaciones.

BOHOSLAVSKY y RULLI , hacen una aportación clave pues visibilizan la finanza corporativa como agente de muerte en arquitectura de crímenes internacionales en la “Accountability gap”. En tanto estos fallos sistémicos son más graves en el sector financiero porque sin crédito no hay dictadura sostenible. Proponen un modelo autónomo de responsabilidad penal de personas jurídicas centrado en fallas de compliance y decisiones institucionales y ven necesaria la inclusión expresa de instituciones financieras ante la Corte Penal internacional como

sujetos de delitos. Mientras tanto proponen el uso de acciones nacionales y civiles para cerrar la brecha. En su artículo los autores refuerzan la idea de que la economía y las finanzas no son neutrales, sino que pueden ser armas letales y que el Derecho Penal Internacional debe actualizarse para captarlas.

APARAC formula una agenda una institucional clara, el Derecho Penal Internacional es la vía óptima para responder a la criminalidad corporativa en conflictos y la Corte Penal internacional, si se enmendará el Estatuto de Roma, sería el foro natural para la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su vocación universal, su arquitectura víctima céntrica y su legitimidad. Mientras tanto, la persecución de ejecutivos en la Corte Penal internacional y el despliegue doméstico regional de responsabilidad penal de las personas jurídicas debe operar como puente hacia esa internacionalización. Este autor descarta absolutamente el arbitraje por su propia lógica y hay que tenerlo como no alternativa.

En relación a las **ventajas que supondría que la CPI conociera de la RPPJ** existen importantes aportaciones doctrinales a tener en consideración como por ejemplo CLAPHAM que sostiene como ventajas o motivos aborda cuestiones de eficacia procesal y simbólica ya que el proceso penal moviliza el aparato estatal de investigación y alivia a víctimas frente a la carga de la vía civil; la estigmatización de una condena penal corporativa tiene impacto disuasorio real (no “se amortiza” como a veces ocurre con indemnizaciones). Procede un ajuste criminológico, pues los crímenes núcleo pueden ser cometidos o facilitados por privados; excluir a las corporaciones deja una brecha en la arquitectura del DPI. Además<sup>278</sup> también señala la importan-

---

278 CLAPHAM, A., *Op. Cit.*, “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups”

cia de la eficacia normativa y preventiva, la atribución a corporaciones de RPPJ potencia la prevención y los mecanismos de Compliance, y evita que la arquitectura empresarial diluya la responsabilidad. Postula también la coherencia sistémica acorde con numerosos tratados (por ej. el Convenio Penal del Consejo de Europa sobre Corrupción, del art. 18) y con ordenamientos internos que ya responsabilizan penalmente a personas jurídicas. Apunta también razones de justicia material, pues la complicidad corporativa es el vehículo de crímenes núcleo y debe poder sancionarse con arreglo a estándares internacionales. Finalmente destaca que existe una viabilidad técnico-jurídica comprobada, con experiencias de la UE (Acción Común y Segundo Protocolo PIF con catálogo de sanciones) UNCAC, y modelos comparados como el CCC de Australia demuestran que es posible construir *mens rea* corporativa y sancionar eficazmente.

SCHEFFER cree que existen ventajas en clave evolutiva y de efectividad del sistema. Por un lado, se produciría una actualización pues desde 1998 se ha expandido la responsabilidad penal corporativa doméstica, lo que facilitaría la complementariedad si Roma se reforma. Por otro lado, apunta el cierre de la brecha de responsabilidad, pues las empresas pueden perpetrar o facilitar crímenes de atrocidad, incluir a las PJ fortalece la prevención y la represión. Otro aspecto es el efecto preventivo sistémico, la exposición penal internacional de directivos ya existe, y si se entendiera mejor en medios corporativos, modularía conductas. La eventual exposición de la PJ reforzaría ese efecto. Por último, la coherencia normativa con la práctica comparada y con el carácter estructural del fenómeno corporativo en contextos de atrocidad, hacen especialmente relevante esta apuesta.

STEWART enumera una serie de ventajas o motivos por los que sería necesario implementar la RPPJ ante la CPI: así tendríamos

en primer lugar una motivación de prevención y disuasión, ya que las empresas como actores globales con gran poder económico son capaces de condicionar políticas estatales y conflictos armados. Por ello, incluirlas en la jurisdicción de la CPI serviría como mecanismo de contención. En segundo lugar, habría un cierre de vacíos de impunidad, puesto que cuando individuos son intercambiables dentro de la corporación sancionar solamente a ejecutivos no basta, ya que la estructura empresarial misma facilita la criminalidad. Por ello hay que perseguir a la PJ y no solo a la PF. En tercer lugar, por una cuestión de igualdad ante la Ley ya que si Derecho Penal Internacional sanciona a individuos estatales y no estatales, debe también responsabilizar a entidades empresariales que participen en crímenes. Y en cuarto lugar, por eficacia simbólica y práctica, ya que perseguir corporaciones tendría un fuerte efecto simbólico y podría incentivar programas internos de compliance.

De entre las **ventajas o motivos** por los que considera que sería necesaria la incorporación de la RPPJ ante la CPI, FARRELL postula por un lado la coherencia del sistema, pues si los Estados nacionales ya prevén RPPJ resulta inconsistente que el Derecho Penal Internacional no lo haga. Por otro lado, supondría la superación de la impunidad estructural, pues muchas atrocidades no son atribuibles a un individuo aislado, sino a una organización empresarial compleja. En este sentido podemos vislumbrar una función preventiva porque la amenaza de sanción a la PJ puede generar políticas más robustas de compliance internacional. Y todo ello sin olvidar el simbolismo jurídico que proyecta reconocer que la empresa globalizada es un actor de relevancia internacional y debe estar sujeta a responsabilidad penal.

KYRIAKAKIS, cree que como ventajas aportaría una eficacia preventiva, y pone como ejemplo que las empresas australianas

podrían ser disuadidas de participar en violaciones graves de DDHH; también por el cumplimiento de obligaciones internacionales en la línea de la Convención contra la Corrupción y el Estatuto de Roma en cuanto a deberes de tipificación con ampliación al ámbito corporativo. También señala la armonización internacional pues es posible integrar el sistema de RPPJ en un sistema penal coherente, superando objeciones dogmáticas. Y destaca esta autora que supondría un acceso a reparación ya que perseguir corporaciones permitiría articular fondos de indemnización para víctimas.

BERNAZ se alinea con aquellos que como ventajas ven el cierre de lagunas de impunidad, pues muchas atrocidades se cometen en beneficio o con la participación de empresas. También es significativo el alineamiento con sistemas nacionales en tanto que muchos países ya admiten la RPPJ, y en su opinión es incoherente que el Derecho Internacional siga excluyéndola. Además, tiene una función simbólica y preventiva para mostrar que las corporaciones no están por encima del Derecho Internacional. Y finalmente apunta que el acceso a la reparación para las víctimas es importante por cuanto las corporaciones tienen capacidad económica real para indemnizar.

NERLICH en su trabajo enumera una serie de motivos o ventajas por las que entendería necesaria su incorporación, así habla de un efecto realista por que los crímenes internacionales modernos suelen estar facilitados por actores económicos, por la eficiencia punitiva, ya que al procesar a corporaciones permite atacar estructuras de poder que permanecen intactas cuando solo se sancionan personas físicas. Además, las empresas tienen capacidad patrimonial para contribuir a fondos de reparación a las víctimas. Y por último, apunta a la legitimidad del Derecho Internacional pues la exclusión parece obedecer a un derecho selectivo.

Las ventajas para KALECK y SAAGE son de diversa índole, empezando porque muchas violaciones masivas perpetradas por empresas transnacionales o con su complicidad podrían combatirse proyectando una eficacia real. También supondrían una mejora en la reparación a las víctimas por cuanto las corporaciones tienen capacidad patrimonial para indemnizaciones y fondos de reparación. Se entraría en escenarios de prevención y compliance dónde la amenaza de sanción internacional impulsaría conductas de diligencia debida. Y se potenciaría la credibilidad del Derecho Internacional penal, ya que dejar fuera a las empresas alimenta la percepción de doble rasero, sancionándose actores débiles y no grandes corporaciones.

De entre las ventajas que visualizan BOHOSLAVSKY y RULLI destacan que sin apoyo financiero muchas dictaduras o regímenes criminales no habrían sobrevivido. Así tenemos lo que llaman la función estructural de la banca. También señalan la capacidad reparadora, pues centrados en empresas como bancos tienen capital suficiente para garantizar indemnizaciones y reparaciones. En relación a funciones de prevención la amenaza de sanción disuadiría de futuras prácticas de financiamiento opaco a regímenes represivos. Se produciría lo que llaman el cierre del “*accountability gap*<sup>279</sup>”, responsabilizando a quienes se lucran con la violencia masiva.

BANTEKAS entiende que la cualificación de Crimen de Lesa Humanidad elimina el obstáculo de “delito económico menor” y despliega foros y herramientas más potentes (universalidad, severidad punitiva, reparaciones ante la CPI). Apunta como ventaja una adecuación al daño real, pues la corrupción masiva puede producir hambre, enfermedad y muerte, y tipificarla

---

279 En el ámbito del Derecho Penal Internacional se usa esta expresión para referirse al desajuste entre la realidad de la criminalidad, *id est* quien causa o lo posibilita) y la capacidad del sistema para exigir cuentas.

como Crimen de Lesa Humanidad captura la lesividad. Entre las ventajas de su implementación cree que permite restaurar activos desviados en favor de la población defraudada mediante mecanismos civiles o penales coordinados para la restitución colectiva.

KREMNITZER sostiene que si la corporación goza de derechos y asume obligaciones, negar su responsabilidad penal rompe la consistencia del orden jurídico (“si tiene mente para contratar, ¿Por qué no responder penalmente?”). Por lo tanto, se trata de coherencia sistémica. Apunta también a la estructura y organización, pues el diseño corporativo (las cadenas de mando, la compartmentación) si no existe RPPJ facilita la comisión de delitos, dificulta detectarlos y probarlos y reduce la culpabilidad individual aisladamente considerada. También postula razones de equidad y apariencia de justicia pues sancionar a “peces pequeños” e ignorar a grandes empresas socava la legitimidad. En relación con la ejecución y reparación las PJ, dice el autor, tienen “Deep pockets”, y la vía penal ofrece mejores herramientas investigativas y reconocimiento público de culpa que la vía civil o la administrativa. Por último, destaca la importancia que supone en materia de prevención puesto que incentiva una buena gobernanza y supervisión (consejos y accionistas) así como programas de cumplimiento.

APARAC Entiende que tiene ventajas en 3 planos por un lado la eficacia y coherencia del sistema en el derecho penal internacional la RPPJ es la respuesta adecuada a crímenes que lesionan valores universales. Procesar corporaciones cerraría la laguna de imputación que dejan las estructuras empresariales complejas. Modelo de Justicia centrada en víctimas, pues la Corte Penal Internacional ofrece participación de víctimas y regulaciones, por ejemplo, el *Trust fund for Victims*; Sanciones económicas a personas jurídicas potenciarían la reparación. Por último, por

realismo criminológico: la economía no se detiene en conflictos; Sectores extractivos, PMSC y Banca desempeñan un papel crucial en violaciones graves dice la autora. Ignorarlo perpetúa la impunidad.

En relación **al momento de aprobarse el Estatuto de Roma, y la posibilidad de la inclusión en el mismo de la RPPJ** CLAPHAM, en el año de su publicación en su análisis observa una profunda divergencia de Estados en relación con la RPPJ y el Estatuto de Roma, con dudas sobre la atribución del *mens rea* y temor a castigos colectivos. El Resultado final fue que el ER limitó la jurisdicción a personas físicas, aunque a su parecer permanece un puente normativo del artículo 25 (3) (d) sobre la contribución a crimen de grupo con propósito común. Para este autor las objeciones son superables<sup>280</sup> y para ello identifica y desactiva las objeciones clásicas: (i) el dogma *societas delin-quere non potest* es contingente y de técnica legislativa, no un axioma de derecho internacional; (ii) la supuesta imposibilidad de “*mens rea corporativa*” es superable mediante técnicas como “corporate culture” (Australia) o la imputación por órgano o representante (CoE). (iii) el riesgo de “culpabilidad por asociación” se controla evitando el delito de mera pertenencia y exigiendo vínculos normativos y fácticos precisos (p. ej. el último borrador francés exigía la condena previa de la persona natural y actuación “en nombre y con consentimiento” de la PJ.)

SCHEFFER asume que las enmiendas requerían dos tercios para su adopción y siete octavos para su entrada en vigor (art. 121 del ER). Los Estados anfitriones o de origen de las multinacionales pueden bloquear la ampliación por temor al impacto económico de las investigaciones o de las eventuales condenas.

---

280 CLAPHAM, A., Op. Cit. “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups”.

Recordando la elaboración del Estatuto de Roma manifiesta que en 1998 faltó tiempo y masa crítica comparada para la RPPJ, imponerla entonces habría sido complicado y más con la complementariedad como principio. A nivel procesal habría que diseñar reglas diferencias para la prueba, el debido proceso, la comparecencia (por ejemplo, ¿quién comparece por la empresa?), cuestiones de cooperación, así como el catálogo de penas ejecutables para la PJ. Además, el autor observa un riesgo de desnaturalización de la CPI, habría que evitar que no de venga en un foro de macro-litigios económicos que desborden su mandato.

STEWART reconoce como argumentos en contra de la implementación de la RPPJ ante la CPI la dificultad dogmática, en tanto que encajar conceptos de culpabilidad y acción entidades colectivas ante el sistema de la CPI es complejo. Y por la diversidad de sistemas internos en tanto que Common Law y Civil Law siguen diferentes modelos de RPPJ, lo que dificulta la armonización en la CPI. Existe además un temor a la instrumentalización política, ya que procesar multinacionales podría generar presiones geopolíticas y económicas sobre la Corte. De entre los problemas probatorios rastrear la cadena de decisión engrandes corporaciones multinacionales es extremadamente complejo.

Las **desventajas** aducidas por la doctrina podemos sintetizarla en las enumeradas por los siguientes autores, comenzando con FARRELL, para quien se concretan 4: la dificultad de compatibilizar la RPPJ con principios clásicos del Derecho Penal (acción, culpabilidad personal, capacidad de culpabilidad) que podríamos llamar problemas dogmáticos; por otro lado el riesgo de que si no se construye un modelo claro, se corre el riesgo de sancionar a corporaciones sin demostrar su culpabilidad institucional (por una responsabilidad vicaria). Además, tam-

bién señala el problema de la fragmentación jurídica, habida cuenta que diferentes sistemas nacionales tienen distintos modelos (identificación, defecto de organización, responsabilidad vicaria, etc., lo que dificulta un consenso en el plano internacional. Y finalmente aborda los problemas procesales relativos a los costos, plazos y gestión probatoria compleja para procesos internacionales contra corporaciones.

KYRIAKAKIS enumera varias cuestiones que proyecta como desventajas de la incorporación de RPPJ a la CPI. Apunta a una dificultad probatoria pues demostrar el *mens rea* corporativo es complejo en conglomerados multinacionales. También señala que podríamos encontrarnos con resistencia política y económica por cuanto procesar a grandes empresas puede generar presiones diplomáticas. Observa esta autora que los juicios corporativos por crímenes internacionales serían seguramente prolongados y costosos, lo cual podría suponer una sobrecarga procesal para la CPI. Finalmente expone que si solo algunos países aplicaran la RPPJ podría devenir un fórum shopping empresarial, por lo que no puede haber un doble estándar.

BERNAZ, también ve desventajas y apunta a problemas de atribución por la dificultad de traducir la *mens rea* individual en la *mens rea* al nivel corporativo. También apunta una resistencia política de Estado y corporaciones y un riesgo de sanciones simbólicas, multas que se conviertan en meramente “costos operativos” en lugar de verdaderas sanciones. Y otro problema que señala es la fragmentación, esto es la disparidad de modelos nacionales de RPPJ que pueden complicar la armonización internacional.

NERLICH ve como desventajas la complejidad de la imputación transnacional, ya que en multinacionales con estructuras dispersas hacen difícil ubicar la responsabilidad. Las sanciones

no pueden quedar en simbólicas, que devengan multas absorbibles como “costo de negocio”. Apunta también problemas de jurisdicción universal con una tensión generada entre la soberanía estatal y la persecución global.

Además, podría darse el riesgo de la aplicación de un doble estándar por parte de los países poderosos que bloquearan casos contra alguna de sus multinacionales.

Las desventajas para KALECK y SAAGE ven obstáculos de tipo político como la fuerte resistencia de Estados poderosos y del sector empresarial a reforma el Estatuto de Roma, de tipo dogmático como la dificultad para adaptar categorías como dolo/culpabilidad a entes colectivos, y también de tipo práctico, pues investigar estructuras empresariales transnacionales exige recursos y cooperación que hoy la CPI no tiene.

En el trabajo citado ut supra de BOHOSLAVSKY y RULLI se enumeran las siguientes desventajas o problemas: la resistencia política y económica, pues el gran poder del lobby del sector financiero maniobraría, la complejidad probatoria, ya que es difícil demostrar el nexo causal entre financiación y comisión concreta de crímenes, y el “riesgo de sobreextensión” ya que no todo financiamiento implica complicidad, pues habría que diferencias conductas neutras de lo que sería apoyo criminal.

Las desventajas que plantea BANTEKAS son esencialmente que la CPI no conoce de RPPJ, que las obligaciones de prever RPPJ en tratados anticorrupción remiten a su configuración al derecho interno, no imponen RPPJ internacional. Y también señala las dificultades para demostrar el nexo estructural entre corrupción y consecuencias letales, además de las fricciones con el Estado anfitrión.

Para KREMNITZER afirma que aunque existen objeciones o dificultades en relación con el concepto de Culpabilidad y dignidad humana, la objeción clásica, para él las corporaciones no son titulares de dignidad, y que la culpabilidad puede construirse vía órganos con elementos subjetivo. El autor no propone una responsabilidad penal por mera negligencia. Y a la afirmación de que “no hay sanciones penales reales para la PJ” replica que existen multas, reparación, limitaciones de actividad, *probation* corporativa, servicio comunitario, confiscación e incluso disolución. Para evitar el riesgo de desplazar la persecución de la PF, advierte del peligro de “pactar” solo con la PJ y propone un blindaje normativo en el que la RPPJ no pueda substituir la de la PF, y un mayor rol internacional para reducir las presiones políticas. Así mismo, considera que el penal debe quedar reservado para conductas gravemente antisociales con elemento subjetivo, insistiendo en la proporcionalidad y el carácter de ultima ratio.

APARAC señalaba la necesidad de que muchos estados reconocieran la RPPJ por cuanto si no la complementariedad se debilitaría. También apunta la heterogeneidad de modelos nacionales de RPPJ, lo que podría llevar problemas de armonización. Otro obstáculo a salvar sería la complejidad probatoria ya que las estructuras corporativas opacas dificultan identificar a quién responde por el delito. Y finalmente destaca que haya una resistencia política o financiera puesto que es poco probable que haya financiación estatal de nuevas cargas, ya sea para la reforma del Estatuto de Roma o bien para la creación de un nuevo tribunal.

**En relación con el Modelo de RPPJ,** CLAPHAM no impone un único modelo pero reconstruye dos vías ya conocidas y compatibles con el ER y el derecho comparado. Así aborda el Modelo derivativo o representativo (*directing mind*), que con-

siste en imputar a la PJ el dolo o conocimiento del órgano o representante que actúa por cuenta de la empresa (“órganos/representantes”) del borrador francés; paralelos en el Convenio Penal de Corrupción del Consejo de Europa, art. 18). Y también el Modelo Organizacional limitado, con responsabilidad por falta de supervisión o control cuando el hecho del agente ha sido posible por defectos estructurales, también reflejado en el artículo 18.2 del Convenio CoE. En resumen plantea<sup>281</sup> un modelo autónomo con doble vía de imputación: a) Orgánico-representativa que sería el órgano o representante, el “*directing mind*”. Y b) Organizacional-estructural por el defecto de organización o el tipo de Cultura Corporativa, capaz de capturar la decisión empresarial y la fallida diligencia debida como sustrato de culpabilidad.

Se remite al último texto de trabajo (de 3 de julio de 1998) precisaba condiciones estrictas; (b) la posición de control directivo, (c) el acto en nombre y con consentimiento expreso de la PJ, (d) la condena previa de la persona natural; permitía acusación y enjuiciamiento conjunto de la persona física y la jurídica. Y definía “juridical person” como una sociedad con fin de lucro, excluyendo Estados, Organizaciones Internacionales y Organizaciones no Gubernamentales (ONG).

SCHEFFER propone un modelo normativo-institucional, no dogmático penal cerrado. De hecho, no define una teoría específica de imputación corporativa (como por ej. sería “identificación” vs “culpa de organización”). Más bien su apuesta es constitucionalizar la RPPJ en el ámbito de la jurisdicción y competencia del Estatuto de Roma mediante la inclusión expresa de las PJ en los artículo 1 y 25(1), y posponer a la fase de

---

<sup>281</sup> CLAPHAM, A., *Op. Cit.* “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups”. Arquitectura que ya se refleja en el art. 18 CoE y en la “corporate culture” australiana.

desarrollo ulterior (legislación de implementación, Reglas de Procedimiento y Prueba, y práctica judicial) la concreción de los modos de atribución y de los estándares subjetivos.

STEWART se inclina por un modelo de responsabilidad penal directa de la PJ, no meramente vicaria. Rechaza la idea de imputar solo vía representantes (modelo de identificación), y aboga por una concepción autónoma de la empresa como sujeto responsable, semejante al modelo francés de responsabilidad corporativa.

Autores como FARRELL defienden un modelo autónomo de responsabilidad corporativa, en el que la empresa es vista como sujeto directo de imputación. De tal suerte que rechaza modelos puramente representativos (atribuir *mens rea* de directivos a la corporación) ya que considera que eso diluye la verdadera naturaleza estructural del fenómeno.

KYRIAKAKIS defiende el modelo australiano del CCC que permite imputar responsabilidad penal a corporaciones por crímenes internacionales cometidos en el extranjero. Así combina la atribución de actos de individuos con la noción de cultura corporativa defectuosa, reconoce pues a la empresa como un sujeto autónomo de imputación.

BERNAZ, se inclina por un modelo autónomo de responsabilidad corporativa, no meramente vicario. Concibe la empresa como actor institucional con voluntad colectiva, capaz de ser sujeto de responsabilidad directa.

NERLICH, prefiere un modelo autónomo, donde la PJ es sujeto directo de responsabilidad. La imputación vicaria la ve insuficiente, y defiende que la empresa como organización com-

pleja puede tener un “rol decisivo” en crímenes, análogo a los Estados en la responsabilidad internacional.

Los autores KALECK y SAAGE se inclinan por un modelo autónomo en el que la empresa responde como sujeto de Derecho Internacional penal, no solo a través de individuos.

BOHOSLAVSKY y RULLI proponen un modelo autónomo de RPPJ, hacen hincapié en que las entidades financieras deben ser sujeto penal directo. Enfatizan que la estructura bancaria no puede reducirse a actos individuales de banqueros, sino que es el ente colectivo el que sostiene el régimen.

BANTEKAS no diseña un estatuto de RPPJ para la CPI, aunque defiende como fuente internacional una doble vía basada de un lado en la responsabilidad penal individual de dirigentes corporativos; y la responsabilidad de la PJ, anclada en tratados (OCDE 1997, CoE 1999, UNCAC 2003), principios generales y práctica comparada.

KREMNITZER delinea un modelo mixto, derivativo por órganos o representantes (“directing mind”). La mente del órgano es la mente de la empresa. Si el órgano conoce o sospecha y alienta por acción u omisión, se imputa a la PJ. Por lo tanto ataca a las culpas organizativas cuando hay decisiones u omisiones conscientes a nivel de gestión (por ejemplo la “omisión huérfana” cuando la ley impone un deber a la PJ y la no satisfacción es consciente a nivel directivo).

APARAC no desarrolla una dogmática cerrada, sino que más bien formula un mandato institucional que es el de incluir la RPPJ en el Estadio de Roma y dejar que la construcción de la imputación se consolide a través de la práctica y las reglas procesales.

Acerca del **sistema de RPPJ**, CLAPHAM proponía un sistema mixto con articulación sancionatoria y de ejecución. Así con una enmienda al Estatuto de Roma, reintroduciendo el artículo 23.5-6 (o funcionalmente equivalentes), con remisiones al artículo 76 (penas a Personas Jurídicas: multa, disolución, prohibición de actividades, clausura, decomiso, reparaciones) y al artículo 99 (sobre la aplicabilidad de la ejecución de las penas a las PJ). Conviene destacar una cuestión de coherencia terminológica para este autor, que era pasar de “Legal Persons” a “Juridical Persons” ya que evita connotar legitimidad y permite abarcar entidades con personalidad según el derecho interno. Apuesta por una Complementariedad en la que se mantiene a la PF como el eje y la RPPJ se suma, (no sustituye), abriendo la vía estructural contra la PJ cuando el sistema nacional sea ineficaz.

SCHEFFER, en relación al sistema de RPPJ, propone una triple vía escalonada:

1. La Reforma del Estatuto de Roma, con enmienda o, alternativamente un protocolo “opt-in”, una ampliación de “personal” a también “jurídicas”, y una alineación terminológica en todo el Estatuto de Roma.
2. Una Complementariedad reforzada, con impulso a que los Estados Parte tipifiquen la RPPJ por crímenes de atrocidad (autoría/complicidad), de modo que la CPI herede un ecosistema doméstico capaz de investigar/juzgar/ejecutar.
3. Una vía alternativa para el supuesto en el que la reforma no fuere viable, explorar la posibilidad de establecer un tribunal multilateral ad hoc para personas jurídicas. Con competencia penal y eventualmente civil, sobre crímenes de atrocidad, dejando a la CPI el enjuiciamiento de PF.

STEWART<sup>282</sup> evalúa dos grandes sistemas: el anglosajón, basado en identificación (atribución de *mens rea* de altos directivos de la empresa); y el continental europeo, basado en el defecto de organización (la culpabilidad nace de la estructura defectuosa de compliance). Sugiere que para el Derecho Penal Internacional sería más adecuado un sistema híbrido que combine la atribución a órganos decisiones con la responsabilidad por defecto estructural, en línea con la evolución del derecho comparado.

El sistema de RPPJ que FARRELL<sup>283</sup> propone se inclina hacia un sistema de defecto de organización (Organisationsverschulden) más propio de la tradición continental, en el que concibe la culpabilidad corporativa como una falta de estructura de control y compliance. Para este autor el sistema de identificación anglosajón (*mens rea* de los altos directivos) es insuficiente en grandes corporaciones y aboga por un sistema mixto que permita sancionar tanto defectos estructurales como decisiones dolosas de la cúpula directiva.

Para KYRIAKAKIS<sup>284</sup>, el sistema debería ser el mixto del CCC que sancionaría cuando la estructura organizativa fomenta, tolera o no previene la comisión de crímenes (Corporate Culture), junto con la identificación de actos y omisiones de directivos o representantes que se imputan a la persona jurídica. Acercándolo al modelo continental euro-

282 STEWART, J.G., “The Turn to Corporate Criminal Liability for International Crimes: Trascending the Alien tort Statute”, en NYU Journal of International Law and Politics, vol. 47, pp. 121-178, 2014.

283 FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals”, en Journal of International Criminal Justice, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

284 KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code”, en Journal of International Criminal Justice, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

peo de defecto de organización, aunque manteniendo rasgos del Common Law.

BERNAZ<sup>285</sup> se decanta por un sistema de RPPJ en el que se tenga preferencia por el modelo de defecto de organización, y se responsabilice a la empresa por no haber creado estructuras de control eficaces. Acepta un sistema mixto que combine la atribución de actos de directivos con cultura corporativa deficiente. Y rechaza que la responsabilidad se limite a la identificación individual de altos mandos.

El sistema de RPPJ que propone NERLICH es mixto: por un lado el Defecto de Organización por la ausencia de mecanismos internos para prevenir crímenes, y por otro la atribución estructural con las decisiones y políticas corporativas que se imputan a la empresa. Este autor rechaza un sistema puramente de identificación, por considerarlo demasiado estrecho para estructuras globales.

KALECK y SAAGE<sup>286</sup> proponen un sistema basado en el defecto de organización por la ausencia de controles internos de compliance que permiten violaciones. Junto con la atribución estructural, en donde las decisiones de la cúpula se imputan a la empresa. Rechazan limitarse al modelo de identificación (culpa solo si la “mente directiva” actuó), porque las multinacionales diluyen responsabilidad en filiales y cadenas de suministro.

---

285 BERNAZ, N., “Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 13, (2015), pp. 313-330. Oxford University Press.

286 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>287</sup> se postulan en favor de un sistema de RPPJ por defecto de organización o cultura corporativa, referido por ejemplo a Bancos que sistemáticamente priorizan el lucro, ignorando alertas de violaciones masivas. Y responsabilidad basada en decisiones institucionales de alto nivel y procedimientos de compliance defectuosos.

BANTEKAS<sup>288</sup> configura un sistema de RPPJ con derivación mixta (de tratados y principios) en una atribución orgánica a la PJ, es decir por los actos u omisiones de órganos superiores cuando proceda. Con unas sanciones y reparación impuestas a la PJ en sede interna, y la CPI actuaría sobre PF y ordenaría reparaciones y decomisos que pueden alimentar el fondo en beneficio de las víctimas (en base a los arts. 75, 77, 79 y 109 del ER).

KREMNITZER<sup>289</sup>, propone un sistema de RPPJ de doble vía, pue a nivel internacional propone enmendar el Estatuto de Roma para incluir la PJ. En su opinión la propuesta de 1998 fue rechazada por foco en la PF y diversidad comparada; ahora se ve salvable por la práctica doméstica). A nivel doméstico, sostiene que hay que aprovechar que muchos Estados ya reconocen la RPPJ (así en Francia, Países Bajos, Suiza, Dinamarca, entre otros), y traducción penal de Tratados de supresión (UNCAC, UNTOC, financiación del terrorismo), con cooperación y vinculación civil-penal.

<sup>287</sup> BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

<sup>288</sup> BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006,. Oxford University Press.

<sup>289</sup> KREMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

Acerca de cómo debería ser el sistema de RPPJ, APARAC<sup>290</sup> se centra más en el aspecto gradual y multinivel empezando por la Reforma del Estatuto de Roma, maximizando el valor añadido de la CPI (víctimas, reparaciones). Cabe además un refuerzo doméstico de la RPPJ (con tipificación y ejecución de nacionales) para hacer operativa la complementariedad. Además, tener alternativas por si la reforma se bloquea, con un nuevo Tribunal Internacional de DDHH y Derecho Internacional Humanitario con competencia universal sobre corporaciones. Proyectando enmiendas en cortes regionales para admitir la RPPJ. Finalmente formula un contundente rechazo de la “vía arbitral” para crímenes internacionales, pues el arbitraje es privado, confidencial y con cláusulas que blindarían a empresas. Y además sin garantías penales (ni apelación), por lo tanto, incompatible con la ideología del ius puniendi internacional.

Siguiendo con el análisis doctrinal, podemos abordar **el Injusto de la PJ** en el Derecho Penal Internacional, con la magnífica visión que proyecta CLAPHAM<sup>291</sup>. Para él el Injusto de la PJ sería el aporte sustancial corporativo a crímenes de genocidio, lesa humanidad, crimen de guerra. Y también<sup>292</sup> la asistencia sustancial con financiación, logística, insumos, tecnología, seguridad, servicios, que facilita o potencia o hace previsible la comisión de los crímenes por el perpetrador principal (Estado, grupo armado, estructura criminal). No es mera suma de actos individuales: es desva-

---

290 PARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en Harvard International Law Journal, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

291 CLAPHAM, A., Op. Cit., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups (February 5, 2009). Journal of International Criminal Justice, Vol. 6, No. 5, pp. 899-926, 2008.

292 CLAPHAM, A., *Op. Cit.* “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups”.

lor institucional de la organización empresarial que convierte su actividad económica en factor criminógeno en contextos de atrocidad.

Con una financiación, logística, insumos críticos, o incitación u organización a través de estructuras corporativas; injusto organizativo en la falta de control que hace posible la comisión (según el esquema del art. 18 CoE).

SCHEFFER<sup>293</sup> entiende que el injusto corporativo reside en la perpetración o complicidad de la organización empresarial en genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra o agresión. En aportes estructurales como financiación, logística, insumos, tecnología, security, acuerdos con autoridades, que faciliten, potencien, o hagan previsible la consumación de atrocidades, o que se integran en una política criminal estatal o paraestatal para viabilizar inversiones.

El Injusto dice STEWART<sup>294</sup> consiste en que la actividad empresarial – aparentemente lícita – se convierte en un factor estructural de crímenes internacionales. Por ejemplo, el suministro de tecnología que permite el espionaje masivo, la persecución o el genocidio. Se trataría pues de un Injusto institucional, no reducible a una suma de conductas individuales, sino propio de la lógica corporativa.

---

293 SCHEFFER, D.J., “Corporate Liability under the Rome Statute” en Harvard International Law Journal, vol. 57, 2016, (online symposium), pp. 35-39.

294 STEWART, J.G., “Atrocity Commerce and Accountability: The International Criminal Liability of Corporate Actors”, en Journal of International Criminal Justice, 2010, pp. 313-326, Oxford University Press.

Acerca del Injusto, FARRELL<sup>295</sup> postula que el Injusto corporativo no se reduce a la suma de actos individuales, sino que consiste en la capacidad institucional de la empresa para generar riesgos y daños masivos. El Injusto radica pues en que la estructura empresarial se convierte en vehículo de criminalidad internacional, ya sea por omisión (no prevenir) o por acción, debido a estrategias empresariales que contribuyen en la realización de atrocidades.

KYRIAKAKIS<sup>296</sup> postula que el Injusto corporativo no es solo un hecho individual sino un déficit estructural de la PJ. Es la fallida cultura de compliance que permite o incentiva la comisión de crímenes internacionales en operaciones transnacionales.

Para BERNAZ<sup>297</sup> el Injusto radica en la colaboración estructural de la empresa con crímenes internacionales, sea a través de suministros, financiamiento, logística, o tolerancia interna. No es la suma de actos individuales, sino la capacidad organizativa para facilitar violaciones masivas de DDHH, u otros crímenes.

El Injusto para NERLICH<sup>298</sup> se configura como el aporte estructural de la corporación a crímenes de lesa humanidad,

---

295 ARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

296 KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code”, en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

297 BERNAZ, N., “Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 13, Issue 2, May 2015.

298 NERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 895-908. Oxford University Press

genocidio o crímenes de guerra, mediante financiación, logística, suministros, servicios de seguridad o la empresa se convierte en un actor facilitador de atrocidades.

KALECK y SAAGE<sup>299</sup> entienden el Injusto como la contribución empresarial a crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio a través de la financiación, suministro de armas o recursos, o servicios logísticos esenciales.

Para BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>300</sup> el Injusto es el corporativo-financiero referido a usar la capacidad crediticia y de liquidez para mantener vivo un aparato estatal represivo que comete crímenes internacionales. Ponen como ejemplo que en Chile el crédito internacional permitió al régimen de Pinochet financiar importaciones militares y consolidar su poder.

El Injusto estructural que defiende BANTEKAS<sup>301</sup> se refiere a la corrupción gubernamental y corporativa que coloca a la población en condiciones de vida que privan intencionalmente de alimentos y medicinas o expulsan comunidades para entregar recursos a inversores. Se trata de una lesividad masiva subsumible a su juicio en los Crímenes de Lesa Humanidad.

---

299 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

300 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

301 BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006,. Oxford University Press.

Para KREMNITZER<sup>302</sup> el Injusto es la contribución corporativa (política o práctica) a crímenes internacionales (*Core crimes*), en el sentido de financiación, suministro, logística, plataformas de incitación, junto con los déficits organizativos conscientes que permiten u ocultan su comisión. También la imposibilidad de rendición de cuentas individual (órgano desaparecido o no identificable) que dejaría impune el mal corporativo si no existiera RPPJ.

APARAC<sup>303</sup> entiende que el Injusto es estructural e Institucional, pues la perpetración o complicidad de la organización empresarial en crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio o agresión, mediante financiación, logística, suministro de insumos críticos, tecnología o servicios de seguridad o transportes, que facilitan o hacen previsible la comisión de atrocidades.

En relación con la **Culpabilidad** CLAPHAM<sup>304</sup> expone su vía derivativa a través del dolo o conocimiento del órgano o representante imputable a la PJ (“*directing mind*”, actuación en nombre y con consentimiento de la PJ). Y por la vía organizacional por la falta de supervisión o control de quien ocupa posición rectora, cuando ello hace posible el delito del subordinado en beneficio de la PJ. De forma estructurada el autor expone<sup>305</sup> una articulación de la Cul-

---

302 REMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en Journal of International Criminal Justice, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

303 APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en Harvard International Law Journal, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

304 CLAPHAM, A., Op. Cit., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups (February 5, 2009). Journal of International Criminal Justice, Vol. 6, No. 5, pp. 899-926, 2008.

305 CLAPHAM, A., *Op. Cit.* “Extending International Criminal Law beyond the Individ-

pabilidad con estándares del Estatuto de Roma y la praxis ad hoc:

Actus Reus de complicidad asistencia práctica, aliento o apoyo moral con efecto sustancial (Furundžija).

Mens rea, bajo el art. 25(3)(c), cuando la forma de participación sea “*aiding and abetting*”, el estándar del Estatuto de Roma exige propósito de facilitar, pero el artículo 25(3) (d) admite la contribución intencional con conocimiento del propósito del grupo. Esto alinea el Estatuto de Roma y la costumbre y ofrecería una vía residual de imputación con conocimiento y aceptación del riesgo, incluido el dolo eventual.

SCHEFFER<sup>306</sup> proyecta el doble plano en la Culpabilidad, conforme a la arquitectura vigente y a la de *lege ferenda*. Distinguiendo el hoy con el mañana, sitúa el hoy con responsabilidad individual de la PF y del superior (Arts. 25 y 28 del ER) para directivos cuyas decisiones u omisiones contribuyen a crímenes en una situación bajo jurisdicción de la CPI (con todos los requisitos de personal, territorial, temporal y de gravedad). El día de mañana, en relación con las PJ, si bien el texto no fija una dogmática cerrada (por ej. “corporate culture” o “identificación”) pero presupone que el Estatuto de Roma, una vez ampliado, requerirá perfiles diferenciados de *mens rea* y mecanismos de imputación compatibles con el Principio de Culpabilidad, así como reglas propias de debido proceso corporativo.

---

ual Corporations and Armed Opposition Groups”.

306 SCHEFFER, D.J., “Corporate Liability under the Rome Statute” en Harvard International Law Journal, vol. 57, 2016, (online symposium), pp. 35-39.

STEWART<sup>307</sup> propone una visión en la que la Culpabilidad corporativa se configuraría como Culpa organizacional, es decir, la ausencia de estructuras de debida diligencia para evitar la contribución a crímenes internacionales. También admite la imputación por decisiones conscientes de altos directivos (dolo corporativo). Se distancia de modelos puramente simbólicos y busca una construcción de Culpabilidad coherente con los principios de legalidad y responsabilidad personal.

Para FARRELL<sup>308</sup> es necesario reconceptualizar la Culpabilidad en clave corporativa que fundamenta en tres pilares:

- a) La culpabilidad estructural, que viene a ser la ausencia de sistemas de debida diligencia, cultura empresarial de tolerancia a riesgos criminales.
- b) La culpabilidad decisoria, que son decisiones dolosas de la cúpula corporativa, y que comprometen la responsabilidad institucional.
- c) El rechazo a la idea de culpabilidad puramente vicaria, esto es imputar automáticamente actos de individuos a la empresa.

La Culpabilidad para KYRIAKAKIS<sup>309</sup> es una culpabilidad estructural por la ausencia de políticas efectivas de debida

---

307 STEWART, J.G., “Atrocity Commerce and Accountability: The International Criminal Liability of Corporate Actors”, en *Journal of International Criminal Justice*, 2010, pp. 313-326, Oxford University Press.

308 FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals’ Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

309 KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code”, en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

diligencia. Aunque también existe una culpabilidad decisoria por la atribución de decisiones dolosas de altos ejecutivos. En este sentido, la autora destaca que la CCC resuelve la objeción clásica de que la empresa no puede tener *mens rea*, mostrando como traducirla en cultura corporativa permisiva.

BERNAZ<sup>310</sup> entiende la Culpabilidad como estructural, con ausencia de compliance, tolerancia a violaciones, incentivos internos que promueven conductas ilícitas. Existe una Culpabilidad decisoria para los directivos que adoptan políticas sabiendo que facilitarán crímenes. Destaca que la mens rea corporativa puede derivarse de patrones de conducta y de cultura organizacional.

La Culpabilidad para NERLICH<sup>311</sup> es la cultura corporativa defectuosa que elige priorizar beneficios sobre los Derechos Humanos. El conocimiento estructural, aunque disperso entre unidades puede imputarse como saber colectivo. Y hay decisiones estratégicas de cúpula que reflejan dolo eventual o al menos conocimiento del riesgo.

En KALECK y SAAGE<sup>312</sup> la Culpabilidad es el conocimiento estructural, aunque fragmentado, que puede reconstruirse como un saber colectivo de la empresa. Junto con la Cultura Corporativa defectuosa por priorizar el lucro sobre los

310 BERNAZ, N., “Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, en Journal of International Criminal Justice, 13, (2015), pp. 313-330. Oxford University Press.

311 NERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, en Journal of International Criminal Justice, 8 (2010), pp. 895-908. Oxford University Press.

312 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en Journal of International Criminal Justice, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

DDHH, y un Dolo eventual que es actuar con la conciencia del riesgo de contribuir atrocidades.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>313</sup> sostienen que la Culpabilidad es el conocimiento estructural, pues los bancos no podían alegar ignorancia frente a informes públicos sobre desapariciones, torturas y ejecuciones. También la aceptación del riesgo, ya que continuaron financiando con plena conciencia de que contribuían a un aparato de represión sistemática. Y añaden una Cultura Corporativa del lucro en la que la prioridad absoluta es el negocio por encima de los DDHH.

En relación con la Culpabilidad BANTEKAS<sup>314</sup>, la atribuye a gobernantes y ejecutivos con dolo eventual o conocimiento del resultado letal o del ataque “generalizado y sistemático”, no requiriéndose nexo con conflicto armado. Y respecto de las corporaciones por culpabilidad institucional traducida en sanciones y restitución a través de regímenes de RPPJ, previsto por tratados anticorrupción y derecho interno.

KREMNITZER<sup>315</sup> apunta a una Culpabilidad subjetiva (no negligente) construida por vía de órganos a través de la intención, conocimiento o sospecha del órgano que alienta por acción u omisión la conducta del subordinado en el marco corporativo. Y también por vía de “omisión huérfana”, que

---

313 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

314 BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006., Oxford University Press.

315 1. KREMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

es cuando existe el deber legal de la PJ y la no satisfacción es consciente al nivel de dirección (por ejemplo, el incumplimiento deliberado de controles).

APARAC<sup>316</sup> proyecta la Culpabilidad en un doble plano, por un lado, de *lege lata* para las PF tal y como está establecida en el Estatuto de Roma (responsabilidad individual del art. 25 y del superior del art. 28 del ER), de directivos cuyos actos u omisiones se integren en una situación bajo jurisdicción de la CPI. Por otro lado, de *lege ferenda* (PJ) la autora no fija *mens rea* corporativa específica, presupone que, incorporada la RPPJ, habrá que definir estándares compatibles con el Principio de Culpabilidad.

El planteamiento **punitivo** de CLAPHAM<sup>317</sup> se remite a los textos de la elaboración del Estatuto de Roma, así del artículo 76 del borrador del Estatuto de Roma cita las multas, la disolución, la prohibición de actividades, la clausura de locales, el decomiso de instrumentos o beneficios, así como las reparaciones. Y del borrador del artículo 99 la aplicación de la ejecución de multas y decomisos a PJ, los textos adoptados en los artículos 75 y 77, aunque solo para PF, muestra la capacidad de la CPI de ordenar reparaciones, multas y decomiso, que son piezas que se heredarian a la PJ si se introdujera la RPPJ.

---

<sup>316</sup> APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en Harvard International Law Journal, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

<sup>317</sup> CLAPHAM, A., Op. Cit., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups (February 5, 2009). Journal of International Criminal Justice, Vol. 6, No. 5, pp. 899-926, 2008.

SCHEFFER<sup>318</sup> no plantea un catálogo de penas, ni responsabilidad civil, ni medidas cautelares de la PJ.

STEWART<sup>319</sup> desarrolla opciones en relación a las penas a imponer a las PJ, así propone penas como multas significativas, disolución de la sociedad, inhabilitación para contratar con Estados, cierre de establecimientos. En cuanto a la Responsabilidad Civil cree que habría que indemnizar a las víctimas a través de un fondo corporativo de restauración. Por ello, el autor insiste en que la finalidad no debe ser solamente simbólica, sino efectivamente sancionadora y reparadora.

En relación con las Sanciones a imponer FARRELL<sup>320</sup> propone las multas severas, la disolución de la PJ, la prohibición de operar en ciertos territorios, y la suspensión de actividades, y una **Responsabilidad Civil** complementaria que atendiera a la reparación de las víctimas mediante fondos corporativos. Además, cabrían **Medidas Cautelares** como el bloqueo de cuentas, el embargo de bienes y la prohibición de conseguir contratos estatales.

KYRIAKAKIS<sup>321</sup> postula las sanciones en la línea del CCC como multas penales muy elevadas, órdenes de cumplimiento (correction orders) para reformar estructuras internas, in-

---

318 SCHEFFER, D.J., “Corporate Liability under the Rome Statute” en Harvard International Law Journal, vol. 57, 2016, (online symposium), pp. 35-39.

319 1. STEWART, J.G., “The Turn to Corporate Criminal Liability for International Crimes: Traversing the Alien tort Statute”, en NYU Journal of International Law and Politics, vol. 47, pp. 121-178, 2014.

320 FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals’ Tribunals”, en Journal of International Criminal Justice, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

321 KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code”, en Journal of International Criminal Justice, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

habilitaciones para contratos públicos. En Relación con la Responsabilidad Civil la reparación a víctimas sostiene que, aunque no es central en el CCC debería integrarse con un fondo de víctimas.

Y en relación con las Medidas Cautelares postula el embargo de bienes y el congelamiento de activos.

Respecto de las sanciones a imponer BERNAZ<sup>322</sup> apuesta por multa proporcionadas a la capacidad económica de la empresa, disolución o suspensión de actividades, e inhabilitación para contratos públicos. Por lo que afecta a la Responsabilidad Civil entiende muy interesante ir por la vía de los fondos corporativos.

Y también se pronuncia a favor de las **Medidas Cautelares** tales como el congelamiento de activos y el embargo de bienes.

Las sanciones que propone NERLICH<sup>323</sup> incluyen multas proporcionadas al volumen de global de negocios, la disolución judicial de corporaciones que participen en crímenes masivos, la inhabilitación para contratos internacionales y concesiones, el embargo de activos y el congelamiento de cuentas, y la reparación directa a víctimas.

---

322 BERNAZ, N., op. cit. “Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”. Oxford University Press, 2015.

323 NERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, en Journal of International Criminal Justice, 8 (2010), pp. 895-908. Oxford University Press.

KALECK y SAAGE<sup>324</sup> para las sanciones a imponer a las PJ piensan en multas proporcionales al volumen de negocios, confiscación de beneficios ilícitos, inhabilitación para operar en determinados sectores y/o países. También se postulan a favor de Medidas Cautelares patrimoniales como embargos, congelación de activos y reparación a víctimas como componente esencial.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>325</sup> afirman que las sanciones deberían ser multas de gran escala (equivalentes a beneficios obtenidos), la confiscación de activos derivados de negocios ilícitos, las restricciones de operación con la inhabilitación para ciertos mercados. A nivel de Responsabilidad Civil usar fondos de reparación para víctimas de las dictaduras. Y usar las Medidas Cautelares patrimoniales para evitar la fuga de capitales.

Las sanciones que propone BANTEKAS<sup>326</sup> a la PJ serían vía derecho interno (o UNCAC/CoE/OCDE) multa, confiscación, restitución y compensación, así como inhabilitación contractual. Como Medidas Cautelares el levantamiento del secreto bancario, nulidad contractual, lista de exclusión. A las PF les impondría penas severas por Crimen de Lesa Humanidad, decomiso y reparaciones ejecutables multilateralmente.

---

324 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amountig to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en Journal of International Criminal Justice, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

325 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en Journal of International Criminal Justice, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

326 BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Suplementary Criminal Justice Policies”, en Journal of International Criminal Justice, vol. 4, Issue 3, July 2006,. Oxford University Press.

KREMNITZER<sup>327</sup> habla con detalle de penas enumerando multas, reparación, limitaciones de actividad, *probation corporativa*, servicio comunitario, confiscación y disolución. Explica por qué la vía penal es preferible a la administrativa por el impacto estigmatizante, la tutela del valor protegido) y preferible a la civil por la capacidad investigativa, el reconocimiento público de culpa, y la rapidez. La responsabilidad civil encadenada a la penal tras los hechos tras la declaración de condena dónde los hechos queden firmes.

Curiosamente APARAC<sup>328</sup> subraya que la CPI, por su régimen de víctimas- es el foro capaz de calificar crímenes y pronunciar sanciones que alimenten la reparación (por ej. multas y medidas patrimoniales contra la PJ, si se habilita su enjuiciamiento). No ofrece un catálogo cerrado de penas, pero el eje es sanción económica eficaz y además reparación mediante el Fondo. En sede interna se pueden aplicar multas, decomiso, inhabilitaciones, disolución, y como medidas cautelares como la congelación y el embargo.

CLAPHAM<sup>329</sup> ilustra supuestos típicos de empresas que suministran insumo/financiación, plataformas que incitan o organizan ataques, etc. Para los que necesitaríamos foro penal internacional cuando el ámbito doméstico falle. El razonamiento se apoya, además, en que los crímenes de guerra

327 KREMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

328 APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

329 CLAPHAM, A., Op. Cit., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups (February 5, 2009). *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 6, No. 5, pp. 899-926, 2008.

o de lesa humanidad puedan ser cometidos por agentes privados y no solo por agentes estatales.

Es fácil exponer **casos o supuestos dónde sería necesario** que la CPI conociera de RPPJ, como por ejemplo donde corporaciones transnacionales han estado implicadas en crímenes de guerra o de lesa humanidad, así FARRELL<sup>330</sup> destaca tres supuestos que revelan la inadecuación de limitar la jurisdicción a individuos. Por ejemplos en los caos de:

- a) Empresas de seguridad privada en conflictos armados.
- b) Multinacionales extractivas que financian milicias a cambio de acceso a recursos.
- c) Empresas tecnológicas cuyos productos han sido utilizados en represión y vigilancia masiva.

KYRIAKAKIS<sup>331</sup>, expone algún caso dónde sería necesario actuar pero lo proyecta más en clave nacional, pues como hemos visto centra su propuesta en el derecho interno australiano que podría trasladarse a la CPI en el futuro. Cita el caso de empresas australianas extractivas y mineras en Papúa Nueva Guinea, Timor Oriental y África, acusadas de complicidad en abusos de DDHH. También cita empresas de Seguridad Privada contratadas en zonas de conflicto<sup>332</sup>.

---

330 FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

331 KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code”, en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

332 KYRIAKAKIS, J, *Op. Cit.* señala que los ejemplos expuestos sirven para argumentar que el CCC podría ser un laboratorio de experiencias útiles también para la CPI.

BERNAZ<sup>333</sup> analiza una serie de casos emblemáticos como IG Farben, Krupp, Flick Zyklon-B (de Nuremberg), el cas Van araat (Países Bajos), procesos civiles y penales en EEUU bajo el ATS (Talisman, Apartheid Litigation), y casos contra empresas en países africanos y latinoamericanos por complicidad en violaciones a DDHH. Para sostener al fin, que son ejemplos de que los Estados pueden procesar corporaciones, pero el Derecho Internacional aun no lo articula de forma coherente.

Para NERLICH<sup>334</sup> los casos de empresas extractivas en África involucradas en financiamiento de milicias y violaciones masivas, junto con supuesto de compañías de seguridad privada operando en Irak y en Afganistán, o los fabricantes de armamentos que proveen suministros usados en genocidios o crímenes de guerra son supuestos dónde debiera aplicarse la RPPJ en Justicia Penal Internacional, y para ello sería necesaria la competencia de la CPI en materia de RPPJ.

De entre los supuestos donde podría actuar la CPI de tener incluida la RPPJ en su Estatuto KALECK y SAAGE<sup>335</sup> mencionan varios contextos como las compañías petroleras extranjeras que financiaron el régimen de Sudán (Darfur), o las empresas extractivas que comerciaron con milicias en la República Democrática del Congo, o las empresas de seguri-

333 BERNAZ, N., “Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, en *Journal of International Criminal Justice*, 13, (2015), pp. 313-330. Oxford University Press.

334 ERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 895-908. Oxford University Press.

335 KALECK, W. y SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amountig to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699-724, Oxford University Press.

dad privada en Irak o Afganistán, pues todos ilustran que la CPI debería tener competencia para sancionar esos aportes corporativos estructurales a crímenes.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>336</sup> mencionan el caso chileno de Pinochet en el que afirman que bancos internacionales facilitaron créditos, transacciones y acceso a mercados de capitales al régimen, a sabiendas de las violaciones de DDHH. Abordan otros ejemplos comparados de apoyo del sector financiero de entidades bancarias a Sudáfrica del Apartheid, a dictaduras latinoamericanas y a conflictos africanos. Estos autores hacen una comparación metafórica de las armas y la logística en la que el crédito funciona como “munición financiera” para la represión.

BANTEKAS<sup>337</sup> plantea escenarios tipo contrato extractivo obtenido corruptamente que desplaza comunidades y bloquea acceso a alimentos o medicinas por años; Esa privación intencional puede constituir crimen de lesa humanidad (por extermínio del artículo 7.2 b del Estatuto de Roma) o traslado forzoso, sin necesidad de nexo con conflicto armado. El elemento subjetivo entiende que basta dolo eventual, o conciencia de que el resultado ocurrirá en el curso ordinario de los acontecimientos (artículo 30.2 b del Estatuto de Roma).

---

336 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

337 BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006,. Oxford University Press.

Para KREMNITZER<sup>338</sup> existen escenarios paradigmáticos donde la CPI debería conocer de la RPPJ, como por ejemplo empresas mediáticas que sirven de plataforma de incitación al genocidio. En estas, la disolución estigmatizante de la PJ sería “necesaria” para que “se haga justicia”. También para los PMSC o proveedores de armas o insumos críticos en conflictos, y también en supuestos en los que la política criminal corporativa es demostrable aun sin poder identificar a los individuos concretos responsables.

**Para su implementación,** CLAPHAM<sup>339</sup> proyecta una arquitectura de acusación en la CPI acusando a PF y PJ conjuntamente (o sucesivamente) cuando concurren control, acto en nombre y con consentimiento y vínculo funcional con la actividad de la empresa; juicio conjunto posible. En cuanto a la Prueba apuesta por priorizar documentación como contratos, pagos, rutas logísticas etc.. , y de la estructura corporativa quien decide, quien controla, de tal forma que se pueda atribuir a la PJ el conocimiento o consentimiento. Ante ello se formularía una combinación de órdenes de reparación, multa y decomiso.

Por cuestiones de política criminal y evitar el “guilt by association” tipo Nuremberg (delito de pertenencia), se posiciona en exigir condena de la PF con posición de control para activar la RPPJ (hace referencia a la propuesta francesa final). En posteriores publicaciones el autor lo resumen en tres vectores:

338 KREMNITZER, M., “A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en Journal of International Criminal Justice, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

339 CLAPHAM, A., Op. Cit., “Extending International Criminal Law beyond the Individual Corporations and Armed Opposition Groups (February 5, 2009). Journal of International Criminal Justice, Vol. 6, No. 5, pp. 899-926, 2008.

1. Enmienda o protocolo al Estatuto de Roma para incorporar la RPPJ. Y para ello retomar el andamiaje de Roma.
2. Mecanismos complementarios con un tribunal especializado, una harmonización doméstica robusta con vocación universalista para crímenes del Estatuto de Roma, potenciando la complementariedad.
3. Convergencia jurisprudencial a partir de litigios domésticos y civiles transnacionales (ATS) que ya aplican estándares de complicidad internacional.

SCHEFFER<sup>340</sup>, proyecta una hoja de ruta operativa para su implementación con 4 pasos. Veámoslos:

Paso 1: conciencia y formación. Introducir en universidades y escuelas de negocio el riesgo penal internacional para directivos y, eventualmente, empresas.

Paso 2: Domestic first: modernizar los códigos penales para incluir la RPPJ por crímenes de atrocidad (autoría/complicidad) y dotarse de sanciones ejecutables.

Paso 3: ICC ahora con las PF, usar las facultades actuales de la CPI para perseguir oficiales corporativos cuando su conducta se inserte en una situación relevante. Y sortear obstáculos de entrega (art. 98 (2)) con una interpretación fiel a su ratio.

Paso 4: ICC mañana con la RPPJ, acometer la reforma con enmiendas o protocolos, acompañada de regulación procesal (*due process* corporativo, comparecencia, cooperación, prueba) y un catálogo sancionatorio.

---

340 SCHEFFER, D.J., "Corporate Liability under the Rome Statute" en Harvard International Law Journal, vol. 57, 2016, (online symposium), pp. 35-39.

Sostiene FARRELL<sup>341</sup> que además de la reforma del Estatuto de Roma podría caber un tratado paralelo que amplíe su jurisdicción. También señala este autor que los sistemas internos de los Estados, a través de leyes de implementación deberían armonizar los modelos de RPPJ en crímenes internacionales, y también sería necesaria -dice- una política criminal internacional que impulsaría estándares globales de compliance (ej. Deberida diligencia obligatoria en cadenas de suministro). En este planteamiento el autor proyecta que una CPI con RPPJ podría impulsar una convergencia entre sistemas nacionales.

Si bien KYRIAKAKIS<sup>342</sup> no hace una apuesta directa sobre la competencia de la CPI en RPPJ, sí que la ve como consecuencia pues en su proyección contempla que en Australia se siguieran procesos por genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad (ya tipificados en la CCC). Y a nivel internacional sería un ejemplo legislativo para una reforma del Estatuto de Roma. La autora también analiza cuestiones de política criminal por cuanto observa que tal proyección generaría presión sobre otras jurisdicciones para armonizar la RPPJ en crímenes internacionales.

BERNAZ<sup>343</sup> expresa que los tribunales internos pueden y deben enjuiciar a empresas por crímenes internacionales, usando la RPPJ ya prevista en sus códigos. En el plano internacional la CPI debería enmendar, dice, su Estatuto o bien promover

<sup>341</sup> FARRELL, N., "Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals", en *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

<sup>342</sup> KYRIAKAKIS, J., "Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of The Commonwealth Criminal Code", en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), PP. 809-826, Oxford University Press.

<sup>343</sup> BERNAZ, N., "Corporate Criminal Liability under International Law. The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon", en *Journal of International Criminal Justice*, 13, (2015), pp. 313-330. Oxford University Press.

un tratado paralelo que regule la RPPJ. Y también apunta que desde una perspectiva político criminal su proyección fortalecería la presión sobre corporaciones transnacionales, generando estándares globales de debida diligencia.

NERLICH sugiere fortalecer legislaciones nacionales que ya reconocen RPPJ (Francia, Australia, Canadá). Y en el plano internacional propone integrar la RPPJ en la CPI o crear un mecanismo complementario (un Tribunal especializado en corporaciones o un protocolo adicional al Estatuto de Roma). Y como cuestión de política-criminal se propone unificar estándares para evitar que multinacionales se refugien jurisdicciones laxas.

Para KALECK y SAAGE la proyección sería por un lado en el derecho interno, para el que recomiendan usar legislaciones nacionales de RPPJ para procesar corporaciones implicadas en crímenes internacionales. En el Derecho Internacional se trataría de incorporar a medio plazo la RPPJ en el Estatuto de Roma o por un protocolo adicional. Y actuar en base al Principio de Complementariedad, es decir actuar solo si no lo hacen los Estados.

BOHOSLAVSKY y RULLI<sup>344</sup> proyectarían su implementación a nivel nacional con procesos contra bancos y sanciones administrativas o penales en jurisdicciones domésticas. A nivel internacional, la inclusión de financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad en la CPI. Creen que la CPI debería actuar sometida al principio de Complementariedad, cuando los Estados fallan en perseguir bancos transnacionales.

---

344 BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of The Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839-850. Oxford University Press.

BANTEKAS<sup>345</sup>, entiende que desde la perspectiva de la Justicia Penal Internacional se debería perseguir individuos ante la CPI por crímenes de lesa humanidad basados en corrupción (art. 7 ER), usando el art. 30.2.b como elemento subjetivo. Y a las PJ vía derecho interno usando incluso las vías del ordenamiento civil y administrativo, anulación de contratos viciados por corrupción (CoE, Civil Law Convention 1999 art. 8; UNCAC 2003 art. 34), recuperación de activos (Cap. V UNCAC), lucha contra secreto bancario y cooperación. Restitución colectiva apoyada en art. 1 (2) PIDCP y mecanismo el Fondo en beneficio de víctimas de la CPI.

KREMNITZER<sup>346</sup> cree que se podría proyectar su implementación en el Estatuto de Roma introduciendo la RPPJ en el Estatuto de Roma, manteniendo a la PF como centro (pues la RPPJ no reemplaza a la PF), usar la CPI para casos emblemáticos y evitar la captura regulatoria doméstica. Por otro lado, en la práctica nacional se debería vincular los procesos penales con acciones civiles (los hechos del fallo penal como vinculantes en la reparación), y priorizar la prueba dura, *id est* financiera, logística, y las medidas de confiscación o disolución cuando la gravedad lo justifique. En cuanto a la política sancionatoria cree que es preferible las sanciones económicas y estructurales, refiere multas, reparación, restricciones, disolución, siguiendo criterios de proporcionalidad.

---

345 BANTEKAS, I., "Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies", en Journal of International Criminal Justice, vol. 4, Issue 3, July 2006., Oxford University Press.

346 KREMNITZER, M., "A possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law", en Journal of International Criminal Justice, Vol. 8 (2010), pp. 909-918, Oxford University Press.

La hoja operativa que proyectaría APARAC<sup>347</sup> distingue entre que se centraría en focalizar oficiales corporativos dentro de situaciones activas usar plenamente la participación y reparación de víctimas y en relación con lo que sería la Corte Penal internacional el día de mañana aparte de modificar el Estatuto para incluir la persona jurídica ajustar la responsabilidad de la persona jurídica la cooperación y ejecución para la realidad corporativa todo es lo que es la prueba documental financiera con presencia de un representante etcétera y luego también a nivel nacional o regional pues cree que es necesario que se tipifique la responsabilidad penal de personas jurídicas por crímenes internacionales en los estados y fortalecer cortes regionales descartar el arbitraje como siempre como sustituto por las simetrías confidencialidad y renuncias.

Actualmente, más de 20 años después de la aprobación del Estatuto de Roma y la puesta en funcionamiento de la CPI, son muchas las voces que abogan por una revisión del Estatuto de Roma a fin de incluir la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Incluso también se aborda la posibilidad de ampliar el catálogo de delitos de los que conoce la CPI como por ejemplo en “Ecodelitos”, y delitos de corrupción pública de gran calado.



---

347 APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?” en Harvard International Law Journal, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes

## ❖ 6. CONCLUSIONES

### 6.1. EL MOMENTO HISTÓRICO Y JURÍDICO PARA RETOMAR EL DESAFÍO

A más de dos décadas de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el Derecho Penal Internacional ha alcanzado un grado de madurez que exige cerrar la brecha más visible de su arquitectura: la exclusión de las personas jurídicas del ámbito subjetivo de su jurisdicción. La realidad criminal contemporánea, caracterizada por la complejidad de las redes económicas, tecnológicas y corporativas, evidencia que muchas de las conductas que lesionan los bienes jurídicos más esenciales de la humanidad se cometan o se facilitan a través de entidades colectivas dotadas de poder financiero, tecnológico y organizativo superior al de los Estados.

El artículo 25.1 del Estatuto, al circunscribir la competencia de la Corte a las personas naturales, respondió a una concepción penal clásica comprensible en 1998, pero hoy insuficiente. El Derecho comparado —y singularmente el Derecho español— ha demostrado que el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no destruye los principios penales clásicos, sino que los adapta a la realidad social y económica de nuestro tiempo.

En consecuencia, el presente momento histórico y jurídico constituye la oportunidad idónea para retomar el desafío que Roma dejó pendiente: incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas al Derecho Penal Internacional, completando así la promesa fundacional de Núremberg.

## 6.2. LA NECESIDAD JURÍDICO-POLÍTICA Y DOGMÁTICA DE SU INCORPORACIÓN

La exclusión de las personas jurídicas genera un déficit estructural de imputabilidad —una *accountability gap*— que socava la legitimidad del Derecho Penal Internacional. Las corporaciones que financian conflictos suministran armamento ilícito, explotan recursos en zonas de guerra o destruyen ecosistemas enteros operan a menudo con impunidad, escudadas en la inexistencia de una jurisdicción penal internacional aplicable a su naturaleza jurídica.

Incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas al Estatuto de Roma no desnaturaliza su sistema, sino que lo perfecciona. El principio de legalidad (art. 22), la exigencia de culpabilidad (art. 30) y la complementariedad (art. 17) seguirían plenamente vigentes. La CPI seguiría siendo tribunal de último recurso, actuando solo cuando los Estados no puedan o no quieran ejercer su jurisdicción sobre las personas jurídicas.

Desde una perspectiva de política criminal, esta ampliación ofrece una triple ganancia de justicia: (a) refuerza la prevención general mediante la amenaza penal sobre los actores económicos globales; (b) amplía la capacidad de reparación a las víctimas, al permitir el decomiso de activos corporativos; y (c) robustece la sostenibilidad económica de la Corte, al dotarla de instrumentos patrimoniales propios.

## 6.3. EL MODO TÉCNICO DE INCORPORACIÓN AL ESTATUTO DE ROMA

La vía adecuada es una enmienda formal conforme a los artículos 121 a 123 del Estatuto, introduciendo un artículo 25 bis, complementado por un artículo 77 bis sobre sanciones, y

ajustes en la Parte 9 relativos a la ejecución y cooperación internacional.

**Propuesta de artículo 25 bis (sujeto y régimen de imputación)**

“1. La Corte será competente respecto de las personas jurídicas, con excepción de los Estados y de las organizaciones internacionales públicas, cuando alguno de los crímenes previstos en los artículos 5 a 8 bis sea cometido en su nombre o beneficio, por personas que ejerzan funciones de dirección, control o representación dentro de ellas.

2. La persona jurídica será asimismo responsable cuando la falta grave de supervisión o el defecto estructural de organización de sus órganos de dirección haya hecho posible o facilitado la comisión del crimen.

3. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma y podrá concurrir con la de las personas naturales implicadas.”

**Propuesta de artículo 77 bis (penas y medidas aplicables a las personas jurídicas)**

“1. La Corte podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas y medidas:

a) Multa proporcional a la capacidad económica y a la gravedad del crimen;

b) Decomiso de bienes, activos o beneficios ilícitos, destinados conforme al artículo 75 a la reparación de las víctimas o al Fondo Fiduciario;

c) Inhabilitación temporal o permanente para contratar con Estados u organizaciones internacionales o participar en actividades reguladas;

d) Suspensión, intervención o disolución judicial de la entidad;

- e) Obligación de establecer y someter a supervisión programas de cumplimiento penal internacional;
  - f) Publicación de la sentencia y medidas de transparencia corporativa.
2. Estas sanciones se aplicarán con arreglo a los principios de proporcionalidad (art. 78) y de ejecución por los Estados Parte (art. 109)."

### **Medidas cautelares patrimoniales y preventivas**

La eficacia de la jurisdicción penal internacional exige dotar a la Corte de poderes cautelares específicos frente a personas jurídicas. Durante la investigación o el juicio, el Fiscal o la Sala de Cuestiones Preliminares debería poder solicitar:

- El embargo o congelación de cuentas y activos (en coordinación con los Estados Parte, según art. 93.1.k);
- La intervención judicial de empresas para impedir la continuación de actividades ilícitas;
- La suspensión de operaciones vinculadas a la comisión de crímenes internacionales;
- Y, cuando proceda, la designación de administradores judiciales encargados de preservar los bienes destinados a las reparaciones.

Estas medidas, ya previstas en esencia para personas físicas (art. 57 y 93 ER), deben extenderse mutatis mutandis a las corporaciones.

### **6.4. EL MODELO DE RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN DUAL Y FUNDAMENTO DOGMÁTICO**

El sistema propuesto es funcional y mixto, de imputación dual. La persona jurídica responde, por un lado, por los actos de sus órganos o representantes que actúan en su nombre o beneficio

(*heterorresponsabilidad*); y, por otro, por su propio defecto estructural de organización (*autorresponsabilidad*).

El fundamento dogmático de esta responsabilidad se encuentra en la culpabilidad normativa de organización, equivalente funcionalmente al dolo o la culpa de las personas físicas. La corporación no posee conciencia psicológica, pero sí voluntad institucional y capacidad normativa de autoorganización, cuya desviación resulta reprochable. El injusto reside en la infracción de los deberes de prevención razonable; la culpabilidad, en la omisión de los mecanismos de control y cultura ética exigibles.

Esta construcción se inserta sin fisuras en la teoría del delito del Estatuto de Roma:

- Actus reus corporativo: acción u omisión institucional (art. 25).
- Mens rea organizativa: intención, conocimiento o negligencia grave prevista expresamente en el nuevo art. 25 bis, en coherencia con el art. 30 y con la excepción del art. 28 (responsabilidad de mando).
- Causas de exclusión: aplicables *mutatis mutandis* conforme al art. 31, pudiendo añadirse una causa de exención específica por “eficacia probada de los sistemas de cumplimiento y supervisión”.

## 6.5. EL PAPEL ESTRUCTURAL DEL COMPLIANCE PENAL INTERNACIONAL

El *compliance* se erige en piedra angular del modelo propuesto. En el plano internacional, no es solo una técnica de gestión, sino un criterio dogmático de imputación y de exclusión.

- Su ausencia acredita el defecto de organización culpable.
- Su existencia eficaz, acreditada mediante auditorías y certificaciones, constituye prueba de diligencia debida y excluye la culpabilidad organizativa.

Por ello, el Estatuto debería prever expresamente, en un nuevo artículo 31 bis, que “no será penalmente responsable la persona jurídica que haya adoptado y ejecutado eficazmente sistemas de cumplimiento penal internacional adecuados para prevenir la comisión del crimen”.

A su vez, los programas de *compliance* pueden transformarse en medidas de reparación estructural, al obligar a las empresas condenadas a implantar mecanismos de control y auditoría bajo supervisión de la CPI, generando un efecto de prevención general y restauración social.

## **6.6. DE LAS PENAS, MEDIDAS Y REPARACIONES ECONÓMICAS**

La clave del sistema propuesto no reside únicamente en la declaración de culpabilidad, sino en su efectividad material.

El Estatuto ya contempla en los artículos 75 y 109 la reparación a las víctimas y el decomiso de bienes; la extensión de estos preceptos a las personas jurídicas permitiría crear un régimen patrimonial de responsabilidad internacional que serviría a tres fines:

1. Reparador: destinar los activos decomisados o las multas al Fondo Fiduciario para las Víctimas, ampliando su capacidad de acción en proyectos de rehabilitación, reconstrucción y compensación.

2. Preventivo: imponer sanciones económicas y estructurales que modifiquen los incentivos corporativos y desincentiven la participación empresarial en crímenes internacionales.
3. Sostenible: fortalecer la autonomía financiera de la Corte, reduciendo su dependencia presupuestaria de los Estados Parte y reforzando su legitimidad ante la comunidad internacional.

Este esquema patrimonial no es punitivismo, sino justicia distributiva internacional, orientada a la reparación efectiva del daño colectivo.

#### **6.7. COHERENCIA CON LOS PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE ROMA**

La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas respeta plenamente los pilares conceptuales del Estatuto:

- Legalidad (art. 22): la reforma describiría con precisión las conductas, sujetos y sanciones.
- Culpabilidad (art. 30): adaptada al plano organizativo mediante la culpabilidad normativa de organización.
- Complementariedad (art. 17): reforzada, al permitir a los Estados aplicar sus propios regímenes de RPPJ antes de la intervención de la Corte.
- Proporcionalidad y ejecución (arts. 77, 78 y 109): preservadas mediante la adaptación de penas y procedimientos a la naturaleza corporativa.

El sistema de Roma se mantiene, pero se amplía su alcance ético y funcional.

## **6.8. CONSIDERACIÓN FINAL: HACIA UNA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL COMPLETA**

Reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional no transforma el Estatuto de Roma: lo completa y lo ennoblecce.

Con esta reforma, el Derecho Penal Internacional daría un paso definitivo hacia la plenitud de su misión: someter a la ley todo poder que, desde la estructura del Estado o desde la estructura económica, atente contra la dignidad humana.

Núremberg juzgó a los hombres; la CPI debe ser capaz de juzgar también a las organizaciones que ponen sus recursos al servicio del crimen.

Solo así podrá afirmarse que la justicia universal ha alcanzado su madurez: cuando ningún poder —ni político, ni militar, ni económico— pueda refugiarse tras una forma jurídica para eludir la responsabilidad penal internacional.

## ❖ 7. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, “Capítulo II. Problemas de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, AAVV GARCÍA ARÁN, M. (coord.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

AAVV, *Diccionario del español jurídico*, AAVV (dir.) MUÑOZ MACHADO, S., Espasa Libros S.L.U., Barcelona, abril 2016.

ALKHAWAJA, O., “In Defense of the Special Tribunal for Lebanon and the Case for International Corporate Accountability”, en *Chicago Journal of International Law*, vol. 20, nº 2, pp. 450-484, 2020.

AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law*, Vol. I: *Foundations and General Part* (1st ed.) Oxford University Press, Oxford 2016 (UK).

AMBOS, K., en *Treatise on International Criminal Law*, Vol. I: *Foundations and General Part* (1st ed.) Oxford University Press, Oxford 2016 (UK).

ANTÓN VIVES, T.S., *Fundamentos del sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

APARAC, J., “Which International Jurisdiction for Corporate Crimes in Armed Conflicts?”, en *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, spring 2016, Online Symposium *International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes*.

ARANGÜENA FANEGO, C., “Responsabilidad penal de la persona jurídica y medidas cautelares personales”, *Revista de Derecho Empresarial*, núm. 2, octubre 2014.

- ARTAZA VARELA, O., *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, Marcial Pons, Barcelona, 2013.
- ASAALA, E. O., “Corporate Liability for International Crimes under the Malabo Protocol”, en SARKIN, J. – SIANG’ANDU (Eds.), *Africa’s Role and Contribution to International Criminal Justice* (Intersentia, 2021).
- BACIGALUPO SAGESSE, S., “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos” en *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.
- BACIGALUPO SAGESSE, S., “La responsabilidad de los entes colectivos: *societas delinquere non potest!*” en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.– COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A.– GÓMEZ PAVÓN, P.– MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.– MARTÍNEZ GUERRA, A. (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BACIGALUPO SAGESSE, S., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1998.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., “Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español” en BAJO FERNÁNDEZ, M. – FEI-JOO SÁNCHEZ, B.J. – GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2<sup>a</sup> Ed. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- BANTEKAS, I., “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, Issue 3, July 2006, Oxford University Press.
- BAUCELLS LLADÓS, J., “Las penas previstas para la persona jurídica en la reforma penal de 2010. Un análisis crítico”, en

*Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 175–218.

BAUCELLS LLADÓS, J., “Título III. De las Penas”, en CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General* (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), Marcial Pons, Barcelona, 2011.

BERNAZ, N., “Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 13, Issue 2, May 2015.

BERNAZ, N., op. cit. “Corporate Criminal Liability under International Law: The New TV S.A.L. and Akhbar Beirut S.A.L. Cases at the Special Tribunal for Lebanon”. Oxford University Press, 2015.

BOHOSLAVSKY, J.P. y RULLI, M., “Corporate Complicity and Finance as a Killing Agent: The Relevance of the Chilean Case”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 839–850, Oxford University Press.

CARBONELL MATEU, J.C., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su ‘dogmática’ y al sistema de la reforma de 2010”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Segunda Época – Núm. 101, septiembre 2010.

CARBONELL MATEU, J.C. – MORALES PRATS, F. – DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Personas Jurídicas: art. 31 BIS CP” en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. – GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dirs.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

CAROLI, P. – GIANNINI, A., “Verso l’institutione della responsabilità internazionale delle persone giuridiche nel dirit-

to penale internazionale”, en OLASOLO, H. (Dir.), FREY-DELL MESA, F.– LINARES BOTERO, S., MARTÍNEZ AGUDELO, A.M., VELÁSQUEZ MEDINA, G. (coords.), *Respuestas a la corrupción transnacional desde el Derecho Internacional Penal. Parte II. Cuestiones sustantivas y procesales*, Tirant lo Blanch, Perspectivas Iberoamericanas sobre Justicia, Vol. 17, Valencia, 2024.

CARDONA TORRES, J., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Diario La Ley*, nº 7699, Año XXXII, 21 sept. 2011, ref. D-348.

CASSESE, A., *International Criminal Law* (2nd ed.), Oxford University Press, Oxford (UK), 2008.

CASSESE, A., en *International Criminal Law* (2nd ed.), Oxford University Press, Oxford, 2008 (UK).

CLAPHAM, A., *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, Oxford (UK), 2008.

CLAPHAM, A., “Extending International Criminal Law beyond the Individual: Corporations and Armed Opposition Groups”, en *Journal of International Criminal Justice*, 6, nº 5 (2008), pp. 899–926, Oxford University Press.

CLAPHAM, A., “The Question of Jurisdiction Under International Criminal Law Over Legal Persons: Lessons from the Rome Conference on an International Criminal Court”, en KAMMINGA, M.T. – ZIA-ZARIFI, S. (eds.), *Liability of Multinational Corporations under International Law. Studies and Materials on the Settlement of International Disputes*, Vol. 7, pp. 139–195, Kluwer Law International, 2000.

CLAPHAM, A., “The question of jurisdiction under International Criminal Law over legal persona: Lessons from the Rome Conference on an International Criminal Court”, en KAMMINGA, M.T. – ZIA-ZARIFI, S., *Liability of Multi-*

*national Corporations under International Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2000.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe de 26 de febrero de 2009 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.

CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, Barcelona, 2011.

CUGAT MAURI, M., “Título VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos”, en CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General* (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), Marcial Pons, Barcelona, 2011.

CUGAT MAURI, M., «Medidas cautelares del art. 129 CP frente a la disolución fraudulenta», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2018, pp. [pág. por confirmar].

DANNECKER, G., *Evolución del Derecho penal y sancionador comunitario europeo*, Marcial Pons, Barcelona, 2001.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.) – DE LA MATA BARRANCO, N.J. (coord.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

DE LA CUESTA, J.L., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *Revista Electrónica de la AIDP* (ISSN 1993-2995), 2012, A-01:1.

DE SCHUTTER, O., *International Human Rights Law* (2nd ed.), Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademécum de Derecho Penal*, 4<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DEL ROSAL BLASCO, B., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015.

DEL ROSAL BLASCO, B., “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado”, *Diario La Ley*, Nº 8732, Sección Doctrina, 1 de abril de 2016, Ref. D-135, Editorial La Ley.

DEMETRIO CRESPO, E., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo II, *Teoría del Delito*, 2<sup>a</sup> ed., Iustel, Madrid, 2015.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, *InDret*, nº 1/2012, Barcelona, 2012.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, «Fundamento de la responsabilidad penal corporativa», *InDret*, 2017, pp. [pág. por confirmar]. DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas», en DE LA MATA (coord.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 175–219 (esp. pp. 582 sobre medidas cautelares).

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Estudios sobre las Reformas del Código Penal Operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, Civitas, Madrid, 2011.

ELEWA BADAR, M., *The Concepts of Mens Rea in International Criminal Law: The Case for a Unified Approach*, Hart Publishing, 2013.

ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Competencia internacional de los Tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por personas jurídicas”, en AAVV ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (coords.), *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

FARRELL, N., “Attributing Criminal Liability to Corporate Actors. Some Lessons from the Internationals Tribunals”, *Journal of International Criminal Justice*, 8, 2010, pp. 873-894, Oxford University Press.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal”, en AAVV BAJO FERNÁNDEZ, M. – FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. – GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, 1<sup>a</sup> Ed., Cizur Menor (Navarra), 2012.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “Presupuestos para la conducta típica de la persona jurídica: los requisitos del art. 31.bis.1”, en AAVV BAJO FERNÁNDEZ, M. – FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. – GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico-penal”, en AAVV BAJO FERNÁNDEZ, M. – FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. – GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal*, 2<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español”, en AAVV BAJO FERNÁNDEZ, M. – FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. – GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado*

*de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal*, 2ª Ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FEIJOO SÁNCHEZ, B., *El delito corporativo en el Código Penal español*, 2ª Ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (con GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. – BAJO FERNÁNDEZ, M.), Civitas, Pamplona, 2012.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Algunas consideraciones críticas sobre el nuevo modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas introducido por la LO 5/2010”, *Revista de Derecho Penal*, Lex Nova, nº 31.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696-6759, nº 25, 2011.

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., “Regulación vigente: exigencias legales que permiten la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica y estructura de imputación (CP art. 31.bis.1 y 2 inciso 1º y 5º)”, en AAVV JUANES PESES, A. (dir.) – DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas (Memento experto)*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2015.

GALÁN MUÑOZ, A., “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, Iustel, Madrid, 2011.

GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Barcelona, 2014.

- GARCÍA ARÁN, M., “Culpabilidad, legitimación y proceso”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 41, 1988.
- GARCÍA ARÁN, M., “Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AAVV *El nuevo Código Penal: Presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Toribio López*, Comares, Granada, 1999.
- GARCÍA ARÁN, M. (coord.), “Capítulo II. Problemas de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Seminario UAB, 8 de junio de 2012, relatora Nelly Salvo), en AAVV *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, noviembre de 2014.
- GARCÍA ARÁN, M., “art. 31.bis”, en AAVV CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso Penal y Persona Jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- GIMENO BEVIA, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- GIMENO BEVIA, J., «Responsabilidad civil de la persona jurídica: solidaridad y subsidiariedad», en GÓMEZ-MARTÍN (dir.), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, 2013.
- GIMENO SENDRA, V. y GIMENO BREVIÁ, J., “Código de buena conducta de las personas jurídicas”, en <https://www.icava.org/documentacion/persjuridica.pdf>
- JALLOH, C.H.C., “Classification of the African Court’s Crimes into International and Transnational Crimes”, en CLARKE, K.M. – JALLOH, C.H.C. – NMEHIELLE, V.O. (eds.), *The ACJHR in Context*, Cambridge University Press, 2019.

- JOSEPH, S. – KYRIAKAKIS, J., “Hardening Business and Human Rights”, en *Leiden Journal of International Law*, 2023.
- JUANES PESES, A., “Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consideraciones generales y problemas sustantivos y procesales que dicha responsabilidad suscita”, en JUANES PESES, A. (dir.) – DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (coord.), *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Memento Experto*, Francis-Lefebvre, Madrid, 2015.
- KAEB, C., “An International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes: A New Penalty Structure under International Law?”, en *Harvard International Law Journal* (Online Symposium), 2016.
- KALECK, W. – SAAGE-MAAB, M., “Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 699–724, Oxford University Press.
- KREMNITZER, M., “A Possible Case for Imposing Criminal Liability on Corporations in International Criminal Law”, en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 8 (2010), pp. 909–918, Oxford University Press.
- KYRIAKAKIS, J., “Article 46C: Corporate Criminal Liability at the African Criminal Court”, en JALLOH, C.H.C. – CLARKE, K.M. – NMEHIELLE, V.O. (eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples' Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, 2019.
- KYRIAKAKIS, J., “Australian Prosecution of Corporations for International Crimes: The Potential of the Commonwealth Criminal Code”, en *Journal of International Criminal Justice*, 5 (2007), pp. 809–826, Oxford University Press.

- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, «Culpabilidad de organización y prevención especial», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018, pp. [pág. por confirmar].
- LIÑÁN LAFUENTE, A., “Los Tribunales Penales Híbridos e Internacionalizados”, en GIL GIL, A. – MACULAN, E. (dirs.), *Derecho Penal Internacional*, Dykinson, Madrid, 2019.
- LUNA SERRANO, A., *Las ficciones del Derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, discurso de ingreso como académico de número en la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 27 de enero de 2004.
- MACULAN, E., “La Corte Penal Internacional”, en GIL GIL, A. – MACULAN, E. (dirs.), *Derecho Penal Internacional*, Dykinson, Madrid, 2019.
- MAGALDI PATERNOSTRO, M.J., “Título V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”, en CÓRDOBA RODA, J. – GARCÍA ARÁN, M. (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General* (Incorpora la reforma producida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), Marcial Pons, Barcelona, 2011.
- MAGRO SERVET, Vicente, «Prueba del defecto organizativo y defensa técnica separada», *La Ley Penal*, 2025, pp. [pág. por confirmar].
- MAREČEK, L. – AWADA, N., “Legacy of the Special Tribunal for Lebanon: Terrorism as a Crime under International Customary Law, Criminal Responsibility of Legal Personas and Trial in Absentia”, en *The Lawyer Quarterly*, 1/2025, pp. 74–95.
- MARTÍN-ORTEGA, O., *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en Derecho Internacional*, Bosch Editor, Barcelona, 2008.

- MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 5<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina del societas delinquere non potest*, Ed. B de F, Montevideo–Buenos Aires, 2019.
- MELONI, C.H., “Modes of Responsibility (art. 28N), Individual Criminal Responsibility (art. 46B) and Corporate Criminal Liability (art. 46C)”, en WERLE, G.–VORMBAUM, M. (eds.), *The African Criminal Court – A Commentary on the Malabo Protocol*, Asser/Springer, 2017.
- MICHALAKEA, T., “Article 46C of the Malabo Protocol: A Contextually Tailored Approach to Corporate Criminal Liability and Its Contours”, *International Human Rights Law Review*, 7, nº 2 (2018).
- MIR PUIG, S., “Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (RECPC), nº 6, 2004.
- MORALES PRATS, F., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010.
- MORALES PRATS, F., *La utopía garantista del Derecho Penal en la nueva ‘Edad Media’*, discurso de ingreso en la Real Acadèmia de Doctors, 5 de noviembre de 2015, Col·lecció Reial Acadèmia de Doctors, nº 30
- NERLICH, V., “Core Crimes and Transnational Business Corporations”, en *Journal of International Criminal Justice*, 8 (2010), pp. 895–908, Oxford University Press.

NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.

NIETO MARTÍN, A., “Derecho penal europeo y comparado. Cooperación judicial”, en JUANES PESES, A. (dir.) – DÍEZ RODRÍGUEZ, E. (coord.), *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2015.

NIETO MARTÍN, A., *Compliance penal y responsabilidad de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. [pág. por confirmar].

OLÁSOLO ALONSO, H. – FREYDELL F., “La Sección Especializada en Derecho Internacional Penal de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y su relación con la Corte Penal Internacional: ¿Avance o retroceso en la lucha contra la impunidad de la macrocriminalidad internacional en África?”, en Revista Brasileira de Direito Processual Penal (RBDPP), Vol. 9, núm. 3 (sep-dic 2023).

PALMA HERRERA, J.M., *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en volumen colectivo, Dykinson, 2014.

PASCUAL CADENA, A., *El plan de prevención de riesgos penales y responsabilidad corporativa*, Bosch Wolter Kluwer, L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2016.

PÉREZ ARIAS, J., *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2013.

PÉREZ ARIAS, J., *Sistemas de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Dykinson, Madrid, 2014.

PÉREZ CEPEDA, A.I., “Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, AAVV, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (dir.) – DE LA MATA

- BARRANCO, N.J. (coord.) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Madrid, 2013.
- PORCIÚNCULA, J.C., *Lo “objetivo” y lo “subjetivo” en el tipo penal. Hacia la “exteriorización de lo interno”*, Atelier, Barcelona, 2014.
- PORTAL MANRUBIA, J., “El enjuiciamiento penal de la persona jurídica”, *Diario La Ley*, núm. 7769, 4 de enero 2012.
- Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy, Inc., 582 F.3d 244 (2d Cir. 2009), p. 259, *United States Court of Appeals for the Second Circuit*, New York (USA).
- SALDAÑA, Q., *Capacidad Criminal de las Personas Sociales (Doctrina y Legislación)*, ed. Reus, Madrid, 1927.
- SALVO ILABEL, N., *Modelos de imputación penal a las personas jurídicas: Estudio comparado de los sistemas español y chileno*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2014.
- SÁNCHEZ MELGAR, J., “Personas Jurídicas sin Personas Físicas”, *Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, nº 4, 2024 (REDEPEC).
- SCHEFFER, D.J., “Corporate Liability under the Rome Statute”, *Harvard International Law Journal*, vol. 57, 2016, (online symposium), pp. 35-39.
- SCHEFFER, D., “Corporate Liability under the Rome Statute”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, Online Symposium (2016), *International Jurisdiction for Corporate Atrocity Crimes*.
- SCHABAS, W., *An Introduction to the International Criminal Court*, 5<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2017.

- SCHABAS, *The International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2006.
- SCHABAS, W.A., *An Introduction to the International Criminal Court* (5th ed.), Cambridge University Press, Cambridge (UK), 2017.
- SCHÜNEMANN, B., “La responsabilidad penal de las empresas: para una necesaria síntesis entre dogmática y política criminal”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Edisofer, Madrid, 2013.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Evolución ideológica de la discusión sobre la ‘responsabilidad penal’ de las personas jurídicas”, *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol. 29, nº 86-87, 2008.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercriminalidad”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 9, 2002.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Yates Memorandum”, *InDretPenal*, nº 4, 2015.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, «Derecho penal de la empresa y autorresponsabilidad», *Estudios Penales y Criminológicos*, 2019, pp. [pág. por confirmar].
- SIRLEAF, M.V.S., “Regionalism Regime Complexes and The Crisis in The International Criminal Justice”, *International Criminal of Transitional Justice* 11 (3), 2017, pp. 425–444.
- SLIEDREGT, E.V., “The Future of International Criminal Justice is Corporate”, *Journal of International Criminal Justice*, 2025.

- STAHN, C., “Liberals vs. Romantics: Challenges of an Emerging Corporate International Criminal Law”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, 2018, pp. 91–125.
- STC 14/1992, de 10 de febrero; STC 128/1995, de 26 de julio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares. Véase también STC 66/1989, de 17 de abril, sobre proporcionalidad en medidas limitativas de derechos.
- STEWARD, J.G., “The Turn to Corporate Criminal Liability for International Crimes: Transcending the Alien Tort Statute”, *NYU Journal of International Law and Politics*, vol. 47, pp. 121–178, 2014.
- STEWART, J.G., “Atrocity Commerce and Accountability: The International Criminal Liability of Corporate Actors”, *Journal of International Criminal Justice*, 2010, pp. 313–326, Oxford University Press.
- VAN DER WILT, H., “Complementary Jurisdiction (Art. 46H)”, en WERLE – VORMBAUM (Eds.) *The African Criminal Court – A Commentary*, 2017.
- VAN WEEZEL, A., “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ONTIVEROS ALONSO, M. (Coord.) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tírant lo Blanch, Valencia, 2014.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Código Penal comentado. Actualizado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo*, Atelier, Barcelona, 2015.
- VELASCO NUÑEZ, E., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales”, *Diario La Ley*, núm. 7883, 19 de junio de 2012.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *Derecho penal. Parte General*, Valencia, 2004.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas”, *Cuadernos de Política Criminal*, 1994.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, AAVV, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “España. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español (análisis de la cuestión tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo)”, AAVV, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (dirs.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La ampliación del sujeto del Derecho Penal: entes colectivos susceptibles de ser penados conforme a los artículos 31 bis y 129 del Código Penal”, AAVV, ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. – COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A. – GÓMEZ PAVÓN, P. – MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. – MARTÍNEZ GUERRA, A. (coords.), *Libro homenaje al profesor Luís Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos. Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos”, AAVV, ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. – MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (coord.), *Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho penal español”, en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “Societas delinquere potest (Análisis de la reforma operada en el Código penal español por medio de la LO 5/2010, de 22 de junio)”, *La Ley Penal*, nº 76, 2010.

ZUGALDÍA ESPINAR, José, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su elusión por transformaciones societarias», *La Ley Penal*, 2016, pp. [pág. por confirmar].

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L., *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 3<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

## RESOLUCIONES CITADAS

AEP, ICC-ASP/14/Res.2, 26 de noviembre de 2015 (sujeta al art. 121(4)).

AEP, ICC-ASP/16/Res.4, 14 de diciembre de 2017 (con anexos que modifican también los Elementos de los Crímenes).

AEP, ICC-ASP/16/Res.5, 14 de diciembre de 2017 (activa a partir del 17 de julio de 2018).

AEP, ICC-ASP/18/Res.5, 6 de diciembre de 2019; depósito ONU XVIII-10(g); entrada en vigor primera parte: 14 de octubre de 2021.

Adopción inicial: AEP/1<sup>a</sup> sesión (2002). Última reforma sustantiva por la AEP en 2023 (ICC-ASP/22/Res.1).

Aprobados por la AEP en 2002; modificados tras Kampala (2010), enmiendas de 2017 (armas) y 2019 (hambre-NIAC).

Aprobado por la AEP (ICC-ASP/3/Res.1; 7 sep. 2004) y por la AGNU (A/RES/58/318; 13 sep. 2004); firmado el 4 de octubre de 2004; en vigor a partir de la firma. Ref.: A/58/874 (anexo).

Adoptado: 9 de septiembre de 2002 (Nueva York); en vigor: 22 de julio de 2004; UNTS vol. 2271.

Aprobado: 7 de junio de 2007; en vigor: 1 de marzo de 2008. Ref.: ICC-BD/04-01-08. icc-cpi.int+1

Aprobado en la 1.<sup>a</sup> sesión (2002).

Aprobado por la AEP, ICC-ASP/18/Res.1, 6 de diciembre de 2019 (anexo).

COURT OF APPEAL OF THE HAGUE, *Oguru & Efanga v. Shell Petroleum Development Company of Nigeria Ltd.*, Judgment of 29 January 2021. The Hague (Netherlands), págs. 605–617, 2486–2499.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2011*, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2010, 1 de 2011.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016*, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, 22 de enero de 2016.

Naciones Unidas. (1998, 17 julio). Rome Statute of the International Criminal Court (A/CONF.183/9).

La LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, fue modificada en su artículo 2 por el art. 1.2 de la LO 6/2011, de 30 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, se introdujo la RPPJ para estos delitos.

RC/Res.5, 10 de junio de 2010.

RC/Res.6, 11 de junio de 2010. (Activación jurisdicción: véase AEP 2017, infra).

STS 154/2016, de 29 de febrero, Sala Segunda de lo Penal, Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín.

STS 36/2021, de 28 de enero, Sala Segunda de lo Penal, Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar, Fundamento Jurídico Cuarto.

United Nations Environment Programme (UNEP), *Environmental Assessment of Ogoniland*, United Nations Environment Programme, Nairobi (Kenya), 2011, pp. 9, 18, 21.

United Nations Security Council, *Final Report of the Panel of Experts on the Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of the Congo* (S/2002/1146, 16 October 2002), United Nations, New York (USA), 2002.

# **Discurso de contestación**

**Excmo. Sr. Dr. Santiago Castellà Surribas**



**Excelentísimo señor Presidente de la Real Academia Europea de Doctores, miembros de su Junta de Gobierno, doctores y doctoras miembros en sus respectivas condiciones, méritos y cualidades, autoridades académicas y civiles presentes, distinguidas señoras y señores,**

Nos convoca hoy aquí el solemne acto de ingreso del Doctor Jaume Antich que, como recipiendario, nos ha presentado su brillante lección de ingreso dedicada a la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional, donde nos plantea la posibilidad de ampliar y extender los límites y el sometimiento a dicha jurisdicción a personas jurídicas, abordando con ello tres ámbitos vitales del discurso jurídico, como son, en primer lugar, la propia concepción del Derecho Penal como instrumento último para proteger los bienes jurídicos escogidos por un grupo social;; en segundo lugar, la operatividad de la noción de justicia penal internacional y al lado de ella, el alcance y las formas del derecho penal internacional y el concepto de la universalidad jurídica; y en tercer lugar, la compliance o cumplimiento normativo como mecanismo jurídico interno de las corporaciones empresariales para prevenir riesgos legales, y con ello reputacionales, mediante mecanismos, procedimientos y políticas de la empresa que con el establecimiento de controles internos, además de la mencionada, función preventiva, elevan la exigencia ética de la organización, transformando con ello también la cultura de la misma.

Y lo hace en un momento histórico, ya en los últimos meses del año 2025, donde constatamos que el mundo ha cambiado radicalmente y cuando no estamos seguros de si nosotros hemos cambiado con él. Efectivamente, esas fueron las palabras,

sabias y meditadas del presidente Barack Obama el 20 de enero de 2009, en su toma de posesión: “el mundo está cambiando y nosotros debemos cambiar con él”. El primer presidente negro, de color, de los Estados Unidos de Europa, elegido tan solo a los 50 años del inicio del fin de las políticas de segregación racial en América, donde la perversa ideología del “iguales, pero separados” -que imperó hasta que 1964 hasta que el congreso de los Estados Unidos adoptó la Ley de derechos civiles. La proximidad entre ambos hechos será históricamente, resaltada y recordada, a pesar de la corta memoria que tienen, que tenemos, las más recientes generaciones a este hecho, y al adanismo piterpanesco con el que solemos vivir la realidad pensando infantilmente en lo natural de nuestras instituciones, y en que todo de posible realización y nada tiene vuelta atrás. Pues bien, decía sensata y sabiamente el presidente Obama, sensatez que hoy tanto añoramos, que el mundo estaba cambiando, y nos invitaba a cambiar con el mundo, adaptándonos, resiliente y velozmente, a las transformaciones que se están viviendo, con lo que lo que nos proponían era una nueva mirada axiológica, de valores, y cultural al mundo.

La revolución sostenible, lo que hemos dado en llamar la transición ecológica, uno de cuyos principales motores es la lucha contra el cambio climático y por la de descarbonización o de fosilización de nuestra economía, lo que nos propone es una nueva mirada sobre la Tierra -quien ha emergido ya en algunos textos jurídicos como sujeto de derechos, emulando en parte la tradicional y ancestral concepción de la Pachamama, como diosa madre de todo, para elevarse ahora de nuevo a los altares de la divinidad con la liturgia de la protección jurídica-, y una nueva relación entre el ser humano y la misma. En definitiva, detrás de esta nueva mirada, ecosostenible, dibujamos una nueva concepción del ser humano, que durante algunos siglos ha hecho de su proyecto de dominación de la naturaleza, el

motor de su adaptación al medio y de su subsistencia, ...en cierta manera, siguiendo al pensador Salvador Paniker, desde una mirada retro-progresiva se nos invita a reconciliarnos con esa idea de unidad primigenia perdida, fracturada por nuestra necesidad de ser nosotros mismos, a afirmar nuestra libre voluntad en el medio que nos ha tocado vivir, la tierra. Explica la separación progresiva y constante de una naturaleza brutal, arbitraria, violenta e impredecible para, construyendo cultura y civilización, acomodarnos mejor en una ininteligible realidad tan sumamente compleja. En cierta manera, el viejo mito, explicativo de tantas cosas, basado en la expulsión del paraíso original, donde esa unidad inicial reconciliatoria de todas las contradicciones y las necesidades, se veía rota para expulsarnos a la necesidad de construir un orden humano, imperfecto y precario en la intemperie de los tiempos, y todavía más, nos conducía a la necesidad de fracturar esa unidad omnicomprensiva para ser nosotros mismos, para hacernos, construirnos con la posibilidad de elegir la mejor versión de nosotros mismos. La expulsión del paraíso nos obliga indefectiblemente a la libertad. En cierta manera, como explica el filósofo Emile Cioran en “La caída del tiempo”, el hombre, el ser humano emerge como fractura y ruptura del ser unitario primigenio.

En segundo lugar, en los tiempos, en los que nos toca vivir, y que tampoco hemos elegido, pero que seguramente abordamos con la necesaria pasión, vitalista, en los términos más ortegianos posibles, para querer vivir intensa y comprometidamente nuestro presente, para presentir, y si es posible afirmar con nuestra voluntad los futuros que vienen. Digo que en segundo lugar, convivimos también con una acelerada revolución tecnológica, de carácter digital, que rompe todos nuestros conceptos, invitándonos a repensar nuestro mundo y nuestra cosmovisión de manera íntegra y exhaustiva. Asistimos a la reducción de la realidad a datos que hablen entre ellos, y que cada vez de forma

más creciente construyan, realidades dialogadas, interoperables, donde la acumulación masiva intensa y constante de datos permita construir realidades paralelas de largo recorrido histórico. Seguramente ya es posible saber todos los espacios en los que ha estado un ser humano a lo largo de su vida, si hablamos de una persona nacida después del 2010, donde el rastro geolocalizado de itinerarios permita actuar con centenares de miles y millones de datos emergidos durante dicho recorridos, .medios de transporte, facturas de restaurantes, compras, fotografías, acceso a espacios públicos, personas próximas, acontecimientos que ocurrían,...-, pudiendo reproducir una autobiografía digital basada en la evidencia de los datos a los que reducimos nuestra existencia. Seguramente no imaginaba nada de esto cuando Ortega y Gasset hablaba y afirmaba que la vida no es biología, sino biografía.Y junto a ello, junto al Big Data, junto a la intercomunicación, junto al Internet de las cosas, junto a las TIC como tecnologías de la información en la comunicación quizás hoy deberíamos traducir sus siglas como tecnologías inteligen-tes y colaborativas, junto a ello, digo, emerge la inteligencia ar-tificial. La posibilidad digital de operar al tiempo con millones y millones de datos para llegar aprendidamente a soluciones complejas inabarcables por la mente humana. He escrito, y me lo habéis escuchado en algunas ocasiones, que siempre que ha existido una inteligencia superior a dominado a las inferiores; en cierta manera, es un mal resumen de la historia de la huma-nidad. Pues bien, ninguna inteligencia humana, ni individual, ni colectiva, será capaz de hallar con su velocidad y certeza las soluciones que nos plantea la inteligencia artificial. Sostengo, desde hace un tiempo que tan solo un reforzamiento moral, en aquellos valores que refuerzan la idea de dignidad humana y de nuestra individualidad inexcusable y autoconstructora, puede hacer pervivir la esencia de humano en el mundo y en la reali-dad digital: Los valores frente al dato, planteémonos un nuevo humanismo digital.

He explicado varias veces que en el terreno, por ejemplo, que nos ocupará hoy del derecho internacional, todos los conceptos y presupuestos saltan por los aires, quizás de momento tan solo bailotean, inseguros como desmembradas teclas de un piano, dispuestas a saltar en cualquier momento, desafinando ya, ante un concierto de los tiempos, sin director de orquesta posible. La existencia de un territorio, a ocupar, que ofrecía los frutos extraíbles del mismo, al tiempo que la fuerza humana, que en el habitaba, es la historia de la humanidad, es la historia de la conquista y el control de territorios para acrecentar las formas de subsistencia y descubrir en ello la acumulación y la riqueza. Pues bien, el territorio ha saltado por los aires, ha aparecido un nuevo espacio no territorial, el espacio digital, si lo prefieren la nube, de capacidad ilimitada, donde podemos construir tantas patrias, o si fuera posible fatrias fraternales, donde poder acomodarnos. Nuestra pertenencia a grupos digitales, diversos, múltiples y variados, a las llamadas por algunos filósofos las naciones Facebook, nos ponen delante de un espacio amplio, ilimitado, ademocrático, en el que algunos hablan de netocracia como formas dispersas y descentralizadas de gobernanza en la red. Sirva esto como ejemplo de los radicales, cambios a los que nos enfrentamos, quizás, por primera vez, sin entenderlos, como humanidad.

Pues bien, es en el contexto de esta transición ecológica y transformación digital, de estas dos grandes revoluciones que trastocan todos los conceptos establecidos, planteando en él, de nuevo. el interrogante sobre la condición humana -en cierta manera, cuando aún no teníamos resuelto la condición humana en tiempos de humanidad, nos vemos abocados a definir la condición humana en términos digitales, quizás post o trans humanistas-, pues, en este contexto es en el que nace la propuesta teórica del Doctor Jaume Antich, que como todos los humanos, no puede sustraerse del contexto real y material en el

que ocurre la vida, y al que todos sus esfuerzos intelectuales se dedicarán a comprender y a transformar.

Y es pues en este contexto donde en el 2016, la Organización de las Naciones Unidas, tras un devenir de toma de conciencia con la Declaración del milenio, proclama los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), como un texto profundamente, programático y pragmático, medible, mensurable y seguible para avanzar hacia una humanidad mejor. Me gusta resaltar que es la primera vez en cientos de años de humanidad, en la que somos capaces de consensuar de manera programática los grandes retos que colectivamente tenemos planteados. No nos me toca ahora dedicarnos a esto, pero es cierto que es un hito histórico que la proximidad nos impide valorar en todas su magnitud, pero que sin duda la historia situará en el lugar preciado que le corresponde. Como decía René Cassin tras redactar junto a Eleanor Roosevelt la Declaración Universal de Derechos Humanos para llevarla el 10 de diciembre de 1948 a su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cada uno de los diferentes grupos y cosmovisiones explican el fundamento de los derechos humanos de forma diferente, católicos, hinduistas, islámicos, marxistas, etc. etc. etc., cada grupo tiene motivaciones diferentes, pero hemos sido capaces de ponernos de acuerdo en 30 artículos que configuran todo un proyecto axiológico de la humanidad. Pues ahora, igual, desde cosmovisiones y proyectos estratégicos fundamentados en ideologías muy diversas, hemos sido capaces de consensuar 17, si lo prefieren 16 + 1, objetivos para un desarrollo sostenible que configuran el gran proyecto transformador del mundo actual. Es bueno dejar dichas estas cosas antes de adentrarnos en profundidad hablar de universalismo y de universalismo penal.

Dicho lo dicho, establecidas, algunas premisas conceptuales y contextuales necesarias para discurrir con comodidad y ya sin

necesidad de excesivas disquisiciones que nos sitúen en el mapa mental que les propongo, podemos entrar en materia.

El doctor Jaume Antich, estudió en la Universidad de Barcelona, donde se licenció en el 2003, posteriormente se doctoró en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, con la calificación de Sobresaliente Cum Laude en el año 2017, previamente había cursado el Master en Derecho Inmobiliario por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona en el año 2005, el Diploma de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona en el año 2004, y el Diploma de Estudios Superiores Especializados en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona en el año 2004.

Es miembro de la Asociación Española de Compliance ASCOM desde el año 2016, miembro del Colegio de Abogados Penal Internacional (ICB-BPI-CAPI) desde el año 2011, miembro del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) desde el año 2003. Y ha ostentado los cargos de Secretario de la Comisión de Justicia Penal Internacional y de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, de Secretario de la Junta Gestora de la Sección de Compliance del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, de Vocal de la Asociación Catalana de Derecho Deportivo, ha sido vocal de la Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, así como vocal, vicepresidente, y presidente en funciones del Grupo de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

Refiriéndonos a su ejercicio y actividad profesional, el Dr. Jaume Antich es Abogado en ejercicio desde el año 2003 con Despacho profesional abierto en Barcelona, donde ha ejercido en las jurisdicciones penal, civil, laboral y contencioso-administrativa, en distintos partidos judiciales, estando habilitado

para ejercer el Turno de Oficio en Penal, Penitenciario, Violencia sobre la Mujer (víctimas y agresores), Menores, Tribunal del Jurado, Extranjería y Menores no acompañados. Es además asesor legal de la web [www.lagenetica.info](http://www.lagenetica.info) y consultor de Compliance. Ha sido Letrado Conciliador de los Servicios de Conciliación Individual, así como Letrado del Servicio de Cooperativas y Autoempresa del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya, Letrado de Procedimiento Sancionador, así como Letrado del Registro de Empresas Turísticas del Departamento de Turismo de la Generalitat de Catalunya. Si que quiero resaltar también la Beca Erasmus que disfrutó y aprovechó en la Facoltà di Giurisprudenza della Università di Bologna (Italia), obteniendo las máximas calificaciones (30 sobre 30) en Storia del Diritto y Diritto de la Chiesa en el 2001, así como la Beca del Instituto de Derechos Humanos de Catalunya para realizar una estancia en la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como a en la sede del Consejo de Europa en Estrasburgo (Francia), por el premio obtenido por la presentación del trabajo de investigación La ingeniería genética y los Derechos Humanos: aportación metajurídica de las implicaciones derivadas de la ingeniería genética (1999). El nuevo académico tiene además amplia experiencia docente y publicaciones científicas y divulgativas diversas, participando como ponente en materias de Derecho, en conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas, así como en la preparación de oposiciones, publicando recurrentemente en revistas especializadas del sector.

Nos conocimos con Jaume, de la mano de Luis del Castillo Aragón, impresionante y excepcional persona, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, cuando Don Luis, -Con quien compartí candidatura al Senado por la circunscripción de Barcelona en representación de el extinto partido de Adolfo Suárez Centro Democrático y Social-, y que había impulsado

la creación del Colegio de Abogados de la Corte Penal Internacional, reunía a sus jóvenes discípulos en sesiones de trabajo en el Colegio de Abogados. De la mano de Jaume Antich, constituyimos después, tras su muerte, el seminario permanente Luis del Castillo sobre justicia penal internacional, que impulsó un máster de referencia, en la Universitat Rovira y Virgili, en esta materia, en colaboración con la Corte Penal internacional. Desde entonces nos une aprecio, amistad, y en mi caso admiración por su intensa actividad en el impulso de este Colegio de Abogados que con una visión universalista se abre camino trabajando en favor de la justicia universal.

Como pueden apreciar, un currículum amplio y exigente que, por sí solo justifica el ingreso al que asistimos hoy en esta corporación pública, que es la Real Academia Europea de Doctores. Me permitan todavía hacer una última referencia al impacto intelectual y ético que en él ha tenido la figura de su padre, recientemente traspasado la otra vida, y para que con estas palabras me sumo a su recuerdo, homenaje y gratitud.

El Dr. Jaume Antich Femenias, que en paz descanse junto al creador, fue Doctor en Medicina y Cirugía por la Universidad de Barcelona en 1968, especialista en Pediatría desde 1964 y en Medicina Interna desde 1972. Se especializó en Genética Clínica y Dismorfología con la acreditación de la misma por la Sociedad/Sección de Genética Clínica y Dismorfología de la Asociación Española de Pediatría en 2000. Y fijense, ya mayor se licenció en Humanidades por la Universitat Oberta de Catalunya en el año 2011.

Fue Jefe del Departamento de Genética Humana del Instituto de Bioquímica Clínica de Barcelona (1970-1991), Jefe Clínico de la Sección de Genética del Hospital Infantil de San Juan de Dios (1973-1996), Coordinador del Grupo de Trabajo de

Genética Clínica de la Sociedad Catalana de Pediatría (1994-2004) y Presidente de la Sección de Genética y Dismorfología de la Asociación Española de Pediatría de 1992 a 1996. Y miembro de diversas sociedades científicas com Asociación Española de Pediatría (AEP),-de la que le hicieron socio de honor en el año 2010-, la Sociedad Catalana de Pediatría (SCP), la Asociación Española de Genética Humana (AEHG), la Sociedad de Genética Clínica y Dismorfología (SGCD), la American Society of Human Genetics (ASHG), la European Society of Human Genetics(ESHG), la Societat Catalana de Biologia (SCB) de l’Institut d’Estudis Catalans (IEC) ) y Reial Acadèmia Europea de Doctors (RAED). Publicó, a lo largo de su vida, numerosos artículos sobre dismorfología, citogenética y retinosis pigmentaria en revistas médicas nacionales e internacionales, así como redactor y colaborador de diferentes monografías y publicaciones científicas

Como ven, y nunca mejor dicho, de tal palo tal astilla. Seguramente, el recuerdo de tu padre, el aprendizaje, su tarea pedagógica familiar, te acompañará a lo largo de tu vida, estando especialmente presente inquietantemente en estos momentos tan próximos aun a su deceso, donde con preclaridad inesperada, se entienden de golpe tantas cosas, cuando seguramente ya todo es demasiado tarde.

Vayamos ahora al meollo de la cuestión, la lección que hoy se nos presenta y de las que no quiero evitar realizar algunos comentarios que contextualizados con la introducción realizada, me permiten felicitar el atrevimiento y el planteamiento de un texto tan innovador, al tiempo que dejar entre ustedes algunas reflexiones que andan en la misión y en las tareas de esta noble institución, como es la de profundizar en el conocimiento y en la acción intelectual, en beneficio del conjunto de nuestros congéneres y por el progreso de la humanidad. Vamos a ello.

El autor se plantea la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional, con sede La Haya y creada por el estatuto de Roma, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, tras la Conferencia de Roma, cuya Acta final fue en 1998, y que entró en vigor tras su proclamación y abertura a la firma, ratificación o adhesión de los Estados, con la firma de 60 Estados en el año 2002, dictando sus primeras órdenes de detención en el año 2005 y celebrando sus primeras audiencias preliminares en el 2006. En cierta manera, si me lo permiten, cerraba el ciclo horrendo que inauguró Auschwitz en la Segunda Guerra Mundial. Efectivamente, la conciencia, más que el descubrimiento, que ante la indiferencia generalizada la humanidad había sido víctima de las más graves violaciones de los derechos humanos y de los atentados más graves posibles contra la dignidad de la persona humana. Un interesantísimo filósofo español, también muerto los últimos años, Javier Muguerza, en su interesante libro titulado “Desde el perplejidad”, señala con golpeadora dureza, que después de Auschwitz, el Gulag e Hiroshima, no queda espacio para el pensamiento ilustrado. Fíjense que no deja títere con cabeza, después de Auschwitz,, donde los muy malvados nazis sometieron a un inhumano genocidio al pueblo judío, al pueblo gitano, los zíngaros de centro Europa, y persiguieron, por motivos, de religión, de sexo, de ideología, y de condición a cientos de miles de personas; pero también después del Gulag, donde el frío racionalismo represivo del totalitarismo soviético y del mal llamado socialismo real, condenaron a condiciones de vida humana, a miseria y a muerte a cientos de miles de personas; y también después de Hiroshima y Nagasaki, donde las bombas nucleares aliadas arrasaron con la vida y la esperanza de cientos de miles de personas. La Segunda Guerra Mundial es a todas luces el peor sueño de la razón que ha podido vivir la humanidad, y vemos, permítame la metáfora, en las Naciones Unidas y su constitución, en junio de 1945, el lento

despertar de ese maldito sueño. Como he dicho anteriormente, el 10 de diciembre de 1948 marca un hito fundamental en la historia de la humanidad, la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Escarmentados por los hechos que acabábamos de vivir, tras asumir los principios de Nuremberg como detonante del proceso que finalizará en la Corte Penal Internacional, se decide, con la adopción de dicha Declaración Universal, que los derechos humanos, la dignidad de la persona han dejado de ser un asunto de exclusivo interés de los Estados miembros para pasar a ser un asunto de interés internacional, si me lo permiten, de interés universal. Por primera vez en la historia de la humanidad, lo que ocurre en materia de dignidad humana y derechos humanos en el interior de un Estado podrá ser objeto de valoración y actuación internacional, pues con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros se han comprometido, en base a los artículos 55 y 56 conjunta y sistemáticamente interpretados, a colaborar entre ellos y con la ONU en la promoción, pero también en la protección, de los derechos humanos y libertades fundamentales, que quedaron consagrados pocos años más tarde en la señalada Declaración Universal. Es cierto que estamos ante una Declaración sin valor jurídico directamente oponible a los Estados, pero no es menos cierto que el alto valor moral que de ella se desprende, incitó pronto a interpretaciones sistemáticas con la carta de Naciones Unidas, que hicieron de su oponibilidad el motor de todo un sistema de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas, del que hoy, por suerte todavía gozamos.

Paralelamente a esta evolución de los derechos humanos, la persecución y el castigo internacional de los crímenes de guerra, del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad había iniciado su camino para concretarse muchos años más tarde, después de múltiples esfuerzos entre los que me gusta resaltar

lo realizados por Marco Pannella y Emma Bonino, -desde la organización no gubernamental reconocida por las Naciones Unidas como consultora del Consejo Económico y Social, el Partito Radicale Transnacional-, para concretarse, digo en la Corte Penal Internacional. La responsabilidad penal individual que era ya exigible en base a la progresiva emergencia del principio de justicia universal, de manera dispersa por los ordenamientos jurídicos internos de los estados, lo que provocaba amplios espacios de impunidad, haciendo difícil la persecución en no pocas ocasiones y operando este principio desde la discrecionalidad estatal en la que quedaba residenciado. La creación de la Corte Penal Internacional supone la concreción del principio de justicia universal, junto con la capacidad de los estados para continuar con dicha persecución, pero desde una instancia universal. Pero, como hemos dicho, la base, estaba en un principio de responsabilidad Criminal individual a las personas concretas. Hoy, el nuevo miembro de esta real institución plantea las condiciones y el espacio, como hemos escuchado, para la exigencia de una responsabilidad penal a las personas jurídicas, haciendo un exhaustivo repaso de la doctrina científica y de la jurisprudencia en la materia, anunciándonos que es el mejor momento para retomar este desafío, intentado sin éxito en diferentes ocasiones. Y nos lo propone hacerlo desde el sistema de compliance, por entender el encaje del mismo y con ello de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, perfectamente, en la corte penal internacional. Como señala el autor, el estado de la cuestión en el derecho comparado en lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha sufrido un giro copernicano, siendo actualmente tendencia en todos los países desarrollarlo de múltiples y diferentes formas, pero avanzando en evitar la impunidad que se deriva de la no persecución penal de las personas jurídicas. Especial interés tiene la idea de la virtualidad económica de los embargos, como medidas cautelares que permiten la plena satisfacción de

las indemnizaciones a las víctimas resultantes del proceso penal. Los procesos de compliance permitirían unas políticas de prevención y de control previos, que podrán ser debidamente combinados, con la atenuación y la exoneración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional.

Concluye nuestro nuevo miembro, que “puede afirmarse con rotundidad que la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la Corte Penal Internacional no solo es viable desde el punto de vista técnico -sino también necesaria y aconsejable- su implementación constituye, en gran medida, una decisión política y ineludible”.

Resulta a mi modo de ver, especialmente interesante la superación de lo que el autor llama las objeciones dogmáticas, para adoptar el sistema, por medio de los mecanismos y las políticas de compliance, de medios, preventivos, eficaces, autoimpuestos y asumidos, que ayuden no tan solo a esta función preventiva, sino también a un cambio cultural en el seno de las organizaciones y en especial de las corporaciones empresariales, instalando al respeto de los derechos humanos, incluyendo en ello los derechos de los trabajadores y los derechos ambientales en los países en vías de desarrollo, y con más dificultades económicas y sociales para incorporarse al desarrollo tecnológico de la globalización.

Combatte el autor, la idea de la huida del derecho penal hacia lo impersonal contraponiendo la lógica expansión necesaria del ámbito de la responsabilidad penal a las personas jurídicas. La experiencia de la compliance española, de la que es buen conocedor, le permite sostener que frente a las voces críticas que califica de atávicas y que sostienen un resistencialismo teórico, la práctica demuestra la eficacia y la efectividad de la responsa-

bilidad penal de las personas jurídicas y del uso de los mecanismos y las políticas de compliance.

Acabo mi intervención felicitando de nuevo a nuestro nuevo académico, con la esperanza de haber realizado su currículum académico y profesional y disertado adecuadamente en torno al texto que nos propone como lección de ingreso, con unas palabras suyas, que resumen, perfectamente la propuesta que nos hace: “Vislumbro, por tanto, un futuro próximo, en el que la responsabilidad penal de las personas jurídicas gozará de reconocimiento generalizado. La lucha eficaz contra la impunidad exige investigar, imputar, enjuiciar y, en su caso, condenar a todos los sujetos -físicos y jurídicos- que participen en la comisión del delito. confío en que los sistemas de gestión de la compliance contribuirán a generar una cultura corporativa de cumplimiento, promoviendo la defensa, la promoción y el respeto de los derechos humanos, mediante canales de denuncia y procedimientos éticos que dificulten, cuanto menos, la comisión de crímenes atroz con la colaboración o a través de las propias personas jurídicas”.





PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA  
EUROPEA DE DOCTORES

*Publicaciones*



*Revista RAED Tribuna Plural*







## **SANTIAGO J. CASTELLÀ SURRIBAS**

Actualmente es **Presidente de la Autoridad Portuari de Tarragona**, en el Port de Tarragona. Las dos últimas legislaturas desde 2019 ha sido **Senador electo por la provincia de Tarragona** y posteriormente **Subdelegado del Gobierno de España en Tarragona**. Ha sido impulsor de **Director de la Cátedra Tarragona Smart Mediterranean City** de la Universidad Rovira y Virgili.

Es licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona; Licenciado en Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia; Postgrado en Estudios Europeos e internacionales; Master en Seguridad, Paz y Defensa por el Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado; Doctor en Derecho Internacional por la Universidad de Barcelona.

Durante 25 años ha sido profesor del Departamento de Derecho Público de la Universidad Rovira y Virgili, -donde ha impartido asignaturas de Derecho internacional, Derecho de la Unión Europea, Derechos Humanos y Cooperación internacional. Ha sido Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la URV. Vicerrector de Relaciones Externas e Internacionales, de la URV. Fue Director del primer Plan de Acción Exterior de la Generalitat de Catalunya. 2010-12

Tiene más de una cincuentena de publicaciones sobre Derechos Humanos, protección internacional de las minorías, diferentes aspectos de Derecho Internacional Público, y relaciones del Estado con las confesiones religiosas.

Académico de Número y miembro de la Junta de Gobierno de la Real Academia Europea de Doctores-Barcelona 1914 (RAED) de la que es Secretario General Adjunto y Secretario General de la Fundación Pro-RAED



***“Cada generación, sin duda, se siente llamada arehacer el mundo. La mía sabe, sin embargo, que no podrá rehacerlo. Pero su tarea es quizás aún más grande: consiste en impedir que el mundo se deshaga.”***

Camus, Albert.

Discurso pronunciado en Estocolmo con motivo de la entrega del Premio Nobel de Literatura, 10 de diciembre de 1957.

***“Las ideas no duran mucho; hay que hacer algo con ellas.”***

Santiago Ramón y Cajal – Charlas de café (1920)

Jaume Antich Soler

**1914 - 2025**

Colección Real Academia Europea de Doctores

 Generalitat  
de Catalunya

